

UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**“EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN EL AMBITO PRIVADO Y LA
EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS”**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
Para obtener el Título de Doctora en Jurisprudencia**

**Profesor Guía:
DR. PAÚL CORRAL PONCE**

**Autoras:
PAMELA CRISTINA AGUIRRE GRIJALVA
VERÓNICA PAULINA RUALES DÍAZ**

2004

Quito, marzo del 2004

Señor Doctor
ANTONIO TERAN SALAZAR
Decano de la Facultad de Jurisprudencia
Universidad de las Américas
Presente.-

De mi consideración,

Yo, Paúl Corral Ponce, en mi calidad de Profesor Guía, declaro que el presente trabajo de titulación para optar por el título de Doctor en Jurisprudencia, sobre el tema: **"EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN EL AMBITO PRIVADO Y LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS"**, realizado por las Abogadas Pamela Cristina Aguirre Grijalva y Verónica Paulina Ruales Díaz, ha sido realizado bajo mi orientación y guía.

Sin otro particular, con mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,



Dr. Paúl Corral Ponce
PROFESOR GUÍA

“AGRADECIMIENTOS”

Queremos extender nuestro más sincero reconocimiento al Dr. Paúl Corral Ponce, profesor guía, quien nos ha contribuido notablemente con su incondicional apoyo, ayuda y comprensión para con nosotras en el desarrollo de este trabajo. Sinceramente muchas gracias!!

Asimismo, debemos agradecer a la Universidad de las Américas y su personal, por las facilidades que nos han brindado para cumplir con esta meta.

Las autoras

Este trabajo lo dedico a mis padres y
abuelos, por su ejemplo y ayuda
brindada en mi formación. Y a mis
primas Sophia y Franceska por ser mi
impulso.
Les quiero mucho
Verónica

A mis Padres Carlos y Martha, mil
gracias por entregarme las
herramientas para ser una persona de
bien, a mi hermano Santiago por todo
el apoyo y comprensión... espero no
defraudarte
Con todo mi amor
Pamela

RESUMEN

El presente trabajo, es un estudio al Arbitraje Internacional en el ámbito privado y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, con la finalidad de responder a las presentes interrogantes, las misma que constituyen el objetivo de este trabajo de investigación: *¿Es realmente el Arbitraje Internacional un método eficaz para la solución de conflictos?, ¿La ejecución de laudos arbitrales en el Ecuador se dirige hacia la eficacia?*.

Para esto hemos empezado por hacer en el Capítulo I, un análisis del Arbitraje tanto en el Ecuador como en el contexto internacional a lo largo de la historia y la influencia de los Tratados de Libre Comercio.

El Capítulo II, trata sobre el Arbitraje Internacional sus características y requisitos específicos para que sea considerado como Internacional, los diferentes tipos de Arbitraje, y los centros a nivel internacional que lo aplican, para terminar este Capítulo, hemos estudiado al Arbitraje como medio de solución del conflictos dentro del Área de Libre Comercio de las Américas.

El Capítulo III, trata sobre la Ejecución de Laudos Extranjeros, para esto analizamos los Convenios Internacionales referentes al tema, el trámite y procedimiento para ejecutar un laudo, y de la acción de nulidad de los laudos dictados en el Ecuador, adicionalmente, dentro de este tema realizamos una

comparación de la legislación ecuatoriana, con legislaciones de distintos países; con el fin de conocer sobre la aplicación del arbitraje en el Ecuador, se realizaron encuestas, las mismas que se encuentran dentro de este capítulo, plasmadas a través de cuadros estadísticos.

El Capítulo IV lo hemos dedicado al Análisis al Proyecto de Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana, y además a proponer las posibles reformas en cuanto a la nulidad de laudos y al Arbitraje Internacional; para finalizar dentro del Capítulo V encontramos las recomendaciones y conclusiones como resultado del trabajo realizado.

“Es Propio de los hombres
razonables recurrir a un árbitro,
antes que a un juez, porque el
primero no atiende sino a la
justicia, mientras el juez mira
solamente a la ley; el arbitraje ha
sido inventado para hacer valer
la equidad”

Aristóteles

INDICE

	Pág.
Introducción	4
CAPÍTULO I	
1. Reseña Histórica	7
1.1. El Arbitraje en el Ecuador	7
1.1.1. En la Ley Orgánica de la Función Judicial	7
1.1.2. En el Código de Procedimiento Civil del Ecuador	8
1.1.3. En la Constitución Política del Ecuador	10
1.1.4. En la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador	12
1.2. El Arbitraje en el Contexto Internacional	18
1.2.1. El Arbitraje antes del siglo XIX	18
1.2.2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (NAFTA) como Influencia en la solución de controversias en el Ecuador	22
1.2.2.1 Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Ecuador	27
CAPÍTULO II	
2. El Arbitraje Internacional	30
2.1. Definiciones	30
2.2. Convenio Arbitral	36
2.3. Tipos de Arbitraje	39
2.3.1. Arbitraje Administrado o Institucional	40
2.3.1.1. Principales Centros de Arbitraje y Mediación a Nivel Mundial	43
2.3.1.1.1. Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)	43
2.3.1.1.2. Asociación Americana de Arbitraje (AAA)	45
2.3.1.1.3. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)	48
2.3.1.1.4. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)	51
2.3.1.1.5. Centro Internacional para la Solución de Controversias en Materia de Propiedad Intelectual (OMPI)	53
2.3.1.2. Ventajas y Desventajas del Arbitraje Institucionalizado	58
2.3.2. Arbitraje Independiente o Ad- hoc	62
2.3.2.1. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional. (CNUDMI) United Nation Commission on International Trade Law (UNCITRAL)	63
2.3.2.2. Procedimiento Arbitral de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI	65

2.3.2.3. Ventajas y desventajas del Arbitraje Independiente	68
2.3.3. Arbitraje en Equidad o en Derecho	71
2.4. Ventajas y Desventajas del Arbitraje Internacional	73
2.4.1. Ventajas	73
2.4.2. Desventajas	77
2.5. El Arbitraje Internacional en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)	79

CAPÍTULO III

3. Ejecución de Laudos Extranjeros	91
3.1. Definición de laudo	91
3.2. Estructura y Requisitos del Laudo	93
3.2.1. Estructura	93
3.2.2. Requisitos formales	94
3.3. Convenios Existentes y Suscritos por el Ecuador	95
3.3.1. Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (New York)	96
3.3.2. Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional. (Panamá 1975)	101
3.3.3. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (Montevideo)	103
3.3.4. Convención de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante (La Habana – Cuba)	106
3.4. Ejecutabilidad de laudos arbitrales extranjeros	108
3.4.1. Trámite y Procedimiento para ejecutar un laudo arbitral	113
3.4.2. Causas para no ejecutar un laudo arbitral extranjero	116
3.5. Inapelabilidad, Acción de Nulidad del laudo arbitral dictado en el Ecuador	118
3.5.1. Causas de nulidad del laudo, dictado en el Ecuador	123
3.5.2. Trámite y procedimiento de la acción de nulidad de un laudo dictado en el Ecuador	126
3.5.3. ¿Existe Nulidad en Laudos Arbitrales Extranjeros?	128
3.6. Arbitraje Internacional – Legislación Comparada en lo referente a la Ejecución de Laudos Arbitrales	131
3.6.1. Ecuador – Colombia	131
3.6.2. Ecuador – Argentina	140
3.6.3. Ecuador – España	145
3.7. Eficacia en la aplicación del Arbitraje en el Ecuador	152

CAPÍTULO IV

4. REFORMAS	166
4.1. Análisis al Proyecto de Reformatoria a la Ley de	

Arbitraje y Mediación	166
4.2. Propuestas de posibles reformas a la Ley de Arbitraje y Mediación	172
4.2.1. En cuanto a la Nulidad de Laudos	173
4.2.2. En cuanto al Arbitraje Internacional	179
CAPÍTULO V	
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	181
5.1. Conclusiones	181
5.2. Recomendaciones	187
BIBLIOGRAFÍA	190
ANEXOS	191
- Anexo No. 1 Convenio Arbitral	192 I-II
- Anexo No. 2 Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. (CCI)	193 III-XXIV
- Anexo No. 3 Reglamento de Arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje. (AAA)	194 XXV-XXXVIII
- Anexo No. 4 Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (CIADI)	195 XXXIX-LXV
- Anexo No. 5 Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. (CIAC)	196 LXVI-LXXVI
- Anexo No. 6 Reglamento del Centro Internacional para la Solución de Controversias en Materia de Propiedad Intelectual. (OMPI)	197 LXXVII-CV
- Anexo No. 7 Cuadro Comparativo de los Reglamentos de los Centros de Arbitraje y Mediación a Nivel Mundial.	198 CVI
- Anexo No. 8 Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional Sobre Arbitraje Comercial Internacional.	199 CVII-CXIX
- Anexo No. 9 Área de Libre Comercio de las Américas, Borrador de Acuerdo Capítulo XXIII Solución de Controversias.	200 CXX-CLIX
- Anexo No. 10 Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (New York 1958)	201 CLX-CLXIII
- Anexo No. 11 Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional. (Panamá 1975)	202 CLXIV-CLXVI
- Anexo No. 12 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (Montevideo)	203 CLXVII-CLXIX
- Anexo No. 13 Lista de Encuestados	204 CLXX
- Anexo No. 14 Proyecto de Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación.	205 CLXXI- CLXXXIV

CAPÍTULO I

RESEÑA HISTORICA

1.1 EL ARBITRAJE EN EL ECUADOR

1.1.1 En la Ley Orgánica de la Función Judicial

En el Ecuador la figura del Arbitraje aparece por primera vez en la Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida en diciembre de 1907, dentro de su artículo 65 el mismo que decía: *“Pueden decidirse por los jueces árbitros las controversias que la ley no excluye expresamente”*, disposición que se mantuvo hasta febrero de 1938 en que se cambió su texto por el siguiente que consta en el Art. 87 de la misma Ley: *“Pueden decidirse por árbitros solamente las controversias sobre bienes o derechos transmisibles por acto entre vivos o renunciables”*, declaración que casi sin modificación se mantuvo en la Ley Orgánica de la Función Judicial, pues en su Art. 87 dice: *“Pueden decidirse por árbitros sólo las controversias sobre bienes o derechos que, siendo renunciables, pueden transmitirse por acto entre vivos”*, hasta la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación¹ en septiembre de 1997.

¹ Ley de Arbitraje y Mediación, RO número 745 del 4 de septiembre de 1997.

1.1.2 En el Código de Procedimiento Civil del Ecuador

Hablar de los antecedentes históricos del Arbitraje en el Ecuador dentro del Código de Procedimiento Civil, es remontarnos al año 1960, cuando la codificación Procesal Civil², incluye por primera vez el tema del Arbitraje en su Título II, Libro II, sección XXXIII, bajo el nombre de Juicio de Arbitraje, el mismo en su parte principal contempla, que debe existir un contrato previo llamado *compromiso*, por el cual dos o más personas someten al Juicio de Árbitros sus diferencias, este compromiso debía constar en escritura pública o en documento privado reconocido por las partes.³

Dentro de este juicio, conocido como especial, existía una sentencia arbitral en lugar de laudo, la misma que se ejecutaba como una sentencia dictada por un juez ordinario de primera instancia, de la cual se podía pedir el recurso de nulidad y de apelación, que se sometían a las disposiciones establecidas para los demás juicios.

Nuestro antiguo Sistema de Enjuiciamiento Civil y luego el Código de Procedimiento Civil, como lo hemos analizado en los párrafos anteriores, trajo desde los inicios el desarrollo del arbitraje en el Ecuador. Dado este antecedente, desde los primeros artículos del Código Procesal Civil se intenta clasificar también bajo ese concepto a la jurisdicción. Al respecto señala Víctor

² Código de Procedimiento Civil, RO 1202, Edición Especial del 20 de Agosto de 1960.

³ Código de Procedimiento Civil 1960, Art. 1014. "Se llama compromiso al contrato por el cual dos o más personas someten al juicio de árbitros sus diferencias. El compromiso se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1048".

Manuel Peñaherrera lo siguiente: "Teniendo en cuenta la institución del arbitraje como medio de terminar las diferencias en las relaciones civiles de los individuos divídase la jurisdicción en legal y convencional.

Es legal la que nace únicamente de la Ley y se ejerce por los jueces ordinarios y especiales que representan el Poder Judicial de la Nación. Es convencional la que tiene lugar en virtud de la convención de las partes, y se ejerce por personas particulares, a quienes aquellos autorizan para decidir sus diferencias.

Cuando las partes eligen el segundo medio, la opinión o el parecer del tercero recibe su fuerza, ya del compromiso previo de ellas, sin el cual ese individuo no tendría ninguna intervención ni poder, ya de la Ley, que da esa opinión o parecer el carácter y los efectos de una sentencia. Es en cierto modo el término medio entre lo judicial y extrajudicial"⁴.

De manera coincidente, en nuestro Código de Procedimiento Civil⁵ vigente encontramos en el Libro I, Título I, Artículo I, La Jurisdicción y Competencia y define a la jurisdicción de la siguiente forma:

"Art. 1. - La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo

⁴ PEÑAHERRERA, Víctor Manuel, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I, Editorial Edino, Pág. 116.

⁵ Código Procedimiento Civil, RO-S 687, 18 de mayo de 1987.

juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes... ”

La importancia de este artículo radica en que dicho poder de administrar justicia -entendido únicamente para los jueces ordinarios- no nace solo de la Ley sino también de la convención de las partes como lo señala el artículo 3 en el inciso ocho y el artículo 18 del mismo código cuando trata de la jurisdicción convencional.

“Art. 3. - La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal y convencional.....

*Inciso 8. - Jurisdicción convencional es la que **nace de la convención de las partes**, en los casos permitidos por la Ley.”*

“Art. 18. - Ejercen jurisdicción convencional los jueces árbitros.”

Consecuentemente a esto entendemos que la jurisdicción de los árbitros es convencional y nace de estos artículos y por lo tanto los laudos dictados por ellos tienen el mismo valor que una sentencia de primera instancia.

1.1.3 En la Constitución Política del Ecuador

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como tales, se reconocen por primera vez en la reforma realizada por el Congreso Nacional a la Constitución Política del Ecuador realizada el 26 de diciembre de 1995⁶;

⁶ Constitución de la República del Ecuador, RO 863, del 16 de enero de 1996.

reforma que incorporó a través del artículo 93 el siguiente texto de los “Principios Básicos de la Función Judicial”.

*“Art. 93. - Se reconoce **el sistema arbitral**, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias”.*

Esta reforma fue parte también de la Codificación de junio de 1996, cabe señalar que en la actual Constitución codificada y reformada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de agosto de 1998⁷, conserva igual sentido que el citado artículo, así lo encontramos en el Título VIII de la Función Judicial, Capítulo I, en el artículo 191, en su inciso tercero que textualmente dice:

*“ Art. 191. -Se reconocerán **el arbitraje** como la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos con sujeción a la Ley.....”*

Entendemos pues que este reconocimiento se incorpora en el título correspondiente a la Función Judicial, es decir, respecto a la función que tiene como atributo la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Este mismo artículo, reconoce el Arbitraje y la Mediación como procedimientos alternativos a la solución de controversias, en su inciso tercero antes citado, pero también acuerda a “ las autoridades de los pueblos indígenas” el ejercicio de “ Funciones de Justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la

⁷ Constitución de la República del Ecuador, RO 1, 11 de agosto de 1998.

solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derechos consuetudinario”, lo cual no debe confundirse con el Arbitraje propiamente dicho. Tampoco se debe confundir el ejercicio de estas funciones de justicia con la denominada “Mediación Comunitaria”⁸ de comunidades Indígenas y negras, constante en los artículos 58 y 59 de la Ley de Arbitraje y Mediación, figuras diferentes que, sin embargo, no se contradicen absolutamente.

1.1.4 En la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador

En el Ecuador el primer antecedente sobre una ley de Arbitraje fue la ley de Arbitraje Comercial⁹, dictada mediante Decreto Supremo el 23 de octubre de 1963, publicada el 28 de octubre del mismo año. El objetivo de esta Ley fue el volver más simples los trámites de los conflictos que se originaban en operaciones comerciales, otorgándoles “mayores garantías”. Con esta finalidad, las controversias comerciales podían ser resueltas por los Tribunales de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, por las Comisiones Nacionales o Internacionales de Arbitraje existentes. La deficiencia de esta Ley radicó en la falta de indicación sobre la forma de conformación de estas comisiones, asunto

⁸ **Ley de Arbitraje y Mediación**, Artículo 58. - Se reconoce la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Artículo 59. - Las comunidades indígenas y negras, las organizaciones barriales y en general las organizaciones comunitarias podrán establecer centros de Mediación para sus miembros, aun con carácter gratuito de conformidad con las normas de la presente ley.

Los acuerdos de soluciones que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitario tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecidos en esta ley. Los centros de mediación, de acuerdo a las normas de esta ley podrán ofrecer servicios de capacitación apropiados para los mediadores comunitarios, considerando las peculiaridades socio-económicas, culturales y antropológicas de las comunidades atendidas.

⁹ **Ley de Arbitraje Comercial**, DS número 735 de 23 de octubre de 1963, publicada RO número 90 del 28 de octubre de 1963.

que no se aclaró legalmente, ni siquiera en la Ley de Cámaras de Comercio dictada en 1969, en la que se habla de la Comisión de Reclamos y Arbitraje, la cual tampoco tiene las atribuciones necesarias para conocer y resolver los conflictos surgidos por operaciones comerciales. Por este motivo la comisión actuó más en el campo de la conciliación.

En virtud de esta dificultad presentada en la Ley de Arbitraje Comercial fueron las Cámaras de Comercio las que organizaron los Tribunales respectivos para que emitan fallos basados en su conciencia, honrado criterio y sentido de equidad, pero la ejecución de sus decisiones, tenía que ser solicitada mediante un proceso ejecutivo ante un Juez de lo Civil. Esta ley fue derogada por la nueva y vigente Ley de Arbitraje y Mediación¹⁰ la misma que nace como muchas otras en el mundo, es decir basando su estructura en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil (CNUDMI), y ajustando sus lineamientos a la realidad y necesidades de cada uno de los países.

Esta Ley de igual manera deroga en forma expresa la Sección XXX del título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil que trataba sobre el Juicio de Arbitraje, analizado anteriormente.

Debe recordarse además, que esta Ley, deroga en forma expresa varios artículos que se encuentran en cuerpos legales distintos tales como:

¹⁰ Ley de Arbitraje y Mediación, RO número 745 del 4 de septiembre de 1997.

La frase del artículo 1505 del Código Civil¹¹ y su interpretación la misma que en forma textual dice:

“Art. 1505.- Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho Público Ecuatoriano. Así, la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio del objeto.

**REFORMA:*

Art. 1. - Interpretese al artículo 1505 del Código Civil de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 153 de la Constitución Política, en el sentido de que el convenio de sujetarse a una jurisdicción extraña procede únicamente cuando los correspondientes contratos se celebren fuera del territorio nacional. (DS 797-B. RO 193: 15 octubre de 1976)

**DEROGASE:*

Derogase la interpretación realizada al artículo 1505 del Código Civil en el Decreto Supremo número 797-B, publicado en el RO número 193 del 15 de octubre de 1976. (Ley de Arbitraje y Mediación. RO 145: 4 de septiembre de 1997.

**DEROGASE:*

Derogase en el artículo 1505 del Código Civil, la frase: “Así la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio de objeto”. (Ley de Arbitraje y Mediación. RO 145: 4 de septiembre de 1997)

Por último fue derogado también el Art. 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual dice:

¹¹ Código Civil Ecuatoriano, RO-S 104: 20 noviembre de 1970, Libro IV Título II, Artículo 1505.

“Art. 21. - Desistimiento y Transacción.- El Presidente de la República podrá autorizar al Procurador General del Estado para desistir de la demanda, aceptar conciliación y transigir, siempre que ello fuere conveniente a los intereses nacionales y a los de la justicia. La autorización será concedida previo informe del Procurador General. En los juicios cuya cuantía no exceda de un millón de sucres no se requerirá dicha autorización”.

Existen otros cuerpos legales en el Ecuador, que incluyen en sus artículos al Arbitraje como método de solución de controversias, dentro de estas mencionamos las siguientes:

- **Ley de Consultoría:** Dispone que *"se establecerá el procedimiento de arbitraje para la solución de las controversias de carácter técnico derivadas de su elaboración"*, disposición que también se vería modificada por la Ley de Arbitraje y Mediación, que no restringe la aplicación de consultoría solamente a *"controversias de carácter técnico"* sino a todas las *"controversias susceptibles de transacción"*¹².
- **Ley de Modernización del Estado**¹³: En forma expresa en su artículo 63 se remite también a los convenios internacionales vigentes y dice: *"... Los asuntos que versaren sobre materia comercial podrán resolverse a*

¹² Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana, Art. 1.

¹³ Ley De Modernización Del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. RO 349, del 31 de diciembre de 1993.

través de arbitraje nacional o internacional, según se establezca en el respectivo contrato y de acuerdo con las Leyes vigentes".

Este precepto se encuentra parcialmente modificado por la Ley de Arbitraje y Mediación, puesto que la Ley de Modernización contempla el arbitraje exclusivamente cuando *"se establezca en el respectivo contrato"*, mientras que el Art. 4 de la Ley de Arbitraje permite, *"firmar el convenio (arbitral) una vez surgida la controversia"*, es decir, aunque no se haya previsto el arbitraje en el contrato, previo informe favorable del Procurador General del Estado.

- **Ley de Régimen del Sector Eléctrico¹⁴** : Expresa claramente: Las controversias suscitadas entre *"generadores, el transmisor, distribuidores, consumidores, el Centro Nacional de Control de Energía, con motivo del suministro de energía eléctrica o de los servicios públicos de transmisión y distribución de electricidad podrán ser sometidas al procedimiento de arbitraje de conformidad con la Ley"*.

El arbitraje también se podrá acordar en contratos de concesión eléctrica lo cual se encuentra en concordancia con las provisiones de la Ley de Arbitraje y Mediación.

¹⁴ **Ley de Régimen del Sector Eléctrico**, publicada en el Suplemento RO N° 43, del 10 de octubre de 1996.

- **Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones**¹⁵: Expedida en diciembre de 1997 después de la Ley de Arbitraje y Mediación, amplía el alcance de esta, que limita la competencia del Estado y sus entidades para someter al arbitraje sus controversias con los particulares solamente a materias contractuales. La Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones permite al Estado también someter las controversias que se suscitaren con los inversionistas por la aplicación de esta Ley.

En aplicación del inciso tercero del Art. 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, estos convenios arbitrales necesitarían del informe favorable previo del Procurador General del Estado. Pero esta última Ley dispone en el mismo artículo que esta clase de arbitraje -arbitraje internacional- *"...quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador..."*.

Mientras que la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones alude además de esos instrumentos internacionales a "los procedimientos específicamente acordados o estipulados en los convenios bilaterales o multilaterales firmados y ratificados por el País", lo que constituye una exigencia no constante en la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone en posteriores incisos del artículo 42 lo siguiente: *"....Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral..."*.

¹⁵ **Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones**, R.O. 219, del 19 de Diciembre de 1997.

- **Ley de Propiedad Intelectual¹⁶**: También autoriza a la celebración del arbitraje en su artículo 374 el cual estipula lo siguiente:

“Art. 374. - Toda controversia en materia de Propiedad Intelectual, podrá someterse a Arbitraje o Mediación, de conformidad con la ley de Arbitraje y Mediación.....”.

Este artículo, claramente reconoce al arbitraje para la solución de conflictos que se presenten en el ámbito de la Propiedad Intelectual y se remite para su procedimiento y aplicación a la ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana.

Es cierto que la Constitución y las Leyes Ecuatorianas siguiendo importantes caminos de nuevas propuestas y concepciones jurídicas definen al sistema arbitral como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, pero este mismo mecanismo que viabiliza la solución de la controversia también busca la misma finalidad que la Justicia Ordinaria, dicha finalidad que no es otra que la reintegración del derecho lesionado o fracturado y el reconocimiento de la razón de quien la tiene, que uno o unos terceros imparciales declaran en procura de la realización de la justicia.

1.2 El Arbitraje en el Contexto Internacional

1.2.1 El Arbitraje antes del siglo XIX

¹⁶ Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriana, R.O. 320, martes 19 de 1998.

Históricamente, el sometimiento de una controversia a la decisión de un tercero, que no es autoridad para el caso, debemos remitirnos a los tiempos más antiguos. Sus inicios los podemos encontrar en la mitología griega, así por ejemplo Paris es designado como árbitro para dilucidar sobre la belleza de Juno, Minerva y Venus.

- **Derecho Romano**, esta figura se establece en "Aliud est iudicium, aliud arbitrum", que quiere decir una cosa es el juicio, y otra es el Arbitraje. Esto se interpretaba puesto que en el juicio actuaba el juez o pretor; en el arbitraje, lo hacía el Arbitrator, que era un hombre "bone Viri", es decir un barón bueno, competente y honesto, el cual debía fallar en el mismo lugar en el que se produjo el litigio, este Arbitrator estaba revestido de amplias facultades las cuales podía ejercerlas una vez que haya aceptado el requerimiento que le hacían las partes para que su conflicto sea solucionado por él. Era el "Receptum Arbitri", que implicaba la existencia previa de un convenio entre las partes para poder someter este ante el Arbitrator, basado en el principio consagrado de "Non differendarum litium causa, sed tollendarum ad arbitrum itur", frase que quiere decir "No se acude a los árbitros para prolongar los pleitos, sino para evitarlos". Lo cual nos hace pensar que en el Imperio Romano, se establecía este medio alternativo, que podían escoger las partes en el ejercicio de su libertad y de esta manera se descongestionaba la administración de justicia ordinaria.

Es válido mencionar además, que dentro del Derecho Romano primitivo existían los denominados "Reciperatores" que actuaban como árbitros dentro de los conflictos que podían surgir entre los ciudadanos romanos y los de sus pueblos aliados. De esta manera se usaba el arbitraje como medio alternativo prudente para evitar los conflictos de leyes, ya que su propósito era resolver el problema sin que ninguno de los litigantes acuda a sus propios tribunales aplicando el derecho correspondiente a su pueblo.

A lo largo de la historia, siempre se han podido resolver las disputas valiéndose del arbitraje como mecanismo para ello, así lo comenta el famoso Doctor Carlos Alberto Zwancae¹⁷ quien dice: *"En definitiva puede afirmarse que siempre y en cualquier parte se admitió a los litigantes optar entre la Justicia Ordinaria y la de simples particulares a quienes, de común acuerdo se otorgaba mandato para concluir el diferendo. Desde las épocas más antiguas el arbitraje fue conocido y constituyó en el origen la forma exclusiva de administrar la justicia"*.

El origen del Arbitraje en Roma se remonta a la redacción de varios Jurisconsultos en la Ley de las XII Tablas, en las que constan preceptos que indican como y en que casos se debe utilizar el Arbitraje en la solución de controversias.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVII, Págs., 221 a la 234.

En un principio, el Derecho Romano no aceptaba que se pactara un acuerdo arbitral, es decir, no reconocía los acuerdos para solventar las controversias futuras, sino sólo los presentes. Los Tribunales Romanos no podían ejecutar el laudo que se pudiera llegar a dictar.

Posteriormente, con Justiniano fue cuando un laudo pudo ser ejecutado, a condición de que la ejecución fuese aceptada por escrito o que transcurrieran diez días sin oposición.

- **Edad Media**, el arbitraje fue la forma para la solución de conflictos utilizada por excelencia. La burguesía encontró en este mecanismo, el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones. La justicia del Monarca, llena de laberintos procesales, lenta y pesada fue dejada de lado por los nuevos mercaderes. En el Fuero Juzgo aparece regulado el Arbitraje reconociendo al árbitro como una especie de Juez. Comienza a predominar una tendencia que privilegia al aspecto judicial en desmedro del contractual, empleando terminología judicial y otorgando a las sentencias arbitrales fuerza ejecutiva y valor de cosa juzgada.

- Antes de la **Revolución Francesa** encontramos el Edicto de Francisco II, de agosto de 1560, confirmado con la Ordenanza de Moulins que imponía el Arbitraje forzoso en las diferencias entre mercaderes, las demandas de partición entre parientes próximos, y las cuentas de tutela y administración. En

estos casos debían ser resueltas, sumariamente, por tres o más personas, elegidas por las partes, o en el caso de no hacerlo, elegidas por el Juez.

Durante la revolución y dictada la Declaración de Derechos del Hombre se proclaman eternos Principios de Razón y de Justicia, denominados Principios de 1789. En este contexto el arbitraje surge como una institución que traduce, dentro del dominio de la Justicia, el ideal de fraternidad entre los hombres. Como reacción contra la complejidad de la organización judicial legada por el régimen anterior el legislador consagra la importancia de la institución Arbitral. Es por ello que en el artículo 1 del Título I de la Ley del 16 y 24 de Agosto de 1790 se dispone lo siguiente: “El arbitraje es el modo mas razonable de concluir las cuestiones entre los ciudadanos, los legisladores no pueden hacer ninguna disposición tendiente a disminuir el valor o la eficacia de los compromisos”.

Es por esto que durante el siglo XIX, con la exaltación del individualismo que reaparece con fuerza el arbitraje.

1.2.2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (TLCAN) (NAFTA) como influencia en la solución de controversias en el Ecuador.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un tratado regional del cual forman parte el Gobierno de Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos

de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, unidos con el fin de forma una zona de libre comercio¹⁸.

Los objetivos de este Tratado son:

- Eliminar obstáculos al comercio,
- Facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios,
- Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio,
- Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión,
- Proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual,
- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado y para la solución de controversias,

La firma de este acuerdo se llevó a cabo en tres fechas y lugares diferentes: en Canadá, en la ciudad de Ottawa, 11 y 17 de diciembre de 1992, en México en la Ciudad de México D. F. 14 y 17 de diciembre de 1992, y en los Estados Unidos en Washington D. C. 8 y 17 de diciembre de 1992; este Tratado entró en vigencia desde el primero de enero de 1994. El Tratado actualmente conecta a 406 millones de personas en los Estados Unidos, Canadá y México, que producen bienes y servicios con un valor de más de \$11 billones de dólares.

¹⁸ Zona geográfica dentro de la cual los países a través de un tratado acuerdan la concesión de preferencias arancelarias mutuas y reducción de barreras no arancelarias al comercio entre naciones. Estas preferencias son acordadas a través de procesos de negociación en los cuales se llegan a acuerdos considerados mutuamente beneficiosos.

El motivo de la existencia de este Tratado, lo encontramos en el hecho de que México y los Estados Unidos siempre han estado vinculados por la geografía y la historia. Compartiendo una de las fronteras más largas del mundo, los mismos factores que originan intercambios comerciales cada vez de mayor volumen, como lo indicamos en el párrafo anterior.

Sin duda, las relaciones bilaterales son complejas debido a que poseen niveles de desarrollo económico muy diferentes; además sus niveles culturales también son disímiles. Sin embargo, debido al Tratado vemos que estas diferencias no entorpecen la cooperación. Al contrario, la diversidad de estos pueblos enriquecen las relaciones.

Tanto para los Estados Unidos como para México y Canadá, la relación trilateral es de una importancia primordial. A través de la historia, el comercio ha promovido mayor afinidad y comprensión mutua entre pueblos y culturas.

Este es el efecto que surte el Tratado de Libre Comercio en sus naciones miembros México, los Estados Unidos y Canadá, para facilitar el comercio y la inversión entre estos tres países. Generando como consecuencia la consolidación de uno de los mercados más grandes del mundo. Su éxito radica en la certeza que proporcionan las reglas claras, mayor competitividad, la creación de más y mejores empleos, la protección del medio ambiente, entre otras ventajas.

Aunque las relaciones comerciales son sólidas, existen los inevitables desacuerdos. El proceso de resolución de disputas del TLCAN brinda mecanismos para que los ciudadanos y los gobiernos planteen consultas cuando se deja de hacer cumplir las leyes comerciales, ambientales y laborales del TLCAN. Los inversionistas estadounidenses han presentado nueve reclamos para el arreglo de controversias, y hasta ahora, cinco de ellas han sido arregladas o adjudicadas.

Dentro de este Tratado, un punto muy importante para el desarrollo armónico de las relaciones trilaterales entre las partes, es lo concerniente a la forma de solución de controversias que se suscitan en la aplicación del mismo. Los principales mecanismos del TLCAN para la solución de controversias los encontramos en los capítulos 11, 19 y 20 de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relativas a las solución de controversias. Dentro de estos se establecen diversos mecanismos en razón del tema que se encuentre en controversia; es así por ejemplo, si la solución tratase de controversias entre una parte (Canadá, Estados Unidos o México) y un inversionista de otra parte (Canadá, Estados Unidos o México), podrá optar por uno de los siguientes mecanismos de Arbitraje:

- El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial;
- Las Reglas de l Mecanismo Complementario del CIADI;

- Y las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas Sobre Derecho Mercantil Internacional. (Reglas de la CNIDMI)

En el caso de revisión de resoluciones definitivas antidumping¹⁹ y compensatorias²⁰, se establece como mecanismo la revisión judicial por parte de los Tribunales Nacionales o la revisión a cargo del Paneles Nacionales Independientes, que son integrados a solicitud de parte ante el Secretariado del TCLAN.

La solución de controversias relacionada con Tratados en materia ambiental o de conservación, sector agropecuario, y medidas sanitarias y fitosanitarias, podrán solucionarse en conformidad a lo que el artículo 2007²¹ de este tratado

¹⁹ **Un Derecho Antidumping** es un derecho especial que se aplica para proteger a la industria nacional de algún daño causado por la venta de bienes objeto del dumping. Dumping.- Es la venta de bienes en mercados extranjeros a precios por debajo de los que se cobra por ventas similares o precios inferiores al costo de producción.

²⁰ **Derecho Compensatorio.**- Es un derecho especial que se aplica para proteger a la industria nacional de algún daño causado por las importaciones subsidiarias.

²¹ **Artículo 2007 La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.**

Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

- 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
- 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;
- 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u otro que acuerden.

Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduanales - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas Sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización - Consultas técnicas".

La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

La Comisión podrá:

o bien conforme al procedimiento que establece el GATT²² para la solución de controversias.

1.2.2.1. Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Ecuador

Podría decirse que la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el año 1992, constituye uno de los impulsos para el desarrollo del arbitraje en los países de América, en razón de que cada vez la globalización y el gran intercambio comercial que en los últimos años, por esto, lo que busca el Tratado del TLCAN, es contribuir a la definición de las reglas del juego claras así como de la seguridad jurídica que permita la inversión tanto nacional como internacional, todo esto, con la finalidad de mejorar el nivel de vida de los países, así como su competitividad en el mercado mundial. En consecuencia se ve a los métodos alternativos como una herramienta básica para crear un fortalecimiento de la seguridad jurídica, elemento necesario que buscan los países vinculados en este tratado para la confianza en la incursión de sus

- Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - Formular recomendaciones,
 para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente

²² **Gatt** es el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio firmado en el año de 1947, por varios países, entre ellos Canadá y Estados Unidos, los mismo que, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional.

inversiones y negocios dentro de países que no tienen un buen sistema judicial como el caso de México, el Ecuador y otros países de América Latina.

Es así que los Estados Unidos de América ha sido uno de los impulsores en el desarrollo de este sistema paralelo a la justicia ordinaria en nuestro país, puesto que el interés de éste para invertir en el Ecuador se ha ido incrementando en los últimos años, por tal razón actualmente se encuentra en negociación el Tratado de Libre Comercio Bilateral, nuestro representante para la negociación de este Tratado es el economista Mauricio Yépez, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, y por parte de los Estados Unidos de América es el Señor Robert Zoellick.

Lo que motiva para la negociación de este Tratado es la búsqueda de que el Ecuador incremente sus niveles de competitividad y eficacia en los distintos sectores de la economía. Para elevar los niveles de eficacia productiva es necesario generar un entorno que favorezca mayores niveles de competencia; las herramientas que se utilizan para obtener estos resultados entre otras son: reducir las barreras comerciales -arancelarias y no arancelarias-, fortalecimiento institucional y seguridad jurídica, estos últimos como requisitos indispensables para generar un clima de seguridad al inversionista nacional y extranjero.

Dentro de este Tratado existe una área de negociación que trata sobre el tema de solución de controversias, dentro de la cual el arbitraje es uno de los

mecanismos alternativos que más se empleará. Creemos necesario que el Ecuador lleve las negociaciones en procura de obtener ventajas y beneficios equitativos y mutuos, para esto es importante que se tome como ejemplo las negociaciones dentro del TLCAN y otros tratados de libre comercio en los cuales los Estados Unidos forma parte.

Por lo anteriormente dicho, vemos que el papel que juega los Estados Unidos América es muy influyente y visionario no solo en el ámbito comercial sino también en la forma de solucionar los conflictos que de este provengan, puesto que su influencia se ha visto desde la expedición de nuestra Ley de Arbitraje y Mediación, en razón de que este país colaboró económicamente a través del Banco Interamericano de Desarrollo con las comisiones y grupos de trabajo para desarrollar la actual Ley; esto tomando en cuenta que en un futuro iba a existir una ampliación de las relaciones comerciales entre los dos países hacia el actual proyecto de Tratado de Libre Comercio. Su interés siempre enfocado hacia la tan nombrada seguridad jurídica del país.

CAPÍTULO II

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

2.1 Definiciones

En el orden etimológico, la palabra arbitraje deriva del latín arbitrium, que significa arbitramento, arbitraje, sentencia arbitral. Arbitrium, a su vez, se encuentra en relación con arbiter y arbitri, términos latinos que significan árbitro, juez, perito; y también con arbitror, que significa creer, juzgar, estimar, pensar

Para algunos autores, como Carnelutti, el arbitraje es una forma heterocompositiva (una solución al litigio), dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, y en ausencia de su consentimiento, el juez público nacional, era el encargado de designarlo, el cual tiene un procedimiento establecido en la ley adjetiva, pero menos riguroso que el de un proceso jurisdiccional. Al finalizar tal procedimiento se llega a una resolución, la cual recibe el nombre de laudo, no obstante, la eficacia de la ejecución radica en la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, dependiendo de las variantes con las que se haya acordado llevar el arbitraje.

De igual forma, este mismo jurisconsulto, nos dice que el arbitraje comercial puede ser definido como un medio o técnica mediante el cual se trata de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional.

En la doctrina podemos encontrar diversos conceptos, nociones e incluso, definiciones a cerca del Arbitraje, pero de una u otra forma todos nos indican la característica esencial del arbitraje que no es otra que la convencionalidad, a continuación revisaremos varios conceptos de Arbitraje.

Jorge Gil Echeverri²³ define al Arbitraje de la siguiente forma: *“Es un procedimiento jurisdiccional ‘Sui generes’, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se encarga la solución de conflictos privados transigibles a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial”.*

Gilberto Peña Castrillón y Néstor Martínez Neira²⁴ dicen, *“el Arbitramento Comercial es un proceso por el que varias partes, no necesariamente comerciantes, encomiendan a uno o a tres árbitros la solución de determinadas controversias sobre asuntos comerciales susceptibles de ser transigidos, tarea que debe nacer en un período determinado, mediante sentencia –laudo- que puede ser dictada en derecho o en conciencia, y que hace tránsito a cosa*

²³ Jorge Hemán Gil Echeverri , “Curso Practico de Arbitraje”, Primera edición, Ediciones Librería Profesional, Bogotá Colombia, 1993, Pág. 11.

²⁴ Gilberto Peña Castrillón y Néstor Martínez Neira, “Pacto Arbitral y Arbitramento en conciencia”, Colección Monografías jurídicas, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1988, Pág. 7.

juzgada, asumiendo las partes los gastos de funcionamiento del Tribunal Arbitral y los honorarios del Árbitro o de los Árbitros”.

Feldestein de Cárdenas y Leonardi de Herbron²⁵, conceptualizaron al arbitraje de la siguiente forma: *“El Arbitraje es un método de solución de controversias mediante el cual, en ciertas ocasiones, la ley permite a las partes sustraerse de la intervención de los órganos judiciales estatales”*

G. Born²⁶, al definir al arbitraje, establece lo siguiente: *“El arbitraje es un proceso que permite que una persona desinteresada, con capacidad de decidir y ajena al gobierno, pueda resolver una disputa de manera definitiva, mediante el acuerdo voluntario de las partes.”*

Otros autores, nos manifiestan el concepto del arbitraje como un acuerdo de voluntades, el cual implica para las partes una renuncia a su derecho de accionar ante un tribunal, y a su vez, le impide a los tribunales jurisdiccionales del Estado ejercer la función jurisdiccional sobre los litigios precisados por las partes para solucionarlos por este medio.

Al ser pues, en esta forma un acuerdo, el arbitraje es un convenio, y como tal, crea derechos y obligaciones entre sus contratantes.

²⁵ Feldestein de Cárdenas, Sara L. y Leonardi de Herbón, Hebe M., El Arbitraje, Buenos Aires –Argentina, Editorial Abeledo– Perrot, 1998.

²⁶ Arbitraje Internacional, Charles H. Gustafson, materiales para el Programa Ejecutivo de Georgetown University Law Center, Managua, Nicaragua, 1999.

La Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana²⁷ define al sistema arbitral en su artículo 1 de la siguiente forma:

Art. 1.- “El sistema Arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”

Al hacer un análisis de este artículo, nos encontramos con varios elementos importantes que delimitan este concepto a un campo específico de acción, así tenemos que el arbitraje al ser considerado como un sistema, se entiende como un conjunto de elementos dispuestos de tal manera que cumplan cada uno con su función específica, en busca de un fin específico que en este caso sería la solución de controversias.

Así también, concreta el campo determinado de las controversias susceptibles de transacción esto quiere decir a los derechos renunciables o transigibles, excluyendo así del ámbito del Arbitraje por ejemplo a temas en el campo penal, así como también lo referente a el estado civil y filiación, dentro del ámbito laboral, puede darse el arbitraje, a excepción de los derechos propios del trabajador por ser intransigibles.

²⁷ Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana, RO número 145, jueves 4 de septiembre de 1997.

Este artículo divide al arbitraje en dos tipos, así tenemos, al arbitraje administrado y el arbitraje independiente, que serán tema de nuestro análisis posteriormente.

La Cámara de Comercio de Quito, al respecto establece lo siguiente: el Arbitraje *“es un mecanismo de solución al conflicto en el cual dos o más partes pueden someter de mutuo acuerdo todas sus controversias susceptibles de transacción para que sean resueltas por un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Quito”*.

La Cámara de Comercio de Caracas puntualiza a cerca del Arbitraje lo siguiente: *“Es un mecanismo alterno de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, investido de la función jurisdiccional, para ese caso concreto, y siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes, decide la controversia mediante un “laudo arbitral” que es de obligatorio cumplimiento para las partes”*.

Consecuentemente a todos los conceptos aquí recopilados podemos concluir que el Arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al que las partes de una controversia -susceptible de transacción- puedan acudir de común acuerdo, dando poder a un tercero imparcial conocedor en el tema, denominado árbitro, para que éste conforme a los lineamientos proporcionados por las partes de solución al conflicto, ya sea en equidad o en derecho, y que dicha solución sea ley para las partes.

Un Arbitraje, según la Legislación Ecuatoriana, se convierte en Internacional cuando las partes de consuno lo hayan pactado así, y cumplan además con ciertos lineamientos expuestos dentro de la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 41 que dice:

Art. 41.- “Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a.- Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes;

b.- Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto de litigio tenga una relación mas estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o,

c.- Cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional”.

Cabe señalar que la Ley ecuatoriana en este campo, guarda estrecha relación con el Artículo primero numeral 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional²⁸, ya que su creación se basó casi en forma textual en esta Ley Modelo de la cual nos ocuparemos en capítulos posteriores.

²⁸ **Ley Modelo de la CNUDMI** sobre Arbitraje Comercial Internacional, documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo 1, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional, el 21 de junio de 1985.

2.2. Convenio Arbitral

El Convenio Arbitral constituye el marco referencial que los árbitros deben observar, entendiéndose al Convenio Arbitral al genérico, es decir, que nuestra legislación reconoce dos tipos de convenio arbitral: uno es la Cláusula Compromisoria que por lo general va incluida dentro del contrato y prevé la solución de un futuro e incierto conflicto, mientras que la segunda forma es el Compromiso Arbitral en el cual se deja constancia precisa de la controversia y los hechos sobre los cuales versará el arbitraje, una vez generado el conflicto.

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana en su artículo 5 define al Convenio Arbitral de la siguiente forma: *“El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no”*.

De conformidad con la prescripciones de nuestra Ley no requiere para su perfeccionamiento sino, conforme lo vimos anteriormente, la libre voluntad de las partes y su capacidad para transigir, que el convenio se encuentre por escrito no sólo por medio de una cláusula, sino a través de cualquier medio como cartas o correspondencia donde aparezca por escrito la voluntad de someterse a este mecanismo²⁹, renunciar a la jurisdicción ordinaria, y que el objeto sea susceptible de transacción.

²⁹ **Ley de Arbitraje y Mediación**, “Art. 6.- Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje

Los elementos de la Cláusula Arbitral (Anexo No. 1), pueden variar de acuerdo con la necesidad que tengan las partes, en lo que se refiere a la forma de solucionar los posibles inconvenientes que puedan presentarse, pero los siguientes elementos son a nuestro parecer los esenciales que toda cláusula arbitral debe contener en un **Arbitraje Nacional**.

Así tenemos los siguientes:

- Voluntad expresa de las partes para someter a este mecanismo todas o ciertas controversias que puedan surgir respecto de la relación jurídica o negocio al que se refiera el contrato en el cual se la contiene.
- Determinación del tipo de arbitraje al cual las partes van a someterse, es decir si el arbitraje es independiente o administrado; en el caso de ser administrado se deberá precisar el nombre del Centro de Arbitraje que bajo sus propias reglas o las que se dicten o convengan las partes, debe administrar el procedimiento arbitral.
- Establecer si la decisión arbitral será basada en Derecho o en Equidad.
- Señalar la forma de designación de Árbitros, y cual será el número que conformará el Tribunal.

- Fijar el lugar en el cual se llevará a cabo el proceso arbitral.
- Detallar las reglas o normas de procedimiento que deberá regir el arbitraje.
- Forma de ejecución de medidas cautelares de ser el caso.
- Fijar a conveniencia de las partes si dicho proceso se deberá realizar en forma confidencial o no.
- Si una de las partes es una entidad del sector público deberá constar la renuncia expresa de someter la controversia a la jurisdicción ordinaria.
- Estipulación de que el Laudo arbitral es definitivo.
- División o asignación de los costos, es decir quien va a asumir los pagos dentro del proceso así por ejemplo: si es el perdedor el que paga o puede ser esto a discreción de los árbitros.

Adicionalmente a esto debe señalarse también, que en caso de ser una cláusula compromisoria para un **Arbitraje Internacional**, esta cláusula debe contar a más de lo anteriormente señalado, con los siguientes elementos:

- Determinación clara de la legislación sustantiva que se aplicará en el contrato, relación jurídica o negocio que se refiera.
- Señalamiento de las reglas internacionales de procedimiento que regirán el arbitraje. Es decir las partes tienen la libre elección del derecho procesal que se aplicará, pero este debe estar claramente establecido en el convenio arbitral.
- El idioma del arbitraje
- La indicación de cual será la jurisdicción competente

Las modernas legislaciones como la ecuatoriana por ejemplo, establecen una diferenciación entre Convenio Arbitral y Cláusula Arbitral, la diferencia radica en que la primera es un acuerdo posterior al surgimiento del conflicto, mientras que la segunda es una cláusula que consta dentro de un contrato concebida para litigios futuros. La Ley Modelo de Arbitraje Comercial de la CNUDMI, regula en forma genérica el Acuerdo Arbitral, esto quiere decir que no hace ninguna diferencia del momento en que se pacta, ya que lo principal del convenio, acuerdo o cláusula es que se exprese y desprenda de ésta la voluntad de las partes para someterse al Arbitraje.

2.3 Tipos de Arbitraje

2.3.1 Arbitraje Administrado o Institucional

Las legislaciones de los diferentes países del mundo reconocen al arbitraje administrado, así tenemos que en el Ecuador, en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 2 establece lo siguiente:

Art. 2.- “El Arbitraje es administrado cuando se desarrolla a sujeción de esta ley y a las normas y procedimientos expedidos por un Centro de Arbitraje.....”³⁰

En el Arbitraje Institucional, también conocido como Administrado, las partes convienen dirimir sus diferencias ante instituciones especializadas, con profesionalismo, experiencia y prestigio.

Aksen, en su Obra Titulada Arbitraje Ad Hoc vs. Institucional, se refiere al Arbitraje de la siguiente forma; y dice: *“Arbitraje institucional significa que una organización administra el procedimiento, por lo general en base a sus propias reglas”*.

En este caso los Centros de Arbitraje aportan su organización, implica desde la infraestructura hasta los profesionales y normas de desenvolvimiento específico. Dichos Centros de Arbitraje nacen de varias formas, pueden nacer de las convenciones interestatales así por ejemplo: la Corte Permanente de

³⁰ Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana, RO número 145, jueves 4 de septiembre de 1997.

Arbitraje de La Haya³¹; o pueden ser creados también a través de la entidades privadas como por ejemplo La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional CCI³².

Estamos frente a un arbitraje institucional cuando este es supervisado o controlado por alguna institución, normalmente privada, que administra y promueve el arbitraje y participa en el procedimiento arbitral. En este sentido, el Centro de Arbitraje recibe y notifica la demanda, fija honorarios, resuelve recusaciones, elige o reemplaza árbitros cuando sea necesario, en general asegura el cumplimiento del debido proceso.

- Características Del Arbitraje Institucional

³¹ La **Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya** (Países Bajos), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Pueden recurrir a la Corte todas las partes en su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos. La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se los elige por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato.

³² La **Corte Internacional de Arbitraje es parte de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)**, fundada en 1919. La Corte de Arbitraje de la CCI es verdaderamente internacional. Por estar compuesta de miembros de más de 80 países en todos los continentes la Corte es una institución que cuenta con representatividad mundial. La Corte asegura la aplicación de la Reglas de Arbitraje de la CCI. Sus miembros no deciden sobre temas sometidos a arbitraje de la CCI ya que esta es una tarea de los árbitros nominados bajo las Reglas de la CCI. La Corte supervisa el proceso de arbitraje del ICC y, entre otras cosas, es responsable de la designación de los árbitros y de la confirmación de los árbitros. En caso de que estos hayan sido designados por las partes la Corte decide sobre las recusaciones a los árbitros y analiza y aprueba las decisiones arbitrales y determina los honorarios de los árbitros. En el ejercicio de sus funciones, la Corte tiene la posibilidad de contar con la experiencia de distinguidos juristas procedentes de diversos orígenes y culturas legales en función de la naturaleza de los participantes en el proceso arbitral.

- EL Arbitraje Institucional, tiene como característica principal que las partes acuden a un Centro de Arbitraje para buscar soluciones a través de éste.
- Son las partes las que deciden si su arbitraje será institucional en la cláusula arbitral o en el acuerdo arbitral que firmen, sometiéndose a las reglas de procedimiento de un determinado centro de arbitraje.
- Los árbitros pueden ser escogidos por las partes de la lista que al efecto les proporciona el Centro.
- El procedimiento, en principio, se rige por las reglas de procedimiento previstas en el Reglamento de arbitraje del Centro al que se sometieron.
- Las tarifas de honorarios para árbitros y las tarifas de gastos administrativos están establecidas en el Reglamento de Arbitraje del respectivo Centro.

2.3.1.1. Principales Centros de Arbitraje y Mediación a Nivel Mundial

2.3.1.1.1. Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

El arbitraje en la Cámara de Comercio Internacional en los últimos años ha visto crecer la demanda de las partes para poder resolver sus controversias a través del arbitraje, esto debido a la globalización y cambios en el Comercio Internacional que hacen que las partes busquen mecanismos más seguros con rapidez y flexibilidad, por esto, esta organización ha adquirido gran experiencia mediante el análisis de cerca de diez mil casos de gran diversidad tanto en el contexto jurídico, económico, cultural y lingüístico.

Este centro de arbitraje está constituido por una Corte Internacional de Arbitraje de la CCI existente desde el año 1923, tiene como función la organización y supervisión de los arbitrajes que se lleven a cabo bajo el reglamento de arbitraje de la CCI, para esto dispone de todos los poderes necesarios. La Corte está siempre atenta a los cambios en el derecho y prácticas del arbitraje en el mundo y en permanente labor de adaptación de sus métodos para así responder a las necesidades de las partes y los árbitros. Por estas razones la Corte es mundialmente reconocida así como por su imparcialidad y eficacia.

Dicha Corte se reúne por lo menos tres veces al mes a lo largo de todo el año³³; se compone de 65 miembros de más de 55 países. Entre los que se

³³ **Apéndice I Estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Art. 4.** - Sesión Plenaria de la Corte: Las Sesiones Plenarias de la Corte son presididas por el presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente que él designe. La Corte delibera válidamente si están

nombra a un Presidente, los Vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes³⁴. La actividad de la Corte posee un carácter confidencial el cual debe ser respetado por los que participen en ella a cualquier título.

La Corte Internacional es asistida en su trabajo por **la Secretaría**, la cual tiene su sede en París, una de sus funciones es la preparación de notas y otros documentos para la información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del proceso arbitral, así como la gestión de los casos en diversos idiomas.

Para el desempeño de sus funciones en otros países la Corte cuenta con sesenta **Comités Nacionales** radicados en distintas partes del mundo, sus funciones son supervisadas por la Corte; estos son los responsables del examen del fondo del asunto y de dictar un Laudo definitivo. Entre los países que se encuentran estos Comités tenemos los siguientes: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Bélgica, Brasil, Camerún, Colombia, Chile, China, **Ecuador**, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, India, Irán, Israel, Italia, Japón, Lituania, México, Nigeria, Países Bajos, Países del Caribe, Pakistán, Reino Unido, Sri Lanka, Suiza, Sudáfrica, Togo, Uruguay, Venezuela, entre otros. Como vemos la CCI tiene sus centros distribuidos por todo el mundo, en todos los Continentes.

presentes por lo menos seis de sus miembros. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

³⁴ **Apéndice I Estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Art. 2.** - Composición de la Corte: La Corte estará integrada por un presidente, los vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes (designados, en conjunto, como "miembros". En su trabajo es asistida por una Secretaria ("Secretaría de la Corte").

La Corte Internacional de Arbitraje adicionalmente cuenta con un Centro de Conciliación, con su respectivo Reglamento.

El Procedimiento Arbitral seguido por la Corte Internacional de Arbitral y sus Comités, se encuentra estipulado dentro de su Reglamento de Arbitraje, vigente a partir del primero de enero de 1998. (Anexo No. 2)

Dentro del Procedimiento, al momento de dictar el Laudo este deberá contar con el **Examen previo al Laudo por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI**, la misma que podrá hacer modificaciones de forma pero siempre respetando la decisión del Tribunal, acotará sobre los puntos relacionados en el fondo de la controversia.

Una vez aprobado por la Corte, el Tribunal procede a dictar el Laudo.

2.3.1.1.2. Asociación Americana de Arbitraje AAA

La Asociación Americana de Arbitraje (AAA), es una organización de servicio público, sin fines de lucro, fundada en 1926 tiene por propósito resolver una amplia gama de controversias a través de la mediación, el arbitraje u otras formas de solución de conflicto en forma extrajudicial. Que ofrece una amplia gama de servicios de resolución de disputas a ejecutivos de negocios, compañías, abogados, individuos, asociaciones gremiales, sindicatos, gerencias, consumidores, familias, comunidades y todos los niveles de gobierno.

Su sede se encuentra en New York y oficinas en las más importantes ciudades de los Estados Unidos. Las audiencias pueden celebrarse en lugares que sean convenientes para las partes y no están limitadas a las ciudades con oficinas de la AAA. Además, sirve como centro para la educación y entrenamiento, publica ediciones especializadas, y conduce investigaciones en todas las formas de transacción de disputas extrajudiciales. Alrededor de 8000 litigios son administrados cada año en el ámbito nacional. Un dato muy importante además es que mantiene una lista de alrededor de 18000 árbitros.

La Asociación Americana de Arbitraje tiene además reglas de Mediación Comercial reformadas y vigentes a partir del primero de octubre de 1987, reglas de Arbitraje Laboral, enmendadas y vigentes a partir del primero de enero de 1992, y otras reglas en materias especializadas. El texto de la *Uniform Arbitration Act*, fue adoptado por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre leyes uniformes de los Estados en 1955, enmendado en 1956. Es una forma de asistir a los legisladores, abogados y otros que desean desarrollar la legislación de arbitraje en sus propios Estados.

Leyes modernas de arbitraje han sido expedidas en 48 estados, el distrito de Columbia y Puerto Rico, y son similares a la *Uniform Arbitration Act*, lo que ha traído uniformidad en materia de arbitraje y la posibilidad de ejecutar laudos arbitrales en cualquier estado de los Estados Unidos de América (La

Asociación Americana de Arbitraje Comercial decidió, a través de sus oficinas y según sus reglas sesenta mil casos en el año de 1993).

Las reglas de arbitraje internacional de la Asociación Americana de Arbitraje rigen cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas conforme a estas reglas, excepto cuando cualquier regla este en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición. Estas reglas han sido enmendadas y su Reglamento se encuentra vigente desde el año 1997. Estas regulan la notificación de arbitraje y declaración de reclamación, el escrito de contestación y contrarreclamación, enmiendas a las reclamaciones, lo relativo a los árbitros, representación, lugar del arbitraje, alegatos, sustanciación de las actuaciones arbitrales, plazos, notificaciones, pruebas, audiencias, medidas provisionales de protección, rebeldía, laudo, ley aplicable y costo del arbitraje.

En cuanto al procedimiento, un arbitraje se resolverá de conformidad con las reglas de la AAA, siempre y cuando, dentro del convenio de las partes, exista la disposición expresa de resolver la discrepancia bajo este reglamento, sin embargo, las partes pueden convenir en efectuar cambios a dicho proceso, siempre que sean por escrito.

Para efectos de este procedimiento, cabe señalar que la Asociación Americana de Arbitraje es la Administradora, la misma que podrá proveer de servicios a

través de instalaciones propias o de instalaciones de instituciones de arbitraje con las cuales tenga acuerdos de cooperación. (Anexo No. 3)

En cuanto a las leyes aplicables, el Tribunal aplicará para su decisión las leyes sustantivas o las reglas de derecho designada por las partes como las aplicables a la disputa. Si las partes dejan de hacer tal designación el Tribunal aplicará la ley, leyes o reglas de derecho que considere apropiadas. En arbitrajes que envuelvan la aplicación de contratos, el Tribunal decidirá conforme a los términos del contrato y tomando en cuenta los usos del comercio aplicable al contrato. El Tribunal no decidirá como amigable componedor a menos que las partes así lo autoricen.

2.3.1.1.3. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

Este Centro de Arbitraje, se dedica a resolver los conflictos que se generan entre los inversionistas, la mayor parte de tratados sobre inversiones prevé el arbitraje con arreglo al Convenio del CIADI como medio de resolver las diferencias relativas a inversiones entre un Estado parte en estos tratados e inversionistas amparados por los mismos. Según Informes de los últimos años, la proliferación de tratados sobre inversiones asciende a más de 1.300.

Varias leyes sobre inversiones promulgadas recientemente contienen referencias similares al arbitraje del CIADI. En algunas de estas leyes y en

muchos de los tratados más recientes se prevé también la posibilidad de someter a arbitraje las diferencias relativas a inversiones de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

Al cierre del año 1998, eran 144 los Estados signatarios del Convenio y 129 los países miembros del CIADI.

Durante 1998, se registraron ocho nuevos casos, con los cuales el número total de casos registrados se elevó a 52. El número de casos pendientes ante el Centro llegó a 19, cifra sin precedentes. De los ocho nuevos casos, cinco se sometieron al Centro en virtud de disposiciones sobre arreglo de diferencias que figuran en tratados sobre inversiones³⁵.

Dentro de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se designa al Secretario General del CIADI como la autoridad facultada para nombrar árbitros. Podemos ver que el CIADI, dentro del Arbitraje posee un papel de gran importancia, a tal punto de ser éste facultado para designar árbitros.

A raíz del número creciente de procedimientos iniciados ante el CIADI, se constituyeron, durante el ejercicio de 1998, siete tribunales arbitrales, cada uno compuesto de tres miembros. Con la constitución de estos nuevos tribunales, las personas que se desempeñan como árbitros del CIADI provienen de una

³⁵ Información obtenida de www.worldbank.org

variedad cada vez mayor de países, incluyendo algunos como Brasil, Canadá y México, que aún no son miembros del CIADI. Hasta el momento un total de 115 personas, provenientes de 42 países, han integrado los 52 tribunales, comisiones y comités constituidos para conocer de los casos sometidos al CIADI. Estos números sin duda aumentarán a medida que más países lleguen a ser miembros del CIADI y que los países miembros hagan más designaciones para las listas de Conciliadores y de Árbitros mantenidas por el Centro.

Hoy, el CIADI es reconocido como una de las principales instituciones en el campo del derecho internacional de las inversiones y su experiencia constituirá sin duda una importante contribución al futuro desarrollo de ese derecho. Los logros del CIADI demuestran que no sólo está cumpliendo rápidamente la función prevista por sus fundadores, sino que la está sobrepasando.

En cuanto al procedimiento arbitral, este se encuentra regulado a través del Reglamento de Arbitraje (Anexo No. 4), dentro del cual encontramos una particularidad en lo referente al Laudo, ya que una vez dictado este, cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al Laudo su dictamen individual, sea que disenta o no con la mayoría o una declaración de su disensión.

Otro punto que debemos nombrar, es el hecho de que es el único reglamento que habla sobre la nulidad del laudo, siendo las causales de anulación son las siguientes:

- Que el Tribunal no estuvo debidamente constituido,
- Que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones,
- Que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal,
- Que hubo una violación seria de una regla fundamental de procedimiento, y,
- Que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda.

2.3.1.1.4. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)

La formación de la CIAC se remonta a enero de 1934, luego de las sugerencias presentadas en la VIII Conferencia Internacional de Estados Americanos, realizada en Montevideo en 1933, la cual adquirió mayor fuerza en 1975 en la Comisión Interamericana sobre Arbitraje Comercial en Panamá, la que contempla que en casos de falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se realizará de acuerdo con las normas de procedimiento de la CIAC; éste es un organismo de carácter no gubernamental, administrado por el sector empresarial de los diferentes países de América, en este momento fundamentalmente por las Cámaras de Comercio que se han venido constituyendo en secciones nacionales, con el objetivo fundamental de implementar un Sistema Americano de Solución de Controversias, tiene su sede oficial en la ciudad de Washington D.C., paralelamente a las oficinas de la Organización de Estados Americanos (OEA), actualmente su presidencia tiene su sede en Chile.

La Comisión cuenta con Secciones Nacionales en diecisiete países de América Continental, y además de esta a España.

Estas Secciones Nacionales tiene como función proveer la conciliación del Arbitraje y la Conciliación en su país, servir de soporte a los Tribunales Arbitrales constituidos en un país y realizar todas las labores que le sean encomendadas por el Comité Ejecutivo, los mismos que deben guardar armonía con las funciones de la CIAC. En el Ecuador, la Cámara de Comercio de Guayaquil con su Centro de Arbitraje y Conciliación, constituye la Sección Nacional de la CIAC.

De la misma forma, existen las Secciones Nacionales Adheridas, estas proporcionan colaboración en la labor de difusión y desarrollo de las políticas desarrolladas por la comisión, a diferencia de las Secciones Nacionales no tiene la representatividad de la CIAC. Una Sección Nacional adherida en Ecuador, específicamente en Quito, es el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana³⁶.

La organización está también conformada por el Consejo de la Comisión que está integrado a su vez por los representantes de las Secciones Nacionales, la misma que se reúne una vez cada dos años. Está facultada para solicitar informes a las Secciones y Comités.

³⁶ **El Centro de Arbitraje y Mediación (CAM)** de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, funciona desde el 14 de mayo del 2000. con el fin de administrar y difundir medios alternos de resolución de conflictos con calidad, seguridad jurídica y atención personalizada.

Otro organismo es el Comité Ejecutivo, el cual se integra por el Director, Secretario, Presidente, Tesorero y los Vicepresidentes, su función es administrar asuntos de la Comisión dentro de la orientación del Consejo.

El Procedimiento se regula por el Reglamento de Procedimiento de la CIAC (Anexo No. 5), que basado en las reformas de 1996. El Reglamento vigente fue publicado el primero de julio del 2000.

2.3.1.1.5. Centro Internacional para la Solución de Controversias en Materia de Propiedad Intelectual. (OMPI)

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual es una organización intergubernamental cuya sede se encuentra en Ginebra–Suiza. Es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas y cuentan con ciento cincuenta estados miembros entre ellos el Ecuador. Su función es la promoción de la protección de la Propiedad Intelectual en el mundo entero.

El Centro de Arbitraje de la OMPI es una dependencia administrativa de la Oficina Internacional de la OMPI. La Asamblea General de la OMPI aprobó la creación del centro en septiembre de 1993 y entró en funcionamiento en octubre de 1994, su sede esta situada en Ginebra-Suiza. Las funciones principales de este centro son la administración de procedimientos y la

prestación de servicios vinculados a la mediación y al arbitraje en materia de Propiedad Intelectual.

Toda persona con capacidad jurídica independientemente de su nacionalidad, puede someter la controversia a cualquiera de los procedimientos administrados por el Centro como son los siguientes y que explicaremos más adelante.

- La Mediación en conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI
- El Arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI.
- El Arbitraje acelerado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.
- Un Procedimiento combinado de Mediación seguido, en ausencia de solución, de un Arbitraje.

Los Reglamentos de la OMPI se han concebido para ser utilizados en cualquier sistema jurídico, y pueden tener lugar estos en cualquier parte del mundo.

Destacamos como importante, el hecho de que este Centro no se limita a resolver controversias relativas a la Propiedad Intelectual, sino que también está preparado para resolver cualquier tipo de controversia ya sea por Mediación o Arbitraje.

El Centro de Arbitraje de la OMPI administra cuatro procedimientos de solución de controversias. Los procedimientos tienen consecuencias jurídicas diferentes así como ventajas diferentes. A continuación figura una descripción breve de cada uno de los procedimientos.

a. **Arbitraje.**- El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Contrariamente a la mediación, una vez que las partes han acordado libremente someter una controversia a arbitraje, una parte no puede retirarse unilateralmente del mismo.

b. **El Arbitraje Acelerado.**- El arbitraje acelerado es, como su nombre lo indica, una forma de arbitraje en la que se introducen ciertas modificaciones a fin de garantizar que se pueda llevar a cabo el arbitraje y se pueda dictar un laudo en un plazo limitado y, por consiguiente, a costo reducido. Para lograr esos objetivos, las modificaciones prevén un sólo árbitro (en lugar de un tribunal de varios árbitros), plazos más cortos para cada una de las etapas del procedimiento de arbitraje, y audiencias sumarias ante el árbitro único.

c. **Mediación seguida de Arbitraje.**- En ausencia de una solución de la controversia este procedimiento combina en forma secuencial los procedimientos de mediación y de arbitraje. Cuando las partes acuerdan someterse a este procedimiento, deben tratar de resolver primero la

controversia a través de la mediación. Si no se llega a una solución a través de la mediación dentro de un plazo designado por las partes, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje a fin de que se dicte una decisión obligatoria.

d. **La Mediación.-** (también conocida como conciliación) Es un procedimiento en el que un intermediario neutral, el mediador, a petición de las partes en una controversia, procura prestarles asistencia para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. El mediador no tiene autoridad para imponer una solución a las partes. La mediación es también voluntaria en el sentido de que cualquiera de las partes, si así lo decide, podrá abandonar la mediación en cualquier etapa anterior a la firma de una solución acordada.

Entre las funciones del Centro podemos nombrar a las siguientes:

- El Centro debe asegurarse que el procedimiento arbitral se desarrolle sin dificultades y que el Tribunal se constituya de la manera requerida. En particular en esta etapa el Centro es el encargado de tramitar los escritos y otras comunicaciones, nombrará árbitros cuando las partes no lo hacen, determinar honorarios.
- El Centro supervisa el cumplimiento de los plazos prescritos; así mismo tiene la facultad de extender algunos plazos.
- Una vez establecido el Tribunal, se puede pedir al Centro que tome decisiones en cuanto a la recusación, la relevación o la sustitución de

un árbitro. El Centro remitirá esas decisiones a un comité especial de la Comisión Consultiva de Arbitraje de la OMPI para recabar su opinión.

- A petición de las partes el Centro prestará servicio de apoyo administrativo para el arbitraje a través de salas de audiencia, salas de reunión, equipos de registro, interpretación y servicios de secretaría.
- El Centro exige de cada parte el pago de un anticipo respecto de las costas del arbitraje, administra los pagos y da cuenta de ello.
- El Centro tramita el Laudo dictado por el Tribunal.

El procedimiento lo define el Reglamento de Arbitraje de la OMPI (Anexo No. 6) así como las facultades del Tribunal, las obligaciones y derechos de las partes y el papel que debe desempeñar el Centro de Arbitraje como autoridad administradora.

Las partes serán las encargadas de elegir un árbitro único o varios árbitros, en caso de no hacerlo el reglamento establece la designación de un árbitro único a menos que las circunstancias ameriten el Tribunal estará compuesto por tres árbitros. El idioma también es elegido por partes a falta de estipulación el idioma será el que se utilizó para la redacción de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral. Sin embargo, el Tribunal tiene la facultad de decidir lo contrario en virtud de cualquier observación que formulen las partes y de las circunstancias del arbitraje. La ley aplicable al fondo de la controversia será determinada por las partes de no lograrlo, el Tribunal esta facultado a aplicar la ley que considere apropiada.

La decisión dictada por el Tribunal en la forma de un laudo es definitiva y obligatoria para las partes y, no puede ser objeto de apelación ante un Tribunal Judicial.

(Anexo No. 7)

2.3.1.2. Ventajas y Desventajas del Arbitraje Institucionalizado

Ventajas:

- a. **El arbitraje institucional es imparcial:** Por la idoneidad ética y profesional de los árbitros, quienes en todo momento tienen el deber de permanecer independientes de las partes en la causa que se ventile. Los árbitros, al aceptar ser miembros de la lista del Centro de Arbitraje, se comprometen a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Centro en materia de ética profesional.

- b. **El arbitraje institucional es ágil:** Esto debido a que las partes pueden decidir el tiempo de duración del proceso, además de que existe inmediación en todas las etapas; celeridad pues el proceso de arbitraje en un centro se maneja en forma personalizada y confiable.

- c. Las reglas del Arbitraje Institucional, al estar planteadas y correctamente organizadas, brindan la **facilidad de ser incorporadas dentro de un contrato.**

- d. **Los costos del arbitraje institucional son previsibles:** El Arbitraje evita los procesos judiciales que resultan muy onerosos por el tiempo que duran y los honorarios que causan. Igualmente, frente al arbitraje independiente, el arbitraje institucional resulta ser más económico pues los árbitros deben acatar las tarifas preestablecidas en el Reglamento y no pueden imponer honorarios mayores a las partes, adicionalmente no deben incurrir en gastos de infraestructura, administración y logística.

- e. **Es confidencial:** Se desarrolla en privado y es objeto de secreto profesional, tanto para los árbitros como para quienes trabajan en el Centro de Arbitraje, proporcionando de esta forma la garantía a las partes de que su controversia no sea revelada.

- f. **El arbitraje institucional es especializado:** Los árbitros son expertos en las materias de que trata el conflicto, debido a que deben cumplir con

requisitos estrictos de capacitación y de formación académica, convirtiéndose en los más idóneos para dirigir el procedimiento arbitral.

- g. En el arbitraje institucional existe un **procedimiento arbitral preestablecido** en el Reglamento del Centro de Arbitraje, que ya ha sido puesto en práctica, lo que evita que las partes tengan que ponerse de acuerdo respecto a normas de procedimiento y que olvide regular alguna etapa procesal.

- h. La cláusula de Arbitraje que se utilice por las partes para convenir en resolver las disputas ante un centro específico, hace que sea **más difícil que una de las partes impugne o evite el arbitraje.**

- i. En el arbitraje institucional las partes cuentan con una **lista de árbitros** de donde escogen a los que decidirán su controversia.

- j. En el arbitraje institucional **asegura una mínima intervención del Juez de Primera Instancia**, que se limita a ejecutar las medidas cautelares que dicta el tribunal arbitral y ejecutar de manera forzosa el laudo en caso de que la parte derrotada no lo haga voluntariamente.

- k. En el Arbitraje Institucional, al tener los centros de arbitraje una **Sede Permanente**, los protagonistas del procedimiento arbitral cuentan con la infraestructura y los equipos necesarios para desarrollar mejor su labor. Tener un organismo de respaldo que busque resolver el litigio, basándose en su amplia experiencia en estos casos.

Desventajas:

- a. Una desventaja del Arbitraje institucionalizado con relación a la justicia ordinaria podrían ser los costos muy elevados, los costos pero en relación con el tiempo de la duración de los procesos en las dos vías se justifican. Es decir hay que tomar en cuenta el costo – beneficio.
- b. Vemos que el arbitraje internacional institucionalizado no se encuentra al alcance de todos, a este tipo de Centros se llevan la mayoría de casos de mayor cuantía, reduciendo las posibilidades de que este método alternativo sea realmente conocido y utilizado.
- c. Muchas veces con el arbitraje se busca evadir la legislación interna, en ocasiones puede ser perjudicial, puesto que la aplicación de los principios del comercio internacional, así como los usos y costumbres del medio, dejan de lado el derecho sustantivo produciendo desigualdad por el desconocimiento de las mismas.

2.3.2. Arbitraje Independiente o Ah-Hoc

G. Born dice acerca del Arbitraje Independiente lo siguiente: *"Ningún centro de arbitraje supervisa el arbitraje Ad Hoc. Por el contrario, las partes designan a los árbitros y eligen a su propio procedimiento".*³⁷

Este tipo de arbitraje es conocido también como Arbitraje libre o Ad-hoc, nuestra legislación la reconoce, en el Art. 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador dice:

*Art. 2. – "...y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley."*³⁸

Sin duda, vemos que en este tipo de Arbitraje, la voluntad de las partes para someterse al mismo es de vital importancia, puesto que el convenio arbitral al que se sujetan las partes debe encontrarse detallando en forma específica que es lo que se va a hacer en cada parte del proceso, el idioma, lugar de arbitraje, la ley aplicable, número de árbitros, honorarios, gastos, métodos de coerción, plazos, recursos, entre otros aspectos que debe poseer un Arbitraje y bien podría decirse que de existir un vacío, este no podría ser subsanado, por lo tanto el arbitraje no sería viable.

³⁷ **Arbitraje Internacional**, Charles H. Gustafson, materiales para el Programa Ejecutivo de Georgetown University Law Center, Managua, Nicaragua, 1999.

³⁸ **Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana**, RO número 145, jueves 4 de septiembre de 1997.

El Arbitraje Independiente, puede ser de dos formas, a) El Estricto, que es aquel en que las partes establecen su propio reglamento y, b) El Amplio, en que las partes se someten a un reglamento prefijado.

2.3.2.1. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional. (CNUDMI) United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) (Anexo No. 8)

Las Naciones Unidas, a través de la Comisión sobre el Derecho Mercantil Internacional elaboró una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional con la finalidad de proporcionar a los estados una solución diferente a los problemas derivados de la multiplicidad de leyes en cuanto a materia arbitrable, selección, nombramiento y remoción de árbitros, recursos ante el laudo, entre otras.

Esta Ley aprobada el 11 de diciembre de 1985 aspiraba tener una mayor uniformidad, no solo en materia de arbitraje internacional sino, a través de ella contribuir a mejorar las legislaciones nacionales en cuanto al arbitraje doméstico o interno. Pocos países la han incorporado textualmente, como es el caso de Guatemala y México, sin embargo, son numerosos los países que se han referido a esta Ley al actualizar su legislación, hoy en día son más de treinta jurisdicciones que la han adoptado, este es el caso del Ecuador, que

tomó como referencia a la Ley Modelo de la CNUDMI para la elaboración y expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador dictada en el año de 1997.

Esta Ley Modelo de la CNUDMI, no trata sobre la conducción de los arbitrajes como lo hacen las Instituciones Arbitrales, si no mas bien está preocupada de redactar y promover cuerpos de normas legales como una especie de guía práctica con la finalidad de dar un soporte legal al arbitraje y contribuir a una pronta y eficiente conducción de procedimientos Arbitrales.

Podemos decir que esta Ley Modelo en primera instancia está dedicada a lo que es el Arbitraje Ad-hoc, en respuesta a las frustraciones que presentaba este arbitraje por los defectos demostrados en el acuerdo arbitral y en su ejecución.

Para esto se recomienda la utilización de la cláusula elaborada por la propia CNUDMI, para que se aplique el Reglamento en donde todos estos y otros problemas están previstos. La Cláusula que la CNUDMI recomienda dice:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.”

Además de esto, es recomendable agregar lo siguiente:

- a. La autoridad nominadora será... (nombre de la autoridad nominadora)
- b. El número de árbitro será..... (uno o tres)
- c. El lugar del Arbitraje será... (ciudad o país)
- d. El idioma que se utilizará en el procedimiento será... (puede ser uno o varios)

2.3.2.2. Procedimiento Arbitral de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI

El Reglamento de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI contiene disposiciones relativas al procedimiento arbitral, mismas que en este sentido buscan cumplir con su misión, que no es otra que viabilizar la solución de los conflictos o controversias.

Dentro de las disposiciones generales de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI se encuentra lo referente al ámbito de aplicación de la misma, así tenemos que un arbitraje es internacional cuando cumple con uno o más requisitos mencionados en el artículo 1 de dicha Ley Modelo³⁹.

³⁹ **Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI**, Capítulo I, Art. 1, numeral III.- ".....Un arbitraje es internacional si :

- a. Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes, o
- b. Uno de los lugares siguientes esta situado fuera del estado en el que las partes tiene su establecimiento:
 - I. El lugar del arbitraje si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

Previo a dar paso al proceso arbitral, se debe contar con el convenio arbitral en base al cual se ha de determinar los lineamientos y parámetros, no solo para el proceso en sí, sino también lo referente a la conformación del Tribunal. De no constar en el Convenio la conformación del Tribunal, se tomará en cuenta lo que dice esta Ley Modelo acerca de esto, es decir cada parte designa un árbitro y entre estos árbitros designaran a un tercero. De igual forma si el conflicto va a ser resuelto por un solo árbitro, las partes deben ponerse de acuerdo, de no ser así, el Tribunal o autoridad competente⁴⁰ lo designará.

- a. El proceso, como tal, inicia con la demanda de una de las partes, en el plazo convenido por ellas dentro del Convenio Arbitral, de no existir un plazo se estará a lo que señale el Tribunal Arbitral. Dentro de la demanda, deben constar todos los argumentos, alegatos, en los que se funda la demanda, la explicación de los puntos controvertidos y además de ello debe establecer o presentar las pruebas en que se basa para demandar (de existir otra disposición a este respecto contemplada en el convenio arbitral, se deberá cumplir con lo que diga). De igual forma deberá actuar el demandado al responder la demanda. Cabe señalar

II. El lugar del incumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

- c. Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje esta relacionada con más de un Estado.....”

⁴⁰ **Ley Modelo de la CNUDMI**, sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 6 Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos, 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) será ejercidas por(cada estado especificará en este espacio, al promulgar la ley modelo el tribunal, los tribunales o, cuando en aquella se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones).

que cualquiera de las partes, podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, siempre y cuando el Tribunal no lo considere improcedente.

- b. Audiencias y Actuaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decide si se deben celebrar audiencias tanto para pruebas como para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas, sin embargo se tomará en cuenta la petición de una de las partes con respecto a existencia de audiencias.
- c. Dentro del plazo de pruebas se podrá pedir informes periciales, los peritos serán nombrados por el Tribunal Arbitral, salvo acuerdo en contrario.
- d. En base a las pruebas actuadas y presentadas por las partes, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato (puede ser Ad-hoc o aplicando normas de derecho) y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso. Si el Tribunal esta conformado por tres árbitros la decisión se tomará por mayoría de votos salvo acuerdo contrario de las partes.
- e. Laudo, en cuanto al contenido que este debe tener, la Ley Modelo estipula lo siguiente, el Laudo se dictará por escrito y será firmado por él

o los Árbitros, en caso de ser varios árbitros, bastará la firma de la mayoría siempre que se deje constancia de las razones de la falta de ellas. El Laudo deberá ser motivado a menos que las partes convengan otra cosa o que se trate de un Laudo en el que se haya resuelto el litigio por una transacción, de igual forma constará la fecha que ha sido dictado y el lugar. El Tribunal notificará a las partes mediante entrega de una copia de la decisión a la que hayan llegado.

- f. Las actuaciones arbitrales terminan con el Laudo definitivo o por una orden del Tribunal Arbitral en el caso de transacción cuando el demandante retire su demanda o las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones del Tribunal o cuando el Tribunal Arbitral compruebe que la ejecución de las actuaciones sean innecesarias o improcedentes.

2.3.2.3. Ventajas y Desventajas del Arbitraje Independiente

Ventajas:

- a. Brinda flexibilidad y libertad para escoger él o los árbitros que decidirán sobre la controversia, en este sentido las partes pueden o no valerse de las listas que tengan los centros de arbitraje.

- b. Si los parámetros dentro de los cuales se va a realizar el arbitraje están bien redactados, con coherencia y eficacia este arbitraje Ad-hoc puede ser mucho más rápido que otro tipo de arbitraje.

- c. Mayor informalidad dentro del proceso y en los procedimientos preliminares.

- d. Las partes pactan de común acuerdo el monto y la oportunidad del pago, mientras que en el arbitraje institucional debe acatarse los montos de los importes impuestos por los Centros.

- e. Reconocemos una importante virtud del arbitraje Ad-hoc que es servir de fuente del derecho procesal arbitral, pues crea nuevas formas y simplifica las ya existentes, lo que hace que este tipo de arbitraje sea una vía fértil para la solución de conflictos.

Desventajas:

- a. Una errónea, incompleta e inexacta redacción del convenio arbitral trae como consecuencia vacíos al proceso arbitral lo que desencadenará en que el arbitraje no se pueda ejecutar en forma eficiente, produciendo pérdidas tanto de tiempo como económicas, lo que conllevará a que la disputa se resuelva ante la justicia ordinaria.

- b. En un Arbitraje Ad-hoc, no se cuenta con el consejo y la experiencia de una institución arbitral, todo tiene que preverse y en el caso de que algo vaya mal y no se previó una solución, el arbitraje se frustra. Por estos defectos y la inexperiencia de las partes son armas que facilitan maniobras del litigante que tuvieran la intención de impedir que se dictará un laudo ejecutable.

- c. El Arbitraje Ad-hoc supone una cooperación casi total de las partes en todos los aspectos, especialmente en la forma de cómo se va a llevar a cabo el mismo, la falta de acuerdo entre las mismas acarrearía el fracaso del proceso arbitral.

- d. Los árbitros al ser escogidos por las partes, deben actuar siempre en armonía velando el efectivo desarrollo del proceso y cumpliendo con el acuerdo arbitral establecido, en muchos casos estos no guardan una

cooperación en el proceso y además pueden suscitarse contingencias o conflictos de intereses, que conlleva la demora y el fracaso del mismo.

Por lo tanto es recomendable al realizar un arbitraje Ad-hoc hacerlo en sentido amplio, es decir sujetándose a un reglamento prefijado de un Centro de Arbitraje.

2.3.3. Arbitraje en Equidad o en Derecho

- Arbitraje en Equidad:

El autor José María Roca Martínez, define a la equidad como: *“sentido natural de lo justo permite la resolución de controversias de una forma más flexible que la aplicación rígida de las normas jurídicas”*⁴¹.

La Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador en el Artículo tres se refiere acerca de la decisión de los árbitros que podrá ser en equidad o en derecho; sobre esto dice:

Art. 3. – “Las partes indicaran si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

Si el Laudo debe expedirse fundado en equidad, los Árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados... ”

⁴¹ Roca Martínez, José María: "arbitraje e Instituciones Arbitrales". Ob. Pág. 103

Como vemos, la Ley permite a los árbitros que en este tipo de arbitraje actúen con mayor discrecionalidad, esto por su puesto sin dejar de lado al debido proceso, los principios del derecho sustantivo y actuando siempre dentro de la Ley, estos árbitros son conocidos como amigables componedores o arbitradores, su fallo lo basaran en la sana crítica, tomando en cuenta el procedimiento y las disposiciones que las partes establecieron dentro del convenio arbitral.

Cabe señalar que en esta modalidad de arbitraje, no siempre se espera que el Laudo sea motivado, es decir que él o los árbitros no están obligados a exponer las razones que le condujeron a tomar una decisión.

- Arbitraje en Derecho:

Arbitrar en Derecho quiere decir, tomar una decisión con sujeción a normas legales establecidas en un cuerpo legal, es decir sobre el derecho objetivo.

La Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador, en su Artículo 3 establece que un Laudo fundado en derecho quiere decir que los árbitros han resuelto sobre la base de la ley, los principios universales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

Art. 3. – “... Si el Laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados”.

Los Árbitros que deben decidir basados en derecho resuelven el caso del mismo modo que lo haría un juez de la Justicia Ordinaria, sus laudos deberán ser sustentados, en lo referente al procedimiento estos dos resolverán el caso sometiendo su actuación a las reglas que la ley sustancial y procedimental establezcan.

2.4. Ventajas y Desventajas del Arbitraje Internacional

Luego de haber realizado este análisis acerca de todos los puntos referentes al Arbitraje Internacional, tanto reglamentos, centros, Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, que existen en la actualidad, y considerando la apertura del mercado internacional y el mundo complejo en lo que a economía global se refiere, así como las transferencias comerciales –que van desde la compraventa de mercancías, leasing, factoring, joint-venture, franquicias, entre otras- han llevado a las empresas mercantiles, grandes agentes de negocios a buscar métodos flexibles y que viabilicen en forma eficaz y oportuna la resolución de los conflictos, encontrando al Arbitraje como herramienta más idónea para dirimir disputas. Por otro lado, al ser este un mecanismo en el cual la voluntad de las partes es primordial presenta algunos inconvenientes, desventajas y vacíos que procederemos a analizarlos.

2.4.1. Ventajas

- a. **Validez Extraterritorial en el Pacto Arbitral.-** El pacto arbitral surge de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales además envisten al árbitro que ellos escojan de jurisdiccionalidad, dándoles un poder de decisión sobre el conflicto, de esta manera las partes renuncian de una forma tácita a la justicia ordinaria y aceptan con fuerza vinculante la decisión de éste árbitro. Este pacto arbitral es un convenio entre las partes, aceptado por las leyes internas de cada país, así como por el Convenio de las Naciones Unidas que le da una validez extraterritorial⁴² -vigente en 120 estados- y buscan que las partes libremente se sustraigan de la jurisdicción del Estado y puedan así resolver sus controversias entre ellas, utilizando el arbitraje.
- b. **Ley Sustantiva Aplicable.-** El arbitraje internacional contempla la posibilidad que las partes tienen para someterse a las leyes, normativas, principios generales del derecho –lex mercatoria⁴³- que más les convenga, con la simple expresión de su voluntad en este sentido dentro del pacto arbitral, generando esto que las partes puedan encontrarse en igualdad de condiciones frente al tribunal arbitral, pues hay que tener en claro que dentro de un arbitraje internacional por lo general cada parte pertenece a un Estado diferente con distinta legislación, es aquí, cuando

⁴² **Monroy Cabra, Marco Gerardo:** Arbitraje Comercial.

⁴³ **Lex Mercatoria.-** Los defensores de la Lex Mercatoria sostienen que este Nuevo orden, se fundamenta en las normas específicas impuestas por los agentes de comercio que resultan apropiadas para las relaciones internacionales, las que se ha desarrollado consuetudinariamente y, en particular, en los principios generales del derecho. Goldman Berthold.

las partes pueden escoger una de estas o renunciar y someterse a una tercera distinta.

- c. **Reconocimiento del laudo.-** El laudo arbitral tiene una fuerza vinculante para las partes y además de ello es reconocido dentro de la jurisdicción interna ya sea por leyes nacionales, tratados, acuerdos, convenciones las mismas que pueden ser multilaterales o bilaterales que regulan el exequátur, las cuales otorgan al laudo la misma validez de una sentencia de última instancia dictada por jueces internos ordinarios. De tal manera que así como la sentencia en última instancia, el laudo no es susceptible de recurso alguno -con excepción del recurso de nulidad- de tal manera encontramos como ventaja el hecho de que una decisión tomada dando solución a pretensiones controvertidas, en el marco internacional tiene la misma validez y reconocimiento que una sentencia dictada dentro del ordenamiento jurídico interno.
- d. **Ejecución del Laudo.-** por medio del los Tratados y Convenciones que los países firman y ratifican se asegura la ejecución de los laudos de los países miembros. La Convención que posee mayor cantidad de miembros y por lo tanto tiene más credibilidad, es la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. (Convención de New York)

- e. **Previsibilidad.-** las partes conocen de antemano el lugar donde se llevará el arbitraje y cual será la ley aplicable.
- f. **Confidencialidad.-** Las partes dentro un proceso arbitral internacional, por lo general son Estados o inmensas compañías internacionales, también llamadas multinacionales de gran renombre dentro del ámbito comercial, que al momento de surgir una controversia ponen en juego colosales intereses monetarios y su prestigio, de tal manera encuentran en este método una protección a sus intereses y al resguardo de su confiabilidad, diferenciándose así de la justicia ordinaria ya que los casos que se ventilan en esta son públicos.
- g. **Neutralidad.-** Consideramos como una ventaja el hecho de que las partes puedan elegir libremente el lugar donde se va a realizar el arbitraje, idioma empleado, nacionalidad de los árbitros, todo esto lo realizan en búsqueda de neutralidad al momento del desarrollo del proceso y al tomar las decisiones. Como lo sostiene Gómez Minujín: *“Cualquier controversia que nazca entre las partes ligadas por una relación contractual, trae aparejado un inconveniente, la dificultad se acrecienta cuando esas partes tienen distinta nacionalidad, distintas costumbres e idiomas, y se hallan separadas por una distancia física que toma engorrosa cualquier negociación posterior al conflicto.”*
- h. **Seguridad.-** En la mayoría de Estados vemos que la creciente inseguridad jurídica aleja a las inversiones extranjeras y al comercio internacional, por lo tanto, la opción de acudir a una justicia alternativa - especialmente al arbitraje internacional- constituye un respaldo y una

garantía que al momento de suscitarse una disparidad esta será resuelta con certeza, objetividad y alejada de la corrupción que lamentablemente esta acaparando la justicia ordinaria de los países.

2.4.2. Desventajas

- a. **Complejidad.**- Los arbitrajes domésticos son regidos por las normas nacionales internas que establecen las condiciones a las que debe ajustarse el acuerdo arbitral, la selección de los árbitros, el procedimiento que estos siguen, la validez del laudo, entre otros. Cuando el arbitraje es internacional, la complejidad puede ser mayor, debido a la necesidad de recurrir al Derecho Internacional Privado en ciertos casos, con el fin de establecer la Ley aplicable para determinar la capacidad de las partes, la arbitrariedad de la materia, la nulidad o invalidez del acuerdo arbitral, el procedimiento a seguir, o para resolver el fondo de la controversia, así como también la legislación que se aplicará al reconocimiento o ejecución del Laudo extranjero. Deberá aplicarse las reglas de conflicto nacional que señale el Derecho Nacional Privado Interno de cada país, para cada categoría jurídica involucrada en un arbitraje de naturaleza extranacional.

- b. **Falta de acuerdo.**- Tal como dice Ignacio Arroyo Martínez⁴⁴ “al respecto de la falta de acuerdo. El peor enemigo del procedimiento arbitral es la ineficacia del procedimiento judicial”, por lo tanto, si se busca acudir a un arbitraje y no se cuenta con el consentimiento de la otra parte, se verá truncado el deseo de soslayar el procedimiento judicial; el arbitraje nace únicamente del común acuerdo, por lo tanto no se puede obligar a una parte a aceptar dicho proceso arbitral, lo que hace más difícil el utilizar este método alternativo, ya que a diferencia de la justicia ordinaria la cual es de cumplimiento obligatorio tanto por el derecho interno como por el derecho internacional.
- c. **Costos elevados.**- Debido a que el arbitraje en el ámbito internacional, requiere de herramientas que requieren de una inversión económica elevada, no todas las personas -jurídicas y naturales- están en capacidad de acceder a este mecanismo, por lo tanto entendemos como una desventaja que a pesar de que las controversias se resuelvan en un tiempo considerablemente óptimo, lastimosamente no todos puedan hacer uso de este.
- d. **Conexión con la Justicia Ordinaria.**- Al no cumplir con el laudo, se puede proceder a la ejecución forzosa, tendremos que acudir a la justicia ordinaria, por lo tanto recurriremos tarde o temprano a la intervención del juez ordinario y por ende al trámite ordinario, por lo cual, no podemos

⁴⁴ Arroyo Martínez, Ignacio, Legislación Arbitral, Segunda Edición, Tecnos, 1992, Pág. 2

decir que exista una desconexión total de este sistema, sino mas bien el juez, a través del procedimiento judicial es el garante de la eficacia del propio arbitraje. De ahí es que siempre se debe ligar la suerte del arbitraje a la del procedimiento judicial. De este tema trataremos en el capítulo tercero con mayor profundidad.

- e. **Desconocimiento.-** A pesar de que el arbitraje como tal existe desde épocas inmemoriales, es un mecanismo que todavía esta tomando fuerza, esto gracias a la globalización y la moderna forma de realizar el comercio a nivel internacional, pero contrariamente a lo que se puede pensar, las estadísticas demuestran que no son muchos los que acceden a este mecanismo, o tienen miedo de que sus requerimientos no sean satisfechos, por lo tanto creemos que es de vital importancia que las personas estén al tanto de las ventajas y desventajas, costos y procedimiento en si, para que pueda elegir correctamente que forma de solución de sus contiendas es la más idónea en casos específicos.

2.5. El Arbitraje Internacional en el Área de Libre Comercio de las Américas. (ALCA)

Con el fin de eliminar en forma progresiva las barreras de inversión y comercio que existen en toda América los líderes de 34 países iniciaron en el año de

1994 las negociaciones para la formación del Área de Libre Comercio de las Américas, la misma que tiene como objetivo entrar en vigor en el año 2005. Las características y lineamientos que configuran al ALCA se determinan mediante negociaciones entre los miembros –representantes oficiales de los gobiernos de las Américas- para tal efecto existen diversos Grupos de Negociación tales como:

- Acceso a Mercados,
- Inversión,
- Servicios,
- Compras al Sector Público,
- **Solución de Controversias,**
- Agricultura,
- Propiedad Intelectual,
- Subsidios,
- Antidumping y Derechos Compensatorios, y;
- Política de Competencia

Dentro de estos grupos de negociación se toma en cuenta tres principios rectores, mismos que son los siguientes:

- a. Los tratados serán congruentes con la normativa de la organización mundial de comercio,

- b. Todos los países participan en todas las partes de los acuerdos,
- c. El acuerdo final se elaborará sobre la base de los acuerdos regionales tales como la Comunidad Andina y el Mercado Común del Sur.

Para el tema que nos ocupa, es decir sobre el Arbitraje Internacional, es muy importante hablar del Grupo de Negociación Sobre Solución de Controversias, el mismo que se planteó los siguientes objetivos dentro de la Declaración Ministerial de San José de Costa Rica, dada el 19 de marzo de 1998:

- Establecer un mecanismo justo, transparente, eficaz, para la solución de controversias entre los países del ALCA, tomando en cuenta, entre otros, el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.
- Diseñar medios para facilitar y fomentar el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de diferencias para resolver controversias privadas en el marco del ALCA.

El Taller de Solución de Controversias estudia los temas relacionados con: ámbito de aplicación, medidas especiales para países en desarrollo, solución de controversias, jurisdicción arbitral, transparencia, órgano permanente, fecha

de entrada en vigencia, procedimientos especiales, procedimientos, jurisdicción supranacional, cooperación y asistencia técnica.

Muchas han sido las reuniones que a partir del año 1994 se han dado para éste y otros temas de interés dentro del ALCA, pero la más trascendental en lo referente a la Solución de Controversias se dio en el VII Foro Empresarial de las Américas realizado en Quito, Ecuador los días 29, 30, 31 de octubre del 2002. Dentro de este Taller se elaboró una propuesta la cual fue presentada y aprobada sin objeciones por la totalidad de los integrantes. Esta propuesta fue realizada y presentada por las principales autoridades de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial-CIAC, mismas que han venido realizando diferentes gestiones para lograr el reconocimiento de la CIAC en el grupo de trabajo de solución de controversias del ALCA.

Dentro de la propuesta planteada se estableció que la CIAC actúe como ente administrador de la Resolución de Conflictos en el ámbito privado dentro del esquema institucional del ALCA.

Algunos de los puntos importantes que llegados a consenso con relación al tema de Solución de Controversias fueron:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Recomendar una normativa de solución de controversias tomando ejemplos de otros acuerdos de comercio vigentes.

El mecanismo de solución de controversias será aplicable entre los países miembros del ALCA, y se podrá proceder a la aplicación del mismo cuando se incumpla con las obligaciones de los países, o cuando haya duda en la interpretación o ejecución de una norma. Se podrán considerar consultas sobre cualquier medida adoptada.

Los sistemas de solución de controversias de cada región amparados en los acuerdos regionales o bilaterales coexistirán con el ALCA y los países podrán elegir el marco legal para solucionar sus diferencias. Se insta a que sean excluyentes los casos iniciados en el marco multilateral, ALCA, regional o bilateral en el orden.

Para asegurar la confianza en la integridad del ALCA, el acuerdo debería proveer un mecanismo de resolución de controversias. El mecanismo debería utilizarse para promover el acatamiento general de los principios del acuerdo. Para facilitar la realización de los negocios, el mecanismo debería llevar a conclusiones oportunas y definitivas para facilitar el comercio entre los países miembros.

2.MEDIDAS ESPECIALES PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO

Se ratificó las recomendaciones formuladas en el VI Foro reunido en Buenos Aires - Argentina, el 5 y 6 de abril del 2001, respecto a los principios de la

solución de controversias. Se debe contar con un sistema de capacitación permanente que haga posible el entrenamiento de los operadores del sistema de solución de controversias del ALCA, en los diversos niveles y ámbitos.

Se recomendó que colaboren con la capacitación en métodos alternos de solución de controversias, las universidades de los países miembros.

Se recomendó especialmente, la facilitación de la capacitación permanente para operadores del sistema de solución de controversias de los países de menor desarrollo y los países de pequeñas economías.

Se recomendó lograr alianzas para la obtención del financiamiento no solo en los aspectos económicos sino en los aspectos técnicos y de recursos humanos de los países de mayor desarrollo.

3. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ratificaron las recomendaciones formuladas en el VI Foro respecto a los principios de la solución de controversias y que se incorpora textualmente para este foro.

SECTOR PRIVADO

Debe ser facilitado el uso del arbitraje, conciliación y mediación como formas de dirimir conflictos entre particulares.

Se recomendó que el Tratado debe contener una cláusula similar al Art. 3 de la Convención de Panamá que diga: que salvo que las partes hagan referencia expresa a algún organismo para la solución de su controversia, debe considerarse a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC-IACAC como el organismo pertinente, para que bajo sus reglas y procedimientos se llegue a la solución de las diferencias.

Por otra parte, se recomendó se considere a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC-IACAC, dentro del esquema institucional del ALCA como el órgano coordinador de las entidades dedicadas a la administración, de solución de controversias privadas y además a la capacitación, formación, promoción y difusión del arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de otras instancias participantes⁴⁵.

A nuestro entender, lo que se busca con esta propuesta es reglamentar con uniformidad los procesos Arbitrales, que se podrían suscitar dentro del Área de Libre Comercio, pues como lo hemos venido analizando dentro de sus objetivos se busca un mecanismo justo, transparente y eficaz que solucione las contiendas.

⁴⁵ VII Foro Empresarial de las Américas, realizado en la ciudad de Quito los días 29, 30 y 31 de Octubre de 2002.

Nuestro criterio respecto a la participación de la CIAC, dentro de la solución de controversias es muy acertada, tomando en cuenta que la CIAC como centro especializado en este tema se encuentra en casi todos los países de América, formando Secciones Nacionales que permite un mayor acceso y descentralización del proceso arbitral, adicionalmente que sus reglamentos y mecanismos han sido varias veces aplicados a lo largo del tiempo, comprobando así su efectividad y profesionalismo.

Otro factor que debemos destacar como positivo es que el Centro de la CIAC se encuentra ya constituido y puesto en marcha, de tal manera que proporcionará una continuidad y seguridad a los usuarios por su fama reconocida; como es conocido, se pretende que el ALCA se establezca en el año 2005 por lo cual sería utópico la creación de un Centro para la solución de Conflictos exclusivo para el ALCA con el prestigio de la CIAC.

Dentro del borrador del Acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas, hay un capítulo que trata sobre el procedimiento arbitral (Anexo No. 9), este no se encuentra totalmente definido y será en las próximas reuniones del ALCA donde se defina el mismo para que de esta manera entre a regir a partir del año 2005.

Hemos querido, dentro de este capítulo tomar en cuenta la forma de solución de controversias que establece la Organización Mundial de Comercio, para los

conflictos que sus miembros puedan tener, considerando por supuesto que los miembros de dicha organización son los Estados.

La Organización Mundial de Comercio (OMC) es la organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Cuyo objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

Dentro de las funciones que esta organización internacional desempeña, es la de tratar de resolver las diferencias comerciales, entre otras, para esto la OMC cuenta con un mecanismo y procedimiento para la solución de controversias.

Dentro de la OMC el Organismo de Solución de Diferencias es el encargado de conocer y tratar las diferencias planteadas por los países miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes, de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos comerciales abarcados que los países miembros han suscrito. En consecuencia, el Organismo de Solución de Diferencias estará facultado para establecer Grupos Especiales, adoptar los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados.

El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los

Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del Organismo de Solución de Diferencias no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Para esto el Organismo de Solución de Diferencias ofrece varios mecanismos para la solución de diferencias, los países miembros tiene a su disposición las consultas dirigidas al Organismo de Solución de Diferencias, de no ser satisfechas podrán solicitar la conformación de Grupos Especiales que resuelvan las mismas. Otro mecanismo que ofrece es la conciliación, buenos oficios, la mediación, y el arbitraje, todos estos se originan voluntariamente, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos. El Arbitraje dentro de este sistema es un procedimiento rápido en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias, puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

Salvo disposición en contrario, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo

de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al Organismo de Solución de Diferencias y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

La OMC, cuenta con Órganos Neutrales: dentro de estos existen los Grupos Especiales, Grupos Consultivos de Expertos y Órganos de Apelación. Los Grupos Especiales son los encargados a solicitud de parte de conocer y resolver consultas o solucionar diferencias que se hayan puesto a su conocimiento, de ser necesario este Grupo podrá solicitar la conformación de un Grupo Consultivo de Expertos se encargan de emitir informes por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico

o técnico planteada por una parte en la diferencia. El Órgano de Apelación es un órgano permanente de la Organismo de Solución de Diferencias, será el encargado de conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los Grupos Especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

3.1. Definición de Laudo

El concepto de LAUDO⁴⁶ según la Enciclopedia Larousse es el siguiente: *“Fallo que pronuncian los árbitros o amigables componedores a los que se ha sometido un asunto de forma voluntaria por las partes. (El laudo tiene para las partes fuerza de cosa juzgada. Para que un laudo sea efectivo a de contar con la mayoría absoluta de los votos de los árbitros, en este caso la justicia ordinaria colabora activamente para proceder a su ejecución.)”*

El Jurista, Roque Caivano⁴⁷, define al Laudo en su obra “ARBITRAJE”, de la subsiguiente forma, y dice:

“El laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio. Tiene fuerza vinculante y es obligatoria, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido. Constituye la expresión mas acabada de la jurisdicción que ejercen los árbitros, al imponer a las partes una solución para las diferencias que los separaban, y es el acto que finalmente tuvieron en mira las partes al pactar el arbitraje como medio de solución de sus conflictos”

El Abogado Ernesto Salcedo⁴⁸ conceptualiza al Laudo *“como la decisión emanada de los árbitros que pone fin al proceso arbitral, resolviendo en*

⁴⁶ Nueva Enciclopedia Larousse, Tomo sexto, Editorial Planeta, Barcelona España, 1980.

⁴⁷ Calvano, Roque, Arbitraje, Editorial Villela, Buenos Aires-Argentina, 2000.

⁴⁸ Salcedo Verduga, Ernesto, El Arbitraje: La justicia alternativa, Ecuador, Editorial Jurídica Miguel Mosquera, 2001

forma definitiva la controversia que las partes sometieron a su conocimiento. Tanto por su contenido formal como por el sustancial el laudo equivale a una verdadera sentencia, y por esta razón su alcance y efectos son idénticos”.

Como lo señalan estos jurisconsultos el Laudo pone fin al procedimiento arbitral, con esta decisión los árbitros cumplen con su cometido y de esta manera concluye su intervención, por lo tanto termina su jurisdicción que nació de la voluntad de las partes por medio del convenio arbitral, puesto que como veremos mas adelante la ejecución del laudo corresponde a los jueces ordinarios.

En estas definiciones encontramos ciertos criterios jurídicos similares, como considerar al laudo equivalente a una sentencia y en calidad de cosa juzgada, calidad que es otorgada por la misma ley en el caso del Ecuador en la Ley de Arbitraje y Mediación en el Art. 32 inciso segundo⁴⁹, tomando en cuenta que la calidad de cosa juzgada quiere decir que la decisión que se toma sobre un caso particular no puede ser ventilada nuevamente, ni puede ser motivo de un nuevo juicio, es decir ni en la justicia ordinaria, ni a través de un mecanismo alternativo.

Otra característica de relevancia del laudo es que tiene fuerza vinculante para las partes, es decir que estas al haber acordado someterse el arbitraje están

⁴⁹ **Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana,** Art. 32.-Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que la sentencia de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.

también comprometidas a respetar, en caso de incumplimiento acudir a la justicia ordinaria para que estos sean ejecutados forzosamente.

3.2. Estructura y Requisitos del laudo

El laudo arbitral para ser efectivo y al tener la calidad de una sentencia, debe contener ciertos requisitos y a su vez estar estructurado de tal manera que en este se refleje los antecedentes, hechos, pruebas practicadas, argumentos; dependiendo del tipo de arbitraje pueden variar en fundamentos legales o en equidad, en los cuales se funde la decisión de los árbitros.

3.2.1. Estructura

El laudo deberá ser por escrito, esta compuesto de tres partes sustanciales, que son:

- a. Deberán constar los datos referente al proceso, sujetos (árbitros y partes), objeto, lugar y fecha en que se pronuncia.
- b. Una explicación sucinta de los motivos que produjeron el arbitraje, los argumentos de hecho y derecho, las pretensiones de las partes, los hechos en que se funda expuestos en forma clara, alegaciones de las partes, así como también un resumen de las pruebas practicadas.

- c. Decisión arbitral, este es el fallo, que no es más que un pronunciamiento escrito que determina en forma precisa y clara la decisión del árbitro u árbitros argumentada sobre las pretensiones y cuestiones de fondo planteadas por las partes.

Cabe señalar que la estructura señalada es referencial, la variación de uno de estos elementos no nulita al laudo. El laudo es conocido por las partes en una Audiencia que es convocada con anterioridad, en la cual el secretario da lectura al laudo entregando originales a las partes.

3.2.2. Requisitos Formales

Para que un laudo produzca los efectos deseados como un acto jurídico procesal debe contener los siguientes elementos:

- a. **El Árbitro o Árbitros.**- Actúan como tribunal unipersonal y pluripersonal según el caso, los mismos que deben cumplir ciertos requisitos, que son los necesarios para ser juez dentro de un juicio ordinario⁵⁰. Además de esto los árbitros no pueden actuar como tales si fueron recusados por una de las partes tal como lo señala el Art. 21 de la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana. Para actuar investido de las facultades que las partes les entregan a este tercero imparcial, debe haber aceptado y posteriormente haberse posesionado del cargo.

⁵⁰ Código de Procedimiento Civil, Art. 22 y 23.

- b. **Objeto.-** El objeto del laudo arbitral es la controversia, la misma que se somete a decisión, por medio del laudo el árbitro la da a conocer. Esta decisión debe estar estrechamente ligada con las pretensiones de las partes y la cuestión litigiosa.

Un punto muy importante dentro de este elemento es que la decisión de los árbitros debe limitarse a resolver sobre los puntos controvertidos, es decir, ni más ni menos de lo que se pide, lo que se conoce en materia procesal como no resolver "*extra petitium*" ni conceder "*ultra petitium*".

3.3. Convenios Existentes y Suscritos por el Ecuador

Antes de entrar a efectuar el análisis de lo que son los Convenios Internacionales en lo referente al arbitraje, es necesario conocer el mecanismo que se debe seguir con el fin de que un convenio arbitral para que entre a regir con fuerza de ley en nuestro país. En tal sentido la norma constitucional claramente requiere para la validez del sistema arbitral internacional su reconocimiento por un convenio internacional, según lo establece el Art. 161, numeral 4. de la Norma Suprema⁵¹, que otorga al Congreso Nacional la potestad de aprobar o rechazar los tratados y convenios internacionales "*que*

⁵¹ **Constitución Política de la República del Ecuador**, Art. 161. – " El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales... 4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la constitución o la ley..."

atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley", dentro de lo cual se encuentra la jurisdicción arbitral.

3.3.1. Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (Nueva York 1958)
(Anexo No. 10)

En el año de 1955, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas redactó un texto -realizado en base de un anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional- que se sometió a diferentes gobiernos y posteriormente a ello, se convocó a los países para debatir acerca de este texto, el día veinte de mayo de 1958 en Nueva York. El texto luego de la discusión entró en vigencia el siete de junio de 1959. Entre los países que formaron parte de esta Convención nombraremos a los Americanos: Las Antillas Neerlandesas, Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, **Ecuador**, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Haití, México, Panamá. Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay.

Entre las características más relevantes de la Convención de Nueva York podemos citar las siguientes:

- a. En cuanto al arbitraje ad-hoc, este es reconocido por primera vez gracias a la Convención, en casos determinados, así como el arbitraje institucionalizado.
- b. El criterio acerca de la delimitación de la internacionalidad del arbitraje, se hace más preciso; generando que esta delimitación se haga con mayor facilidad.
- c. Se estandariza el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, concretándolo al pacto arbitral, de esta forma establece las condiciones para su perfección.
- d. En cuanto al laudo o sentencia y su nacionalidad, esta se fija con un criterio territorial, de tal forma que el lugar donde fue dictado el laudo es el lugar de su nacionalidad.
- e. Se reconoce el exequátur⁵² parcial.
- f. La Convención de Nueva York, permite que los tratados bilaterales o multilaterales sigan teniendo validez entre las partes que quieran

⁵² **Ormazabal, Guillermo**, La Ejecución de Laudos Arbitrales, Pág.60: Homologación o también denominada Exequátur es el acto por el cual un juez da a un acto ejecutado por personas particulares, la fuerza de un acto judicial. Este decreto de aprobación y de exequátur es indispensable, porque los jueces avenidores que profirieron la sentencia, no tiene potestad, jurisdicción y fuerza para hacerla cumplir, y a mas de esto, sus facultades cesaron en el hecho de pronunciar el fallo definitivo.

someterse a ellas, en cuanto a ejecución de laudos y sentencias extranjeras.

La presente Convención únicamente hace referencia al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, definidas en el artículo uno, numeral dos de la Convención de la siguiente forma:

“Art. 1.....2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.....”

El ámbito de aplicación en cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales se refiere a las relaciones jurídicas de personas -naturales o jurídicas- sean estas contractuales o no y que sean consideradas comerciales por su derecho interno.

Para el sometimiento de una controversia al proceso arbitral, esta Convención reconoce la validez del “acuerdo por escrito” entendido como convenio arbitral entre las partes. Con la aceptación de dicha Convención por parte de los Estados, se establece la obligatoriedad de reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y por lo tanto concederá su ejecución, para esto utilizará los procedimientos internos vigentes en su territorio.

El artículo cinco⁵³ de la convención enumera las razones para denegar el exequátur del laudo, hay que tener en cuenta que la sentencia o laudo arbitral se presume válido, por lo tanto la parte contra la cual es invocada la sentencia está en la obligación de probar ante el Tribunal competente la existencia de algún impedimento para que pueda ser ejecutada la sentencia arbitral.

La presente Convención, deja sin efecto a lo establecido en el Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas arbitrales y a la Convención de

⁵³ **Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York, "Artículo 5:**

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o.

e) Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Ginebra de 1927, que trata sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Por otro lado es importante destacar que todo lo referente a ratificaciones y adhesiones de miembros a la Convención se debe realizar ante la Secretaría General del las Naciones Unidas.

Para finalizar es importante determinar la posición del Ecuador frente a esta Convención, ya que como lo hemos señalado anteriormente los países al momento de ratificar o adherirse pueden formular reservas, en el caso del Ecuador, firmó el 17 de diciembre de 1958 y posteriormente ratificó su decisión el 3 de Enero de 1962, con la siguiente declaración:

“Ecuador, basándose en la reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario, únicamente si dichos laudos se hacen con respecto a las diferencias que surjan de relaciones legales que se consideran como comerciales según la ley ecuatoriana”.

El sentido de esta declaración lo encontramos en que para que una sentencia o laudo arbitral sea ejecutado en nuestro país debe primero ser considerado como un acto comercial, según las leyes internas ecuatorianas, además porque el propio ámbito de aplicación de la presente Convención así lo establece, al decir que únicamente se aplicará a litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas como comerciales por su derecho interno.

3.3.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

(Panamá 1975) (Anexo No. 11)

En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptaron esta Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, entrada en vigencia el 16 de junio de 1976.

Actualmente la Convención se encuentra en vigor en los siguientes estados: Chile, Colombia, Costa Rica, **Ecuador**, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Ecuador ratificó esta Convención el 6 de agosto de 1991 y depositó el instrumento de ratificación en la Secretaría de la OEA el 23 de octubre de 1991.

Al analizar la presente Convención vemos que al igual que la Convención de New York anteriormente revisada, reconoce la validez del pacto arbitral -tanto el compromiso como la cláusula- el cual debe ser escrito y firmado por las partes para su constancia.

El ámbito de aplicación se refiere a controversias que surjan únicamente a negocios de carácter mercantil entre las partes que provienen de uno de los países miembros de dicha Convención.

A diferencia de la Convención anterior, en esta se habla de la forma de nombrar los árbitros, reconociendo la autonomía de las partes para designarlos así como la potestad que se puede dar a un tercero para que los elija conforme a las reglas del Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). De igual forma si no existe un acuerdo entre las partes en cuanto al procedimiento que se va a llevar, se hará conforme a las reglas de procedimiento de la CIAC, por lo tanto podemos entender que si hay silencio de la partes en su autonomía se aplicará estas normas como supletorias.

Otra característica de esta Convención es que reconoce a las sentencias y laudos arbitrales con fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, por lo tanto, su ejecución y reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros aplicando las normas internas y tratados internacionales del país donde se ejecuta el laudo.

En lo referente a la denegación del reconocimiento y ejecución de las sentencias, debemos señalar que es exacto a lo que se establece en la convención de New York en este tema. En tal razón, el laudo o sentencia arbitral se presume válido y la parte contra la cual se invoca necesita probar la

existencia de alguna de la causales de denegación, en lo referente al exequátur se autoriza el exequátur parcial.

De lo analizado anteriormente, vemos que esta Convención va más allá que la Convención de New York, ya que además de tratar lo relativo al reconocimiento y ejecución de laudos se refiere también al pacto arbitral, al procedimiento, nombramiento de los árbitros; permitiendo aplicar supletoriamente el Reglamento de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). En lo referente al reconocimiento y causas de denegación de la sentencia o laudo estas dos convenciones coinciden en que se aplicará las normas procesales del Estado donde se va ejecutar.

3.3.3. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (Montevideo)

(Anexo No. 12)

Este Convenio Interamericano, nace de la preocupación de varios estados americanos respecto de la ausencia de compromisos internacionales y la inseguridad en la aplicación de la sentencia y laudo arbitral concedido a favor de un sujeto fuera de su jurisdicción. La visión o el enfoque que se dio con esta Convención es la mutua cooperación judicial en el Continente Americano.

Como objetivo primordial de la Convención podemos destacar el deseo de ver garantizados las resoluciones de los conflictos en una forma eficaz, todo esto en espera de mejorar las condiciones en cuanto a las inversiones extranjeras, volviendo atractivo por su seguridad a los países miembros de dicha Convención.

Esta Convención fue suscrita en Montevideo, República Oriental de Uruguay, el ocho de mayo de 1979, entrada en vigencia de esta Convención fue el 14 de junio de 1980, teniendo como marco la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Los países que han ratificado dicha Convención son: Argentina, Colombia, México, Perú, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Analizando la Convención encontramos varios puntos importantes, mismos que analizaremos a continuación:

La Convención establece como ámbito de su aplicación a las sentencias y laudos referentes a las materias civiles, comerciales o laborales dictadas en uno de los estados partes. Puede también establecerse sobre los dictámenes que establezcan las autoridades de la función jurisdiccional y además en las sentencias penales sobre indemnización de perjuicios.

Esta Convención además se aplicará en forma supletoria a lo previsto en la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá.

Según la Convención, para que un laudo tenga eficacia extraterritorial deberá cumplir ciertas condiciones estipuladas en el artículo dos, que son las siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efectos.

Entendemos estos requisitos como los comunes a los que se dan en los ordenamientos procesales de cada Estado. En cuanto a los requisitos formales

de traducción, legalización y autenticidad hacen relación a las formalidades externas que se deben cumplir para la eficacia extraterritorial.

En lo referente a la competencia internacional los miembros de la Convención en la Conferencia de análisis discutieron acerca del mecanismo y las normas referentes a la competencia internacional, luego de un análisis se llegó a determinar que la competencia internacional debe ir de acuerdo con la ley del Estado en donde deba producir efectos la sentencia.

Dentro de la Convención encontramos además que el juez o tribunal encargado de la ejecución de la sentencia o laudo, puede admitir una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjera en forma parcial, esto cuando no existe una eficacia total de los requisitos anteriormente nombrados, previo a una petición de la parte interesada.

3.3.4. Convención de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante (La Habana – Cuba)

Teniendo como marco la VI Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en La Habana – Cuba en el año de 1928, nace el Código Sánchez de Bustamante, el mismo que se encuentra vigente en los siguientes estados: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala,

Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, en el Ecuador fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 1202 del 20 de agosto de 1960.

El presente Código establece, entre otras, el procedimiento para la ejecución de las sentencias extranjeras en su Título Décimo, Capítulo Primero, artículos desde el 423 al 433, mismos que analizaremos a continuación:

Dentro del ámbito de aplicación de estos artículos se dice que se aplicará a toda sentencia civil o contenciosa administrativa dictada en uno de los estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás estados si reúnen las siguientes condiciones:

1. - Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. - Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. - Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;

4. - Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5. - Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6. - Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Dentro del artículo 432, se amplía el ámbito de aplicación de las anteriores disposiciones a las sentencias dictadas en los estados contratantes por los árbitros o amigables componedores, siempre que el motivo pueda ser objeto de compromiso, conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Además este Código en cuanto al procedimiento, formalidades, recursos respeta la legislación interna del país contratante donde se vaya a ejecutar el laudo.

3.4. Ejecutabilidad de Laudos Arbitrales Extranjeros

Un aspecto importante dentro del Arbitraje Internacional y en donde se puede decir que radica la eficacia del arbitraje y los efectos que este produce, es la ejecutabilidad de los laudos. Los laudos dictados en el extranjero que deban

ejecutarse en el Ecuador deberán cumplir con los requisitos que la Ley Ecuatoriana exija y su trámite se llevará a cabo de igual forma como si fuese un laudo nacional⁵⁴.

Es importante aclarar que cuando se dicta un laudo, las partes están comprometidas a su cumplimiento obligatorio e inmediato, en el caso de que las partes violen este compromiso, la parte que sea afectada con dicha acción, deberá acudir ante la autoridad competente donde el laudo vaya a surtir sus efectos, para que de conformidad con las Convenciones Internacionales –antes señaladas- y la Ley interna del país acuda ante la justicia ordinaria de conformidad al trámite y procedimiento que esta señale, a fin de que la autoridad competente ordene la ejecución del laudo.

En el caso del Ecuador la Ley de Arbitraje y Mediación, en el artículo 32 señala sobre la ejecución de laudos arbitrales lo siguiente:

“Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director de centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.”

⁵⁴ Ley de Arbitraje y Mediación, “Art. 42.-Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

La validez del laudo extranjero -entendido como el dictado fuera del Ecuador y con efectos extraterritoriales- es la misma que una sentencia extranjera, de tal manera que para su validez es necesario cumplir con los requisitos que la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros⁶⁵ determina para su admisibilidad.

Para esto la Convención antes mencionada señala lo siguiente:

Los requisitos que deberá cumplir un laudo extranjero para ejecutarse en uno de los países suscriptores, se estipulan en el artículo dos de la Convención:

- a. *Que vengán revestidos de las **formalidades externas** necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.-* Las formalidades a las que se refiere esta convención serán las exigidas por la Ley y usos del lugar donde se encontraba el Tribunal Arbitral al que fue sometida la controversia, de tal manera que el laudo arbitral tenga las condiciones que le permita ser ejecutado y eficaz en el país donde se dictó.

- b. *Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente **traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto.**-* Si el laudo arbitral fue dictado

⁶⁵ Suscrita por el Ecuador en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 853, publicado en el R. O. No. 240 de 11 de mayo de 1982.

en un idioma diferente al oficial del país donde va surtir sus efectos, tanto el laudo como sus anexos deberán ser traducidos en dicho idioma.

- c. *Que se presenten debidamente **legalizados** de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efectos.-* En el caso del Ecuador para que un documento que fue otorgado en el extranjero pueda tener el mismo valor legal que uno otorgado en el Ecuador, uno de los requisitos que se exige, es que se encuentre debidamente legalizado en el Consulado del Ecuador de dicho país, de tal manera que éste certifique la validez y constancia de las firmas de las personas que lo suscriben.

- d. *Que **el juez o tribunal sentenciador tenga competencia** en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efectos.-* Para ejecutoriar el laudo se deberá constatar de conformidad con la Ley del país en donde surtirá efectos el laudo, si el Tribunal Arbitral era competente para conocer de la causa -como ya lo hemos señalado en el caso del arbitraje la competencia del tribunal nace del acuerdo arbitral-.

- e. *Que el **demandado haya sido notificado** o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada*

por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto.- Al igual que los procesos internos que se lleven ante la justicia ordinaria deben cumplir con los principios del debido proceso garantizado por la Constitución Política, dentro del cual se garantiza el derecho a la defensa de donde radica la obligación de notificar y citar a las partes de conformidad con las formalidades exigidas por la Ley del Estado donde tenga que surtir los efectos el laudo arbitral.

- f. *Que se haya asegurado la defensa de las partes.-* Este requisito se encuentra estrechamente relacionado con lo señalado en el literal anterior referente al debido proceso.

- g. *Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados.-* Este aspecto es uno de los más importantes para que el laudo sea eficaz en el territorio del Estado parte donde debe ser ejecutado. El valor de cosa juzgada le da la Ley del Estado donde fue dictado, de tal manera que el país parte donde se celebre el proceso arbitral deberá estar regulado dentro de su legislación la condición de cosa juzgada que se da al laudo arbitral. De tal manera que si el laudo no reúne esta firmeza que da la Ley para ser ejecutoriado, por ser sujeto a impugnación según las normas procesales que rigen el juicio arbitral, faltaría una de las condiciones imprescindibles para la validez extraterritorial del

laudo. Es importante aclarar que la condición de cosa juzgada quiere decir que del laudo dictado no se pueda interponer recurso alguno, es decir no es impugnabile, –excepto el de nulidad- y no es objeto de un nuevo proceso ulterior.

- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.-* Las resoluciones tomadas dentro del laudo arbitral no debe contravenir el orden público interno del país donde se solicita su ejecución, en caso de contravenir el Juez que conoce la causa para su ejecución la podrá denegar de inmediato.

3.4.1. Trámite y Procedimiento para ejecutar un laudo arbitral

El laudo arbitral es ley para las partes, y estas al someterse a un procedimiento arbitral conjuntamente se están comprometiendo a cumplir con la decisión que el Tribunal Arbitral tome al respecto. Al encontrarse el laudo dictado, deberá cumplirse sin que sea necesario acudir a la vía judicial para su cumplimiento, pero en el caso de que una de las partes no de cumplimiento a lo estipulado en la decisión arbitral, la parte afectada por este incumplimiento podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para que se cumpla con el mismo.

Es importante señalar que la jurisdicción del Tribunal Arbitral termina con la expedición del laudo los árbitros no cuentan con la facultad de hacer cumplir lo juzgado, esta potestad le corresponde a los jueces ordinarios del lugar donde el laudo surtirá sus efectos en caso de un arbitraje internacional y en el caso de un arbitraje interno a los jueces del lugar donde se tramitó el proceso arbitral. Los jueces ordinarios son los encargados de hacer ejecutar lo juzgado por los árbitros, en razón de que estos cuentan con las facultades necesarias para obligar al vencido a cumplir su condena por medio de la fuerza o poder de imposición.

Según la Ley ecuatoriana el laudo arbitral tiene el mismo valor que una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, de tal manera que para que sea ejecutoriada se deberá seguir el procedimiento que para una sentencia de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originaren con posterioridad a la expedición del laudo.

La petición de ejecución forzosa del laudo deberá ser realizada por la parte afectada, no podrá el Juez de oficio iniciar el proceso. La parte que acuda deberá presentar conjuntamente con su solicitud una copia certificada del laudo o del acta transaccional autenticada por el Secretario del Tribunal, el Director del Centro de Arbitraje o por el árbitro o árbitros respectivamente, con la razón de estar ejecutoriada.

Las reglas que regulan este proceso son las mismas que regulan el procedimiento civil para la ejecución de las sentencias, es decir que al ser las sentencias y por ende los laudos arbitrales reconocidos como títulos ejecutivos, se debe seguir el procedimiento del juicio ejecutivo, tal como lo establece el artículo 423⁵⁶ del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. Dentro del mismo cuerpo legal se encuentra la disposición referente a la ejecución de sentencia extranjeras en el Art. 424⁵⁷, disponiendo que se ejecutan las sentencias extranjeras conforme a tratados y convenciones y siempre que no contravengan el derecho público o las leyes ecuatorianas.

En el caso de ser un laudo arbitral extranjero, este tiene por la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana en su Artículo 42 los mismo efectos y validez señalados para un laudo nacional y se lo ejecutará de la misma manera; esto se entiende cuando la sede del Tribunal Arbitral se encuentre dentro del Ecuador. Para el caso de que la sede del arbitraje se encuentre en el extranjero se deberá aplicar las Convenciones Internacionales que anteriormente las estudiamos, cumpliendo todos los requisitos para su validez y reconocimiento en el país. De esta manera para solicitar la ejecución del laudo por vía de apremio deberá fundamentarse la solicitud en dichas Convenciones ratificadas por el Ecuador.

⁵⁶ **Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.**- "Art. 423.-(Títulos Ejecutivos).- Son títulos ejecutivos:.....la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada....."

⁵⁷ **Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.**- "Art. 423.-(Ejecución de sentencias extranjeras).- Las sentencias extranjeras se ejecutarán sino contravinieren al derecho público ecuatoriano o cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal."

3.4.2. Causas para no ejecutar un laudo Arbitral Extranjero

Una vez solicitada la ejecución de un laudo arbitral extranjero la parte contra la cual se haya iniciado el proceso podrá solicitar al Juez, amparada en la Convención de Nueva York Artículo 5, referente sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, la no ejecución y denegación del reconocimiento del laudo por las siguientes razones que deberán ser debidamente probadas por la parte que las invoca:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en el que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las

disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo que la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Estas condiciones conducirían así mismo a una acción de nulidad que procederemos a analizar.

3.5. Inapelabilidad, Acción de Nulidad del laudo Arbitral dictado en el Ecuador

El laudo arbitral es la decisión final del Tribunal Arbitral en la cual se resuelve las cuestiones sometidas, esta decisión tomada de conformidad con la Ley Ecuatoriana es inapelable tal como lo señala el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación; solo se podrá interponer recursos horizontales como son los de aclaración o ampliación a petición de parte, dentro de los términos establecidos, es decir antes de que el laudo se ejecutorie, aparte de estos dos recursos no se podrá interponer ningún otro.

Esta norma es totalmente coherente con la naturaleza del arbitraje, ya que como lo hemos señalado anteriormente el arbitraje busca la descongestión del sistema judicial ordinario, de tal manera que por medio del convenio arbitral se otorga facultades al tribunal arbitral para que éste sea el que decida sobre la controversia y no sería lógico que los recursos de alzada -apelación e impugnación- se interpongan sobre el laudo arbitral, puesto que los jueces no serían los competentes para conocer sobre cuestiones de fondo del laudo, de conformidad con las intenciones de las partes al pactar el convenio arbitral y decidir renunciar a los jueces ordinarios.

El único recurso de alzada que se puede interponer al laudo arbitral es el recurso o acción de nulidad, lo llamamos recurso o acción porque la Ley de Arbitraje y Mediación en sus artículos 30 y 31 confunde estos dos términos y los identifica como sinónimos. Esta situación a sido tema de criticas, estudios, en la práctica de varias controversias suscitadas dentro de las causas; por lo cual procederemos hacer nuestro propio análisis sobre si la nulidad es un recurso o acción.

Para empezar analizaremos lo que se considera como Acción y tenemos que la acción consiste en el poder jurídico que tiene un sujeto de derechos para acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de obtener la satisfacción de una pretensión, y al Recurso es aquel modo que tiene las partes para ejercer su derecho de impugnación mediante el cual se pretende la revisión de una resolución, para que dentro de los límites que la ley confiere al juez, se corrija las irregularidades que miran a cuestiones formales, en cuanto a las actuaciones de los árbitros y no a la problemática del fondo, material o sustantiva que vincule a las partes (como si sucede al plantear una acción). Aplicando al campo arbitral el recurso tendría por objeto garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusten a lo estipulado en la Ley.

El Doctor Andrade Cadena al referirse sobre este tema en su obra "Nulidad de Laudos Arbitrales"⁵⁸, señala las siguientes razones para que la nulidad no sea considerada como un recurso:

- a. *La Ley de Arbitraje y Mediación no contempla recursos ordinarios de apelación ni de impugnación ya que estos son contrarios al espíritu de los métodos alternativos para la solución de conflictos. De haberlos, el resultado sería que los MASC quedarían anulados.*
- b. *El órgano jurisdiccional debe limitarse a confirmar o anular ya sea total o parcialmente el laudo, sin que sea su función el entrar a analizar cuestiones de fondo y que no constituyan motivo de un recurso ordinario. Este tiene como objeto el privar de eficacia jurídica a una resolución judicial que cause perjuicio a una de las partes, y en su lugar dictar otra que sea la más justa, previo el examen de la causa impugnada.*
- c. *Mediante el convenio arbitral, las partes buscan que sean los jueces árbitros quienes solucionen sus controversias, facultad y obligación que no se puede ser transferida a los jueces ordinarios vía recurso.*

Coincidimos con estas razones, determinado que se trata de una acción, acción que deberá ser interpuesta ante la Corte Superior de Justicia del Distrito del lugar del arbitraje, lo que hace entender que el Tribunal Arbitral que lo dictó no es el competente para conocer, por el contrario se iniciará un proceso nuevo, autónomo, cuyo objeto es decidir sobre cuestiones de forma que vicie el

⁵⁸ Andrade Cadena "Nulidad de los Laudos Arbitrales", Quito, Editorial Universitario, 200, Pág. 281.

laudo arbitral, mas no se decidirá sobre cuestiones sobre el contenido del laudo arbitral dictado.

Como sabemos, existen varios tipos de arbitraje, entre ellos esta el arbitraje nacional y el internacional, pues lo mismo ocurre con la nulidad de los laudos que en estas dos diferentes formas pueden dictarse, por lo tanto para analizar la nulidad de un laudo, sus causales y finalmente el procedimiento, debemos referirnos a las normas jurídicas que regulan dicha posibilidad, en nuestro caso debemos ocuparnos de lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana en la que se establece al respecto, el artículo 42⁵⁹ de la nombrada ley en el cual se estipula que los laudos dictados en un arbitraje internacional, tienen los mismos efectos que un nacional y que serán ejecutados del mismo modo.

⁵⁹ **Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana:** Regulación, "Art. 42.- El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, publica o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.

Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional se estará a lo dispuesto en la Constitución y Leyes de la República.

Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previos el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes. **Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional."**

Según el tratadista José Roca Martínez⁶⁰, existen distintos sistemas de impugnación en lo referente a laudos arbitrales, y son los siguientes:

- a) Admitir un auténtico recurso que permita a los órganos jurisdiccionales un nuevo conocimiento del asunto como si de una segunda instancia se tratase;
- b) Admitir la anulación de laudo únicamente por determinados motivos establecidos legalmente;
- c) Admitir un incidente de oposición en la fase de la ejecución del laudo;
- d) Admitir la acción de nulidad a través del proceso declarativo ordinario correspondiente.

Con respecto a estos literales, podemos decir que, nuestra ley encaja perfectamente dentro del literal b), pues en efecto para declarar un laudo nulo, debemos referirnos a la Ley de Arbitraje y Mediación que en su artículo 31 se enumeran las causales específicas que producen la nulidad del laudo; además, consideramos que también nuestro sistema se encaja dentro del literal d), por tanto en cuanto, para resolver sobre la nulidad de un laudo, la Corte Superior de Justicia, como órgano competente para el efecto, debe seguirse el trámite

⁶⁰ Roca Martínez, José María, Arbitraje e Instituciones Arbitrales. Ob. Cit. Pág. 152.

ordinario correspondiente en el proceso declarativo, tal como lo especificaremos posteriormente.

3.5.1. Causas de Nulidad del Laudo, dictado en el Ecuador

Las causas de nulidad del Laudo, dictado en el Ecuador que existen en la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana son las siguientes:

“Artículo 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a. No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; o,*
- b. No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; o,*
- c. Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;*

d. El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda mas allá de lo reclamado.....”

En lo posterior, comentaremos cada una de las causales nombradas en forma taxativa en este artículo con el fin de entender como se puede fundamentar una parte para acceder a utilizar la acción de nulidad.

a. Cuando no se haya citado legalmente con la demanda: Esta causal se relaciona indudablemente con la norma Constitucional que establece el derecho a la defensa de las partes en un proceso, si tomamos en cuenta al arbitraje como un proceso.

Llamado también Principio de Contradicción o bilateralidad, este exige que las partes sean escuchadas por el juez o tribunal antes de que este tome su decisión, por lo tanto, este principio determina que la parte demandada sea citada con la demanda y que se le conceda un tiempo prudencial con el fin de que pueda responder.

Por lo anteriormente expuesto, el hecho de no citar al demandado, acarrea como consecuencia que el laudo sea nulo por no haber permitido a la parte demandada hacer uso a su derecho a la defensa mediante la contestación a la demanda y presentando las excepciones del caso.

b. Falta de comunicación a una de las partes con las providencias: Las partes tienen el derecho de recibir las correspondientes notificaciones de todo

cuanto suceda dentro del proceso arbitral -es decir las providencias, resoluciones y demás notificaciones- si no existe esta comunicación o transmisión puede atentarse al derecho de la defensa de la parte que desconoce lo actuado, esta irregularidad por lo tanto genera una limitación para la defensa de los intereses de una de las partes provocando la nulidad del laudo en un proceso.

c. No convocatoria, falta de notificación de la misma o luego de la convocatoria no práctica de pruebas: Dentro del proceso debe existir un tiempo prudencial dedicado a la presentación de pruebas, mismas que deben ser facilitadas por las partes con el fin de probar sus razones, por lo tanto es un momento muy importante y de gran relevancia de la cual puede depender la decisión del Tribunal, de esta manera, si una de las partes por motivos que no tengan que ver con la negligencia haya sido privada de ofrecer o producir las pruebas necesarias, a pesar de tener hechos que puedan servir para solucionar un conflicto, el laudo sería nulo debido a que la decisión que el Tribunal tome no va a ser la más justa y ecuánime puesto que existen hechos desconocidos para ellos.

d. Laudo que se refiera a cosas que no deban someterse a arbitraje o laudo que conceda más de lo pedido.- Como sabemos, el Arbitraje es una jurisdicción voluntaria, concedida por las partes que acuerdan someter un conflicto singular y específico, presente o futuro a la decisión de un árbitro o Tribunal, por lo tanto, dicho Tribunal debe resolver lo pedido y no puede exceder

el poder conferido por las partes. La nulidad puede producirse según esta causal porque existan incongruencias en el laudo o porque se resuelva sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir, que los árbitros excedan en su resolución concediendo mas allá de lo pedido *extra petitum*, bien porque han decidido sobre cosa distinta de lo pedido, o porque ha resuelto cuestiones no susceptibles de arbitraje.

3.5.2. Trámite y Procedimiento de la acción de nulidad de un laudo, dictado en el Ecuador

Una vez emitido el Laudo por el Tribunal correspondiente, y conforme a la manera en que este haya sido dictado -es decir, que un laudo puede provenir de un arbitraje, ad hoc o institucionalizado, o de un arbitraje internacional con sede en el Ecuador, como lo hemos visto en los acápites anteriores- la parte que presume que el mismo adolece de algún elemento que lo haga nulo, puede proponer la acción de nulidad, así tenemos que en el Ecuador la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 31⁶¹, establece que antes de ser ejecutoriado dicho Laudo, posee la parte interesada un término de diez días que se cuentan a partir de la notificación del mismo, dentro de este término podrá la parte interesada interponer una acción de nulidad, el siguiente es un esquema del proceso que se debe llevar a cabo:

⁶¹ **Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana:** Art. 31. – ".....El recurso de nulidad podrá interponerse dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación del laudo."

- El procedimiento inicia con la **presentación de la acción de nulidad del laudo**, esto se realiza ante el Tribunal que lo dictó, para que sea este mismo el que lo remita sin pronunciamiento alguno al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito, reconocido como el organismo que la ley determina para el efecto. Para que conozca de la causa, teniendo como término el Tribunal para esto tres días.

- El Presidente, de ser el caso dispondrá la causa a **sorteo**, con el fin de que la misma se ventile en cualquiera de las salas especiales de la Corte.

- Adicionalmente a esto la parte, puede solicitar que se suspenda la ejecución del laudo **ofreciendo caución**, y es el Tribunal que dicto el Laudo quien establecerá el monto de la misma en un término de tres días. La misma que se debe notificar en un término igual.

- Se aplicará para resolver al acción de nulidad del laudo las normas que rigen a un juicio ordinario ya que la ley de arbitraje no establece el trámite a seguirse, al ser el Código de Procedimiento Civil supletorio a esta Ley debemos aplicar el artículo 63 en el que se indica que toda controversia judicial que, según la Ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.

La presente Ley es muy escueta en este sentido, pues luego del análisis creemos que al acudir a la justicia ordinaria con el fin de que se ejecute el laudo estamos transgrediendo los fines del proceso arbitral y retrocediendo; porque lo ganado en rapidez, inmediación y confidencialidad en el proceso arbitral, se lo pierde al volver a la justicia ordinaria y peor aun cuando se tiene que aplicar la acción de nulidad tener que acudir a la Corte Superior para que esta resuelva como un juicio ordinario y de la sentencia que se dicte tener la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema, lo que nos llevaría a resolver en dos instancias, que conlleva a “tirar por la borda” todo lo obtenido en el proceso arbitral, cabe señalar que un arbitraje eficaz solo se puede dar cuando la justicia ordinaria también es eficaz pues como vemos las dos están muy ligadas entre si.

3.5.3. ¿Existe Nulidad en Laudos Arbitrales Extranjeros?

La respuesta a esta pregunta depende de varios factores, analizaremos esta situación desde los dos tipos de arbitraje en donde se puede originar el laudo arbitral extranjero. Es así que como ya lo hemos visto en capítulos anteriores, depende si el tipo de arbitraje escogido por las partes es un arbitraje administrado o un arbitraje ad-hoc.

- **Nulidad dentro de un Arbitraje Internacional Ad- hoc.-** Como se ha dicho anteriormente cuando las partes acuden a un arbitraje internacional ad-hoc o independiente para solucionar sus controversias,

deberán estas remitirse a un reglamento de arbitraje ya establecido o establecer ellas el procedimiento y reglas que regularan el arbitraje. Para el caso de nulidad del laudo extranjero, las causas de nulidad que las partes consideren convenientes deberán estar establecidas y a falta de estipulación no se podría invocar la nulidad del laudo en ciertos casos. Vemos aquí también una vez más que los vacíos de procedimiento que puede acarrear el arbitraje ad-hoc puede ser causa del fracaso de este método utilizado. Como vía de solución de este inconveniente, tenemos que si una de las partes es miembro de uno de los Estados suscriptores de la Convención de Nueva York, podrá –a pesar de no estar estipulado en el procedimiento independiente- plantear la acción de nulidad de conformidad con dicha Convención y amparar su acción en las estipulaciones de esta.

➤ **Nulidad dentro de un proceso Arbitral Internacional Administrado.-**

Si las partes ha acudido a un Centro de Arbitraje Internacional para someter a solución su contienda, las causas de nulidad dependerán de lo estipulado por cada Centro, de tal manera que si el reglamento del Centro contempla la nulidad la solicitud se presentará ante éste y será éste quien corra traslado a la autoridad competente para su conocimiento. Así mismo como en el caso anterior si el Centro no estipula dentro de sus regulaciones las causales de nulidad del laudo, las parte podrán ejercer su acción de nulidad amparado en la

Convención de Nueva York. Las mismas que señalamos anteriormente en el Artículo 5 de la Convención.

De los reglamentos de cada uno de los centros que hemos analizado en el capítulo anterior, en lo referente a la nulidad de los laudos, encontramos que no en todos se estipula las causales de nulidad de los laudos emitidos bajo las normativas de sus reglamentos, ni el procedimiento a seguir si se suscitara una circunstancia que según la legislación de los países donde se tenga que ejecutar el laudo pueda alegarse la nulidad. Sin embargo, el Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial (CIADI) si determina el recurso de anulación y el procedimiento que se debe seguir al plantear el mismo, este recurso será resuelto ante un Comité Ad-hoc, que será elegido por el Consejo Administrativo del Centro; de cumplirse una de las causales que este Reglamento estipula para declarar nulo un laudo, el Comité Ad-hoc declarará la nulidad del laudo y las partes reiniciarán el proceso ante un nuevo Tribunal Arbitral, que será designado de la misma forma que el anterior.

La falta de regulación referente a la nulidad dentro de los reglamentos de los distintos Centros, a nuestro entender, se debe a que la jurisdicción voluntaria que poseen los Tribunales Arbitrales termina con la expedición del laudo y le corresponde a la justicia ordinaria del lugar donde surta los efectos el laudo arbitral, aplicar la normativa referente a la nulidad basándose en su jurisdicción

y en los Convenios Internacionales referentes al arbitraje internacional y reconocimiento de los laudos extranjeros.

3.6. Arbitraje Internacional - Legislación Comparada en lo referente a la Ejecución de Laudos Arbitrales.

Vemos necesario realizar comparaciones con diversas legislaciones con el fin de adquirir una visión más completa sobre la aplicación del arbitraje tanto en el ámbito internacional, como el interno y la ejecución de los laudos arbitrales, en diferentes esferas legislativas. Esto nos permitirá tener un enfoque real acerca de los obstáculos que se suscitan en su aplicación, de esta manera determinar la validez de este método alternativo; y a la vez nos veremos capacitadas para efectuar una comparación con el sistema arbitral ecuatoriano, determinando de esta forma las similitudes y diferencias más relevantes.

A continuación, realizaremos el análisis sucinto de la legislación Colombiana, Argentina y Española.

3.6.1. Ecuador – Colombia

El arbitraje en Colombia, nace en el año 1890, mediante la ley que reformó el Código Judicial autorizando someter a la decisión de árbitros materias entre personas capaces de transigir. Estableciendo un procedimiento específico

para la tramitación del arbitraje. En 1970 dentro del Código de Procedimiento Civil en el título XXXIII, del libro III, se encontraba los artículos que regulaban el arbitraje, en años posteriores además se estableció en el Código de Comercio normas referentes al arbitraje. En el año de 1991 se establece el Decreto 2651, dentro del cual existen modificaciones a la normativa del arbitraje y la conciliación, este Decreto fue transitorio. En la actualidad existe el Decreto 1818, dictado en el año de 1998, en el cual se instauran el arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales, que analizaremos posteriormente.

La naturaleza del arbitraje en Colombia es jurisdiccional, como lo establece la Constitución de esta república, el pacto arbitral en esta legislación se lo entiende como un contrato que da nacimiento a un proceso, el cual busca ser dirimido frente a árbitros que tienen una jurisdicción transitoria, el laudo tiene la misma eficacia jurídica de una sentencia, posee carácter de cosa juzgada y con mérito ejecutivo.

Al hablar del arbitraje internacional en Colombia, nos encontramos con la misma situación que tienen la mayoría de los países latinoamericanos, es decir que a pesar de que el arbitraje se contempla en leyes antiguas, debido a la estructura deficiente del arbitraje interno los conflictos de leyes y jurisdicciones, son los tratados internacionales la fuente más importantes de arbitraje privado internacional, pues regula la unificación del sistema de reconocimiento de los

laudos, así como el ámbito de aplicación del arbitraje. En tal virtud son los siguientes los tratados y convenciones que Colombia ha ratificado:

- Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (Nueva York), aprobada en la ley 16 de 1981.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (Montevideo), aprobada en la ley 68 de 1920.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975, aprobada por la ley 44 de 1986.
- Convenio entre España y Colombia para la Ejecución de Sentencias Civiles, del 30 de mayo de 1908.
- El arbitraje esta previsto en los tratados constitutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Banco Interamericano de Desarrollo.
- En igual forma Colombia al ser parte de las Naciones Unidas, puede acceder entre otras a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional **CNUDMI**.

El arbitraje interno en Colombia esta regulado actualmente mediante el Decreto número 1818 de 1998, "Arbitraje y otros Procedimientos Alternativos de la Solución de Controversias Comerciales", dentro de la Parte Segunda, título primero, del Arbitramiento, en éste se establece las definiciones y modalidades,

procedimiento, designación de árbitros, creación de centros, audiencias, recursos, ejecución de laudos, nulidad, entre otros puntos.

El artículo 196⁶² de la ley 1818, define el arbitraje internacional de la misma manera que lo define la Ley Modelo CNUDMI, esto por supuesto debido a que como la mayoría de países elaboraron su Ley de arbitraje sobre la base de dicha Ley Modelo. Según esta definición se puede establecer las características del arbitraje internacional en Colombia:

- No es necesario que se indique en el Convenio que las partes se someterán a un arbitraje internacional, lo importante es que se deduzca del texto de la cláusula compromisoria, o que se cumpla uno de los numerales del Art. 196, anteriormente citado.

⁶² **Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales**, Decreto 1818 de 1998. "Artículo 196°.- Criterios determinantes. Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.

2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculadas con el objeto del litigio, se encuentre situada fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.

3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.

4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.

5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

Parágrafo. En el evento de que aun existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.

(Artículo 1°. Ley 315 de 996)*

- A diferencia de la Ley Modelo que solo habla del arbitraje en materia comercial, en la Ley colombiana se establece el arbitraje civil y comercial.
- Los eventos que prevé el artículo que estamos analizando, tienen un carácter alternativo y no acumulativo, esto quiere decir que basta cumplir uno de ellos para que el arbitraje sea conocido como internacional.

A continuación, establecemos las diferencias más importantes en relación al procedimiento Arbitral que se sigue tanto en Ecuador como en Colombia, con el fin de comparar la legislación vigente en este campo.

<p align="center">LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN ECUATORIANA (Ley 000. RO/145 de 4 de Septiembre 1997)</p>	<p align="center">ARBITRAJE Y OTROS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES (Decreto número 1818 de 1998)</p>
<p>(Art. 3) El arbitraje podrá ser resuelto en equidad o en derecho, a falta de estipulación se resolverá en equidad.</p>	<p>(Art. 115, 121) El arbitraje podrá ser resuelto en equidad, en derecho o técnico, a falta de estipulación se resolverá en derecho.</p>

<p>(Art. 2) El Arbitraje es administrado o independiente. Estos dos arbitrajes tienen como norma supletoria a esta Ley. A falta de estipulación no se define cual de estos será el utilizado.</p>	<p>(Art. 116) El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal⁶³. (Art. 118) A falta de estipulación se entenderá que el arbitraje es legal.</p>
<p>(Art. 5) Convenio arbitral.- Entendido como un acuerdo para resolver controversias presentes y futuras.</p>	<p>(Art. 117, 118, 119) Cláusula Compromisoria.- Entendida como acuerdo para someter las eventuales diferencias futuras. Compromiso Arbitral.- Negocio jurídico, mediante el cual las partes someten a arbitraje un conflicto presente y determinado.</p>
<p>(Art. 22) Audiencia de sustanciación.- En la que se da lectura la convenio arbitral y el tribunal resuelve sobre su propia competencia. No se estipula la forma de proceder cuando este se declara incompetente para conocer la controversia.</p>	<p>(Art. 147).- Se dará lectura al compromiso arbitral y se resuelve sobre la propia competencia del Tribunal. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.</p>
<p>(Art. 25) Duración del Arbitraje.- Es de 150 días, para expedir el laudo contados a partir de la práctica de la audiencia de sustanciación.</p>	<p>(Art. 126) Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis meses,</p>

⁶³ **Arbitraje y otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales**, (Decreto No. 1818 de 1998), "Artículo 116º. Clases. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes. (Artículo 112 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 90 de la Ley 23 de 1991)."

	contados desde la primera audiencia de trámite.
(Art. 9) Los árbitros pueden dictar medidas cautelares basándose en el Código de Procedimiento Civil y siguiendo las formalidades que este indica para ejecutarlas.	(Art. 153) El Tribunal podrá ordenar medidas cautelares, cuando se trate de secuestro de bienes estos podrán ser depositados en los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.
(Art. 27) Si uno de los miembros del Tribunal se rehusare o estuviere inhabilitado para firmar el laudo o cualquier otra providencia o resolución el secretario anotará este particular y firmarán los demás sin que esta circunstancia anule o vicie la resolución.	(Art. 158) El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.
(Art.31) Causas de Nulidad: I. Cuando no se cita legalmente con la demanda. II. No se haya notificado a una de las partes con las de providencias. III. Cuando no se hubiere convocado y no se hubiera notificado con la convocatoria o luego de convocada no se hubiese practicado los pruebas. IV. El laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje o conceda mas	(Art. 163). Son causales de nulidad. Además de las que existen en la ley del Ecuador, Colombia contempla las siguientes como causales: I. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. II. No haberse constituido el Tribunal en forma legal. III. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para

allá de lo reclamado.	<p>el proceso arbitral o su prórroga.</p> <p>IV. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho.</p> <p>V. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.</p>
<p>Cuando la Corte Superior de Justicia dicte en sentencia que un laudo es nulo, la ley ecuatoriana no prevé que procedimiento se debe seguir posterior a esto.</p>	<p>(Art. 218) dentro del Arbitraje Internacional, se establece que de ser declarado un laudo nulo se somete esta decisión a un nuevo Tribunal. De conformidad con lo establecido para el procedimiento arbitral interno.</p>
<p>En la legislación ecuatoriana, no se fija nada sobre las sanción a los árbitros por el incumplimiento de sus funciones, sin embargo son responsables por daños y perjuicios que puedan causar a las partes.</p>	<p>(Art. 169) Sanción a Árbitros: El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al Presidente del Tribunal, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%). En todo caso, si faltare tres veces en forma justificada, quedará relevado de su cargo.</p>
<p>(Art. 4) Establece La ley ecuatoriana,</p>	<p>Esta ley posee normas especiales en</p>

<p>una capacidad especial para someter a una entidad del sector público al arbitraje.</p> <p>(Art.41 y 42) Establece las circunstancias para someter a un Arbitraje Internacional así como la regulación del mismo.</p> <p>El procedimiento que señala la ley es el mismo para el arbitraje interno.</p>	<p>lo referente en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arbitramiento Técnico • Arbitramiento en materias de contratos de concesión para la prestación del servicio público de Electricidad. • Arbitramiento en Materia Laboral • Arbitramiento Internacional • Arbitramiento en Contratos de Arrendamiento.
--	--

Al realizar la comparación de la Ley Colombiana con la Ecuatoriana, en lo referente a la ejecución de los laudos arbitrales, la Ley colombiana en el artículo 220, establece que el laudo tiene carácter de obligatorio para las partes en razón del convenio arbitral celebrado, y en caso de incumplimiento se deberá ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado, es decir, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano. El mismo tratamiento que se da en la legislación Ecuatoriana.

A diferencia de la Ley Ecuatoriana, la Ley Colombiana dedica un capítulo exclusivo para regular el procedimiento que deberá seguir el arbitraje internacional, dentro del cual se establece cuando es considerado un arbitraje

internacional, conformación del Tribunal, requisitos para ser árbitros, forma que se va a fallar, las causales de nulidad del laudo⁶⁴ que son las que establecidas en el artículo 218, de la ley en análisis. Y que son diferentes a las causales establecidas para la nulidad en el arbitraje interno.

3.6.2. Ecuador – Argentina

El Código Civil Argentino reconoce en el Art. 1197, que la jurisdicción no es un atributo exclusivo de los jueces del Estado, sino que los árbitros y amigables compondores también ejercen jurisdicción, cuando por medio de un Convenio Arbitral se los escoge y se les otorga la capacidad para resolver una contienda y dictar el laudo correspondiente; en concordancia con la jurisdicción de los árbitros, el Código de Procedimiento Civil y Comercial en su artículo I establece, como principio general, la improrrogabilidad de la competencia atribuida a los tribunales nacionales. Aclara que sin perjuicio de los tratados

⁶⁴ Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales, " Artículo 218°.

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

- (a) Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) Que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento;
- (e) Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde."

internacionales y en el artículo 12 inciso cuarto de la ley 48, queda exceptuado del referido principio la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada por acuerdo de las partes y en el caso de estos asuntos sean de índole internacional; la prorroga podrá efectuarse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúan fuera de la República, de esta manera no es sino un reconocimiento en los hechos la equiparación que tiene la autonomía de la voluntad de los particulares sobre sus derechos disponibles con la propia Ley.

El laudo arbitral según la legislación Argentina, al igual que la ecuatoriana, reconoce el mismo estatus jurídico que el de una sentencia judicial, poniendo a disposición el aparato estatal de coerción para perseguir su cumplimiento forzado.

El sistema legal argentino regula al arbitraje como un procedimiento especial en cada uno de los Códigos Procesales locales, esto según explica Roque Caivano en su obra "El Arbitraje", es una errónea interpretación de la naturaleza del arbitraje, que seguramente es la causante de que no exista una Ley de Arbitraje en Argentina que sea la misma para todo el país.

A lo largo de la historia de Argentina, nos damos cuenta que al igual que en el Ecuador, el arbitraje está estipulado desde mucho tiempo atrás, pero es apenas hace pocos años en los que el Arbitraje ha tomado fuerza a pesar de que el Arbitraje como tal, es poco difundido y que la legislación por el hecho de

encontrarse diversificada, no ayuda a superar los obstáculos que pueden suscitarse en el arbitraje; sino al contrario, constituye trabas como la falta de seguridad jurídica que necesitaría el arbitraje para ser eficaz. Y por ende la falta de seriedad al momento de ejecutar un laudo ya sea este nacional o internacional. Todo esto quizás sea porque las personas que conforman la justicia ordinaria tienen temor de ver disminuido el poder que durante tanto tiempo han tenido, con respecto de los individuos que se inclinan por resolver en forma alternativa sus contiendas, además de saber que quedarían al descubierto las fallas que la justicia ordinaria tiene.

Es por todo esto que en Argentina los jueces no ven con buenos ojos a los métodos alternativos, especialmente al arbitraje y cada vez que deben emitir sentencias limitan la autonomía de las partes en lo referente al compromiso arbitral además de eso, dan lugar a planteamientos de nulidad por no respetar un procedimiento judicial, extralimitan su poder al resolver recursos de nulidad revisando el fondo de los laudos, no reconocen la ejecución de laudos, tornando al arbitraje en un camino poco recomendable e infructuoso porque es doblemente complicado, al respecto en lo posterior señalamos algunos puntos relevantes.

Para acudir a un arbitraje el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 740⁶⁵ establece la necesidad de que se suscriba entre las partes un

⁶⁵ **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, FORMA DEL COMPROMISO, Art. 740.** – “El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

1) Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.

2) Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 743.

compromiso arbitral, cuyo contenido mínimo se impone, bajo pena de nulidad, lo que quiere decir que para acceder al arbitraje, es necesario tener un compromiso previo a cualquier disputa, además contempla la existencia de cláusulas facultativas en el artículo 741 del mismo cuerpo legal, de no ser así, el arbitraje puede ser declarado nulo. Otro aspecto muy importante por la diferencia clara que podemos encontrar con la legislación ecuatoriana, es el hecho que de no existir un acuerdo entre las partes con respecto del nombramiento de árbitros, una de las partes puede mediante una demanda puede solicitar a un juez que tome cartas en el asunto y haga que el renuente consienta en el compromiso arbitral, decida en caso de discrepancia, o tome la decisión en lugar del renuente, lo que genera desde el inicio una marcada intervención de la justicia ordinaria que desde nuestro punto de vista se va en contra de la naturaleza misma del arbitraje, que no es otra, que ser un método alternativo a la justicia ordinaria, ser otra opción apartada para que las partes solucione sus controversias actuales o futuras, esto obviamente lejos de la Justicia Ordinaria.

Además, al seguir analizando este cuerpo legal, vemos que de no existir una clara especificación de como va a ser el trámite en un arbitraje, serán los árbitros los que deban decidir entre el juicio ordinario y el juicio sumario, lo que nos demuestra una vez mas la necesidad que tiene la legislación Argentina de organizar en forma adecuada las normas procesales, que permitan una

3) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4) La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso."

evolución coherente con el espíritu del arbitraje, pues como vemos el arbitraje no sólo acude a la justicia ordinaria, sino que definitivamente se encuentra dentro de ella. Es también un error el hecho de que la ley no establezca ante que juez u organismo se debe acudir en el caso de querer ejecutar un laudo. Cabe señalar además que respecto del arbitraje internacional tampoco existe claridad de como debe ser llevado ni ejecutado y equipararlo con el arbitraje interno realmente es un desacierto.

En lo referente a la legislación Argentina sobre el tema de arbitraje Internacional, tenemos que ha ratificado las siguientes convenciones y tratados:

- Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (Nueva York), en la ley 23619.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (Montevideo), en la ley 22921
- Convención de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante (La Habana – Cuba)
- En igual forma Argentina forma parte las Naciones Unidas, por lo tanto puede, en cualquier momento hacer uso de Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional **CNUDMI** entre otros modelos similares.

Al compararlo con la legislación ecuatoriana, vemos que esta última se encuentra acorde con la naturaleza del arbitraje, vemos que acepta en forma clara la existencia de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria al existir una Ley de Arbitraje y Mediación que fue creada basándose en la Ley Modelo de la CNUDMI, y que presta la seguridad necesaria para hacer del arbitraje un método seguro y viable a pesar de existir varios altibajos, creemos que la legislación Argentina debe optar por un cuerpo legal específico para el tratamiento de este tema, en tal virtud vemos con buenos ojos el hecho de que exista en la actualidad un proyecto de Ley de Arbitraje y Mediación que se encuentra en discusión, que seguramente se enfoque en quitar las trabas y obstáculos que se presentan en la actualidad.

3.6.3. Ecuador – España

El Arbitraje, como método alternativo de solución de conflictos en el ámbito mercantil, dentro de España, ha tomado gran impulso dentro de los últimos años, sin embargo, según las estadísticas que se desprenden de la información que da las Cámaras Españolas revela los siguientes resultados:

Cerca del 45 por ciento de ellas reconoce tener un escaso conocimiento de este procedimiento. Un informe de la Corte de Arbitraje de las Cámaras, elaborado tras una encuesta a más de 400 empresas, pone de manifiesto además que los Tribunales de Justicia son, el medio más empleado por las empresas, a pesar de que el 60 por ciento de ellas valora negativamente la vía judicial. Estos porcentajes varían en el caso de que se trate de litigios internacionales, en los que el 30 por ciento de las sociedades utiliza los

tribunales y el 20 por ciento el arbitraje, especialmente el de las Cámaras de Comercio. Lo que nos deja ver claramente, que en el ámbito internacional, el arbitraje tiene mayor acogida, esto por el hecho de que el arbitraje presta mayor seguridad jurídica, tal y como lo señala Eduardo Silva Romero, secretario general adjunto de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París; quien dice: *“En los contratos internacionales, los actores no quieren someterse a la jurisdicción de la otra parte por lo que se acuerdan cláusulas de arbitraje para solucionar, de forma rápida, los conflictos que puedan aparecer”* para las partes contratantes.

La legislación Española en lo referente al arbitraje internacional ha suscrito y ratificado al respecto los siguientes convenios multilaterales y bilaterales:

Convenios Multilaterales:

- Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (Nueva York)
- Convenio Interamericano o Convenio de Panamá de 1975.
- Convenio Europeo o Convenio de Ginebra de 1961.⁶⁶ (Convenio de carácter regional)
- Convenio de Amán de 1987⁶⁷. (Convenio de carácter regional)

⁶⁶ Eduardo Paz Lloveras, **Asociación Española para el Derecho Digital (AEDED).**- **Convenio Interamericano o Convenio de Panamá de 1975.**- Cuando en 1958 se promulgó la Convención de Nueva York, fueron pocos los países latinoamericanos que lo ratificaron inmediatamente (la mayoría lo hicieron diez o veinte años después, incluso, Brasil no lo ratificó nunca). Pero como el arbitraje comenzó a ser considerado como un instrumento estratégico para el desarrollo de las relaciones comerciales en el continente americano, se fue creando el campo propicio para un convenio multilateral de reconocimiento y ejecución de los laudos. Si bien las disposiciones de ambos acuerdos son similares, hay un factor diferencial muy importante entre el Convenio Interamericano y el Convenio de Nueva York es que el Interamericano no establece diferencias entre los Laudos dictados por un tribunal extranjero y los dictados por tribunales locales o nacionales.

Convenios Bilaterales:

Muchos países han desarrollado mecanismos de cooperación bilateral en materia de reconocimiento y ejecución de laudos que muchas veces complementan o refuerzan el Convenio de Nueva York.

Es importante destacar que en algunos casos la invocación de uno de los convenios bilaterales pueden resultar más conveniente que el Convenio de Nueva York, particularmente por las siguientes razones:

- El convenio bilateral puede hacer ejecutivo un laudo en un país no signatario del Convenio de New York.
- Los requisitos de validez pueden ser más permisivos que bajo el Convenio de New York u otro convenio multilateral.

Los convenios bilaterales de carácter general que ha firmado España con naciones extranjeras han sido los siguientes:

- Convenio entre España y Suiza (1896): Ejecución de sentencias en materia civil y comercial.

⁶⁷ Eduardo Paz Lloveras, **Asociación Española para el Derecho Digital (AEDED.- Convenio de Amán de 1987.-** Los países de Medio Oriente no han tenido una gran tradición en la resolución de conflictos mediante arbitraje. Pero han establecido su propio marco de cooperación en esta materia mediante el Convenio de Amán. Uno de los puntos más relevantes de este convenio es que la ejecución del laudo arbitral en un país signatario sólo puede ser denegada por violación al derecho público.

- Convenio entre España y Colombia (1908): Ejecución de sentencias civiles.
- Convenio entre España y Francia (1969): Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales en materia civil y comercial.
- Convenio entre España e Italia (1973): Asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil.
- Convenio entre España y Checoslovaquia (1987): Asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles.
- Convenio entre España y Brasil (1989): Cooperación jurídica en materia civil
- Convenio entre España y México (1989): Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil.
- Tratado entre España y China (1992): Asistencia judicial en materia civil y comercial
- Convenio entre España y Bulgaria (1993): Asistencia judicial en materia civil y mercantil

Entre 1990 y 1994 España ha formalizado, también, una serie de acuerdos bilaterales materia de promoción y protección recíproca de inversiones en los cuales las partes contratantes se comprometieron a dirimir sus controversias sobre esta materia mediante arbitraje. Estos países fueron Rusia, Hungría, Checoslovaquia, Argentina, Polonia, Túnez, Chile, China, Uruguay, Egipto, Corea y Nicaragua.

Todas estas convenciones y tratados se aplicarán para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, tal como lo señala la legislación interna de España estipulada en el Título IX de la Ley de Arbitraje⁶⁸ determinando que la ejecución del laudo extranjero se realizará conforme los tratados internacionales y en su defecto, conforme a esta Ley.

Adicionalmente a esto, la legislación española regula este método alternativo por la Ley de Arbitraje y dentro del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil todo lo referente a la ejecución de los laudos. La ley actual de arbitraje de 1988, es anacrónica, por tales razones, se encuentra en discusión el anteproyecto de una nueva ley de arbitraje

El Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de Ley de Arbitraje, con la que se pretende conseguir una alternativa eficaz a la vía judicial como solución de los conflictos entre particulares. Este Anteproyecto está ahora siendo objeto de estudio por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo de Estado.

Si bien el texto de este proyecto de ley no se ha presentado todavía a las Cortes, parece ser que contendrá 46 artículos frente a los 63 de la ley vigente, de 5 de Diciembre de 1988. Todo parece indicar que la nueva ley de arbitraje será efectivamente una norma procesal más ágil y moderna.

⁶⁸ Ley de Arbitraje Española, Ley 36/1998.

En lo que respecta al Arbitraje internacional, la nueva ley reconceptualizará a este arbitraje, probablemente, se basará en el concepto que se encuentra en la Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

La necesidad de que se adopte este artículo reside en que un laudo en un asunto internacional dictado en España no pase por las Audiencias Provinciales en procesos de anulación del laudo, sino que su reconocimiento y ejecución pase por el Tribunal Supremo en aplicación de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958. Ello eliminaría la "incertidumbre" a los ojos de la comunidad empresarial internacional que pueda suponer un examen jurisdiccional del laudo en instancias inferiores al Tribunal Supremo.

Dentro las Medidas cautelares sería probable según lo estipulan los entendidos en esta materia, que el árbitro tendrá en la nueva ley un mayor margen de actuación para instrumentar medidas cautelares. Sin embargo, es probable que se tarde más en conseguir que una medida cautelar cobre eficacia por muy ágil que sea el proceso, que en llevar a cabo el arbitraje de principio a fin, particularmente si la medida cautelar solicitada y concedida se hubiese de instrumentar en países con normativas menos favorecedoras de este tipo de medidas en procesos arbitrales.

La ley española, contempla la ejecución provisional del laudo arbitral, el mismo que podrá ejecutarse provisionalmente mientras se tramita el proceso de

anulación del laudo. Esta iniciativa potenciará decididamente el arbitraje de régimen interno. Comparado con lo que esta hoy significa ejecutar un laudo, es una clara ventaja en este sentido ya que en la actual ley el tiempo es de seis meses en arbitraje y un año en la Audiencia Provincial, que restan atractivo al arbitraje.

El proceso para la ejecución se inicia en la Sala en la Civil del Tribunal Supremo (reconocimiento) y la ejecución (forzosa) es llevada a cabo por tribunales de primera instancia, de acuerdo con el procedimiento que la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶⁹ (LEC) establece para la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

El laudo arbitral extranjero goza de la calidad de título ejecutivo para su ejecución⁷⁰, esto lo encontramos en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, vemos que de igual manera se ejecuta en el Ecuador. Así tenemos que la acción ejecutiva caducará en cinco años en lo referente a sentencias y laudos.

Las sentencias y laudos extranjeros, para que tengan fuerza ejecutiva⁷¹ en España, deben aplicar lo que dispongan los tratados internacionales ratificados,

⁶⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley1/2000, de 7 de enero del 2000.

⁷⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil, Cáp. I, Artículo 517. Acción ejecutiva. "Títulos ejecutivos....

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales firmes.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones....".

⁷¹ Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículo 523.- "Fuerza ejecutiva en España. Ley aplicable al procedimiento.

disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional y así para su ejecución, se aplicaran las normas de la Ley de Arbitraje Española.

3.7. Eficacia en la aplicación del Arbitraje en el Ecuador

Si entendemos como eficacia "la actividad, fuerza o poder que tiene la virtud de producir el efecto deseado"⁷², lo que buscamos en la presente investigación es encontrar el punto exacto en el que se demuestre que el arbitraje sea eficaz o deficiente, de no tener buenos resultados sobre la aplicación del arbitraje en el Ecuador, el fin de este trabajo de investigación será el de encontrar las posibles soluciones que viabilicen este mecanismo.

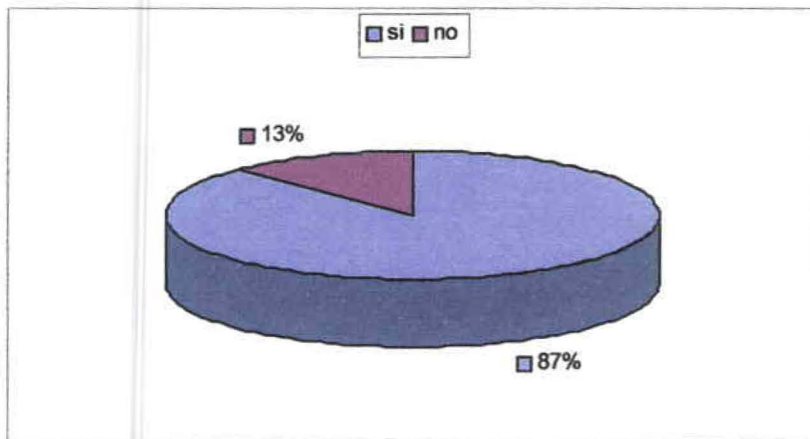
Para el efecto hemos realizado entrevistas y encuestas a diferentes profesionales del derecho, así como árbitros, jueces y particulares que han tenido la experiencia en materia arbitral. A continuación plasmaremos los resultados de dicha investigación.

1. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

2. En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España."

⁷² Nueva Enciclopedia Larousse, Tomo 4, Editorial Planeta, Barcelona-España.

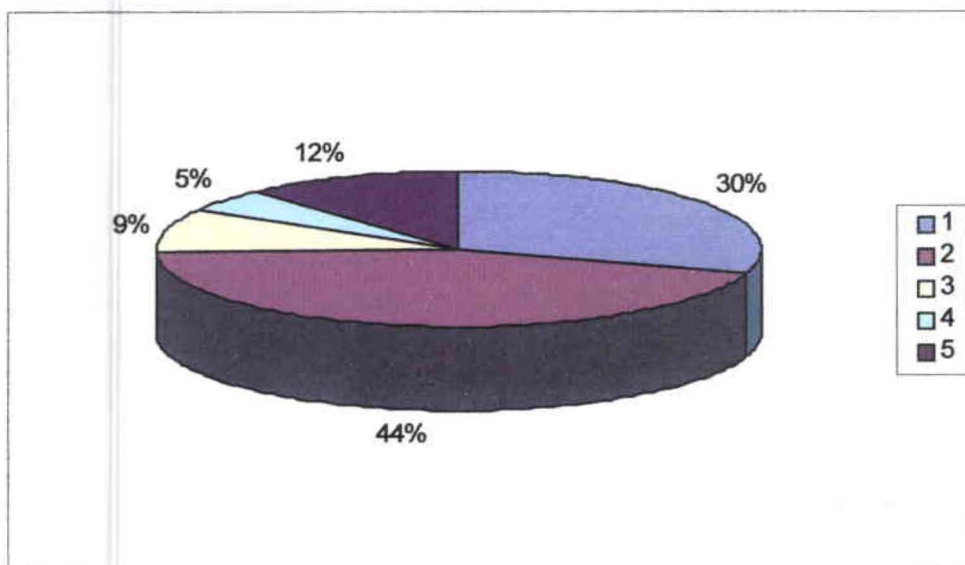
1. ¿Confía usted en el arbitraje tanto nacional como internacional?



INTERPRETACIÓN:

El 87% de encuestados, dijo que si confía en el arbitraje tanto nacional como internacional, como mecanismo alternativo para solucionar sus controversias; frente a un 13% que considera que no siempre es confiable el arbitraje, principalmente cuando se trata de un arbitraje independiente. Por lo tanto comprobamos así que el Arbitraje tanto nacional como internacional tiene una gran aceptación y credibilidad pues ven en el arbitraje un medio idóneo para solucionar sus conflictos frente a la tan desprestigiada justicia ordinaria.

2. ¿Cuáles considera usted como los mayores obstáculos para acceder al Arbitraje?



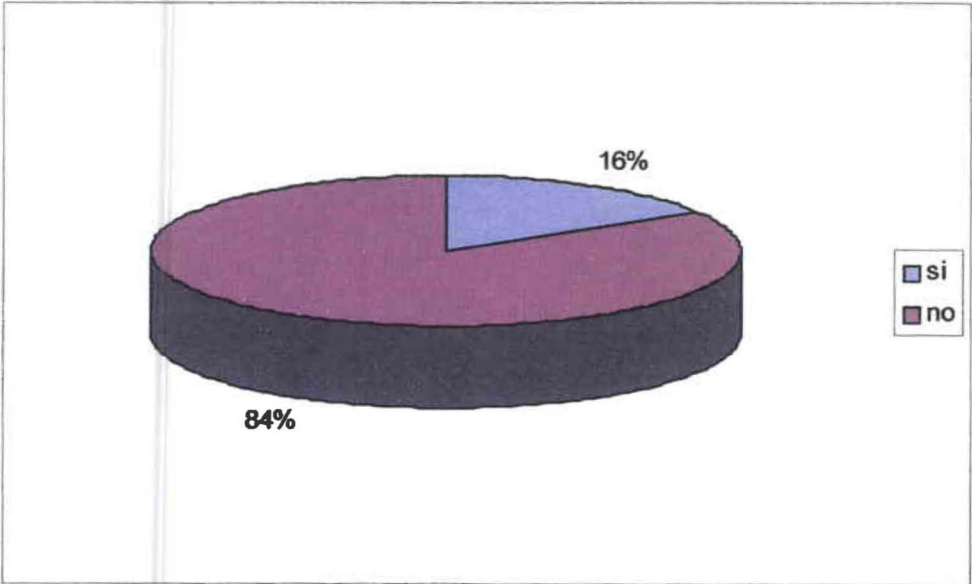
- 1 Costos elevados
- 2 Se limita al ámbito comercial
- 3 Otros
- 4 Inseguridad de ejecución del laudo
- 5 Desconocimiento

INTERPRETACIÓN:

El 44% de los encuestados considera que este método es poco difundido especialmente lo referente a todas las ventajas que trae, por tales motivos la falta de aplicación del mismo, otro desconocimiento es por parte de los

abogados para poder manejar y recomendar a sus clientes este sistema. El 30% de los encuestados considera como obstáculos los costos elevados de los Centros de Arbitraje. El 12% de los encuestas opina que la limitación de la Ley al ámbito comercial es uno de los motivos que impide acceder a este mecanismo para llevar más casos de otros ámbitos del derecho. El otro 9% tiene diferentes obstáculos como por ejemplo la falta de decisión por parte de los usuarios para hacerlo y la falta de capacitación de los abogados. El 5% restante opina que la inseguridad en la ejecución de los laudos frena la credibilidad de este mecanismo convirtiéndole en un obstáculo. Por lo tanto vemos que lo importante es difundir este mecanismo a todos los niveles creando una cultura arbitral tanto para los usuarios como para la preparación de los profesionales del derecho.

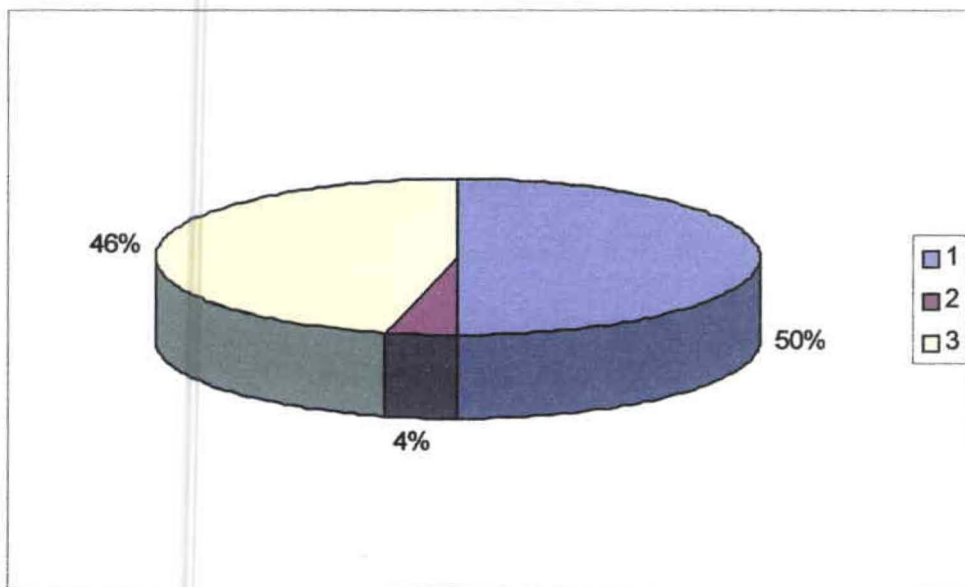
3. ¿Ha tenido alguna experiencia con el Arbitraje Internacional? Si o no, de ser si la respuesta explíquenos cual ha sido.



INTERPRETACIÓN:

El 84% de los encuestados no han tenido experiencias en el campo del arbitraje internacional frente a un 16% que si ha podido experimentar este mecanismo en procesos internacionales. Por lo tanto, vemos que la experiencia de nuestros profesionales es escasa en procesos internacionales.

4. ¿Qué tipo de arbitraje le parece el más conveniente: el administrado o el ad hoc?

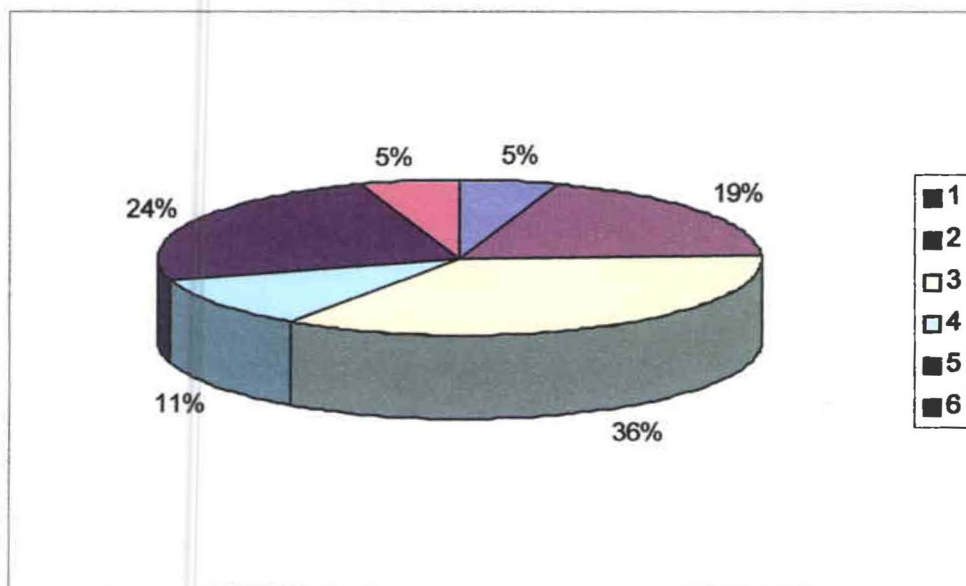


- 1 Administrado
- 2 AD-HOC
- 3 Ambos

INTERPRETACIÓN:

El 50% de los encuestados opina que el tipo de arbitraje más idóneo es el administrado, el otro 46% opina que los dos tipos de arbitraje son convenientes. Y tan solo el 4% considera al arbitraje independiente o Ad-hoc como el más idóneo. Por lo tanto, podemos ver que este resultado obedece a que el administrado es más seguro, organizado, cuenta con un reglamento que regula el procedimiento, y cuenta con una experiencia; por otro lado el arbitraje ad-hoc es conveniente para las controversias que tengan un carácter más reservado y sobre un tema más específico.

5. ¿Qué Centro de arbitraje internacional le parece el más apropiado y por qué?

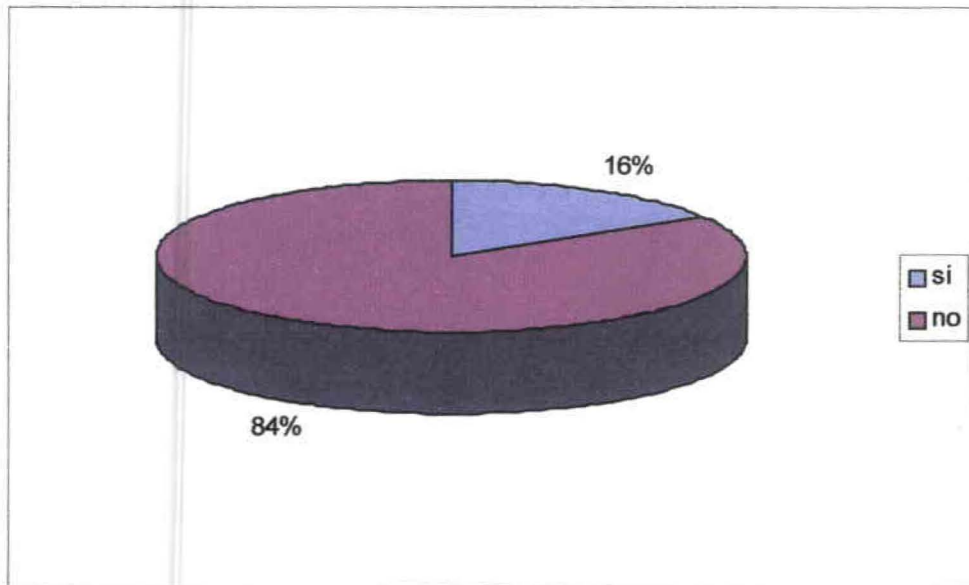


- 1 Desconoce
- 2 Asociación Americana de Arbitraje
- 3 Cámara de Comercio Internacional
- 4 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversiones
- 5 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
- 6 Otros

INTERPRETACIÓN:

El 36% de los encuestados considera a la Cámara de Comercio Internacional como la más apropiada, el 24% confía en la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial por su prestigio, el otro 19% considera que la Asociación Americana de Arbitraje es el organismo idóneo para la solución de controversias; el 11% decidió que el Centro de Arbitraje más idóneo es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencia de Inversiones; un 5% de encuestados escogió otros centros entre ellos el de la MERCOSUR, CAM, etc. El 5% desconoce de los Centros Internacionales de Arbitraje existentes. De las encuestas se desprende la variedad de criterios respecto a que Centro acudirían, esto es bueno en el sentido de que existe varios Centros que ofrecen distintas ventajas, por lo cual los usuarios pueden escoger dependiendo de sus necesidades.

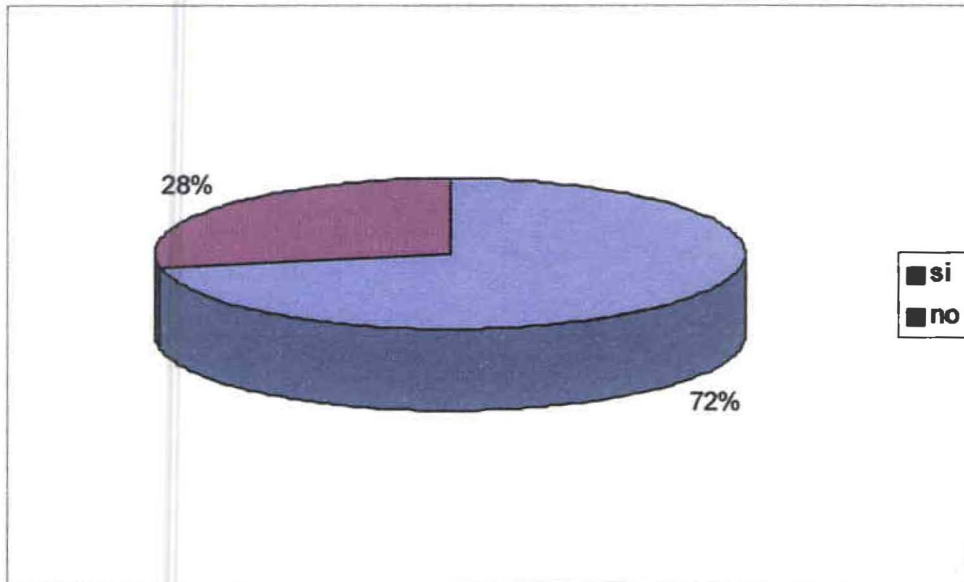
6. ¿Ha tenido en algún momento que ejecutar un laudo extranjero en el Ecuador?, ¿Se encontró con algún obstáculo en este proceso?



INTERPRETACIÓN:

El 84% no ha tenido que ejecutar un laudo extranjero en el Ecuador y el 16% si ha tenido la oportunidad. Esto responde a que no existen muchos casos en el ámbito internacional para ser ejecutados en el país o por el contrario los laudos no han necesitado de una ejecución forzosa.

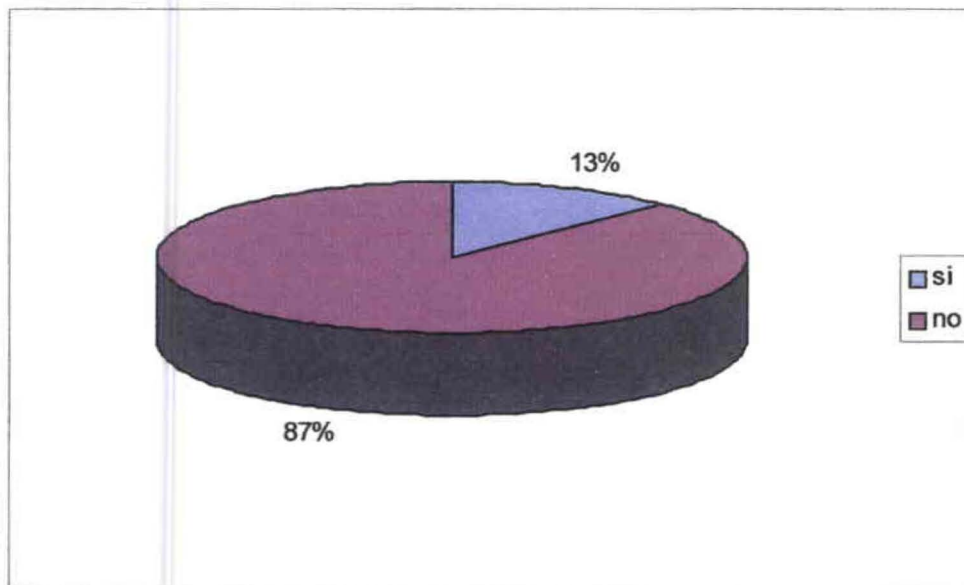
7. ¿Considera que las convenciones ratificadas por el Ecuador son suficientes en esta materia? Si o no ¿Por qué?



INTERPRETACIÓN:

El 72% opina que las Convenciones que el Ecuador a suscrito son suficientes, mientras que el 28% opina que el Ecuador debe suscribir más Convenciones que afiancen el tema. Por lo tanto, vemos que las Convenciones existentes al momento de aplicarlas cumplen con las expectativas que permiten tener un reconocimiento del proceso arbitral como del laudo extranjero, sin embargo se considera que se debe estar abierto a nuevos convenios en favor de modernizar el arbitraje internacional.

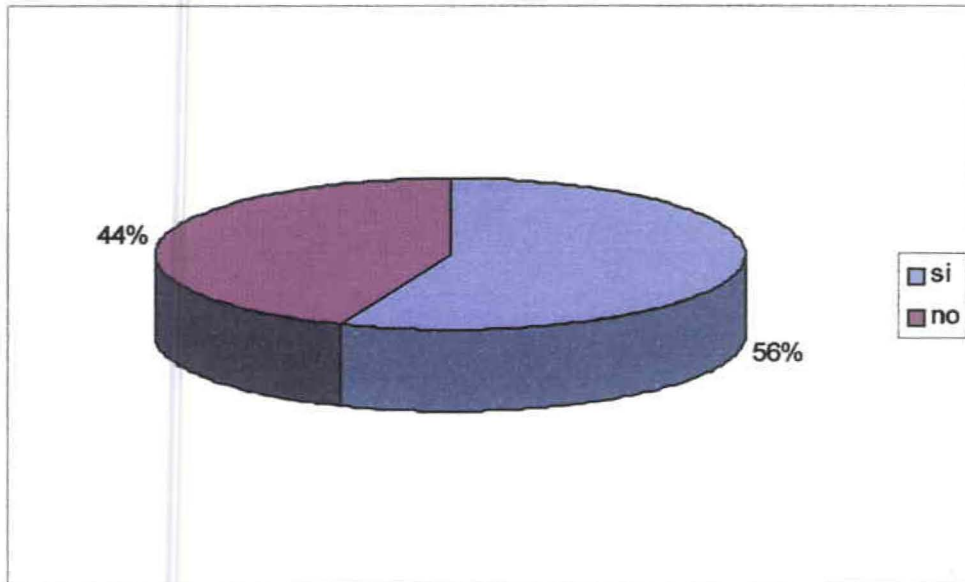
8. ¿Ha tenido o ha conocido en algún momento que ejecutar un laudo extranjero en otro país?, ¿Se encontró con algún obstáculo en este proceso?



INTERPRETACIÓN:

El 87% no ha tenido que ejecutar un laudo en el exterior y el 13 % ha tenido esta experiencia. Por lo tanto concluimos que al igual que en la pregunta 7 los encuestados no han tenido muchos casos para ejecutarlos en el extranjero o no existió la necesidad de forzar su ejecución.

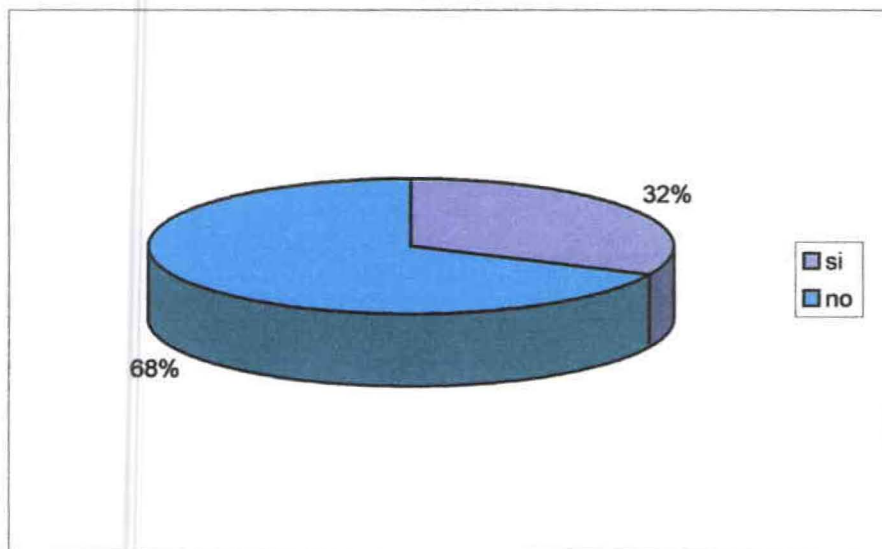
9. ¿Considera efectivo que la ejecución del laudo deba estar en manos de la justicia ordinaria?



INTERPRETACIÓN:

El 44% de los encuestados, considera que no debe la ejecución de los laudo, estar en manos de la justicia ordinaria, frente a un 56% de encuestados que están de acuerdo en que la ejecución de los laudos este en manos de la justicia ordinaria. De lo anterior se desprende que la mayoría de encuestados, están satisfechos con la ejecución de los laudos, sin embargo de esto, los criterios reflejan la necesidad de capacitación de los jueces que ejecutan los laudos, así como también se ve claramente la necesidad de que exista un procedimiento específico.

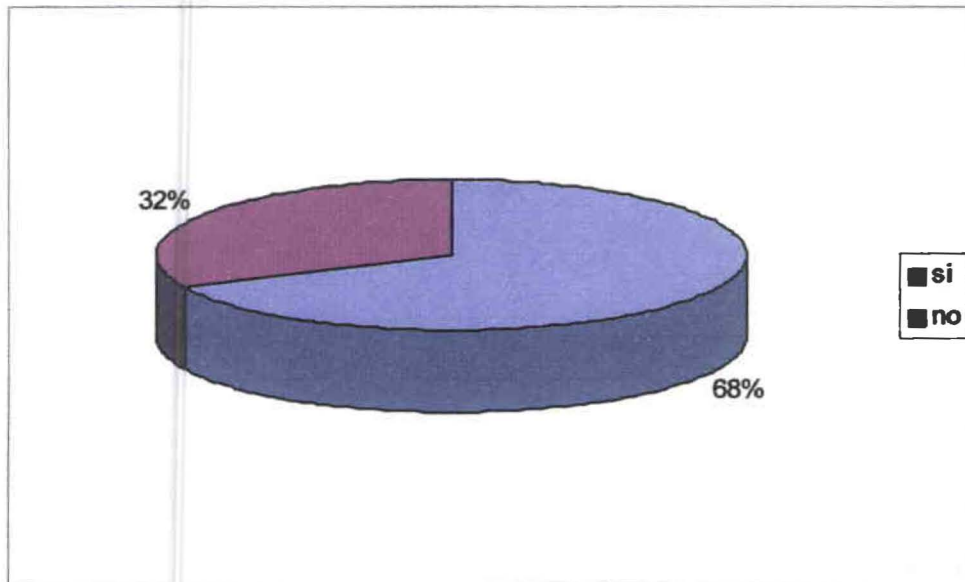
10. ¿Estima necesaria la implementación de una Sala especializada dentro de la Corte Superior de Justicia, que trate la acción de nulidad de laudos?



INTERPRETACIÓN:

El 68% de encuestados cree que esto no sería necesario, mientras que el 32% considera que se debe implementar una Sala Especializada dentro de la Corte Superior de Justicia sobre este tema. En tal sentido, vemos que las opiniones se encuentran divididas, dentro de los justificativos que se han presentado podemos señalar el hecho de que en la actualidad no existe un número significativo de causas en este tema, por lo tanto no es tan apremiante, mientras que otros encuestados consideran que debe separarse totalmente de la justicia ordinaria.

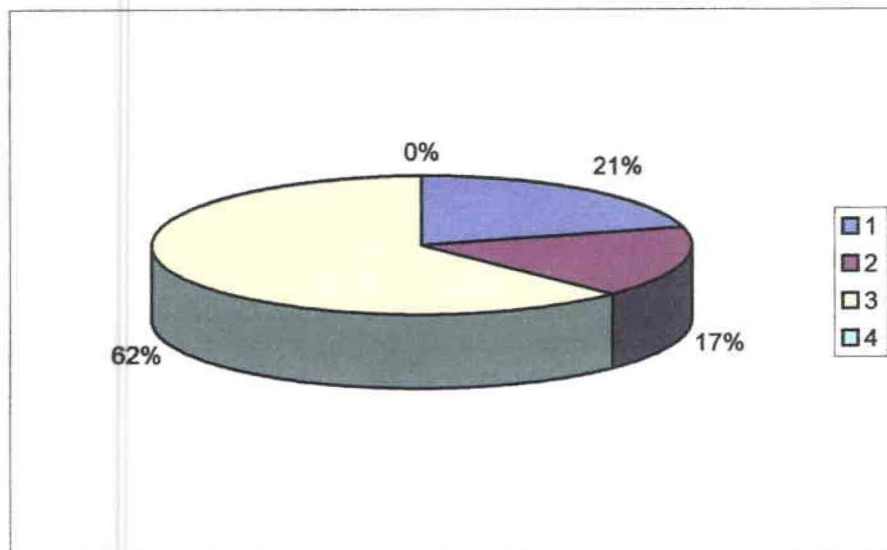
11. ¿Qué opina sobre la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, ¿Cree que debe existir reformas?. De ser positiva su respuesta explicar cuales.



INTERPRETACIÓN:

La mayoría de encuestados, es decir el 68%, estima necesaria la implementación de reformas a la vigente Ley de Arbitraje y Mediación, frente a un 32% que estima innecesaria una reforma a la actual Ley de Arbitraje, pues la consideran moderna y completa. Las reformas que este alto porcentaje de encuestados recomienda es sobre los temas de procedimiento de nulidad y en lo referente a la ejecución de laudos.

12. ¿Dentro del ALCA que opinión le merece la forma como se lleva el tema de solución de controversias?



- 1 Suficiente/ Adecuada
- 2 Desarrollarse más
- 3 Desconocimiento
- 4 Otros

INTERPRETACIÓN:

El 62% de encuestados, desconocen el tema, el 21% creen que la forma en que se esta llevando este tema dentro del ALCA es el suficiente y apropiado, es decir 17% es opinan que no es suficiente el manejo de este tema. Por las respuestas arrojadas en esta pregunta, podemos interpretar que existe una gran desinformación y falta de conocimiento en este tema tan importante.

(Anexo 13)

Capítulo IV

REFORMAS

4.1. Análisis al Proyecto de Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación. (Anexo No. 14)

Este proyecto a la Ley de Arbitraje y Mediación No. 23942, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, fue presentado el tres de diciembre del 2002, la iniciativa a esta reformatoria, es del Doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera y varios Señores Diputados, de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal. De conformidad con el artículo 144 numeral 1 de la Constitución Política del Ecuador, la misma que faculta la iniciativa de los Diputados para presentar proyectos de ley entre otras. Presentada en la Presidencia del Doctor José Cordero Acosta.

A continuación el análisis del mencionado proyecto:

ART. 1.- Reforma Art. 7

“Cuando las partes hayan pactado someter sus controversias a un arbitraje, los jueces y magistrados deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que provocaron tales

controversias, incluyendo las de nulidad de tales relaciones. En caso de dudas se estará a favor de que la controversia sea resuelta por medio del arbitraje”

Consideramos que sería conveniente esta reforma, aun cuando se puede sobre entender de la redacción del actual artículo 7 en el cual se puede entender que en la prohibición esta también inmersos los jueces y magistrados, puesto que al ser el arbitraje y la mediación mecanismos de solución de conflictos reconocidos por la Constitución⁷³ se entiende que son reconocidos por todos como forma de poner fin a las controversias y de esta manera se cumplirá con la Garantía Constitucional “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”.⁷⁴

Aunque existiendo ya precedentes de que los jueces han aceptado demandas cuando ya se ha resuelto una contienda por arbitraje, no estaría por demás incluir esta aclaración.

La determinación de “En caso de dudas se estará a favor de que la controversia sea resuelta por medio del arbitraje”, es una aclaración válida, puesto que esto le da mayor fuerza al arbitraje y si existe ya una cláusula o convenio arbitral la intencionalidad de las partes era evidentemente ir primero al arbitraje y no a la justicia ordinaria.

⁷³ Constitución Política del Ecuador, Art. 191, inciso tercero.

⁷⁴ Constitución Política del Ecuador, Art. 24, numeral 16.

ART. 2.- Reforma al Art. 8

Sustitúyanse las palabras “en el tiempo de proponer excepciones, la” con las palabras “dentro del término de tres días de haber sido citado, la excepción previa”.

Tomando en cuenta que existen procedimientos en los cuales no existe términos para proponer excepciones, es necesario incluir este término aclaratorio en este artículo.

ART. 3.- En el Art. 31, modifíquese las siguientes disposiciones:

A continuación del literal d) agréguese el siguiente literal:

“e) Cuando el árbitro, los árbitros o el Tribunal Arbitral, según el caso, hayan sido constituido como tales en violación del procedimiento previsto en esta ley o del acordado por las partes, según corresponda”

Sustitúyanse los incisos segundo y tercero con lo siguiente:

“La acción de nulidad podrá deducirse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que las partes fueron notificadas por él o los árbitros, o el Tribunal Arbitral, con la providencia que dio por terminado el arbitraje. La demanda se presentará ante él, los árbitros o el Tribunal Arbitral, según el caso, que conocieron la causa y estos, a su vez, sin

pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma remitirán de inmediato el expediente a la Oficina de Sorteos de la Corte Superior del distrito donde el arbitraje tuvo lugar para que mediante sorteo la demanda sea asignada a uno de los jueces de lo civil. En caso de que en el lugar del arbitraje exista un solo juez de lo civil, el proceso será enviado a ese juez.”

En el inciso cuarto sustitúyase las palabras “interponga el recurso” por “presente la demanda.”

Elimínese el último inciso.

En la primera reforma que se propone sobre introducir en el Art. 31 literal e), creemos que es una cláusula de nulidad válida y necesaria pues el hecho de que el tribunal arbitral se encuentra constituido fuera de la ley o del procedimiento que las partes establecieron, el tribunal no estaría investido de la jurisdicción necesaria para decidir sobre la controversia.

En la segunda reforma que se propone no estamos totalmente de acuerdo puesto que se estaría violentando una de las finalidades del arbitraje, de tener una solución mas rápida del proceso contando con la intermediación de las partes. Ya que si se remitiera a un Juez de lo Civil y se tramitaría por la vía ordinaria se llevaría el proceso de la misma manera que se trató de evitar al celebrarse el Pacto Arbitral. Así mismo, como se resuelve con la actual Ley de Arbitraje por una Sala Especializada de la Corte Superior, se tiene casi los mismo resultados, haciendo que el proceso se alargue.

Art. 4.- “El Art. 41 modifíquese de la siguiente manera:

En el literal a), a continuación de las palabras “estados diferentes”, agréguese lo siguiente: “o en tratándose de sociedades, el capital de una de ellas sea controlado por una persona natural o jurídica extranjera”.

Sustitúyase el texto el literal c) por el siguiente: “Cuando el objeto del litigio es susceptible de transacción”.

En cuanto a la primera reforma del literal a), estamos en desacuerdo porque el capital de una compañía no determina el domicilio ni la nacionalidad de la misma. Si una compañía esta constituida en el Ecuador debe regirse a las leyes ecuatorianas y cumplir con ellas, claro está que si la materia a tratar u obligaciones por cumplir tiene un efecto fuera del Ecuador podrá encasillarse en literal b) y someterse a un arbitraje internacional.

En la segunda reforma planteada al literal c), consideramos que es válida porque todo lo susceptible de arbitraje es lo susceptible de transacción, y esta reforma amplía el ámbito y no lo limita únicamente a temas comerciales.

ART. 5.- “El Art. 42 reformase de la siguiente manera:

Al final del primer inciso agréguese la frase “, o por el convenio arbitral respectivo”. En el inciso tercero elimínese la expresión: “ la Constitución y”, y antes de la palabra “Leyes” inclúyase la palabra “las”.

Esta reforma es válida y apropiada en todas sus partes puesto como bien se expone en el proyecto de reforma de la Ley, se recae en un círculo de remisiones ya que la Constitución se remite las a las leyes, entonces sería innecesario ya estar a lo dispuesto en la Constitución.

En lo referente a la primera parte de la reforma es procedente puesto que el Convenio Arbitral se puede establecer condiciones o reglas para llevar el arbitraje.

Disposiciones Transitorias

Las disposiciones de esta ley por ser de orden público y de naturaleza procesal serán aplicables a los convenios arbitrales pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación, a los procedimientos arbitrales así como a los recursos y juicios de nulidad que se este en trámite.

En consecuencia, los recursos y juicios de nulidad que se estén tramitando ante los Presidentes de las Cortes Superiores, o en las Salas de las Cortes Superiores, según el caso, pasarán, en el estado en que se encuentren, a conocimiento de los Jueces de Primera Instancia de lo

Civil, previo el sorteo correspondiente. Sin embargo, los recursos de casación que hayan sido interpuestos antes de la entrada de vigencia de esta Ley seguirán el trámite de la Ley de Casación hasta su terminación.

Esta disposición transitoria en su primera parte nos parecería mejor que no sea cambiada en el Art. 62 y no corra la reforma. En el segundo párrafo creemos que esta acorde con la reforma que se plantea. Cabe señalar que ha este respecto tenemos otras opiniones, las mismas que mas adelante las expondremos con claridad.

4.2. Propuestas de posibles reformas a la Ley de Arbitraje y Mediación.

En este subcapítulo, y luego de la investigación y análisis del tema que nos ocupa, nos vemos en capacidad de emitir criticas constructivas y comentarios a nuestra legislación, con el fin de brindar un aporte para la mejor aplicación, desarrollo y desenvolvimiento del arbitraje tanto interno como externo, con el fin de que en un futuro se afiance este mecanismo alternativo, pues una de las cosas que hace falta para el mejor desempeño del arbitraje es contar con un Ley clara, completa, que prevea y garantice la validez, aplicación y la verdadera ejecución del mismo, a fin de que genere confianza dentro de los agentes sociales y se muestre como un mecanismo con bondades y ventajas al alcance de todos.

En los subcapítulos propondremos los cambios necesarios en la ley, enfocados específicamente en lo referente a la Nulidad de Laudos y Arbitraje Internacional.

4.2.1. En cuanto a la Nulidad de Laudos.

Vemos importante realizar ciertas reformas en lo referente a la nulidad de los laudos, en razón de que en éste aspecto recae y se comprueba la verdadera eficacia del arbitraje, tanto nacional como internacional, ya que como lo hemos visto en el anterior capítulo, el interponer una acción de nulidad del laudo dictado en el Ecuador presenta grandes inconvenientes, en el sentido de que no existe un trámite verdaderamente especial establecido para el efecto, lo que trae como consecuencia que sea llevado conforme lo establece nuestro Código de Procedimiento Civil por la vía de los juicios ordinarios, lo que causa una demora procesal, por tales razones planteamos las siguientes reformas:

1. Como lo analizamos dentro del tema de la nulidad, la ley no es clara y confunde los términos acción o recurso para referirse a la nulidad y al saber que estos dos términos tienen diferentes concepciones vemos necesario aclarar esta situación. Tomando en cuenta que al hablar de acción estamos refiriéndonos a una acción que origina un proceso nuevo, autónomo, cuyo objeto es decidir sobre cuestiones de forma que vicie el laudo arbitral. Otro aspecto importante y que no se encuentra tan claro en la Ley, es desde cuando corre el término que las partes

deben respetar para presentar la acción de nulidad; la actual ley señala que será desde que las partes sean notificadas con el laudo, pero esto no es conveniente ya que como hemos visto existen otros recursos de aclaración o ampliación, por cual caemos en una interrogante, ¿Qué sucede después de planteados estos recursos y resueltos?, ¿Podremos plantear la acción de nulidad?. Para responder esta interrogante es conveniente reformar este aspecto.

1.1. *En el artículo 31, dentro del último inciso. cámbiese la palabra “recurso”, por la palabra “acción”.*

1.2. *En el inciso final del artículo 31, agréguese después de la frase “de notificación del laudo” la siguiente frase “, o si una de las partes propuso el recurso de aclaración o ampliación desde la notificación que hizo el Tribunal Arbitral a las partes con la providencia en la que se resolvió”.*

2. Como sabemos las causales de nulidad del laudo arbitral, en el caso de laudos dictados dentro de un proceso interno se aplicarán lo estipulado en la Ley de Arbitraje y Mediación, en cuanto al arbitraje internacional independientemente del centro al que se someta se sujetarán a dichas causales que se señale en cada reglamento o las que se señale en las Convenciones Internacionales o en la Ley interna del país donde tenga

sede el arbitraje, por tal razón es importante reforzar el artículo 31 en lo referente a las causas de nulidad.

2.1. *En el artículo 31 agréguese las siguientes causales:*

e. No se hubiera dictado el laudo arbitral dentro del término fijado para ello en el proceso arbitral o en la Ley.

f. Cuando el laudo arbitral sea contrario al orden público y buenas costumbres.

g. Cuando no se hubiere constituido el Tribunal Arbitral en forma legal o de conformidad con lo estipulado en el convenio arbitral.

h. Cuando se hubiese fallado en equidad debiendo ser en derecho o viceversa, siempre que esto se manifieste en el laudo.

i. Cuando el procedimiento arbitral no se ajustado al acuerdo entre las partes.

2.2. *En el artículo 31 inciso segundo después de “tres días después de interpuesto.”*

2.3. ***Los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 31, elimínense de éste artículo.***

3. Consideramos que en relación a la ejecución y nulidad de los laudos arbitrales y tomando en cuenta el espíritu y verdadero sentido que como

método alternativo a la justicia ordinaria el Arbitraje posee, sería óptimo crear un organismo independiente, autónomo y investido de jurisdicción que por ende cuente con las herramientas y mecanismos necesarios para hacer cumplir los laudos arbitrales y de trámite a las acciones de nulidad, pero sobre todo lo anterior que sea reconocido no solo en forma nacional sino también internacional, pues consideramos que esta debería ser la tendencia del verdadero cambio. Este organismo deberá ser un CONSEJO SUPERIOR DE ARBITROS, conformado por un delegado enviado de los principales Centros de Arbitraje y Mediación del País, consideramos que este Tribunal Arbitral debe contar con las mismas facultades de que gozan los jueces ordinarios para que de forma forzosa ejecuten el laudo. Pero estamos conscientes de que este cambio debe ser considerado para un futuro, es decir cuando las bases de la cultura arbitral se encuentren firmes en la sociedad, de tal manera que el arbitraje no necesite en cierta forma acudir a la Justicia Ordinaria para ser considerado como un método verás y efectivo.

Otro punto de interés que creímos en un inicio necesario y pusimos a consideración de los encuestados, era la posibilidad de crear una Sala Especializada dentro de la Corte Superior de Justicia que conozca sobre las causas de arbitraje. Pero posterior a nuestras investigaciones y concordando con algunos de los encuestado, llegamos a concluir que por el momento no es necesaria la creación de esta Sala, en razón que el número de causas que conoce cada sala por año sobre esta materia

no va más de cinco, por lo cual si se creara ésta no justificaría su existencia.

La Ley de Arbitraje y Mediación al igual que el Código de Procedimiento Civil, no contemplan un trámite especial para declarar nulo un laudo arbitral, por lo tanto, consideramos que este vacío legal debe ser subsanado y en tal sentido planteamos la inclusión de los siguientes artículos en los cuales creamos un trámite especial para la acción de nulidad:

“Art.- 32.- Trámite Especial.- La demanda o la acción se interpondrá ante el Tribunal que conoció la causa y éste, a su vez sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo remitirá el proceso al Presidente de la Corte Superior del Distrito del lugar del Arbitraje para que conozca la acción, dentro del término de tres días después de interpuesto.

Una vez que el Presidente de la Corte Superior reciba la causa, dispondrá el sorteo, para que sea conocido por una de las Salas especializadas de lo Civil y Mercantil.

Art. 33.- Calificación.- La Sala donde haya caído la causa, analizará si la demanda cumple con los requisitos necesarios conforme a lo que establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, de

no ser así, mandará dentro del término de tres días contados a partir de la última citación a que sea aclarada o completada la misma según el caso.

La sala citará, a la otra parte para que entre en conocimiento de la acción de nulidad que se esta llevando, con el fin de que dentro del término de tres días señale casillero judicial para las posteriores notificaciones.

Art. 34.- Estudio del Laudo.- La Sala, tendrá un término de treinta días contados a partir de la calificación de la demanda, dentro del cual realizará un análisis del proceso arbitral, con el fin de establecer si existe o no la causal de nulidad que haya sido invocada por el demandante.

Transcurrido este término deberá dictar sentencia declarando o no la nulidad, la cual no es susceptible de recurso alguno.

Art. 35.- Suspensión de la Ejecución.- Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar a los árbitros que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

Los árbitros, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

4. La ley en estudio, no determina el procedimiento que se seguirá una vez que la nulidad sea declarada por la Corte Superior de Justicia, por lo cual planteamos que se agregue el siguiente artículo nuevo.

4.1. Después del Art. 35 (nueva numeración) agréguese el siguiente artículo.

“Art. 36.- Declaratoria de Nulidad.- Si un laudo arbitral fuere declarado nulo, el estado de la causa se retrotrae al estado en el cual se produjo la nulidad.”

4.2.2. En cuanto al Arbitraje Internacional

Dentro de lo referente al arbitraje internacional vemos necesario ampliar su ámbito de aplicación de tal manera que este mecanismo sea aplicado en otras materias y de esta manera no estará limitado y podrá el arbitraje alcanzar un mayor desarrollo, por lo cual proponemos la siguiente reforma:

1. En el artículo 41, literal c) cambiar la frase **“se refiere a una operación de comercio internacional”** por lo siguiente: **“sea objeto de transacción”**.
2. En el artículo 42, dentro del inciso segundo, agregar después de **“.....la jurisdicción, y la sede del tribunal”** lo siguiente **“y causales de nulidad”**. Se elimina la **“y”** después de la frase **“la jurisdicción”**.

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

- Ante la crisis de la Justicia Ordinaria en los distintos estados, entre ellos el Ecuador, el arbitraje se presenta como uno de los mecanismos alternativos más idóneos.
- Vemos que el arbitraje ha estado siempre inmerso en la Legislación Ecuatoriana y se consolidó a partir de la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación del año 1997.
- La legislación Ecuatoriana, ha evolucionado en los últimos años en esta materia, y nos es fácil decir que está acorde con las legislaciones más modernas del mundo. En efecto, el arbitraje tiene fundamento constitucional, se aplica en diversas materias, y regula el arbitraje internacional.
- El arbitraje administrado es utilizado con mayor frecuencia que el arbitraje independiente. Las partes pactan someter sus controversias no solo a Centros Nacionales de Arbitraje, sino también a Centros

Internacionales, esto debido a que prestan mayor seguridad y generan más confianza; puesto que son Centros especializados en diferentes materias y han obtenido resultados fructíferos que reflejan su experiencia.

- La tendencia actual es hacia la internacionalización, armonización y unificación del arbitraje, para esto contamos con los trabajos realizados por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, un claro ejemplo de ello es la Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- El arbitraje internacional muestra mayores ventajas que desventajas, por lo cual esta vía es mayormente utilizada en todo el mundo. Quienes lo utilizan encuentran en este mecanismo la seguridad jurídica que no brinda en muchos casos la justicia ordinaria.
- Creemos conveniente la forma en que se llevará el tema del arbitraje dentro del ALCA, utilizando al Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y principalmente a su reglamento como el más idóneo para la solución de conflictos que se puedan suscitar entre los miembros de los países suscriptores.
- El arbitraje Internacional se regula por los tratados y convenciones tanto bilaterales como multilaterales que hayan sido suscritos y ratificados por

el Ecuador. Encontrando a dichos tratados y convenciones como suficientes para regular y dar validez a laudos dictados en un proceso arbitral internacional.

- Tanto la legislación nacional como las convenciones y tratados internacionales no hacen diferencias sustanciales en lo referente a sentencias dictadas por jueces comunes de los respectivos países, frente a sentencias o laudos arbitrales.
- La ejecución de los laudos tanto internos como internacionales, se lleva a cabo mediante la justicia ordinaria por la vía ejecutiva, consideramos que esta vía no es la más óptima, sin embargo por el momento es la única alternativa.
- De la ejecución depende la eficacia del arbitraje, pues como vimos anteriormente la celeridad e inmediación que proporciona el arbitraje se ven empañados con los trámites engorrosos de la ejecución.
- La eficacia del laudo radica en que éste haya sido dictado basado en los requisitos que la ley establece; pues el antecedente necesario para que se origine la acción de nulidad es que el fallo arbitral se encuentre viciado por el cumplimiento de una o varias causales que la ley establece para declarar su nulidad de los laudos dictados en el Ecuador.

- La acción de nulidad da cumplimiento a los principios del derecho constitucional, en lo referente a la tutela efectiva posibilitando que el laudo firme tenga efectos de cosa juzgada.
- El desconocimiento de este mecanismo es una traba para su aplicación y desarrollo, que genera la falta de confianza para acudir a él.
- Vemos que la legislación Colombiana esta muy preocupada de modernizar su sistema en tal sentido, estando acorde con los requerimientos que exige el desarrollo, la globalización del mercado internacional.
- En cuanto la legislación Argentina podemos observar que pese a los esfuerzos de sacar a flote una Ley de Arbitraje que haga viable la utilización de esta alternativa, falta mucho camino por recorrer, sobre todo por el poco interés de los jueces y miembros de la justicia ordinaria tienen para reconocer las bondades de este mecanismo.
- El arbitraje en España es considerado como un mecanismo útil, pero poco conocido, sucede algo diferente que en el Ecuador, porque el tipo de arbitraje más utilizado es el internacional, en tanto en cuanto por las convenciones y tratados suscritos por España da más confianza a los usuarios para acudir a este mecanismo.

- La legislación ecuatoriana a pesar de ser moderna y completa requiere de algunas reformas que refuercen el tema de la nulidad de los laudos arbitrales, puesto que este aspecto se aplica a los laudos dictados en procesos arbitrales extranjeros.

Una vez realizadas estas conclusiones podemos responder las incógnitas que nos planteamos en un inicio dentro de la introducción y que dieron origen al desarrollo del tema de este trabajo; dichas incógnitas son las siguientes:

¿Es realmente el Arbitraje Internacional un método eficaz para la solución de conflictos?

Creemos que el arbitraje sí es un método eficaz, que su esencia busca solucionar de una forma rápida y oportuna un conflicto, que lejos de interferir en la justicia ordinaria, el fin del arbitraje es brindar un soporte y una ayuda a la cada vez más saturada justicia ordinaria. En tal sentido a lo largo del tiempo y en todo el mundo las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, Comunidad Económica Europea, Organización Mundial de Comercio, entre otras, preocupadas por el desarrollo y respaldo a este sistema han motivado para que los países suscriban las diferentes convenciones y tratados internacionales que dan mayor valor y reconocimiento al arbitraje dentro de las legislaciones internas de los países suscriptores, buscando de esta manera una aplicación real de lo actuado fuera de las fronteras de cada legislación.

¿La ejecución de laudos arbitrales en el Ecuador se dirige hacia la eficacia?

A pesar de que consideramos a nuestra legislación avanzada y moderna, en lo referente a la ejecución de laudos arbitrales, si bien es cierto, no existe mayor inconveniente por tratarse únicamente de ejecutar un laudo mediante la vía ejecutiva -ya que este laudo es al igual que la sentencia considerado como título ejecutivo- si bien esta vía no es la mejor, creemos es la más conveniente por el momento, sobre todo tomando en cuenta el espíritu del arbitraje que como lo hemos manifestado con anterioridad, es el de mantenerse como método alternativo a la justicia ordinaria, en forma paralela a esta, en tal razón que tanto la acción de nulidad como la ejecución del laudo deberían resolverse ante un tribunal especial de alzada que sea totalmente independiente de la justicia ordinaria, pero que mantenga la misma fuerza y poder de coerción. Claro que esta idea puede resultar utópica, en razón de que falta mucho para que las bases del arbitraje y su cultura este afianzada dentro del sistema y además exista la suficiente confianza, no solo por parte del sector privado sino también del sector público, es decir que la función judicial este de acuerdo con ceder espacio en relación a su jurisdicción.

5.2. Recomendaciones

Las siguientes son recomendaciones a las conclusiones que llegamos en el presente capítulo, por lo tanto proponemos lo siguiente:

- Un aspecto importante es crear una conciencia y cultura arbitral tanto para los abogados como para las personas naturales y jurídicas que puedan acceder a este mecanismo, esto lo lograremos a través de la difusión de este método por medio de charlas, seminarios, foros, y demás medios de difusión, que deberán contar con el apoyo de las Universidades, Centros de Arbitraje, Cámaras, incluso de la misma Función Judicial, así como también de los organismos internacionales. Dentro de estos medios de difusión consideramos necesario implementar en el pensum de estudio de Facultades de Derecho de las distintas Universidades la asignatura de Métodos Alternativos a la Solución de Conflictos –entre ellos el arbitraje- con la finalidad de que los nuevos profesionales obtengan los conocimientos necesarios para poder desenvolverse correctamente en los procesos arbitrales y para que estos cada vez sean más aplicados.
- Como sabemos, para un buen funcionamiento de la Ley, esta necesita de un reglamento, en el cual se establezcan los lineamientos necesarios para comprender y aplicar correctamente las normas que se estipulen

dentro de la Ley, por lo tanto consideramos necesario se dicte el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana.

- Recomendamos sean tomadas en cuenta las reformas planteadas en esta investigación, con la finalidad de hacer más viable la ejecución y nulidad del laudo arbitral, así como el ampliar el ámbito de acción del arbitraje internacional; de tal manera cumplir con el espíritu mismo del arbitraje, que no como lo hemos dicho es alejarnos de la justicia ordinaria en búsqueda de un proceso eficaz.
- De la práctica en el Ecuador se desprende que no todos los árbitros están suficientemente capacitados para ejercer este cargo, del cual depende que se imparta justicia, no solo una preparación en materia arbitral sino también en lo relacionado con la función de un juez, puesto que estos deberán ser los encargados de redactar tanto providencias, actas transaccionales y el mismo laudo, que tendrá fuerza vinculante para las partes y valor de cosa juzgada.
- Para el conocimiento de las acciones de nulidad es recomendable que una vez que entre en funcionamiento las Salas Especializadas de la Corte Superior de Justicias, sea la Sala de lo Civil y Mercantil la encargada de conocer estas causas bajo el procedimiento del trámite especial propuesto en las propuestas planteadas en este trabajo de investigación, de tal manera que los encargados de manejar los casos

dentro de esta Sala puedan contar con una preparación sobre la materia que les permita manejar en forma óptima los procesos. Y a futuro, lo que sería recomendable es la existencia de un Tribunal Especial de Alzada independiente de la Justicia Ordinaria que conozca y tramite tanto la acción de nulidad como la ejecución del laudo.

- La conducta de los abogados patrocinadores dentro del proceso arbitral, debe ser distinta a la que normalmente tiene un abogado litigante de la justicia ordinaria –fuera de la corrupción, de dilatar el proceso, astucias, etc.- de tal manera que sean los principales gestores para el buen desempeño del proceso arbitral, sin que exista trabas y dilaciones, sino mas bien buscando simplificar el problema para ser eficaz, tanto ellos como profesionales como el método en si.

- El ámbito de aplicación del arbitraje en general, en la actualidad vemos que mayoritariamente se encuentra dentro de la esfera mercantil para resolver conflictos de carácter comercial, y donde se encuentran en juego altas sumas de dinero e intereses. Sin embargo lo que se busca con el arbitraje es que este sea utilizado además para la solución de conflictos en todos los aspectos transigibles, convirtiéndose en un verdadero reto la popularización de este mecanismo para que realmente sea considerado como una alternativa accesible con costos mínimos que permitan que el arbitraje este al servicio de la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES Y REGLAMENTOS:

- Constitución Política del Ecuador de 1998.
- Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. (1960)
- Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. (1987) Actual.
- Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriano, Ro/ 145 del 4 de septiembre de 1997.
- Código Sánchez de Bustamante, Ro-s1202 del 20 de agosto de 1960.
- Ley Modelo y Reglamento de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, A/40/17 del 21 de junio de 1985.
- Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC, primero de abril de 2002.
- Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, primero de enero de 1988.
- Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, primero de Abril de 1999.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Indias en 1985.

CONVENCIONES:

- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de la Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. DE- 853. Ro 240 del primero de mayo de 1982.
- Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, del 10 de junio de 1958, ratificado por el ejecutivo y publicada en el Ro. Numero 43 del 29 de diciembre de 1961.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Conferencia Interamericana de Derecho Interamericano, Panamá 1975.
- Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, La Paz - Bolivia 1984.
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos Arbitrales extranjeros, Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, Montevideo – Uruguay 1979.

TEXTOS, ARTÍCULOS, PONENCIAS, INFORMES:

- **Caivano**, Roque J., Arbitraje, Buenos Aires – Argentina, Editorial Dr. Rubén O. Villela, 2000.
- **Carnacini**, Tito, Arbitraje, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1961.

- **Conferencia Internacional**, Alternativas de Arbitraje Comercial, Un aporte a la seguridad jurídica en un contexto de Globalización.
- **Congreso de Reglas del Procedimiento en Arbitraje Internacional**, Quito 8 y 9 de noviembre del 2001.
- **Díaz**, Luis Miguel, Arbitraje: privatización de justicia.
- **Diez de Velasco**, Manuel, Practicas de Derecho Internacional Privado, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.
- **Enríquez Yáñez**, José Augusto, Tratados de Derecho Internacional Privado, Quito 1998.
- **Feldestein de Cárdenas**, Sara L. y Leonardi de Herbón, Hebe M., El Arbitraje, Buenos Aires – Argentina, Editorial Abeledo – Perrot, 1998.
- **Gil Echeverri**, Jorge Hernán, Curso práctico de arbitraje
- **Gozaini**, Oswaldo Alfredo, Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos, Buenos Aires, Edición de la Palma, 2000.
- **Larreátegui Mendieta**, Carlos, Contribución al Estudio del Arbitraje Privado, Quito, Editorial del Ecuador, 1982.
- **López**, José Francisco, Derecho y Arbitraje Internacional, Paris, Librería de Garnier hermanos, 1891.
- **Lorca Navarrete**, Antonio Maria, Manual de Derecho de Arbitraje, Editorial Dykinson, Madrid – España, 1997.
- **Monroy Cabra**, Marco Gerardo, Arbitraje Comercial Nacional e Internacional, Colombia, Legis Editores, 1998.
- **Moreno Cordón**, Faustino, El Arbitraje en el Derecho Español Interno e Internacional, Editorial Aranzadi, Pamplona – España, 1995.

- **Muñoz Sabaté**, Luis, Jurisprudencia Arbitral comentada (sentencias tribunal 1891-1991)
- **Ormazabal Sánchez**, Guillermo, La Ejecución de Laudos Arbitrales: Laudo como título ejecutivo, Editorial J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona – España, 1996.
- **Peñaherrera**, Víctor Manuel, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I, Editorial Edino.
- **Primer Congreso Internacional de Arbitraje**, Guayaquil, 5 y 6 de junio del 2000.
- **Ramos Méndez**, Francisco, Arbitraje y proceso internacional
- **Roca Martínez**, José María, Arbitraje e Instituciones Arbitrales, Editorial J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona – España, 1992.
- **Romero**, Maria Gabriela, Exequátur de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Bogota, febrero de 1987.
- **Salcedo Verduga**, Ernesto, El Arbitraje: La justicia alternativa, Ecuador, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, 2001.
- **Santos Belandro**, Rubén, Arbitraje Internacional Comercial, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1988.
- **Sparvieri**, Elena, Principios y Técnicas de Arbitraje, Un Método de resolución de conflictos, Buenos Aires, Editorial Biblos, 1995.
- **Universidad Externado de Colombia**, La Jurisprudencia Arbitral en Colombia, Tomo III, Bogotá – Colombia, 2002.

DIRECCIONES EN INTERNET:

- www.uncitral.org
- www.chamber.se
- www.iccarbitration.org
- www.servilex.com.pe
- www.camsantiago.com
- www.adr.org
- www.inter-mediacion.com
- www.e-global.es
- www.sice.oas.org
- www.pca-cpa.org
- www.arbitration-icca.org
- www.siac-icac.org
- www.worldbank.org
- www.sice.oas.org/trade/nafta_s/indice1.asp
- www.tlcecusa.gov.ec
- www.ccq.org.ec

ANEXOS

Anexo No. 1
CONVENIO ARBITRAL

I MODELO CLÁUSULA SOMETIÉNDOSE A ARBITRAJE INSTITUCIONALIZADO

Cláusula Arbitral: Para la decisión de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato, las partes se someten al arbitraje institucional de...(NOMBRE DE ARBITRAJE), a cuya entidad se encomienda la administración del arbitraje y la designación de árbitros de acuerdo con su reglamento, obligándose al cumplimiento de la decisión arbitral.

II MODELO CLÁUSULA SOMETIÉNDOSE A ARBITRAJE INDEPENDIENTE

Cláusula Arbitral: Para la decisión de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato, las partes se someten a arbitraje de derecho (o de equidad) obligándose a cumplir la decisión arbitral (facultativamente se podrá añadir "a este fin, también acuerda, que el arbitraje se lleve a efecto con arreglo a las siguientes normas: 1.- Designación de árbitros; 2.- Designación de árbitro alterno; 3.- Número de árbitros; 4.- Reglas de Procedimiento.... etc")

III MODELO DE CLÁUSULA SOMETIÉNDOSE A ARBITRAJE INTERNACIONAL

Cláusula Arbitral: Cualquier diferencia que surja entre las partes durante la ejecución, terminación del presente contrato o por razones de él, las partes

voluntariamente se comprometen a someterse al Arbitraje Administrado del Centro (NOMBRE DEK CENTRO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL). El arbitraje será en derecho (o equidad), el procedimiento arbitral será llevado de acuerdo a las normas de Procedimiento que establezca el Reglamento de dicho Centro de Arbitraje. La sede del Centro será el lugar donde deba llevarse el arbitraje, el idioma será (el que las partes decidan), (si el arbitraje es en derecho deberá establecerse cual es la legislación que se va a tomar en cuenta).

**IV MODELO DE CLÁUSULA DE ARBITRAJE DEL REGLAMENTO DE LA
LEY MODELO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA
CNUDMI**

Cláusula Arbitral: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje con el reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tal como se encuentra en vigor.

Anexo No. 2

Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
(CCI)

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI)

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

La Corte Internacional de Arbitraje

1. La Corte Internacional de Arbitraje (la “Corte”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es el centro de arbitraje adscrito a la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I. Los miembros de la Corte son nombrados por el Consejo de la CCI. La función de la Corte consiste en proveer a la solución mediante arbitraje de las controversias de carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, de conformidad con el presente Reglamento de arbitraje de la CCI (el “Reglamento”). La Corte proveerá asimismo la solución mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento, de las controversias que no revistan un carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, cuando exista un acuerdo de arbitraje que así la faculte.

2. La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Tiene la función de asegurar el cumplimiento del Reglamento. La Corte establece su propio Reglamento Interno (Apéndice II).

3. El Presidente de la Corte o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, uno de sus Vicepresidentes, tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.

4. Conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno, la Corte podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.

5. La Secretaría de la Corte (la “Secretaría”), bajo la dirección de su Secretario General (el “Secretario General”), tendrá su sede en la oficina principal de la CCI.

Artículo 2

Definiciones

En el Reglamento la expresión:

(i) “Tribunal Arbitral” hace referencia a uno o más árbitros.

(ii) “Demandante” y “Demandada” hacen referencia a una o más demandantes o demandadas.

(iii) “Laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.

Artículo 3

Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

1. Todos los memoriales y demás comunicaciones escritas presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.

2. Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, telefacsímil, télex, telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del envío.

3. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el párrafo anterior.

4. Los plazos especificados en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior. En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 4

Demanda de arbitraje

1. La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento deberá dirigir su demanda de arbitraje (la “Demanda”) a la Secretaría, la cual notificará a la Demandante y a la Demandada la recepción de la Demanda y la fecha de la misma.

2. Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Demanda por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del proceso arbitral.

3. La Demanda deberá contener, en particular:

a) el nombre completo, calidad en que intervienen y dirección de cada una de las partes;

- b) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la Demanda;
- c) una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados;
- d) los convenios pertinentes y, particularmente, el acuerdo de arbitraje;
- e) toda indicación pertinente con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
- f) cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

4. La Demandante deberá presentar su Demanda en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1), y pagará el anticipo sobre gastos administrativos fijado en el Apéndice III (“Costos del arbitraje y honorarios”) vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral. Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Demanda.

5. La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Demanda y el anticipo requerido, enviará a la Demandada, para su contestación, una copia de la Demanda y de los documentos anexos a la misma.

6. Cuando una parte presente una Demanda relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya existe un proceso arbitral regido por el Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte puede, a solicitud de cualquiera de ellas, acumular la Demanda al proceso arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada o aprobada por la Corte. Una vez el Acta de Misión haya sido firmada o aprobada por la Corte, la acumulación solo procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 5

Contestación a la Demanda; demanda reconventional

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda enviada por la Secretaría, la Demandada deberá presentar una contestación (la “Contestación”) que deberá contener, en particular:

- a) su nombre completo, calidad en que interviene y dirección;
- b) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la Demanda;
- c) su posición sobre las pretensiones de la Demandante;

d) cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la Demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y

e) cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

2. La Secretaría podrá otorgar a la Demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga los comentarios de la Demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los artículos 8, 9 y 10, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

3. La Contestación deberá ser presentada a la Secretaría en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1).

4. Una copia de la Contestación y de los documentos anexos a la misma será enviada por la Secretaría a la Demandante.

5. Toda demanda reconvenional formulada por la Demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:

a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda reconvenional; y

b) una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

6. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvenional comunicada por la Secretaría, la Demandante deberá presentar una réplica. La Secretaría puede otorgar a la Demandante una prórroga de este plazo.

Artículo 6

Efectos del acuerdo de arbitraje

1. Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

2. Si la Demandada no contesta a la Demanda según lo previsto en el artículo 5, o si alguna de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, la Corte, si estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento, podrá decidir, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de dichas excepciones, que prosiga el arbitraje. En este caso, corresponderá al Tribunal Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia. Si la Corte no estuviere convencida de dicha posible existencia, se notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar una

decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no un acuerdo de arbitraje que las obligue.

3. Si alguna de las partes rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.

4. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aún en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 7

Disposiciones generales

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje.

2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de independencia y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas manifiesten sus comentarios.

3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar que pudieren surgir durante el arbitraje.

4. Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.

5. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función hasta su término de conformidad con el Reglamento.

6. Salvo estipulación en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8

Número de árbitros

1. Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único. a menos que ésta considere que la controversia iustifica la

designación de tres árbitros. En este caso, la Demandante deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la Demandada deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por la Demandante.

3. Cuando las partes hayan convenido que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda por la Demandada, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

4. Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, cada parte, en la Demanda y en su Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte. El tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la nominación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el artículo 9. Si dicho procedimiento no resulta en una nominación dentro del plazo fijado por las partes o por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.

Artículo 9

Nombramiento y confirmación de los árbitros

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el artículo 9(2).

2. El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, que hayan suscrito una declaración de independencia sin reservas o cuya declaración de independencia aunque con reservas no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en la siguiente sesión. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.

3. Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro único o del presidente de un tribunal arbitral, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará a un Comité Nacional de la CCI que considere apropiado. De no aceptar la Corte dicha propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud o solicitar una propuesta a otro Comité Nacional que considere apropiado.

4. La Corte, cuando estime que las circunstancias así lo exigen, puede elegir al árbitro único o al presidente de un tribunal arbitral dentro de los nacionales de un país en el que no se

haya constituido un Comité Nacional, siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte.

5. El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.

6. Cuando incumbe a la Corte nombrar un árbitro por cuenta de una parte que no ha hecho la designación correspondiente, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará al Comité Nacional de la CCI del país del cual dicha parte es nacional. De no aceptar la Corte la propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, o si la parte en cuestión es nacional de un país en el que no se haya constituido Comité Nacional, la Corte quedará en libertad de elegir a la persona que estime apropiada. Si existe un Comité Nacional en el país del que esta persona es nacional, la Secretaría comunicará la elección a dicho Comité.

Artículo 10

Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes Demandantes o Demandadas, y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, los Demandantes, conjuntamente, y los Demandados, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el artículo 9.

2. A falta de dicha designación conjunta y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del artículo 9.

Artículo 11

Recusación de los árbitros

1. La demanda de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha demanda.

2. Para que sea admisible, la demanda de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su demanda, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.

3. La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad v. al mismo tiempo v si hubiere lugar

a ello, sobre el fondo de la demanda de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

Artículo 12

Sustitución de los árbitros

1. Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento *de jure* o *de facto* para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, la Corte contemple la posibilidad de aplicar el artículo 12(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
4. En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
5. Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los artículos 12(1) y 12(2), la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 13

Entrega del expediente al Tribunal Arbitral

La Secretaría entregará el expediente al Tribunal Arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

Artículo 14

Sede del arbitraje

1. La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.
3. El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

Artículo 15

Normas aplicables al procedimiento

1. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.
2. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

Artículo 16

Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

Artículo 17

Normas jurídicas aplicables al fondo

1. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
2. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales pertinentes.
3. El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

Artículo 18

Acta de Misión; calendario de procedimiento

1. Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el Tribunal Arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión.

Dicho documento deberá contener particularmente:

- a) nombre completo y calidad en que intervienen las partes;
- b) dirección de las partes donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones y, en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas por vía de demanda principal o reconvenzional;
- d) a menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
- e) nombres y apellidos completos, calidad y dirección de los árbitros;
- f) sede del arbitraje; y
- g) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.

2. El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

3. Si una de las partes rehusa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el artículo 18(2) o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.

4. Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible luego de ello, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, deberá establecer en un documento separado el calendario provisional que pretenda seguir en la conducción del proceso arbitral, y lo comunicará tanto a la Corte como a las partes. Cualquier modificación posterior de dicho calendario deberá ser comunicada a la Corte y a las partes.

Artículo 19

Nuevas demandas

Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconvenzionales, que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 20

Instrucción de la causa

1. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.
2. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oírlas contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oírlas de oficio.
3. El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
4. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.
5. En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
6. El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan solo con base en los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.
7. El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

Artículo 21

Audiencias

1. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
2. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.
3. El Tribunal Arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.
4. Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

Artículo 22

Cierre de la instrucción

1. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Secretaría la fecha aproximada en que el proyecto de Laudo será sometido a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.

El Tribunal Arbitral deberá comunicar a la Secretaría cualquier aplazamiento de dicha fecha.

Artículo 23

Medidas cautelares y provisionales

1. Salvo acuerdo de las partes en contrario, el Tribunal Arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante auto motivado o Laudo, según el Tribunal Arbitral lo estime conveniente.
2. Las partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y en circunstancias apropiadas aún después, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un Tribunal Arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del Tribunal Arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al Tribunal Arbitral.

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 24

Plazo para dictar el Laudo

1. El Tribunal Arbitral deberá dictar su Laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del Tribunal Arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el artículo 18(3), a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte.
2. La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

Artículo 25

Pronunciamiento del Laudo

1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo él solo.
2. El Laudo deberá ser motivado.
3. El Laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

Artículo 26

Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al Tribunal Arbitral de conformidad con lo previsto en el artículo 13, se dejará constancia de dicho arreglo en un Laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el Tribunal Arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

Artículo 27

Examen previo del Laudo por la Corte

Antes de firmar un Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

Artículo 28

Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo

1. Dictado el Laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el Tribunal Arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.
2. Copias adicionales del Laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.
3. En virtud de la notificación hecha de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del Tribunal Arbitral.
4. Todo Laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.

5. El Tribunal Arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.

6. Todo Laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

Artículo 29

Corrección e interpretación del Laudo

1. El Tribunal Arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el Laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho Laudo.

2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el artículo 29(1) o de interpretación del Laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1). Luego de la comunicación de la solicitud al Tribunal Arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de treinta días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el Laudo, someterá su decisión, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.

3. La decisión de corregir o interpretar el Laudo deberá tomarse mediante *addendum* el cual constituirá parte del Laudo. Lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 se aplicará *mutatis mutandis*.

LOS COSTOS

Artículo 30

Provisión para gastos del arbitraje

1. Luego de recibida la Demanda, el Secretario General podrá solicitar a la Demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión.

2. Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI correspondientes a las demandas principales y reconventionales presentadas ante ella por las partes. Dicho monto podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En el caso en que, además de la demanda principal, se formulen una o varias demandas reconventionales, la Corte puede fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.

3. La provisión fijada por la Corte deberá ser pagada en partes iguales por la Demandante y la Demandada. Todo anticipo pagado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(1) será considerado como un pago parcial de dicha provisión. No obstante, cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión que corresponda a una demanda principal o reconvenicional si la otra parte no hace el pago que le incumbe. Cuando la Corte fije provisiones separadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(2), cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.

4. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al Tribunal Arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda principal o reconvenicional se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma demanda principal o reconvenicional en otro proceso.

5. Si una parte interpone una excepción de compensación a una demanda principal o reconvenicional, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 31

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

2. La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso. En cualquier momento del proceso, el Tribunal Arbitral podrá tomar decisiones sobre costos distintos de aquéllos fijados por la Corte.

3. El Laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32

Modificación de plazos

1. Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del Tribunal Arbitral, sólo surtirá efectos una vez aprobado por éste.

2. La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el artículo 32(1), si estima que ello es necesario para permitirle o para permitir al Tribunal Arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

Artículo 33

Renuncia

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

Artículo 34

Exoneración de responsabilidad

Ni los árbitros, ni la Corte o sus miembros, ni la CCI o sus empleados, ni los Comités nacionales de la CCI serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Artículo 35

Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal.

COSTOS DEL ARBITRAJE Y HONORARIOS

Artículo 1

Provisión para gastos del arbitraje

1. Toda solicitud para el inicio de un arbitraje según el Reglamento debe ir acompañada del pago de 2.500,00 US \$ a título de anticipo sobre gastos administrativos. Dicho anticipo no es reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión para los gastos del arbitraje que incumba a la Demandante.

2. El anticipo sobre la provisión fijado por el Secretario General de conformidad con el artículo 30(1) del Reglamento no deberá, normalmente, superar el monto que se obtenga sumando los gastos administrativos, el mínimo de los honorarios del árbitro (según el arancel establecido a continuación) correspondiente al monto de la demanda y una estimación de los gastos reembolsables en que incurra el Tribunal Arbitral en relación con la elaboración del Acta de Misión. Si la demanda no estuviere cuantificada, el anticipo sobre la provisión será fijado discrecionalmente por el Secretario General. El pago

efectuado por la Demandante se imputará a cuenta de la parte que le incumba de la provisión para los gastos del arbitraje que fije la Corte.

3. En general, una vez firmada o aprobada por la Corte el Acta de Misión y establecido el calendario provisional, el Tribunal Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30(4), solo continuará el proceso en relación con las demandas principales o reconventionales para las cuales haya sido pagada la totalidad de la provisión.

4. El anticipo sobre la provisión fijado por la Corte de conformidad con el artículo 30(2) del Reglamento incluye los honorarios del árbitro o árbitros (“el árbitro”), los gastos incurridos por el árbitro en relación con el arbitraje y los gastos administrativos.

5. Cada parte deberá pagar al contado la porción que le corresponda del total de la provisión para gastos del arbitraje. Sin embargo, si dicha porción excediere un monto que periódicamente fijará la Corte, esa parte podrá otorgar una garantía bancaria para cubrir el monto adicional.

6. Una parte que haya pagado en su totalidad la parte que le corresponda del total de la provisión fijada por la Corte podrá, de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento, otorgar una garantía bancaria para pagar la porción de la provisión que incumba a la parte renuente.

7. Cuando la Corte haya fijado provisiones separadas según lo dispuesto en el artículo 30(2) del Reglamento, la Secretaría invitará a cada parte a pagar el monto de la provisión que corresponda a sus demandas respectivas.

8. Cuando, como consecuencia de la fijación de provisiones separadas, la provisión fijada para las demandas de una de las partes sea mayor que la mitad de la provisión total previamente fijada (respecto de las mismas demandas principales y reconventionales objeto de las provisiones separadas), se podrá utilizar una garantía bancaria para cubrir el monto que sobrepase dicha mitad. Si el monto de la provisión separada fuere aumentado posteriormente, por lo menos la mitad de dicho aumento deberá ser pagada al contado.

9. La Secretaría definirá las condiciones que deberán satisfacer las garantías bancarias que las partes utilicen de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores.

10. De conformidad con el artículo 30(2) del Reglamento, la provisión para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser reajustada en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente para tomar en cuenta las modificaciones de la cuantía en litigio y de la estimación de los gastos del árbitro, o la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto.

11. Antes del inicio de cualquier peritaje decretado por el Tribunal Arbitral, las partes, o una de ellas, deberán abonar la provisión que éste determinará en un monto suficiente para cubrir los honorarios y gastos del perito los cuales serán fijados por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral tendrá la responsabilidad de asegurarse que las partes paguen dichos honorarios y gastos.

Artículo 2

Gastos y honorarios

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31(2) del Reglamento, la Corte fijará los honorarios del árbitro según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada.
2. Al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tomará en cuenta la diligencia del árbitro, el tiempo empleado por él, la celeridad del proceso y la complejidad del asunto, para llegar así a una cifra dentro de los límites previstos o, en circunstancias excepcionales (artículo 31(2) del Reglamento), a una cifra superior o inferior a dichos límites.
3. Cuando el asunto esté sometido a más de un árbitro, la Corte podrá, de manera discrecional, aumentar la suma total destinada al pago de los honorarios de los árbitros hasta un máximo que, en principio, no exceda el triple del honorario de un árbitro.
4. Corresponderá a la Corte, de manera exclusiva, fijar los honorarios y gastos del árbitro según lo previsto en el Reglamento. Todo acuerdo entre las partes y los árbitros sobre honorarios será contrario al Reglamento.
5. La Corte fijará los gastos administrativos de cada arbitraje según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijar los gastos administrativos en una cifra inferior o superior a la que resultare de la aplicación de dicho arancel pero sin que, en principio, dicha cifra supere el monto máximo previsto en el arancel. La Corte podrá también requerir el pago de gastos administrativos adicionales a los previstos en el arancel como condición para mantener suspendido un arbitraje a petición de las partes o de una de ellas con la aquiescencia de la otra.
6. Si el arbitraje finalizare antes de que se pronuncie el laudo final, la Corte fijará los gastos del arbitraje a su discreción tomando en cuenta la etapa alcanzada en el proceso y cualesquiera otras circunstancias pertinentes.
7. En caso de una solicitud según lo previsto en el artículo 29(2) del Reglamento, la Corte podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del Tribunal Arbitral y subordinar la transmisión de dicha solicitud al Tribunal Arbitral al pago total al contado de dicha provisión a la CCI. En el momento de aprobar la decisión del Tribunal Arbitral, la Corte fijará a su discreción cualquier honorario eventual del árbitro.
8. Cuando el arbitraje haya sido precedido por una tentativa de conciliación, la mitad de los gastos administrativos pagados para la misma serán abonados a cuenta de los gastos administrativos del arbitraje.
9. Las cantidades pagadas al árbitro no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiese aplicarse al honorario del árbitro. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el árbitro y las partes.

Artículo 3

Nombramiento de árbitros

1. Una suma, en principio no mayor de 2.500,00 US \$, deberá ser pagada por la parte que solicite a la CCI el nombramiento de un árbitro para un arbitraje no sometido al Reglamento. No se tomará en cuenta la solicitud que no esté acompañada de dicho pago, el cual es percibido definitivamente por la CCI y no es reembolsable.
2. Este pago cubre cualquier intervención adicional de la CCI en relación con dicho nombramiento, tal como la decisión relativa a la recusación del árbitro y el nombramiento de su sustituto.

Artículo 4

Arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro

1. El arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro que se establece a continuación entra en vigor el 1º de enero de 1998 y rige todos los arbitrajes que se inicien en o con posterioridad a dicha fecha sin perjuicio de la versión del Reglamento a la cual dichos arbitrajes se encuentren sometidos.

2. Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del árbitro se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y se adicionarán las cifras así obtenidas. Sin embargo, cuando la cuantía en litigio sea superior a 80 millones US \$, los gastos administrativos serán siempre de 75.800,00 US \$. A.

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Cuantía en litigio (en Dólares us)	Tasa administrativa (*)
hasta 50 000	\$ 2500
de 50 001 a 100 000	3,50%
de 100 001 a 500 000	1,70%
de 500 001 a 1 000 000	1,15%
de 1 000 001 a 2 000 000	0,60%
de 2 000 001 a 5 000 000	0,20%
de 5 000 001 a 10 000 000	0,10%
de 10 000 001 a 50 000 000	0,06%
de 50 000 001 a 80 000 000	0,06%
superior a 80 000 000	\$ 75 800

(*) Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los gastos administrativos, en US \$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

B. HONORARIOS DE UN ARBITRO

Cuantía en litigio (en Dólares us)	Honorarios (**)	
	mínimo	máximo
hasta 50 000	\$ 2500	17,00%
de 50 001 a 100 000	2,00%	11,00%
de 100 001 a 500 000	1,00%	5,50%
de 500 001 a 1 000 000	0,75%	3,50%
de 1 000 001 a 2 000 000	0,50%	2,50%
de 2 000 001 a 5 000 000	0,25%	1,00%
de 5 000 001 a 10 000 000	0,10%	0,55%
de 10 000 001 a 50 000 000	0,05%	0,17%
de 50 000 001 a 80 000 000	0,03%	0,12%
de 80 000 001 a 100 000 000	0,02%	0,10%
superior a 100 000 000	0,01%	0,05%

(**) Unicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los honorarios de un árbitro, en US \$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

Cuantía en litigio (en Dólares us)	A. GASTOS ADMINISTRATIVOS (en Dólares us)
hasta 50 000	2500
de 50 001 a 100 000	2500 + 3,50% % del m. s.* a 50 000
de 100 001 a 500 000	4250 + 1,70% del m. s. a 100 000
de 500 001 a 1 000 000	11 050 + 1,15% del m. s. a 500 000
de 1 000 001 a 2 000 000	16 800 + 0,60% del m. s. a 1 000 000
de 2 000 001 a 5 000 000	22 800 + 0,20% del m. s. a 2 000 000
de 5 000 001 a 10 000 000	28 800 + 0,10% del m. s. a 5 000 000
de 10 000 001 a 50 000 000	33 800 + 0,06% del m. s. a 10 000 000
de 50 000 001 a 80 000 000	57 800 + 0,06% del m. s. a 50 000 000
de 80 000 001 a 100 000 000	75 800

superior a 100 000 000	75 800
------------------------	--------

* m. s. = monto superior

(*) Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los gastos administrativos, en US \$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

Cuantía en litigio (en Dólares us)	B. HONORARIOS DE UN ARBITRO (**)	
	mínimo	máximo
hasta 50 000	2500	17,00% de la cuantía en litigio
de 50 001 a 100 000	2500 + 2,00% del m. s. a 50 000	8500 + 11,00% del m. s. a 50 000
de 100 001 a 500 000	3500 + 1,00% del m. s. a 100 000	14 000 + 5,50% del m. s. a 100 000
de 500 001 a 1 000 000	7500 + 0,75% del m. s. a 500 000	36 000 + 3,50% del m. s. a 500 000
de 1 000 001 a 2 000 000	11 250 + 0,50% del m. s. a 1 000 000	53 500 + 2,50% del m. s. a 1 000 000
de 2 000 001 a 5 000 000	16 250 + 0,25% del m. s. a 2 000 000	78 500 + 1,00% del m. s. a 2 000 000
de 5 000 001 a 10 000 000	23 750 + 0,10% del m. s. a 5 000 000	108 500 + 0,55 del m. s. a 5 000 000
de 10 000 001 a 50 000 000	28 750 + 0,05 del m. s. a 10 000 000	136 000 + 0,17% del m. s. a 10 000 000
de 50 000 001 a 80 000 000	48 750 + 0,03% del m. s. a 50 000 000	204 000 + 0,12% del m. s. a 50 000 000
de 80 000 001 a 100 000 000	57 750 + 0,02% del m. s. a 80 000 000	240 000 + 0,10% del m. s. a 80 000 000
superior a 100 000 000	61 750 + 0,01% del m. s. a 100 000 000	260 000 + 0,05% del m. s. a 100 000 000

*(**) Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los honorarios de un árbitro, en US \$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.*

Anexo No. 3

Reglamento de Arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje. (AAA)

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE

Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas bajo estas Reglas de Arbitraje Internacional, o hayan previsto el arbitraje de una disputa internacional por la Asociación Americana de Arbitraje sin designar reglas particulares, el arbitraje se resolverá en conformidad con estas reglas, según están vigentes en la fecha de inicio del arbitraje, sujeto a cualesquiera modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito.
2. Estas reglas regirán el arbitraje, excepto cuando cualquier regla esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
3. Estas reglas especifican los deberes y obligaciones de la administradora, la Asociación Americana de Arbitraje. La administradora podrá proveer servicios a través de sus propias instalaciones o a través de instalaciones de instituciones de arbitraje con las cuales tenga acuerdos de cooperación.

I. Iniciando el Arbitraje

Notificación de Arbitraje y Declaración de Reclamación

Artículo 2

1. La parte que inicie el arbitraje ("demandante") dará notificación escrita del arbitraje a la administradora y al mismo tiempo a la parte contra quien se hace la reclamación ("demandado").
2. El proceso arbitral será considerado iniciado en la fecha en que la administradora reciba la notificación de arbitraje.
3. La notificación de arbitraje contendrá la declaración de reclamación, incluyendo lo siguiente:
 - (a) una petición que la disputa se someta a arbitraje;
 - (b) los nombres y direcciones de las partes;
 - (c) una referencia a la cláusula de arbitraje o acuerdo que se invoca;
 - (d) una referencia a cualquier contrato del cual o en relación al cual surge la disputa;
 - (e) una descripción de la reclamación y la indicación de los hechos que la apoyan;
 - (f) la reparación o recurso solicitado y el monto reclamado; y
 - (g) puede incluir las propuestas con respecto a la forma de nombramiento de y al número de los árbitros, el lugar del arbitraje y el (los) idioma(s) del arbitraje.
4. Al recibo de la notificación de arbitraje, la administradora se comunicará con todas las partes con respecto al arbitraje y reconocerá el inicio del arbitraje.

Escrito de Contestación y Contra reclamación

Artículo 3

1. Dentro de los treinta días después del inicio del arbitraje, un demandado deberá someter al demandante y cualquier otra parte y a la administradora un escrito de contestación, contestando los temas elevados en la notificación de arbitraje.
2. En el momento en que un demandado somete su escrito de contestación, el demandado podrá hacer contrarreclamaciones o hacer valer compensaciones con respecto a cualquier demanda cubierta bajo el acuerdo de arbitraje, tras la cual el demandante deberá, dentro de treinta días, someter un escrito de contestación al demandado y a cualquier otra parte y la administradora.
3. Un demandado contestará a la administradora, al demandante y a cualesquiera otras partes dentro de los treinta días después de iniciado el arbitraje con respecto a cualquiera de las propuestas que el demandante pueda haber hecho con respecto al número de árbitros, el lugar del arbitraje o el (los) idioma(s) del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido previamente con respecto a estos temas.
4. El tribunal arbitral, o la administradora si el tribunal arbitral aún no ha sido formado, podrá prorrogar cualesquiera plazos establecidos en este artículo si se considera que tal prórroga es justificada.

Enmiendas a las Reclamaciones

Artículo 4

Durante el proceso arbitral, cualquiera de las partes podrá enmendar o suplementar su reclamación, contra reclamación o escrito de contestación, a menos que el tribunal considere que sea inapropiado permitir tal enmienda o suplemento por la tardanza de la parte al hacerlo, perjudica a las otras partes o cualquier otra circunstancia. Una parte no podrá enmendar o suplementar una reclamación o contra reclamación si la enmienda o suplemento estuviese fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

II. El Tribunal

Número de Árbitros

Artículo 5

Si las partes no acuerdan el número de árbitros, se nombrará un árbitro a menos que la administradora determine, dentro de su discreción, que un tribunal de tres árbitros es apropiado debido a la cantidad en disputa, complejidad de la misma u otras circunstancias del caso.

Nombramiento de los Árbitros

Artículo 6

1. Las partes podrán acordar mutuamente al procedimiento para el nombramiento de los árbitros e informarán a la administradora de tal procedimiento.
2. Las partes podrán por mutuo acuerdo nombrar a los árbitros con o sin la asistencia de la administradora. Cuando tales nombramientos sean hechos, las partes deberán notificar a la administradora para que la notificación del nombramiento pueda ser comunicada a los árbitros, junto con una copia de estas reglas.
3. Si dentro de los cuarenta y cinco días después de iniciado el arbitraje, todas las partes no han convenido mutuamente sobre el procedimiento para el nombramiento del (de los) árbitro(s) o no han convenido mutuamente sobre la designación del (de los) árbitro(s) (sic), la administradora deberá, bajo solicitud escrita de cualquier parte, nombrar el (los) árbitro(s) y designar al árbitro que presidirá. Si todas las partes han convenido mutuamente sobre el procedimiento de nombramiento del (de los) árbitro(s), pero todos los nombramientos no se han realizado dentro de los límites de tiempo concedidos en tal procedimiento, la administradora deberá, bajo solicitud escrita de cualquier parte, realizar todas las funciones previstas en dicho procedimiento que restan por realizarse.
4. Al hacer dichos nombramientos, la administradora, después de invitar a las partes a deliberar con ella, se esforzará en seleccionar árbitros idóneos. A solicitud de cualquier parte o a iniciativa propia, la administradora podrá nombrar nacionales de un país diferente a los países de las partes.
5. A menos que las partes acuerden lo contrario, a más tardar los cuarenta y cinco días después de iniciado el arbitraje, si la notificación de arbitraje menciona dos o más demandantes o dos o más demandados, la administradora nombrará todos los árbitros.

Imparcialidad e Independencia de los Árbitros

Artículo 7

1. Los árbitros que actúen bajo estas reglas serán imparciales e independientes. Antes de aceptar el nombramiento, un posible árbitro revelará a la administradora cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificables con respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro. Si, en cualquier estado del arbitraje, surgieran nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a tales dudas, un árbitro revelará sin demora tales circunstancias a las partes y a la administradora. Al recibo de tal información (sic) de un árbitro o de una parte, la administradora la comunicará a las otras partes y al tribunal.
2. Ninguna parte, ni nadie actuando en nombre de la misma, tendrá ninguna comunicación unilateral respecto al caso con ningún árbitro, o con ningún candidato para ser nombrado como un árbitro nombrado por la parte, salvo el de informarle al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y de los procesos anticipados y para discutir las calificaciones, disponibilidad o independencia del candidato en relación a las partes, o para discutir la idoneidad de los candidatos a ser seleccionados como un tercer árbitro cuando las partes o los árbitros nombrados por las partes participaren en tal selección. Ninguna parte, ni nadie actuando en nombre de la misma, tendrá ninguna comunicación unilateral respecto al caso con ningún candidato a árbitro presidente.

Recusación de los Árbitros

Artículo 8

1. Una parte podrá recusar a cualquier árbitro cada vez que las circunstancias den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo. Una parte que desee recusar a un árbitro enviará notificación de la recusación a la administradora dentro de los quince días después de ser notificado sobre el nombramiento del árbitro, o dentro de los quince días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por la parte.

2. La recusación declarará por escrito los motivos de la recusación.

3. Al recibo de tal recusación, la administradora notificará a las otras partes de la recusación. Cuando un árbitro sea recusado por una parte, la otra parte o partes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro deberá dimitir. El árbitro recusado podrá también dimitir de su cargo en la ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la dimisión implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

Artículo 9

Si la otra parte o partes no están de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado no dimite, la administradora podrá, a su sola discreción, tomar la decisión sobre la recusación.

Sustitución de un Árbitro

Artículo 10

Si un árbitro dimite después de la recusación, o la administradora mantiene la recusación, o la administradora determina que hay suficientes razones para aceptar la dimisión de un árbitro, o un árbitro fallece, se le sustituirá por otro árbitro nombrado conforme a las disposiciones del Artículo 6, a menos que las partes acuerden de otra manera.

Artículo 11

1. Si un árbitro, en un tribunal de tres personas, deja de participar en el arbitraje por razones diferentes a las identificadas en el Artículo 10, los otros dos árbitros tendrán la facultad de continuar, a su entera discreción, con el arbitraje y podrán tomar cualquier decisión, fallo o laudo, no obstante la falta de participación del tercer árbitro. Al determinar si continuar con el arbitraje o rendir una decisión, fallo o laudo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros tomarán en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, el motivo, si existe, expresado por el tercer árbitro por su no participación, y cualesquiera otros asuntos que ellos consideren apropiados dentro de las circunstancias del caso. En el caso de que los otros dos árbitros determinen no continuar

con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, la administradora, bajo prueba satisfactoria a la misma, declarará el cargo vacante, y un árbitro sustituto deberá ser nombrado conforme a las disposiciones del Artículo 6, a menos que las partes acuerden de otra manera.

2. Si se nombra un árbitro sustituto bajo el Artículo 10 o el Artículo 11, el tribunal determinará a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.

III. Condiciones Generales

Representación

Artículo 12

Cualquier parte podrá ser representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones y números de teléfonos de tales representantes serán comunicados por escrito a las otras partes y a la administradora. Una vez que el tribunal ha sido formado, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal.

Lugar del Arbitraje

Artículo 13

1. Si las partes no se ponen de acuerdo con respecto al lugar del arbitraje, la administradora podrá inicialmente determinar el lugar del arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal de determinar finalmente el lugar del arbitraje dentro de los sesenta días después de su constitución. Dichas determinaciones se harán tomando en cuenta las contenciones de las partes y las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal podrá tener conferencias o audición de testigos o inspeccionar propiedad o documentos en cualquier lugar que estime conveniente. Se notificará a las partes por escrito con suficiente antelación para que las mismas puedan estar presentes en tales procesos.

Idioma

Artículo 14

Si las partes no han acordado de otra manera, el (los) idioma(s) del arbitraje será(n) el (los) de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal de determinar de otra manera basado en las contenciones de las partes y las circunstancias del arbitraje. El tribunal podrá ordenar que cualesquiera documentos que se entreguen en otro idioma están acompañados por una traducción al idioma o idiomas del arbitraje.

Alegatos con Respecto a la Competencia

Artículo 15

1. El tribunal tendrá la facultad de decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualesquiera objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje.
2. El tribunal tendrá la facultad de determinar sobre la existencia o validez de un contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Dicha cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los otros términos del contrato. Una decisión del tribunal de que el contrato es nulo no invalidará por esa sola razón la cláusula de arbitraje.
3. Una parte tendrá que objetar a la competencia del tribunal o a la arbitralidad de una reclamación o contra reclamación a más tardar al incoar el escrito de contestación, conforme se prevé en el Artículo 3, de la reclamación o contra reclamación que da lugar a la objeción. El tribunal podrá fallar sobre tales objeciones como un asunto preliminar o como parte del laudo final.

Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 16

1. Supeditado a estas reglas, el tribunal podrá conducir el arbitraje en cualquier manera que considere apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se les otorgue la oportunidad de ser oídas y la oportunidad razonable para presentar su caso.
2. El tribunal, ejerciendo su discreción, llevará a cabo los procesos con la intención de expeditar la resolución de la disputa. Podrá conducir una conferencia preparatoria con las partes con el propósito de organizar, planificar y acordar procedimientos para expeditar los procesos subsiguientes.
3. El tribunal podrá en su discreción, ordenar la orden de pruebas, bifurcar los procesos, excluir testimonio cumulativo o irrelevante u otra evidencia, y ordenar a las partes a que enfoquen sus presentaciones sobre puntos cuya decisión podría eliminar todo o parte del caso.
4. Los documentos o información provistos al tribunal por una de las partes serán al mismo tiempo comunicados por dicha parte a la(s) otra(s) parte o partes.

Declaraciones Escritas Adicionales

Artículo 17

1. El tribunal podrá decidir si las partes presentarán cualesquiera declaraciones escritas, además de declaraciones de reclamaciones y contra reclamaciones y escritos de contestación, y fijará los plazos para someter cualesquiera de dichas declaraciones.
2. Los plazos fijados por el tribunal para la comunicación de tales declaraciones escritas no deberán exceder cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal podrá extender tal plazo cuando considere que tal prórroga es justificada.

Notificaciones

Artículo 18

1. A menos que las partes acuerden lo contrario o sea ordenado por el tribunal, todas las notificaciones, declaraciones, y comunicaciones escritas podrán ser notificadas a la parte por correo aéreo, courier aéreo, facsimile, telex, telegrama, u otros medios escritos de transmisión electrónica dirigida a la parte o su representante en su ultima dirección conocida o por notificación personal.
2. Para calcular plazos conforme a estas reglas, tales periodos comenzarán a correr un día después del recibo de la notificación, escrito o comunicación escrita. Si el ultimo día de tal plazo cae en día festivo en el lugar donde la notificación es recibida, el plazo será prorrogado hasta el siguiente día laborable. Los días festivos de dichos plazos que caigan dentro del plazo están incluidos dentro de la computación.

Pruebas

Artículo 19

1. Cada parte tendrá el cargo de probar los hechos en los cuales apoya su reclamación o escrito de contestación.
2. El tribunal podrá ordenar que la parte entregue al tribunal y a las otras partes, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su reclamación, contra reclamación o escrito de contestación.
3. Durante cualquier momento del proceso el tribunal podrá exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas.

Audiencias

Artículo 20

1. El tribunal notificará a las partes de la fecha, hora y lugar de la audiencia oral inicial por lo menos treinta días antes de la misma. El tribunal dará notificación razonable de las audiencias subsiguientes.
2. Cada parte le dará al tribunal, y a las otras partes, los nombres y direcciones de los testigos que pretenda presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales tales testigos darán su testimonio, por lo menos quince días antes de las audiencias.
3. A solicitud del tribunal o conforme a un acuerdo mutuo de las partes, la administradora hará los arreglos para la traducción del testimonio oral o para las actas de audiencia.
4. Las audiencias serán privadas a menos que las partes acuerden de manera diferente o la ley provea lo contrario. El tribunal podrá requerir a cualquier testigo o testigos

retirarse durante el testimonio de otros testigos. El tribunal podrá determinar la manera en la cual los testigos serán oídos.

5. La prueba mediante el testimonio de un testigo también podrá ser presentada en forma de declaración escrita firmada por el mismo.

6. El tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y peso de la prueba ofrecida por cualquier parte. El tribunal tomará en cuenta los principios de privilegio legal aplicables, tales como aquellos que comprenden la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente.

Medidas Provisionales de Protección

Artículo 21

1. A solicitud de cualquier parte, el tribunal podrá tomar aquellas medidas provisionales necesarias, incluyendo mandamiento de hacer o no hacer y medidas para la protección o conservación de propiedad.

2. Tales medidas provisionales podrán tomar en la forma de un laudo provisional y el tribunal podrá requerir una fianza para los costos de tales medidas.

3. Una solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no será considerada incompatible con el acuerdo de arbitraje o como una renuncia a su derecho de arbitrar.

4. El tribuna podrá, a su discreción, distribuir los costos asociados con las solicitudes de medidas provisionales en cualquier laudo provisional o laudo final.

Peritos

Artículo 22

1. El tribunal podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informe, por escrito, sobre temas específicos designados por el tribunal y comunicados a las partes.

2. Las partes podrán proveer tal perito con cualquier información relevante o presentar para inspección cualesquiera documentos o mercancías que el perito pueda requerir. Cualquier disputa entre una parte y el perito con respecto a la relevancia de información o mercancías solicitadas será referida al tribunal para su fallo.

3. Al recibo del informe del perito, el tribunal enviará copia del informe a todas las partes y le otorgará a las partes una oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Las partes podrán examinar cualquier documento sobre el cual se apoye el perito para su informe.

4. A solicitud de cualquier parte, el tribunal le otorgará a las partes oportunidad de interrogar al perito en una audiencia. En esta audiencia, las partes podrán presentar testigos peritos para testificar sobre los temas en cuestión.

Rebeldía

Artículo 23

1. Si una parte no incoa un escrito de contestación dentro del plazo establecido por el tribunal sin mostrar causa justificada para dicha falta el tribunal procederá con el arbitraje a su discreción.
2. Si una parte, debidamente notificada conforme a estas reglas, no compareciese a una audiencia sin mostrar causa justificada el tribunal procederá con el arbitraje a su discreción.
3. Si una parte, debidamente invitada a presentar sus pruebas o tomar cualesquiera otras medidas en el proceso, no lo hace dentro del tiempo establecido por el tribunal sin causa justificada el tribunal podrá rendir el laudo con las pruebas presentadas a su discreción.

Cierre de Audiencias

Artículo 24

1. El tribunal podrá declarar las audiencias cerradas después de preguntar a las partes si tienen testimonio o pruebas adicionales, si recibe una respuesta negativa o está satisfecho de que el acta de audiencia está completa.
2. El tribunal en su discreción, de oficio o por instancia elevada por una parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de que se rinda el laudo si lo considera apropiado.

Renuncia a las Reglas

Artículo 25

Se considerará que una parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de las reglas o requisito conforme a las reglas, sin expresar su objeción por escrito a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Laudos, Decisiones y Fallos

Artículo 26

1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, decisión o fallo del tribunal arbitral será dado por la mayoría de los árbitros. Si algún árbitro no firma el laudo, éste será acompañado de un escrito que explica la razón por la falta de tal firma.
2. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro que preside tomará las decisiones o fallos sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la modificación por parte del tribunal.

Forma y Efecto del Laudo

Artículo 27

1. El tribunal rendirá los laudos por escrito, y de manera rápida, y éstos serán finales y ejecutorios sobre las partes. Las partes se comprometen a dar cumplimiento sin retraso a cualquier laudo.
2. El tribunal declarará los motivos sobre los cuales basa su laudo, a menos que las partes acuerden lo contrario.
3. El laudo contendrá la fecha y el lugar donde se ejecute, el cual será el lugar designado conforme al Artículo 13.
4. Un laudo podrá ser hecho público sólo con el consentimiento de todas las partes o si lo requiere la ley.
5. Copias del laudo serán transmitidas a las partes por la administradora.
6. Si la ley de arbitraje del país donde se rinda el laudo requiere que el laudo sea incoado o registrado, el tribunal cumplirá con dicho requisito.
7. Además de rendir un laudo final, el tribunal podrá rendir laudos o fallos provisionales, interlocutorios o parciales.

Leyes Aplicables y Recursos

Artículo 28

1. El tribunal aplicará la(s) ley(es) sustantiva(s) o las reglas de derecho designada por las partes como la(s) aplicable(s) a la disputa. Si las partes dejan de hacer tal designación, el tribunal aplicará tal ley o leyes o las reglas de derecho que considere apropiada.
2. En arbitrajes que envuelvan la aplicación de contratos, el tribunal decidirá conforme a los términos del contrato y tomando en cuenta los usos del comercio aplicable al contrato.
3. El tribunal no decidirá como amigable componedor o ex equato et bono a menos que las partes así lo autoricen.
4. Un laudo monetario será en la moneda o monedas del contrato a menos que el tribunal considere que otra divisa es más apropiada, y el tribunal podrá adjudicar tales intereses pre-laudo y pos-laudo, simple o compuesto, conforme lo considere apropiado, tomando en consideración el contrato y la ley aplicable.
5. A menos que las partes acuerden lo contrario, las partes expresamente renuncian a cualquier derecho a indemnización punitiva, ejemplar o similar a menos que una ley requiera que los fallos compensatorios sean aumentados en una manera específica. Esta disposición no se aplicará a un fallo que otorgue costos de arbitraje a una parte para compensar por conducta dilatoria o de mala fe en el arbitraje.

Transacción u Otras Razones de Terminación

Artículo 29

1. Si las partes transigen la disputa antes que el laudo sea rendido, el tribunal terminará el arbitraje y, si todas las partes lo solicitan, transcribirá la transacción en la forma de un laudo sobre términos convenidos. El tribunal no está obligado a dar motivos en tales laudos.

2. Si la continuación del proceso se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón (sic), el tribunal informará a las partes su intención de terminar el proceso. El tribunal deberá luego rendir un fallo terminando el arbitraje, a menos que una parte eleve fundamento justificado para su objeción.

Interpretación o Corrección del Laudo

Artículo 30

1. Dentro de los treinta días después de recibir el laudo, cualquier parte, dando notificación a las otras partes, podrá solicitar del tribunal que interprete el laudo o que corrija errores del copista, tipográficos o de computación o hacer concesiones adicionales con respecto a reclamaciones presentadas pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal considera que la solicitud es justificada, después de considerar las pretensiones de las partes, cumplirá con tal solicitud dentro de los treinta días después de la solicitud.

Costos

Artículo 31

El tribunal fijar A Los costos del arbitraje en su laudo. El tribunal podrá dividir tales costos entre las partes si considera que tal división es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Tales costos podrán incluir:

- (a) los honorarios y gastos de los árbitros;
- (b) los costos de asistencia requerida por el tribunal, incluyendo a los peritos;
- (c) los honorarios y gastos de la administradora;
- (d) los costos razonables para la representación legal de la parte gananciosa; y
- (e) cualesquiera tales costos incurridos en relación con una solicitud de medidas provisionales o de emergencia en conformidad con el Artículo 21.

Remuneración de los Árbitros

Artículo 32

Los Árbitros serán remunerados basado en su servicio, tomando en cuenta su tasa remuneratoria, el tamaño y la complejidad del caso. La administradora organizará con las partes y con cada uno de los árbitros una tarifa razonable por hora o diana, basada en tales consideraciones, lo más pronto que sea factible después del inicio del arbitraje. Si

las partes no acuerdan los términos de la remuneración, la administradora establecerá una tarifa apropiada y la comunicará por escrito a Las partes.

Depósitos de Costos

Artículo 33

1. Cuando una parte incoa reclamaciones, la administradora podrá solicitarle a la parte incoante que deposite los montos apropiados, como un avance de los costos referidos en el Artículo 31, párrafos (a), (b) y (c).
2. Durante el transcurso del proceso arbitral, el tribunal podrá solicitar depósitos suplementarios de las partes.
3. Si los depósitos no son pagados en su totalidad dentro de los treinta días después de recibir la solicitud, la administradora informara a las partes para que uno de ellos haga el pago solicitado. Si tales pagos no son hechos, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso.
4. Después que el laudo es rendido, la administradora rendirá una contabilidad a las partes de los depósitos recibidos y les devolverá a las partes cualquier excedente no gastado.

Confidencialidad

Artículo 34

Información confidencial revelada durante el proceso por las partes o por los testigos no será divulgada por un árbitro o por la administradora. A menos que las partes acuerden de otra manera, o sea requerido por la ley aplicable, los miembros del tribunal y la administradora mantendrán confidencial todos los asuntos relacionados con el arbitraje o el laudo.

Exclusión de Responsabilidad

Artículo 35

Los miembros del tribunal y la administradora no serán responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión relacionado con el arbitraje conducido conforme a estas reglas, salvo que ellos sean responsables por las consecuencias de su agravio consciente y deliberado.

Interpretación de las Reglas

Artículo 36

El tribunal interpretará y aplicará estas reglas en la medida en que las mismas se relacionen con sus facultades y deberes.

La administradora interpretará y aplicará todas las demás reglas.

Cuotas Administrativas

Las cuotas administrativas de la AAA están basadas de acuerdo con las tarifas de incoamiento y notificación de la demanda. La remuneración del árbitro, si la hubiese, no estará incluida. A no ser que las partes acuerden lo contrario, la remuneración del árbitro y las cuotas administrativas estarán sujetas a asignación en el laudo por parte del árbitro.

Cuotas al Presentar una Demanda

Cuando se incoa una demanda, contra demanda, o demanda adicional, la parte demandante estará sujeta al pago de una cuota no reembolsable, como se indica a continuación.

Monto de la Reclamación	Cuota
Hasta \$10,000	\$500
De \$10,000 hasta \$50,000	\$750
De \$50,000 hasta \$100,000	\$1,250
De \$100,000 hasta \$250,000	\$2,000
De \$250,000 hasta \$500,000	\$3,500
De \$500,000 hasta \$1,000,000	\$5,000
De \$1,000,000 hasta \$5,000,000	\$7,000

Si al momento de incoar la demanda no se puede fijar una cantidad, a cuota será de \$2,000, sujeta a ajustes cuando se revele la demanda o contrademanda.

Cuando la demanda o contrademanda no sea por una cantidad pecuniaria, la cuota apropiada será determinada por la AAA.

La cuota mínima por iniciar cualquier caso con tres o más árbitros es \$2,000.

La cuota administrativa por demandas por encima de \$5,000,000 será negociada.

Cuotas de Audiencia

Cada parte pagará por cada día de audiencia celebrada ante un sólo árbitro una cuota administrativa de \$150.

Cada parte pagará por cada día de audiencia celebrada ante un panel multi-árbitros una cuota administrativa de \$250.

Cuotas de Aplazamiento

La parte que ocasione el aplazamiento de una audiencia programada ante un sólo árbitro pagará una cuota de \$150.

La parte que ocasione el aplazamiento de una audiencia programada ante un panel de varios árbitros pagará una cuota de \$250.

Suspensión por Falta de Pago

Si la remuneración arbitral o las cuotas administrativas no han sido totalmente pagadas, la AAA podrá informar lo mismo a las partes para que una de ellas pueda realizar el pago requerido. Si dichos pagos no son realizados, el árbitro podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso. En el caso de que ningún árbitro haya sido designado, la AAA podrá suspender los procedimientos.

Alquiler de Sala de Audiencia

Las cuotas de audiencias descritas anteriormente no cubren el alquiler de las salas de audiencias, las cuales están disponibles para alquilar. Verifique con la Administradora sobre la disponibilidad y tarifas.

¹ Note que esta es una traducción de la versión original en inglés de las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje ("American Arbitration Association"); en caso de conflicto o duda entre la traducción y la versión original, regirá la versión original en inglés.

Anexo No. 4

Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (CIADI)

Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

Capítulo I Establecimiento del Tribunal

Regla 1 Obligaciones Generales

(1) Las partes, en cuanto se les notifique el acto de registro de la solicitud de arbitraje, procederán a constituir el Tribunal con toda diligencia y prestarán la debida atención a lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo IV del Convenio.

(2) A menos que la solicitud contenga la información, las partes comunicarán al Secretario General, lo antes posible, cualquier estipulación que hubieren convenido respecto del número de árbitros y al método de su nombramiento.

(3) Salvo en el caso en que cada miembro del Tribunal sea nombrado por acuerdo de las partes, una de las partes podrá nombrar nacionales del Estado parte en la diferencia o del Estado cuyo nacional sea parte, pero sólo en la medida en que, si la otra parte nombrare el mismo número de árbitros que tuviere cualquiera de tales nacionalidades, no dé como resultado una mayoría de árbitros de estas nacionalidades.

(4) No podrá ser nombrada miembro del Tribunal ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento para el arreglo de la diferencia.

Regla 2 Método de Constitución del Tribunal a falta de Acuerdo Previo

(1) Si al momento del registro de la solicitud de arbitraje, las partes no hubieren acordado el número de árbitros ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:

(a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un árbitro único o de un número cierto impar de árbitros y especificará el método que propone para su nombramiento;

b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:

(i) aceptará tales propuestas, o

(ii) hará otras propuestas con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento; y

(c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte si acepta o rechaza tales propuestas.

(2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.

(3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud si no se llegare a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que ella escoge la fórmula prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio. El Secretario General informará sin demora a la otra parte que el Tribunal ha de constituirse de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

Regla 3

Nombramiento de los Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio

(1) Si un Tribunal deba constituirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio:

(a) cualquiera de las partes podrá, mediante una comunicación dirigida a la otra parte:

(i) designar dos personas, identificando a una de ellas, que no tendrá la misma nacionalidad de las partes, como el árbitro designado por él, y a la otra, como el árbitro propuesto para Presidente del Tribunal; y

(ii) invitar a la otra parte a que convenga en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal y a que nombre otro árbitro;

(b) prontamente después del recibo de esta comunicación, la otra parte, en su respuesta deberá:

(i) designar una persona como el árbitro nombrado por él, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes; y

(ii) convenir en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal o designar otra persona como el árbitro propuesto para Presidente; y

(c) prontamente después de recibida la respuesta que contenga tal propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa deberá notificar a la otra parte si conviene en el nombramiento del árbitro propuesto por esa parte para Presidente del Tribunal.

(2) Las comunicaciones previstas en esta Regla se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General.

Regla 4 **Nombramiento de Árbitros por el Presidente del Consejo** **Administrativo**

(1) Si el Tribunal no se constituyere a más tardar 90 días después que el Secretario General haya enviado la notificación del registro, o dentro de otro plazo que las partes hubieren convenido, cualquiera de las partes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo Administrativo, a través del Secretario General, para que nombre el árbitro o los árbitros que aún no hayan sido nombrados y para que designe a un árbitro para que actúe como Presidente del Tribunal.

(2) Lo dispuesto en el párrafo (1) se aplicará *mutatis mutandis* en caso que las partes hayan convenido en que los árbitros elegirán al Presidente del Tribunal y no lo hubieren hecho.

(3) El Secretario General enviará sin dilación una copia de la solicitud a la otra parte.

(4) El Presidente, prestando la debida atención a lo dispuesto en los Artículos 38 y 40(1) del Convenio, y después de consultar a ambas partes, en la medida que ello sea posible, accederá a lo solicitado dentro de 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud.

(5) El Secretario General notificará sin dilación a las partes cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.

Regla 5

Aceptación de los Nombramientos

(1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada árbitro e indicarán el método de su nombramiento.

(2) Tan pronto el Secretario General haya sido informado por una parte o por el Presidente del Consejo Administrativo del nombramiento de un árbitro, solicitará la aceptación de la persona nombrada.

(3) Si un árbitro no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará de ello con prontitud a las partes y, en caso necesario, al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

Regla 6

Constitución del Tribunal

(1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal y que el procedimiento se ha iniciado, en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento.

(2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

"A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre

_____ y
_____.

"Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

"Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones sobre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.

"Adjunto una declaración sobre mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales".

Se entenderá que ha renunciado, el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.

Regla 7 **Reemplazo de Árbitros**

En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal, cada parte podrá reemplazar a cualquier árbitro nombrado por ella, y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier árbitro. El procedimiento de tal reemplazo se hará de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 1, 5 y 6.

Regla 8 **Incapacidad o Renuncia de los Árbitros**

(1) Si un árbitro se incapacitare o no pudiere desempeñar su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en la Regla 9 respecto a la recusación de los árbitros.

(2) Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General.

Regla 9 **Recusación de los Árbitros**

(1) La parte que proponga la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 57 del Convenio presentará su propuesta al Secretario General sin demora y en todo caso antes que se cierre el procedimiento, dando a conocer las causales en que la funde.

(2) El Secretario General procederá sin dilación:

(a) a transmitir la propuesta a los miembros del Tribunal y, si se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los miembros del Tribunal, al Presidente del Consejo Administrativo; y

(b) a notificar la propuesta a la otra parte.

(3) El árbitro a quien se refiera la propuesta podrá sin dilación ofrecer explicaciones al Tribunal o al Presidente, según fuere el caso.

(4) Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros del Tribunal, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del árbitro cuya recusación se ha propuesto. Si su voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al Presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el árbitro cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión.

(5) Siempre que el Presidente deba decidir sobre una propuesta de recusación de un árbitro, tomará la decisión dentro de 30 días contados desde que haya recibido la propuesta.

(6) El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

Regla 10

Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal

(1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario al Presidente del Consejo Administrativo, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro y, si lo hubiere, el asentimiento del Tribunal a la renuncia.

(2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno del Tribunal, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

Regla 11

Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal

(1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cualquier vacante que se produce por recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro se llenará sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.

(2) Además de llenar las vacantes en los casos de árbitros nombrados por él, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará una persona de entre la Lista de Árbitros:

(a) para llenar una vacante producida por la renuncia, sin el consentimiento del Tribunal, de un árbitro nombrado por una de las partes; o

(b) a solicitud de cualquiera de las partes, para llenar cualquier otra vacante si, a más tardar 30 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiere hecho y aceptado un nuevo nombramiento.

(3) El procedimiento para llenar una vacante será el establecido por las Reglas 1, 4(4), 4(5), 5 y *mutatis mutandis*, 6(2).

Regla 12

Reanudación del Procedimiento después de llenar una vacante

Tan pronto como se haya llenado una vacante, el procedimiento se continuará desde el punto a que se había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo árbitro podrá exigir que se repitan las actuaciones orales, si es que ya habían comenzado.

Capítulo II

Funcionamiento del Tribunal

Regla 13

Sesiones del Tribunal

(1) El Tribunal celebrará su primera sesión a más tardar 60 días después de constituirse, salvo que las partes acuerden otro plazo. Las fechas de esa sesión serán fijadas por el Presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretario General. Si el Tribunal no tuviere Presidente al constituirse, porque las partes han convenido en que el Presidente sea elegido por sus miembros, las fechas de esa sesión serán fijadas por el Secretario General. En ambos casos, las partes serán consultadas en la medida que sea posible.

(2) Las fechas de las sesiones siguientes serán determinadas por el Tribunal, después de consultar al Secretario General y a las partes en la medida que sea posible.

(3) El Tribunal se reunirá en la sede del Centro o en otro lugar que las partes hubieren acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio. Si las partes convinieren en que el procedimiento se tramite en un lugar que no sea el Centro o en una institución con la que el Centro hubiere hecho los arreglos necesarios, las partes consultarán al Secretario General y solicitarán la aprobación del Tribunal. A falta de dicha aprobación, el Tribunal se reunirá en la sede del Centro.

(4) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros del Tribunal y a las partes las fechas y el lugar de las sesiones del Tribunal.

Regla 14
Reuniones del Tribunal

- (1) El Presidente del tribunal dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones.
- (2) Salvo que las partes convengan otra cosa, se requerirá en las reuniones la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.
- (3) El Presidente del Tribunal fijará el día y hora de las reuniones.

Regla 15
Deliberaciones del Tribunal

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y permanecerán secretas.
- (2) Sólo los miembros del Tribunal tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que el Tribunal decida otra cosa.

Regla 16
Decisiones del Tribunal

- (1) Las decisiones del Tribunal se adoptarán por la mayoría de los votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (2) Salvo que estas Reglas o una decisión del Tribunal disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el Presidente del Tribunal.

Regla 17
Incapacidad del Presidente

Si en cualquier momento el Presidente del Tribunal quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros del Tribunal, actuando en el orden en que el Secretario General haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar el Tribunal.

Regla 18
Representación de las Partes

- (1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados, cuyos nombres o personería serán notificados por la parte respectiva al Secretario General, el cual informará sin demora al Tribunal y a la otra parte.

(2) A los fines de estas Reglas, la expresión "parte" incluye, cuando el contexto así lo admite, un apoderado, consejero, o abogado autorizado para representar a dicha parte.

Capítulo III

Disposiciones Procesales Generales

Regla 19

Resoluciones Procesales

El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.

Regla 20

Consulta Procesal Preliminar

(1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de un Tribunal, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones procesales. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. En particular, averiguará sus puntos de vista sobre las siguientes materias:

- (a) el número de miembros del Tribunal necesario para constituir quórum en sus reuniones;
- (b) el idioma o los idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) el número y el orden de los escritos y los plazos dentro de los cuales se los debe presentar;
- (d) el número de copias que cada parte desea de los documentos presentados por la otra;
- (e) exención del procedimiento escrito u oral;
- (f) la manera en que han de prorratearse las costas del procedimiento; y
- (g) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.

(2) En la sustanciación de las actuaciones el Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero dispongan otra cosa.

Regla 21

Audiencia Preliminar

(1) A solicitud del Secretario General o a discreción del Presidente del Tribunal, podrá celebrarse una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes para intercambiar información y estipular los hechos contestes a fin de que el procedimiento pueda conducirse con mayor expedición.

(2) A solicitud de las partes, la audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes, debidamente representadas por sus representantes autorizados, podrá celebrarse para considerar el objeto de la diferencia a fin de lograr un avenimiento.

Regla 22

Idiomas a ser usados en el Procedimiento

(1) Las partes podrán convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no conviniesen en un idioma para el procedimiento, cada una podrá escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, inglés, francés o castellano).

(2) Si las partes convinieren en dos idiomas de procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si el Tribunal lo requiere, se proporcione interpretación. Las resoluciones y el laudo del Tribunal y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento y las dos versiones serán igualmente auténticas.

Regla 23

Copias de los Documentos

Salvo que el Tribunal disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, toda solicitud, escrito, petición, observación escrita, documentación justificativa y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado del siguiente número de copias adicionales

(a) antes que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: cinco;

(b) después que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: dos más que el número de miembros del Tribunal.

Regla 24
Documentación Justificativa

La documentación justificativa deberá normalmente presentarse junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.

Regla 25
Corrección de Errores

Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo.

Regla 26
Plazos

(1) Cuando fuere necesario el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad a su Presidente.

(2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su Presidente.

(3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.

Regla 27
Renuncias

Si una parte que sabiendo, o debiendo haber sabido, que no se ha observado alguna disposición del Reglamento Administrativo y Financiero, de estas Reglas o de cualquier otra regla o algún acuerdo aplicable al procedimiento, o alguna resolución del Tribunal, y no objeta con prontitud dicho incumplimiento, se considerará, salvo respecto de lo dispuesto en el Artículo 45 del Convenio, que ha renunciado a su derecho a objetar.

Regla 28
Costo del Procedimiento

(1) Sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de las costas procesales, el Tribunal podrá decidir, salvo que las partes convengan en otra cosa:

(a) en cualquier etapa del procedimiento, qué parte de los honorarios y gastos del Tribunal y de los derechos por el uso de los servicios del Centro pagará cada una, de conformidad con lo que dispone la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero;

(b) respecto de cualquier parte del procedimiento, que los costos pertinentes (según los determine el Secretario General) los sufrague íntegramente, o en una parte determinada, una de las partes.

(2) Pronto después del cierre del procedimiento, cada parte someterá al Tribunal una declaración sobre los costos en que haya incurrido razonablemente o sufragado en el procedimiento y el Secretario General le presentará al Tribunal una cuenta de todas las cantidades pagadas por cada una de las partes al Centro y de todos los costos incurridos por el Centro en relación con el Procedimiento. El Tribunal podrá, antes de dictar sentencia, requerir a las partes y al Secretario General que proporcionen información adicional respecto de los costos del procedimiento.

Capítulo IV **Actuaciones Escritas y Orales**

Regla 29 **Procedimiento Ordinario**

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento comprenderá dos etapas distintas: una etapa de actuaciones escritas, seguida de una etapa de actuaciones orales.

Regla 30 **Transmisión de la Solicitud**

Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud en virtud de la cual se inició el procedimiento, de los documentos que la acompañan, de la notificación del acto de registro y de toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la notificación.

Regla 31

Actuaciones Escritas

(1) Además de la solicitud de arbitraje, las actuaciones escritas comprenderán las siguientes exposiciones presentadas dentro de los plazos fijados por el Tribunal:

- (a) un memorial de la parte solicitante;
- (b) un memorial de contestación de la otra parte;

y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario:

- (c) una réplica de la parte solicitante; y
- (d) una dúplica de la otra parte.

(2) Si la solicitud se ha hecho conjuntamente, cada parte presentará su memorial dentro del mismo plazo determinado por el Tribunal y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario, su contestación; sin embargo, las partes podrán convenir que, a los fines del párrafo (1), una de ellas será considerada como la parte solicitante.

(3) Los memoriales deberán contener: una relación de los hechos pertinentes, una declaración del derecho aplicable, y las peticiones. Los memoriales de contestación, la réplica o la dúplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones.

Regla 32

Actuaciones orales

(1) Las actuaciones orales comprenderán las audiencias del Tribunal para oír a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, y a los testigos y peritos.

(2) El Tribunal decidirá, con el consentimiento de las partes, cuales otras personas pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal.

(3) Los miembros del Tribunal podrán, durante las audiencias, interrogar a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados y solicitarles explicaciones.

Regla 33
Ordenamiento de la Prueba

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la presentación de documentos, cada parte, dentro de los plazos fijados por el Tribunal, dará al Secretario General, para su transmisión al Tribunal y a la otra parte, información precisa con respecto a la prueba que se propone presentar y a la que se propone pedir que el Tribunal solicite, juntamente con una indicación de los asuntos sobre los cuales versará dicha prueba.

Regla 34
Prueba: Principios Generales

(1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.

(2) El Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento:

(a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos; y

(b) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en él.

(3) Las partes cooperarán con el Tribunal en la producción de la prueba y en las demás medidas contempladas en el párrafo (2). El Tribunal tomará nota formal del incumplimiento por una parte de sus obligaciones de acuerdo con este párrafo y de las razones aducidas para tal incumplimiento.

(4) Se considerará que los gastos incurridos en la presentación de la prueba y la adopción de las demás medidas previstas en el párrafo (2) son parte de los gastos incurridos por las partes, como lo dispone el Artículo 61(2) del Convenio.

Regla 35
Declaración de Testigos y Peritos

(1) Los testigos y peritos serán interrogados por las partes ante el Tribunal, bajo el control de su Presidente. También podrá formularles preguntas cualquier miembro del Tribunal.

(2) Cada testigo hará la siguiente declaración antes que se lo interroge:

"Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y sólo la verdad."

(3) Cada perito hará la siguiente declaración antes que haga cualquier otra aseveración:

"Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo."

Regla 36 **Testigos y Peritos: Reglas Especiales**

No obstante lo dispuesto en la Regla 35, el Tribunal podrá:

(a) admitir la prueba proporcionada por un testigo o experto en una deposición escrita; y

(b) disponer, con el consentimiento de ambas partes, la interrogación de un testigo o perito de manera distinta que ante el Tribunal mismo. El Tribunal definirá la materia sobre la que versará la declaración, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en el examen.

Regla 37 **Visitas e Investigaciones**

Si el Tribunal considerare necesario visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, dictará una resolución al efecto. La resolución definirá el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en toda visita o indagaciones.

Regla 38 **Cierre del Procedimiento**

(1) Cuando las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, se declarará cerrado el procedimiento.

(2) Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

Capítulo V
Procedimientos Especiales
Regla 39
Medidas provisionales

(1) En cualquier etapa del procedimiento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para la salvaguardia de sus derechos. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas cuya recomendación se pide, y las circunstancias que hacen necesaria la dictación de tales medidas.

(2) El Tribunal dará prioridad a la consideración de las peticiones de las partes hechas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1).

(3) El Tribunal también podrá recomendar de oficio la adopción de medidas provisionales, o recomendar medidas distintas de las identificadas en la petición. Podrá modificar o revocar sus recomendaciones en cualquier momento.

(4) El Tribunal sólo recomendará medidas provisionales, o modificará o revocará sus recomendaciones, después de dar a cada parte una oportunidad para que haga presente sus observaciones.

(5) Nada en esta Regla impedirá que las partes, siempre que lo hayan estipulado en el convenio que registre su consentimiento, soliciten a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que dicte medidas provisionales, antes de la iniciación del procedimiento, o durante la sustanciación del procedimiento, para la preservación de sus respectivos derechos e intereses.

Regla 40
Demandas Subordinadas

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvención que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

(2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvención a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento.

(3) El Tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte contra la cual se presente una demanda subordinada podrá hacer presente sus observaciones sobre la misma.

Regla 41 **Excepciones a la jurisdicción**

(1) Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción.

(2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia.

(3) En cuanto se oponga formalmente una excepción sobre la diferencia, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo de la cuestión. El Presidente del Tribunal, después de consultar a los demás miembros, fijará un plazo dentro del cual las partes podrán hacer presente su parecer sobre la excepción.

(4) El Tribunal decidirá si las actuaciones adicionales relacionadas con la excepción serán orales. Podrá pronunciarse sobre la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con el fondo de la diferencia. Si el Tribunal decidiera rechazarla o decidirla junto con el fondo de la diferencia, fijará nuevamente plazos para las actuaciones adicionales.

(5) Si el Tribunal decidiera que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que no es de su competencia, dictará un laudo declarándolo.

Regla 42 **Rebeldía**

(1) Si una parte (llamada en esta Regla la "parte rebelde") no compareciere, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la terminación del procedimiento, requerirle al Tribunal que se abogue a las cuestiones que se han sometido y dicte el laudo.

(2) El Tribunal notificará sin demora tal solicitud a la parte rebelde. A menos que estuviere convencido que esa parte no tiene la intención de comparecer o de ejercer sus derechos en el procedimiento, le otorgará, simultáneamente, un período de gracia, y a ese fin:

(a) si esa parte hubiere dejado de presentar un escrito o cualquier otro documento dentro del plazo que se le hubiere fijado al efecto, fijará un nuevo plazo para que lo presente; o

(b) si dicha parte ha dejado de comparecer o hacer valer sus derechos en una audiencia, fijará una nueva fecha para la audiencia.

El período de gracia no excederá de 60 días sin el consentimiento de la otra parte.

(3) Después de la expiración del período de gracia o si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), no se hubiere otorgado período del gracia alguno, el Tribunal continuará considerando la diferencia. El hecho que la parte rebelde no comparezca o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(4) El Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia en la diferencia y, si queda convencido en ambos respectos, decidirá si las peticiones que se le han formulado están bien fundadas en los hechos y en derecho. A ese fin podrá, en cualquier etapa del procedimiento, requerirle a la parte que haya comparecido, que presente observaciones, rinda prueba o presente explicaciones orales.

Regla 43

Avenencia y Terminación

(1) Si las partes convinieren, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituido aún el Tribunal, a solicitud escrita de las partes dejará constancia en una resolución de la terminación del procedimiento.

(2) Si las partes le presentan al Secretario General el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan por escrito al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo, el Tribunal podrá hacerlo.

Regla 44
Terminación a solicitud de una de las Partes

Si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquel no se ha constituido todavía, fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se presumirá que la otra parte ha consentido en la terminación y el Tribunal, o en su caso, el Secretario General, dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento. Si se formula una objeción se continuará el procedimiento.

Regla 45
Terminación por Abandono de la Instancia

Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos u otro plazo que puedan acordar, con aprobación del Tribunal o del Secretario General si aquel no se hubiere constituido todavía, se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento, y el Tribunal, o en su caso el Secretario General, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación.

Capítulo VI
El Laudo

Regla 46
Preparación del Laudo

El laudo (incluyendo cualquier dictamen individual o disensión) deberá formularse y firmarse dentro de 60 días después del cierre del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá ampliar este plazo por 30 días más, si de lo contrario no pudiere formular el laudo.

Regla 47
El Laudo

(1) El laudo será escrito y contendrá:

- (a) la identificación precisa de cada parte;
- (b) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
- (c) los nombres de los miembros del Tribunal, y la identificación de la persona que designó a cada uno;

- (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;
- (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones del Tribunal;
- (f) un resumen del procedimiento
- (g) un resumen de los hechos, a juicio del Tribunal;
- (h) las pretensiones de las partes;
- (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, junto con las razones en que funda su decisión; y
- (j) la decisión del Tribunal sobre las costas procesales.

(2) El laudo será firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor, y deberá indicarse la fecha de cada firma.

(3) Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo su dictamen individual, sea que disienta o no con la mayoría, o una declaración sobre su disensión.

Regla 48 **Comunicación del laudo**

(1) En cuanto lo firme el último de los árbitros que lo deba firmar, el Secretario General sin demora:

(a) autenticará el texto original del laudo y lo depositará en los archivos del Centro, junto con los dictámenes individuales y declaraciones de disidencia; y

(b) enviará una copia certificada del laudo (incluyendo los dictámenes individuales y las declaraciones de disidencia) a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el texto original y en todas las copias.

(2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha en que se hayan despachado las copias autenticadas.

(3) El Secretario General proporcionará a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas adicionales del laudo.

(4) El Centro no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes. Sin embargo, el Centro podrá incluir en sus publicaciones extractos de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal.

Regla 49 **Decisiones Suplementarias y Rectificación**

(1) Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) señalar la fecha de la solicitud;
- (c) detallar
 - (i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo, y
 - (ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; y
- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

(2) Al recibir la solicitud, el Secretario General, sin dilación:

- (a) registrará la solicitud;
- (b) notificará a las partes el acto de registro;
- (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de todos los documentos que se hayan acompañado; y
- (d) enviará a cada uno de los miembros del Tribunal una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de todos los documentos que la acompañan.

(3) El Presidente del Tribunal consultará a los demás miembros acerca de la necesidad de que el Tribunal se reúna para considerar la solicitud. El Tribunal fijará un plazo para que las partes presenten sus observaciones sobre la solicitud y determinará qué procedimiento deberá seguirse para considerar lo pedido.

(4) Las Reglas 46-48 se aplicarán *mutatis mutandis* a toda decisión del Tribunal tomada de conformidad con esta Regla.

(5) Si el Secretario General recibiere una solicitud después de 45 días contados desde la fecha en que se haya dictado un laudo, rechazará el registro de la solicitud e informará de inmediato de lo anterior a la parte que haya presentado tal solicitud.

Capítulo VII
Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo
Regla 50
La Solicitud

(1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) indicar la fecha de la solicitud;

(c) detallar:

(i) en una solicitud de interpretación, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia;

(ii) en una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51(1) del Convenio, los cambios que se pretenden del laudo y establecer que el conocimiento de algún hecho es de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia;

(iii) en una solicitud de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales

en que se funda. Estas causales estarán limitadas a las siguientes:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido,
- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones,
- que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal,
- que hubo una violación seria de una regla fundamental de procedimiento,
- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda; y

(d) ir acompañada del pago del derecho de registro de la solicitud.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto reciba la solicitud, el Secretario General hará lo siguiente:

- (a) registrar la solicitud,
- (b) notificar a las partes del acto de registro, y
- (c) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de cualquier documento que se haya acompañado.

(3) El Secretario General denegará el registro de una solicitud si:

- (a) tratándose de una solicitud de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51(2) del Convenio, no se la hubiere presentado dentro de los 90 días después de que se tome conocimiento del nuevo hecho y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior);
- (b) tratándose de una solicitud de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52(2) del Convenio, no se la hubiere presentado:

- (i) dentro de 120 días después de la fecha en que se dictó el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior), si la

solicitud estuviere basada en cualquiera de las siguientes causales:

que el Tribunal no estuvo debidamente constituido,

que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones,

que ha habido una violación seria de una regla fundamental de procedimiento,

· que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda;

(ii) en caso de corrupción de parte de un miembro del Tribunal, dentro de 120 días después que se tome conocimiento de los hechos, y en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere dictado el laudo (o cualquier decisión o corrección posterior).

(4) Si el Secretario General deniega al registro de una solicitud de revisión o anulación, notificará inmediatamente a la parte solicitante su denegación.

Regla 51

Aclaración o Revisión: Continuación del Procedimiento

(1) Al registrar una solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá, inmediatamente:

(a) enviar a cada miembro del Tribunal original una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de cualquier documento que la acompañe; y

(b) requerir a cada miembro del Tribunal que le informe dentro de un plazo determinado si está dispuesto a participar en la consideración de la solicitud.

(2) Si todos los miembros del Tribunal manifiestan su voluntad de participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General así lo notificará a los

miembros del Tribunal y a las partes. En cuanto se envíen estas notificaciones, se considerará que se ha reconstituido el Tribunal.

(3) Si el Tribunal no pudiere reconstituirse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), el Secretario General lo notificará a las partes y las instará a proceder, en cuanto sea posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, siguiendo el mismo método, como el Tribunal original.

Regla 52

Anulación: Continuación del Procedimiento

(1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Secretario General le solicitará de inmediato al Presidente del Consejo Administrativo que nombre un Comité *ad hoc* de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio.

(2) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado su nombramiento. Antes de la primera sesión del Comité, o en ella, cada miembro firmará una declaración de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6(2).

Regla 53

Normas Procesales

Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.

Regla 54

Suspensión de la Ejecución de un Laudo

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

Regla 55

Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación

(1) Si un Comité anulare parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal. Dicha solicitud deberá serle presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) indicar la fecha de la solicitud;
- (c) explicar en detalle qué aspecto de la diferencia ha de someterse al Tribunal; y
- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

(2) Inmediatamente después de que reciba la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, de inmediato:

- (a) la registrará en el Registro de Arbitrajes;
- (b) notificará el acto de registro de ambas partes;

(c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen; y

(d) invitará a las partes a que procedan, lo antes posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, y nombrados con el mismo método, como el Tribunal original.

(3) Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada. Sin embargo, podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 54, suspender o mantener la suspensión de la ejecución de la parte no anulada del laudo hasta la fecha en que dicte su propio laudo.

(4) Salvo en cuanto los párrafos (1)-(3) dispongan otra cosa, estas Reglas se aplicarán al procedimiento de la nueva sumisión de una diferencia a arbitraje de la misma manera que si dicha diferencia hubiera sido sometida de conformidad con las Reglas de Iniciación.

Capítulo VIII
Disposiciones Generales
Regla 56
Disposiciones Finales

(1) El texto de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.

(2) Se podrá citar estas Reglas como las "Reglas de Arbitraje del Centro."

Anexo No. 5

Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. (CIAC)

REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL (CIAC)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de Aplicación**

1. Cuando las partes de un contrato hayan convenido por escrito que los desacuerdos relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, tales desacuerdos se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieren acordar por escrito.

2. Este reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje, que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Artículo 2. **Notificación, Cómputo de los Plazos**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o el último establecimiento de conocido de sus negocios, ya sea particular o comercial. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada tal forma.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 3. **Notificación del Arbitraje**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado").

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) Los nombres y las direcciones de las partes;
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria o el acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
- d) Una referencia al contrato de que resulta la disputa o con el cual la disputa esté relacionada;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La resolución o remedio solicitado;

g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes ello.

1. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6;
- b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

Artículo 4. Representación y Asesoramiento.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o asesoramiento.

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 5. Número de Árbitros

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres), y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

Artículos 6 a 8. Nombramiento de Árbitros.

Artículo 6.

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra el nombre de una o más personas, que podrán ejercer las funciones de árbitro único.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de un propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la CIAC

3. La CIAC a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único, tan pronto sea posible. Al hacer el nombramiento la CIAC procederá al nombramiento del árbitro único con el sistema siguiente a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o de que la CIAC determine a su discreción que el uso del sistema de la aplicación de la lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una de las partes, la CIAC enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la CIAC, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la CIAC nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en la lista devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la CIAC ejercerá su discreción para nombrar árbitro único.

1. Al hacer el nombramiento, la CIAC tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial; y tendrá en cuenta asimismo la

conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de las nacionalidades de las partes.

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones del presidente del tribunal.
2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte puede solicitar a la CIAC que nombre el segundo árbitro.
3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la CIAC de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría un árbitro único.

Artículo 8

1. Cuando se solicite a la CIAC que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la CIAC una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato de que resulte el litigio o con el cual el litigio este relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje, si no figura el contrato. La CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberá indicarse sus nombres y direcciones completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las cualidades que poseen para ser nombrados árbitros.

Artículos 9 a 12. Recusación de Árbitros

Artículo 9.

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado a ellas.

Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá indicar los motivos de la recusación.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

En ambos casos se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 o 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 12

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la CIAC.

2. Si la CIAC acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de árbitro previsto en los artículos 6 al 9.

Artículo 13. Sustitución de un Arbitro.

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 al 9.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

Artículo 14. Repetición de las Audiencias en Caso de Sustitución de un Arbitro.

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 15. Disposiciones Generales.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos e informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

Artículo 16. Lugar del Arbitraje

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que considere conveniente en consideración a las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancía y otros bienes y documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Artículo 17 Idioma.

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 18. Escrito de Demanda.

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de cada una de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos en litigio;
- d) La resolución o remedio solicitado.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 19. Contestación.

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. La contestación se referirá a los extremos b), c) y D9 del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá anexar a su escrito los documentos en que basa su defensa o podrá hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación. O en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular

una reconvencción fundada en el mismo contrato, o hacer valer su derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Artículo 20. Modificación de la Demanda o de la Contestación.

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Artículo 21. Declinatoria de la Competencia del Tribunal Arbitral.

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Artículo 22. Otros Escritos.

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 23. Plazos.

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y contestación) no deberán exceder cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 24 y 25. Pruebas y Audiencias.

Artículo 24.

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de

los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 25.

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en audiencia y del acta de la audiencia si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas por ellos.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 26. Medidas Provisionales de Protección.

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas

provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considera incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 27. Peritos.

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de los términos de referencia del perito, fijados por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quien se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen.

Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

Artículo 28. Rebeldía.

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa eficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa eficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este reglamento, no se presenta a una audiencia, sin haber demostrado causa convincente para tal incumplimiento, el tribunal arbitral podrá proceder con el arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga si unas de las partes, debidamente requeridas para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente para tal incumplimiento.

Artículo 29. Cierre de las Audiencias.

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tiene más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales decidir, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 30. Renuncia del Reglamento.

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

LAUDO

Artículo 31. Decisiones.

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal.

Artículo 32. Forma y Efectos del Laudo.

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no sé de ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral transmitirá a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, el tribunal deberá cumplir este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 33. Ley Aplicable, Amigable Componedor.

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas del conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono solo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 34. Transacción u Otros Motivos de Conclusión del Procedimiento.

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El tribunal arbitral no tiene obligación de justificar dicho laudo.
 2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a la misma.
 3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros.
- Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

Artículo 35. Interpretación del Laudo.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación el laudo.
2. La interpretación del laudo se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículo 36. Rectificación del Laudo.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Dichas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículo 37. Laudo Adicional.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte que dicte un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días a la recepción de la solicitud.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículos 38 a 40. Costas.

Artículo 38.

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;
- b) Los gastos de viaje y demás gastos realizados por los árbitros;
- c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) El costo de representación y de asistencia legal de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de este costo es razonable;
- e) Cualesquiera honorarios y gastos por concepto de servicios prestados por la CIAC.

Artículo 39.

1. Los honorarios del tribunal arbitral será de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso.
2. Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, solicitar a la CIAC la determinación de las bases sobre las cuales se establecieron las cuotas de los árbitros, lo cual es una práctica acostumbrada en los casos internacionales en los que la CIAC designa árbitros. Al fijar sus honorarios, el tribunal arbitral tendrá en cuenta el arancel de honorarios establecidos por la CIAC en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.
3. La CIAC determinará tarifas, indicando las cuotas administrativas, cargos por concepto de otros servicios y reembolsos. Las tarifas vigentes a la fecha en que se inicia el arbitraje serán las aplicables.
4. Las cuotas administrativas serán pagadas por anticipado por el demandante o demandado.

Artículo 40.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.
2. Respecto del costo de representación y de asistencia legal a que se refiere el inciso (e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.
3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 38 en el texto de esa orden o ese laudo.
4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o completación de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

Artículo 41. Depósito de las Costas.

1. Una vez constituido el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si una de las partes así lo solicita, el tribunal arbitral fijará el importe de cualquier depósito o depósitos adicionales, sólo tras consultar con la CIAC, que hará al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurrido treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido.
Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictado el laudo el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Anexo No. 6

Reglamento del Centro Internacional para la Solución de Controversias en
Materia de Propiedad Intelectual. (OMPI)

REGLAMENTO DEL CENTRO INTERNACIONAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

DISPOSICIONES GENERALES

Expresiones abreviadas

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

se entenderá por "acuerdo de arbitraje" un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas; un acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la de un compromiso.

se entenderá por "demandante" la parte que inicie el arbitraje;

se entenderá por "demandado" la parte contra la que se inicie el arbitraje y cuyo nombre figure en la petición de arbitraje;

el "Tribunal" estará integrado por un árbitro único o por todos los árbitros cuando se haya nombrado a más de uno;

se entenderá por "OMPI" la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

se entenderá por "Centro" el Centro de Arbitraje de la OMPI, dependencia de la Oficina Internacional de la OMPI;

Las palabras utilizadas en singular incluirán el plural y viceversa, según lo exija el contexto.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2

Cuando un acuerdo de arbitraje contemple un procedimiento de arbitraje en virtud del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, dicho Reglamento se considerará parte de ese acuerdo de arbitraje y la controversia se resolverá de conformidad con el Reglamento tal como esté vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 3

- a. El presente Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
- b. La ley aplicable al arbitraje será determinada de conformidad con el Artículo 59.b)

Notificaciones, plazos

Artículo 4

- a. Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento se efectuará por escrito y será entregada por correo expreso o transmitida por télex, telfacsímile o cualquier otro medio de telecomunicación que prevea su registro.
- b. El domicilio o establecimiento comercial más reciente de una parte será la dirección válida a los efectos de transmisión de cualquier nota u otra comunicación, salvo notificación de un cambio por esa parte. En todo caso, las comunicaciones a las partes se podrán dirigir en la forma estipulada o, a falta de tal estipulación, de conformidad con la práctica establecida entre las partes en sus relaciones.
- c. A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo, se considerará que una notificación o cualquier otra comunicación ha sido recibida en la fecha en que haya sido entregada o, en el caso de las telecomunicaciones, en la fecha en que haya sido transmitida de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo.
- d. A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido despachada, de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.
- e. A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que existan durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.
- f. Las partes podrán convenir en reducir o ampliar los plazos referidos en los Artículos 11, 15b), 16b), 17b), 17c), 18b), 19b) iii), 41a) y 42a).
- g. A solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá ampliar los plazos referidos a los Artículos 11, 15b), 16b), 17b), 17c), 18b), 19b) iii), 67d), 68e) y 70e).

Documentos que se deben presentar al Centro

Artículo 5

- a. Mientras el Centro no haya notificado el establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito exigida o permitida en

virtud de los Artículos 6 a 36 será presentada al Centro por una de las partes que transmitirá también una copia de la misma a la otra parte.

- b. Cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito así enviada en esta forma al Centro figurará en un número de copias igual al número necesario para poder facilitar una copia a cada uno de los eventuales árbitros y una al Centro.
- c. Previa notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito deberá ser presentada directamente al Tribunal por una de las partes que proporcionará al mismo tiempo un ejemplar de la misma a la otra parte.
- d. El Tribunal enviará al Centro una copia de cada una de las órdenes o decisiones que formule.

Continuación: Artículo 6

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

Petición de arbitraje

Artículo 6

El demandante transmitirá la petición de arbitraje al Centro y al demandado.

Artículo 7

La fecha de comienzo del arbitraje será la fecha en que el Centro reciba la petición de arbitraje.

Artículo 8

El Centro informará al demandante y al demandado que ha recibido la petición de arbitraje y les comunicará la fecha de comienzo del arbitraje.

Artículo 9

La petición de arbitraje deberá contener:

- i. una solicitud de que la controversia se someta a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la OMPI;
- ii. los nombres, direcciones, números de teléfono, télex, telefacsímile o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante del demandante;
- iii. un ejemplar del acuerdo de arbitraje y, si procede, cualquier cláusula independiente relativa al derecho aplicable;

- iv. una breve descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia, incluida una indicación de los derechos y bienes involucrados y el tipo de cualquier tecnología en cuestión;
- v. una indicación de la reparación que se exige y, en la medida de lo posible, una indicación del monto que se demanda;
- vi. todo nombramiento exigido por los Artículos 14 a 20 o las observaciones que el demandante considere útiles en relación con esos artículos.

Artículo 10

La petición

de arbitraje podrá también ir acompañada del escrito de demanda mencionado en el Artículo 41.

Respuesta a la petición

Artículo 11

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la petición de arbitraje del demandante, el demandado deberá dirigir al Centro y al demandante una respuesta a la petición que contendrá comentarios sobre cualquiera de los elementos de la petición de arbitraje, pudiendo incluir también indicaciones sobre cualquier reconvencción o excepción de compensación.

Artículo 12

Si el demandante ha presentado un escrito de demanda junto con la petición de arbitraje en virtud del Artículo 10, la respuesta a la petición podrá también ir acompañada de la contestación a la demanda a que se hace referencia en el Artículo 42.

Representación

Artículo 13

- a. Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, cualquiera que sea, en particular, su nacionalidad o profesión. Los nombres, direcciones, números de teléfono, télex, telefacímile u otras referencias con fines de comunicación de los representantes deberán ser comunicados al Centro, a la otra parte y, después de su establecimiento, al Tribunal.
- b. Cada parte se asegurará de que sus representantes tengan suficiente tiempo disponible para permitir que el arbitraje se realice con rapidez y eficacia.
- c. Las partes podrán también ser asesoradas por personas de su elección.

III. COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Número de árbitros

Artículo 14

- a. El Tribunal constará del número de árbitros convenido por las partes.
- b. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal constará de un solo árbitro, salvo cuando el Centro, ejerciendo sus facultades

discrecionales, determine que, dadas las circunstancias del caso, no es apropiado contar con un solo árbitro, en cuyo caso, el Tribunal constará de tres árbitros.

Nombramiento en virtud del procedimiento acordado por las partes

Artículo 15

- a. Si las partes han convenido un procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros distinto al previsto en los Artículos 16 a 20, se seguirá ese procedimiento.
- b. Si el Tribunal no ha sido establecido en virtud de ese procedimiento durante el plazo convenido entre las partes o, en ausencia de un plazo convenido, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje, el Tribunal será establecido o completado, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19.

Nombramiento de un solo árbitro

Artículo 16

- a. Cuando se haya de nombrar un solo árbitro y que las partes no hayan llegado a un acuerdo respecto de un procedimiento de nombramiento, el árbitro único será nombrado por ambas partes.
- b. Si el nombramiento del árbitro único no se efectúa en el plazo convenido entre las partes o, en ausencia de un plazo convenido, dentro de los 30 días siguientes al comienzo del arbitraje, el árbitro único será nombrado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19.

Nombramiento de tres árbitros

Artículo 17

- a. Cuando se haya de nombrar tres árbitros y que las partes no hayan convenido en un procedimiento de nombramiento, estos serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el presente Artículo.
- b. El demandante nombrará un árbitro en su petición de arbitraje. El demandado nombrará un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido la petición de arbitraje. Los dos árbitros nombrados en esa forma nombrarán, dentro de los 20 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.
- c. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo b), cuando se haya de nombrar tres árbitros como resultado del ejercicio de la facultad discrecional del Centro en virtud del Artículo 14b), el demandante, mediante notificación al Centro y al demandado nombrará un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del Centro de que el Tribunal constará de tres árbitros. El demandante nombrará un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la mencionada notificación. Los dos árbitros nombrados en esa forma

nombrarán, dentro de los 20 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.

- d. Si el nombramiento de un árbitro no se efectúa dentro del plazo aplicable a que se hace referencia en los párrafos anteriores, ese árbitro será nombrado de conformidad con el Artículo 19.

Nombramiento de tres árbitros en caso de haber varios demandantes o demandados

Artículo 18

a. Cuando

- i. se hayan de nombrar tres árbitros,
- ii. las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre un procedimiento de nombramiento, y
- iii. en la petición de arbitraje figure más de un demandante,

los demandantes nombrarán conjuntamente un árbitro en su petición de arbitraje. Con sujeción a lo estipulado en el párrafo b) del presente Artículo, el nombramiento de un segundo árbitro y del árbitro presidente se efectuará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 17b), c) o d), según sea el caso.

b. Cuando

- i. se haya de nombrar tres árbitros,
- ii. las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento, y
- iii. en la petición de arbitraje figure más de un demandado,

los demandados nombrarán conjuntamente un árbitro. Si, por una razón cualquiera, los demandados no nombran conjuntamente un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición de arbitraje, todo nombramiento de un árbitro anteriormente efectuado por el o los demandantes se considerará nulo y el Centro nombrará dos árbitros. Los dos árbitros así nombrados nombrarán a su vez, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que será el árbitro presidente.

c. Cuando

- i. se haya de nombrar tres árbitros,
- ii. las partes hayan convenido en el procedimiento de nombramiento, y
- iii. en la petición de arbitraje figuren más de un demandante o más de un demandado,

los párrafos a) y b) del presente Artículo se aplicarán, no obstante lo estipulado en el Artículo 15 a), independientemente de cualquier estipulación en el acuerdo

de arbitraje relativa al procedimiento de nombramiento, a menos que en esas estipulaciones se haya excluido expresamente la aplicación del presente Artículo.

Nombramiento por defecto

Artículo 19

- a. Si una parte no nombra un árbitro, conforme a lo estipulado en los Artículos 15, 17 o 18, el Centro procederá inmediatamente al nombramiento en lugar de esa parte.
- b. Si el árbitro único o el árbitro presidente no han sido nombrados conforme a lo estipulado en los Artículos 15, 16, 17 o 18, el nombramiento tendrá lugar de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - i. El Centro enviará a cada parte una lista idéntica de candidatos. La lista contendrá los nombres, en orden alfabético, de al menos tres candidatos. La lista incluirá o irá acompañada de una breve relación de los títulos y aptitudes de cada candidato. Si las partes han llegado a un acuerdo sobre ciertas aptitudes requeridas, la lista contendrá únicamente los nombres de los candidatos que tengan esas aptitudes.
 - ii. Cada una de las partes tendrá derecho a suprimir el nombre de cualquier candidato o candidatos cuyo nombramiento objete y deberá enumerar a los candidatos restantes por orden de preferencia.
 - iii. Cada una de las partes devolverá la lista así modificada al Centro dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que la haya recibido. Si una de las partes no devuelve la lista modificada en ese plazo, se considerará que acepta a todos los candidatos que aparecen en ella.
 - iv. En cuanto sea posible después de haber recibido las listas de las partes o, en su defecto, después de expirado el plazo especificado en el apartado anterior, el Centro, habida cuenta de las preferencias y objeciones expresadas por las partes, invitará a una persona de la lista a ser árbitro único o árbitro presidente.
 - v. Si en las listas que hayan sido devueltas no figura el nombre de una persona que sea aceptable como árbitro para ambas partes, se autorizará al Centro a que nombre el árbitro único o el árbitro presidente. Se autorizará al Centro a actuar en la misma forma si una persona no está en condiciones o no desea aceptar la propuesta del Centro de ser árbitro único o árbitro presidente, o si aparentemente existen otras razones que impiden que esa persona sea el árbitro único o el árbitro presidente y si no queda en las listas ninguna persona que sea aceptable como árbitro por ambas partes.
- c. No obstante lo estipulado en el párrafo b), el Centro estará autorizado a nombrar el árbitro único o el árbitro presidente si determina que, a su juicio, el procedimiento descrito en ese párrafo no es apropiado para el caso.

Nacionalidad de los árbitros

Artículo 20

- a. Todo acuerdo entre las partes relativo a la nacionalidad de los árbitros será respetado.
- b. Si las partes no han convenido la nacionalidad del árbitro único o del árbitro presidente, dicho árbitro, salvo circunstancias especiales tales como la necesidad de nombrar una persona que tenga aptitudes particulares, será un nacional de un país distinto a los de las partes.

Comunicación entre las partes y los candidatos a árbitros

Artículo 21

Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de ésta podrá establecer una comunicación por separado con cualquiera de los candidatos a árbitros salvo para debatir acerca de las aptitudes, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

Imparcialidad e independencia

Artículo 22

- a. Todo árbitro será imparcial e independiente.
- b. Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.
- c. Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias a las partes, al Centro y a los demás árbitros.

Disponibilidad, aceptación y notificación

Artículo 23

- a. Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.
- b. Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.
- c. El Centro notificará a las partes el establecimiento del Tribunal.

Recusación de árbitros

Artículo 24

- a. Todo árbitro podrá ser recusado por una de las partes si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

- b. Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después del nombramiento.

Artículo 25

La parte que recuse a un árbitro deberá notificarlo al Centro, al Tribunal y a la otra parte, dando las razones de la recusación, en un plazo de 15 días después de haber recibido la notificación del nombramiento de ese árbitro o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

Artículo 26

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte tendrá derecho a responder a la recusación y, si ejerce este derecho, deberá enviar, en el plazo de 15 días después de haber recibido la notificación a que se hace referencia en el Artículo 25, una copia de su respuesta al Centro, a la parte que haya formulado la recusación y a los árbitros.

Artículo 27

El Tribunal, a su entera discreción, podrá suspender o continuar los procedimientos arbitrales mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 28

La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro podrá retirarse voluntariamente. En cualquier caso, el árbitro deberá ser sustituido sin que ello implique que las razones de la recusación son válidas.

Artículo 29

Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Centro de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva. No se exigirá del Centro que explique las razones de su decisión.

Relevación del nombramiento**Artículo 30**

A petición de un árbitro, éste podrá ser relevado de su nombramiento como árbitro por mutuo consentimiento de las partes o por el Centro.

Artículo 31

Independientemente de cualquier petición del árbitro, las partes podrán relevar conjuntamente al árbitro de su nombramiento como árbitro. Las partes deberán notificar inmediatamente esa relevación al Centro.

Artículo 32

A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá relevar a un árbitro de su nombramiento como árbitro en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho impidiera a éste ejercer sus funciones de árbitro. En tal caso, se ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto y las disposiciones de los Artículos 26 al 29 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Sustitución de un árbitro**Artículo 33**

- a. Cuando sea necesario, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en los Artículos 15 a 19, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituye.
- b. En caso de que un árbitro nombrado por una parte haya sido recusado con éxito por motivos que eran conocidos o que tendrían que haber sido conocidos por esa parte en el momento del nombramiento, o que éste haya sido exonerado de su nombramiento como árbitro de conformidad con el Artículo 32, quedará a discreción del Centro el no permitir a esa parte efectuar un nuevo nombramiento. Si el Centro decide ejercer esa facultad discrecional, nombrará él mismo al árbitro sustituto.
- c. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se suspenderán las actuaciones mientras la sustitución esté pendiente.

Artículo 34

Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Tribunal incompleto

Artículo 35

- a. Si un árbitro de un Tribunal de tres personas, aunque debidamente notificado y sin ninguna razón válida, deja de participar en la labor del Tribunal, los otros dos árbitros, a menos que una de las partes haya presentado una solicitud en virtud del Artículo 32, podrán, a su discreción, continuar el arbitraje y dictar un laudo, orden u otra decisión pese a que el tercer árbitro haya dejado de participar. Al determinar si continúan el arbitraje o si dictan un laudo, una orden u otra decisión sin la participación del tercer árbitro, los otros dos árbitros deberán tener en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, la razón de su no participación expresada por el tercer árbitro, si la hubiere, así como cualquier otra cuestión que considere apropiada dadas las circunstancias.
- b. En caso de que los otros dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación de un tercer árbitro, el Centro, previa prueba satisfactoria de que el árbitro ha dejado de participar en la labor del Tribunal, declarará la plaza vacante y, en el ejercicio de su plena discreción definida en el Artículo 33, nombrará un árbitro sustituto, salvo acuerdo contrario de las partes.

Excepción de incompetencia del tribunal

Artículo 36

- a. El Tribunal estará facultado para conocer y decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la forma, existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje examinado de conformidad con el Artículo 59b).
- b. Tribunal estará facultado para estatuir sobre la existencia o validez de cualquier contrato del que forme parte el acuerdo de arbitraje.

- c. La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser opuesta a más tardar en la contestación a la demanda o, respecto de una reconvencción o excepción de compensación, en la contestación a ésta; sin lo cual, una excepción de esa índole no será admisible en las actuaciones arbitrales subsiguientes o en todo procedimiento ante cualquier otro tribunal. Una excepción en el sentido de que el Tribunal excede los límites de su autoridad se planteará tan pronto surja en las actuaciones la cuestión sobre la que se pretenda que el Tribunal excede los límites de su autoridad. En cualquiera de estos casos, el Tribunal podrá admitir una excepción planteada con ulterioridad si considera que la demora es justificada.
- d. El Tribunal podrá estatuir acerca de las excepciones mencionadas en el párrafo c) como cuestión preliminar o, en el ejercicio de su discreción exclusiva, decidir acerca de esas excepciones en el laudo definitivo.
- e. Una objeción a la competencia del Tribunal no impedirá al Centro administrar el arbitraje.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Transmisión del expediente al Tribunal

Artículo 37

El Centro transmitirá el expediente a cada árbitro tras su nombramiento.

Poderes generales del Tribunal

Artículo 38

- a. Con sujeción al Artículo 3, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.
- b. En todos los casos, el Tribunal se asegurará de que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas oportunidad de hacer valer debidamente sus derechos.
- c. El Tribunal se asegurará de que el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio Tribunal o acordado por las partes. En los casos urgentes, dicha extensión podrá ser concedida exclusivamente por el árbitro presidente.

Lugar del arbitraje

Artículo 39

- a. A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el lugar del arbitraje será determinado por el Centro, habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.

- b. Previa consulta con las partes, el Tribunal podrá celebrar las audiencias en el lugar que considere apropiado. Asimismo podrá deliberar donde le parezca apropiado.
- c. Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Idioma del arbitraje

Artículo 40

- a. A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el idioma del arbitraje será el idioma del acuerdo de arbitraje, salvo si el Tribunal decide otra cosa habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b. El Tribunal podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos al idioma del arbitraje se acompañen de una traducción integral o parcial de los mismos al idioma del arbitraje.

Escrito de demanda

Artículo 41

- a. A menos que el escrito de demanda acompañe la petición de arbitraje, el demandante, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, deberá comunicar su escrito de demanda al demandado y al Tribunal.
- b. El escrito de demanda deberá contener una relación global de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.
- c. En la mayor medida posible, el escrito de demanda deberá contener las pruebas documentales en las que se apoye el demandante, junto con una lista de esos documentos. Cuando las pruebas documentales sean especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otros documentos que esté dispuesto a presentar.

Contestación a la demanda

Artículo 42

- a. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del escrito de demanda o, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por parte del Centro del establecimiento del Tribunal, el demandado comunicará su contestación a la demanda al demandante y al Tribunal.
- b. La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescrito en el Artículo 41.b). La contestación a la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales correspondientes descritas en el Artículo 41.c).
- c. Cualquier reconvencción o excepción de compensación del demandado deberá formularse en la contestación a la demanda o, en circunstancias excepcionales,

en una etapa ulterior de las actuaciones determinada por el Tribunal. Esa reconvencción o excepción de compensación deberá contener los mismos detalles que los especificados en el Artículo 41b) y c).

Otras declaraciones por escrito

Artículo 43

- a. En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, el demandante deberá responder a todos los elementos contenidos en éstas. El artículo 42a) y b) deberá aplicarse *mutatis mutandis* a dicha respuesta.
- b. El Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, podrá permitir o exigir otras declaraciones por escrito.

Enmiendas al escrito de demanda o a la contestación a la demanda

Artículo 44

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cualquiera de las partes podrá enmendar o completar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone y de las disposiciones del Artículo 38b) y c).

Comunicación entre las partes y el Tribunal

Artículo 45

Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que el Tribunal así lo permita, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con un árbitro respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje, en el entendimiento de que nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones materiales, el lugar, la fecha o la hora de las audiencias.

Medidas provisionales o conservatorias; garantía para las demandas y costas

Artículo 46

- a. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar cualquier orden provisional o tomar otras medidas provisionales que estime necesarias respecto del objeto de la controversia, incluidas las resoluciones judiciales y las medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto de la controversia, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada proporcionada por la parte peticionaria.
- b. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias excepcionales así lo exigen, podrá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en una forma determinada por el Tribunal, para

asegurar los resultados de la demanda o reconvención, así como para asegurar las costas a que se hace referencia en el Artículo 72.

- c. Las medidas y órdenes previstas en virtud del presente Artículo podrán estipularse en un laudo provisional.
- d. Una solicitud dirigida por una de las partes a una autoridad judicial con miras a que se adopten medidas provisionales o que se proporcionen garantías para asegurar el resultado de la demanda o reconvención, o para que se aplique cualquiera de estas medidas u órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje o que significa una renuncia a ese acuerdo.

Conferencia preparatoria

Artículo 47

El Tribunal podrá organizar, generalmente después de presentada la contestación de la demanda, una conferencia preparatoria con las partes a los efectos de organizar y planificar las actuaciones subsiguientes.

Prueba

Artículo 48

- a. El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.
- b. En cualquier momento durante las actuaciones, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas documentales que considere necesarios o apropiados y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección o examen.

Experimentos

Artículo 49

Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento que preceda por un lapso razonable una audiencia, notificar al Tribunal y a la otra parte que se han realizado determinados experimentos que tiene intención de invocar. La notificación deberá especificar la finalidad del experimento y contener un resumen del experimento, el método empleado, los resultados y la conclusión. La otra parte, mediante notificación al Tribunal, podrá solicitar que cualquiera o todos esos experimentos se repitan en su presencia. Si el Tribunal considera justificada esa solicitud, fijará el calendario para la repetición de los experimentos.

Visitas de lugares

Artículo 50

El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, podrá inspeccionar o solicitar la inspección de cualquier lugar, propiedad, maquinaria, instalación, línea de producción, modelo, película, material, producto o proceso que considere apropiado. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se realice esa inspección en cualquier momento que preceda por un lapso razonable una audiencia y el

Tribunal, si responde afirmativamente a esa solicitud, deberá fijar el calendario y tomar las disposiciones pertinentes para la inspección.

Documentación básica y modelos

Artículo 51

El Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá determinar que éstas proporcionen conjuntamente lo siguiente:

- i. un documento técnico que contenga explicaciones básicas de la información científica, técnica o de otra especialidad que sea necesaria para comprender plenamente la controversia; y
- ii. modelos, dibujos o cualquier otro tipo de material que el Tribunal o las partes requieran como referencia en una audiencia.

Divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial

Artículo 52

- a. A los efectos del presente Artículo, se entenderá por información confidencial toda información, cualquiera que sea el medio en que se exprese, que
 - i. esté en posesión de una de las partes,
 - ii. no esté al alcance del público,
 - iii. sea de importancia comercial, financiera o industrial, y
 - iv. sea considerada confidencial por la parte que la posea.
- b. La parte que invoque el carácter confidencial de cualquier información que desee o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje a un experto nombrado por el Tribunal, deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que considera esa información confidencial.
- c. El Tribunal deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección durante las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información. Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información confidencial en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información confidencial que firme un compromiso apropiado de no divulgación de la información confidencial.
- d. En circunstancias excepcionales, en lugar de decidir por sí mismo si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección en las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia y previa consulta con las partes, podrá designar un asesor en la materia que determinará si la información ha de ser clasificada de esa manera y,

en caso afirmativo, decidirá en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información en parte o en su totalidad. Tal asesor deberá firmar un compromiso apropiado de no divulgación de esa información confidencial.

- e. El Tribunal, por solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, también podrá nombrar un asesor perito en virtud del Artículo 55 a fin de que éste le informe, sobre la base de la información confidencial, acerca de cuestiones específicas designadas por el Tribunal sin divulgar la información confidencial a la parte de la que no proceda esa información confidencial o al Tribunal.

Audiencias

Artículo 53

- a. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal celebrará una audiencia para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no hay tal petición, el Tribunal decidirá si celebra o no esas audiencias. Si no se celebran audiencias, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales.
- b. En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora y el lugar de celebración de la audiencia.
- c. A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.
- d. El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y, de ser así, en qué forma.

Testigos

Artículo 54

- a. Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b. El Tribunal está facultado para limitar o rechazar el comparecimiento de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera superfluo o no pertinente.
- c. Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
- d. Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.
- e. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, los costos y la disponibilidad de los testigos que convoque.

- f. El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

Peritos nombrados por el Tribunal

Artículo 55

- a. El Tribunal, previa consulta con las partes podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que le informen sobre cuestiones concretas determinadas por él. Se transmitirá a las partes una copia del mandato del perito establecido por el Tribunal, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes. Dicho experto deberá firmar un compromiso apropiado de mantenimiento del carácter confidencial del procedimiento.
- b. Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 52 y una vez recibido el informe del perito, el Tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 52, cualquiera de las partes podrá examinar cualquier documento invocado en el informe.
- c. A petición de cualquiera de las partes, se dará a éstas la oportunidad de formular preguntas al perito en una audiencia. En esa audiencia, las partes podrán presentar a peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.
- d. La apreciación de la opinión de cualquiera de esos peritos sobre la cuestión o cuestiones que le has sido presentadas, queda sometida al poder de evaluación de dichas cuestiones por parte del Tribunal habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a menos que las partes hayan acordado que la decisión del perito sea definitiva respecto de cualquier cuestión específica.

Rebeldía

Artículo 56

- a. Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su escrito de demanda de conformidad con el Artículo 41, el Tribunal concluirá el procedimiento.
- b. Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación a la demanda de conformidad con el Artículo 42, el Tribunal podrá no obstante seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.
- c. El Tribunal podrá también seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no aprovecha la oportunidad de hacer valer sus derechos en los plazos determinados por el Tribunal.
- d. Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con cualquier instrucción del Tribunal, el Tribunal podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

Cierre de las actuaciones

Artículo 57

- a. El Tribunal declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.
- b. Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Renuncia al Reglamento

Artículo 58

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, o alguna instrucción del Tribunal, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho a objetar.

V. LAUDOS Y OTRAS DECISIONES

Leyes aplicables al fondo de la controversia, al arbitraje y al acuerdo de arbitraje

Artículo 59

- a. El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el derecho o reglas de derecho elegidas por las partes. A menos que se exprese lo contrario, cualquier designación de la ley de un Estado determinado se interpretará en el sentido de que se refiere directamente al derecho de fondo de ese Estado y no a sus disposiciones relativas al conflicto de leyes. Si las partes no efectúan esa elección, el Tribunal aplicará el derecho o reglas de derecho que considere apropiados. En todos los casos, el Tribunal tomará una decisión teniendo debidamente en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato pertinente, así como los usos mercantiles aplicables. El Tribunal decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.
- b. La ley aplicable al arbitraje será la ley de arbitraje del lugar en que se realice el arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente la aplicación de otra ley de arbitraje y que ese acuerdo esté permitido por la ley del lugar de arbitraje.
- c. Un acuerdo de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos de forma, existencia, validez y alcance ya sea de la ley o de las normas jurídicas aplicables de conformidad con el párrafo a), o bien de la ley aplicable de conformidad con el párrafo b).

Moneda e intereses

Artículo 60

- a. En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas podrán expresarse en cualquier moneda.

- b. El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada sin estar obligado a aplicar tasas de interés legales y para fijar el período durante el cual se pagará ese interés.

Toma de decisiones

Artículo 61

A menos que las partes hayan acordado lo contrario, cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, orden u otra decisión del Tribunal se dictará por mayoría de votos. Si no se consigue una mayoría, el árbitro presidente dictará el laudo, la orden o cualquier otra decisión como si fuese árbitro único.

Forma y notificación de los laudos

Artículo 62

- a. El Tribunal podrá dictar laudos preliminares, provisionales, interlocutorios, parciales o definitivos.
- b. El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar de arbitraje de conformidad con el Artículo 39 a).
- c. El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón y que la ley aplicable al arbitraje no exija que se den razones.
- d. El laudo será firmado por el árbitro o árbitros. Bastará con que el laudo contenga la firma de una mayoría de los árbitros o, en caso de aplicarse la segunda frase del Artículo 61, la del árbitro presidente. Cuando un árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- e. El Tribunal podrá consultar al Centro en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.
- f. El Tribunal comunicará al Centro un número suficiente de ejemplares originales del laudo a fin de transmitir uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá formalmente un ejemplar original del laudo a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.
- g. A petición de una de las partes, el Centro le proporcionará contra remuneración un ejemplar del laudo certificado por el mismo. Se considerará que el ejemplar certificado en esta forma cumple con los requisitos del Artículo IV.1)a) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958.

Plazo para dictar el laudo definitivo

Artículo 63

- a. Cuando sea razonablemente posible, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los nueve meses siguientes al envío de la contestación a la demanda o al establecimiento del Tribunal. Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro de los tres meses siguientes.

- b. Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo especificado en el párrafo a), el Tribunal deberá enviar al Centro un informe sobre el desarrollo del arbitraje junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo deberá enviar otro informe similar al Centro y una copia a cada una de las partes al final del siguiente período de tres meses durante el cual las actuaciones no hayan sido declaradas cerradas.
- c. Si el laudo final no se dicta en el plazo de tres meses después de cerradas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar al Centro una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las partes al final de cada período consecutivo de un mes hasta que se dicte el laudo definitivo.

Efecto del laudo

Artículo 64

- a. En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable.
- b. El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que el Centro lo comunique de conformidad con la segunda frase del Artículo 62.f).

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 65

- a. El Tribunal podrá sugerir que las partes consideren una transacción en cualquier momento en que el Tribunal lo considere apropiado.
- b. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen en una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y, si así lo piden las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se base tal laudo.
- c. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo b), el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.
- d. El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro o árbitros de conformidad con el Artículo 62.d) y serán transmitidos por el Tribunal al Centro en un número de ejemplares originales suficientes para que corresponda uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

Rectificación del laudo y laudo adicional

Artículo 66

- a. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal, con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier rectificación, en forma de memorándum separado, firmada por el Tribunal de conformidad con el Artículo 62.d), pasará a formar parte del laudo.
- b. El Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los tipos referidos en el párrafo a) dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- c. Cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a demandas presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición.

VI. TASAS Y COSTAS

Tasas del Centro

Artículo 67

- a. La petición de arbitraje estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro, que pertenecerá a la Oficina Internacional de la OMPI. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo a el baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la petición de arbitraje.
- b. La tasa de registro no será reembolsable.
- c. El Centro no tomará medida alguna respecto de una petición de arbitraje hasta que se haya pagado la tasa de registro.
- d. Si el demandante no cumple con el pago de la tasa de registro, en los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que ha retirado la petición de arbitraje.

Artículo 68

- a. El demandante deberá pagar al Centro una tasa de gestión dentro de los 30 días siguientes al comienzo del arbitraje, la cual pertenecerá a la Oficina Internacional de la OMPI. El Centro notificará al demandante el importe de la tasa de gestión tan pronto como sea posible después de la recepción de la petición de arbitraje.

- b. En el caso de una reconvencción, el demandado también deberá pagar al Centro una tasa de gestión dentro de los 30 días siguientes a la recepción en el Centro de la reconvencción a la que se alude en el apartado c) del Artículo 42. El Centro notificará al demandado el importe de la tasa de gestión tan pronto como sea posible después de la recepción de la reconvencción.
- c. Se calculará el importe de la tasa de gestión de conformidad con el baremo de tasas del Centro aplicable en la fecha del comienzo del arbitraje.
- d. Si se amplía la demanda o la reconvencción, se podrá aumentar el importe de la tasa de gestión de conformidad con el baremo de tasas del Centro aplicable en virtud del apartado c), y el demandante o el demandado, según proceda, deberá pagar el importe aumentado.
- e. Si una parte no cumple con el pago de la tasa de gestión adeudada dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que se ha retirado la demanda o la reconvencción, o la ampliación de la demanda o reconvencción, según proceda.
- f. El Tribunal comunicará oportunamente al Centro la cantidad reclamada en la demanda y en una eventual reconvencción, así como cualquier aumento que deba aplicarse a esa cantidad.

Honorarios de los árbitros

Artículo 69

- a. El Centro fijará el importe y la moneda de los honorarios de los árbitros y las modalidades y calendario de pago de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, y tras consultar con los árbitros y las partes.
- b. Salvo acuerdo en contrario de las partes y los árbitros, se fijará el importe de los honorarios de los árbitros dentro de los límites de los honorarios mínimos y máximos contemplados en el baremo de honorarios de los árbitros aplicable en la fecha del comienzo del arbitraje, teniendo en cuenta el tiempo estimado que necesitarán los árbitros para dirigir el arbitraje, el monto en litigio, la complejidad del tema, la urgencia del caso y cualquier otra circunstancia pertinente al caso.

Depósitos

Artículo 70

- a. Una vez que el Centro reciba la notificación del establecimiento del Tribunal, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de las costas de arbitraje a las que se alude en el Artículo 71. El Centro fijará el importe del depósito.
- b. En el transcurso del arbitraje, el Centro podrá pedir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- c. Si el importe total de los depósitos exigidos no ha sido pagado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, el Centro informará de ello a las partes para que la que no lo haya hecho efectúe el pago exigido.

- d. Cuando el importe de la reconvencción sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias, el Centro tendrá facultad para establecer dos depósitos separados a cuenta, respectivamente, de la demanda y de la reconvencción. Si se establecen depósitos por separado, el demandante pagará la totalidad del depósito a cuenta de la demanda y el demandado pagará la totalidad del depósito a cuenta de la reconvencción.
- e. Si una parte no cumple con el pago del depósito exigido dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que esa parte ha retirado la demanda o la reconvencción pertinente.
- f. Una vez dictado el laudo, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o recuperará de las partes todo importe adeudado.

Fijación de las costas del arbitraje

Artículo 71

- a. El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje, las cuales abarcarán:
 - i. los honorarios de los árbitros;
 - ii. los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que hayan incurrido debidamente los árbitros;
 - iii. el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal con arreglo al presente Reglamento; y
 - iv. cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como los gastos por concepto de locales para las reuniones y audiencias.
- b. En la medida de lo posible, las costas mencionadas se debitarán de los depósitos exigidos en virtud del Artículo 70.
- c. Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas del arbitraje y las tasas de registro y de gestión del Centro entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado.

Asignación de los gastos en los que haya incurrido una parte

Artículo 72

Salvo acuerdo en contrario de las partes y habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y su resultado, el Tribunal podrá ordenar a una parte, en el laudo, que efectúe un pago parcial o total correspondiente a los gastos razonables en los que haya incurrido la otra parte al presentar su caso, incluyendo los gastos incurridos por concepto de representantes legales y testigos.

VII. CONFIDENCIALIDAD

Confidencialidad de la existencia del arbitraje

Artículo 73

- a. A menos que sea necesario en relación con una recurso judicial concerniente al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por ley o por una autoridad competente, y, en estos casos,
 - i. sólo divulgará lo que se exija legalmente, y
 - ii. sólo proporcionará al Tribunal y a la otra parte, si se divulga información durante el arbitraje, o a la otra parte únicamente si se divulga información una vez terminado el arbitraje, detalles de la divulgación y sus motivos.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

Confidencialidad de la información divulgada durante el arbitraje

Artículo 74

- a. Además de las medidas específicas que puedan tomarse en virtud del Artículo 52, se considerará como confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y, en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.
- b. A efectos del presente Artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida en que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

Confidencialidad del laudo

Artículo 75

Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que

- i. las partes lo autoricen, o
- ii. caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente, o
- iii. deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

Mantenimiento de la confidencialidad por el Centro y el árbitro

Artículo 76

- a. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba documental o de otra índole divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), el Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes o de las circunstancias particulares de la controversia.

VIII. VARIOS

Exención de responsabilidad

Artículo 77

El árbitro o los árbitros, la OMPI y el Centro no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta deliberada.

Renuncia a la acción por difamación

Artículo 78

Las partes y, al aceptar su nombramiento, el árbitro convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria del arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querrela de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente Artículo para oponerse a toda acción de ese tipo.

BAREMO DE TASAS Y HONORARIOS

(Importes expresados en dólares de los EE.UU.)

TASAS DEL CENTRO

1. Tasa de registro (Artículo 67 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI)

Importe de la demanda	Tasa de registro
------------------------------	-------------------------

Hasta 1.000.000	1.000
1.000.001 a 10.000.000	2.000
A partir de 10.000.000	3.000

Notas

1. Si no se especifica el importe de la demanda en el momento de someter la petición de arbitraje, se pagará una tasa de registro de 1.000 dólares de los EE.UU. que se ajustará cuando se presente el escrito de demanda.
2. Si la demanda no menciona un importe monetario, se pagará una tasa de registro de 1.000 dólares de los EE.UU. sujeta a ajustes. El ajuste se efectuará tomando como referencia la tasa de registro que el Centro juzgue más adecuada según las circunstancias, una vez examinados la petición de arbitraje o el escrito de demanda.
3. Cuando el importe de la demanda esté expresado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, se convertirá ese importe a dólares de los Estados Unidos a efectos del cálculo de la tasa de registro, sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de sometimiento de la petición de arbitraje.

2. Tasa de gestión (Artículo 68 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI)

Importe de la demanda o de la reconvencción	Tasa de gestión
Hasta 100.000	1.000
de 100.001 a 1.000.000	0,4% (del importe superior a 100.000)
de 1.000.001 a 5.000.000	0,2% (del importe superior a 1.000.000)
de 5.000.001 a 20.000.000	0,1% (del importe superior a 5.000.000)
A partir de 20.000.000	0,05% (del importe superior a 20.000.000, siendo la tasa máxima de gestión de 35.000)

Notas

1. Si la demanda o la reconvencción no menciona un importe monetario, el Centro fijará la tasa de gestión adecuada.
2. A efectos del cálculo de la tasa de gestión, se aplicará un porcentaje a cada porción sucesiva del importe de la demanda o de la reconvencción. Por ejemplo, si el importe de la demanda es de 5.000.000 de dólares de los EE.UU., se calculará la tasa de gestión de la manera siguiente:

100.000		1.000
900.000 (diferencia entre 100.000 y 1.000.000)	0,4%	3.600
4.000.000 (diferencia entre 1.000.000 y 5.000.000)	0,2%	8.000
5.000.000\$		12.600

3. La tasa de gestión máxima a pagar será de 35.000\$.
4. A efectos del cálculo de la tasa de gestión, se convertirá a dólares de los Estados Unidos el importe de la demanda o la reconvencción que esté expresado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de sometimiento de la demanda o la reconvencción, respectivamente.

Honorarios de los árbitros

(Artículo 69 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI)

Importe de las demandas	Honorarios			
	Mínima		Máxima	
	Arbitro único	Tribunal de tres miembros	Arbitro único	Tribunal de tres miembros
Hasta 100.000	2.000	5.000	10,0%	25,0%
100.001 a 500.000	2.000 + 2,00% (del importe superior a 100.000)	5.000 + 5,00% (del importe superior a 100.000)	10.000 + 4,00% (del importe superior a 100.000)	25.000 + 10,00% (del importe superior a 100.000)

500.001 1.000.000	a	10.000 1,50% (del importe superior 500.000)	+	25.0000 3,75% (del importe superior 500.000)	+	26.000 3,50% (del importe superior 500.000)	+	65.000 8,75% (del importe superior 500.000)	+
1.000.001 2.000.000	a	17.500 1,00% (del importe superior 1.000.000)	+	43.750 2,50% (del importe superior 1.000.000)	+	43.500 2,00% (del importe superior 1.000.000)	+	108.750 5,00% (del importe superior 1.000.000)	+
2.000.001 5.000.000	a	27.500 0,75% (del importe superior 2.000.000)	+	68.750 1,90% (del importe superior 2.000.000)	+	63.500 1,50% (del importe superior 2.000.000)	+	158.750 3,75% (del importe superior 2.000.000)	+
5.000.001 10.000.000	a	50.000 0,50% (del importe superior 5.000.000)	+	125.750 1,25% (del importe superior 5.000.000)	+	108.500 1,00% (del importe superior 5.000.000)	+	271.250 2,50% (del importe superior 5.000.000)	+
10.000.001 25.000.000	a	75.000 0,30% (del importe superior 10.000.000)	+	188.250 0,75% (del importe superior 10.000.000)	+	158.500 1,00% (del importe superior 10.000.000)	+	396.250 2,50% (del importe superior 10.000.000)	+
Más 25.000.000	de	120.000 0,25% (del importe superior 25.000.000)	+	300.750 0,65% (del importe superior 25.000.000)	+	308.500 1,00% (del importe superior 25.000.000)	+	771.250 2,50% (del importe superior 25.000.000)	+

1. A efectos del cálculo del importe de la demanda, se añadirá el valor de cualquier reconversión al importe de la demanda.
2. A efectos del cálculo del importe mínimo y máximo de los honorarios de los árbitros, se aplicará un porcentaje a cada porción sucesiva del importe total de la demanda. Por ejemplo, si el importe de la demanda asciende a 1.500.000 dólares, se calculará el honorario mínimo de un árbitro único de la manera siguiente:

100.000		2.000
---------	--	-------

400.000 (diferencia entre 100.000 y 500.000)	2,0%	8.000
500.000 (diferencia entre 500.000 y 1.000.000)	1,5%	7.500
500.000 (diferencia entre 1.000.000 y 1.500.000)	1,0%	5.000
1.500.000		22.500

3. Cuando una demanda o reconversión no mencione un importe monetario, el Centro fijará, en consulta con los árbitros y las partes, un valor adecuado para la demanda o reconversión a efectos del cálculo de los honorarios de los árbitros.
4. A efectos del cálculo de los honorarios de los árbitros, se convertirán los importes de la demanda, reconversión o reclamación que estén expresados en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos a importes expresados en dólares de los Estados Unidos, sobre la base del tipo del cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de sometimiento de la demanda o de la reconversión, respectivamente.
5. Los importes y los porcentajes especificados en el cuadro respecto de un Tribunal compuesto por tres personas representan el importe total de los honorarios pagaderos a ese Tribunal, es decir que no corresponde a los honorarios de cada árbitro. Se distribuirán esos honorarios entre las tres personas de conformidad con la decisión unánime que adopten esas tres personas. En ausencia de tal decisión, se distribuirá el 40% al árbitro que preside el Tribunal, y el 30% a cada uno de los otros dos árbitros.
6. Cuando se nombre un Tribunal, con el acuerdo de las partes, compuesto por un número de árbitros distinto de uno o tres, el Centro fijará la escala de honorarios mínimos y máximos para el Tribunal en cuestión. Para el cálculo de esa escala, se multiplicará la escala correspondiente al árbitro único por el número de árbitros y por un factor que tiene en cuenta la distribución del trabajo y las responsabilidades entre los árbitros.

Anexo No. 7

Cuadro Comparativo de los Reglamentos de los Centros de Arbitraje y
Mediación a Nivel Mundial.

Anexo No. 8

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del
Derecho Mercantil Internacional Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I)
(Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho
Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985)

**LEY MODELO DE LA COMISION DE LA NACIONES UNIDAS PARA LA UNIFICACIÓN DEL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación¹

1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial² internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee

las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de

las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras est é pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se

hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos³.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Continuación: Nota Explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

¹ Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

² Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

³ El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

Anexo No. 9

Área de Libre Comercio de las Américas, Borrador de Acuerdo Capítulo XXIII
Solución de Controversias.

ALCA - Área de Libre Comercio de las Américas

Borrador de Acuerdo

Capítulo XXIII Solución de Controversias

CAPÍTULO XXIII Solución De Controversias

Sección A Aspectos Generales

Artículo 1. Definiciones¹

1.1. Para efectos de este Capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

[**Acuerdo regional** significa un acuerdo comercial celebrado entre dos o más Partes;]

[**Bienes perecederos** significa aquellos bienes que deterioran su calidad en un lapso de poca duración en el tiempo, como los productos agrícolas o pecuarios, entre otros. También incluye aquellos productos que pierden su valor comercial pasada una determinada época, como los bienes navideños o estacionales, entre otros;]

[**Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias**² significa el órgano establecido en el marco de este Acuerdo para la administración de las reglas y procedimientos del Capítulo de Solución de Controversias del ALCA integrado por los países signatarios de este Acuerdo;]

Entendimiento significa el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo de la OMC;

[**Interés comercial sustancial** significa]

[**Medida** significa cualquier ley, decreto, [acuerdo,] disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros [de la administración central o descentralizada] ;]

Parte consultante significa la Parte que solicite las consultas y la Parte a la que se solicite la celebración de consultas;

Parte contendiente significa la Parte demandante o la Parte demandada;

Parte demandada significa aquella contra la cual se formula una demanda;

Parte demandante significa aquella que formula una demanda;

Tercero significa una Parte que tenga uninterés [comercial] [sustancial] en el asunto de la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. [Salvo disposición en contrario en este Acuerdo,] el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

- a) a [la prevención] la solución de todas las controversias que surjan entre las Partes relativas a la interpretación, o aplicación de este Acuerdo; [y] [o]
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente [o en proyecto] de la otra Parte es [o podría ser] incompatible con las obligaciones de este Acuerdo [o, aun cuando no contravenga a las mismas, podría causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación en el sentido del Artículo 3 (Anulación o menoscabo en los casos en que no existe infracción).]

[Artículo 3. Anulación o menoscabo en los casos en que no existe infracción

3.1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a)...

3.2. Una Parte no podrá invocar:

- a)...

3.3. [Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, el grupo neutral podrá tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.]]

Artículo 4. Cooperación

4.1. Las Partes procurarán en todo momento, mediante la cooperación, el arreglo pronto de cualquier controversia relativa a la interpretación y aplicación de este Acuerdo y se esforzarán de buena fe por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 5. Disposiciones generales

5.1. [En la solución de controversias que surjan entre las Partes, además de los principios del derecho internacional, se aplicarán los de buena fe, confidencialidad, pronta solución, economía procesal, acceso efectivo, trato especial y diferenciado, al igual que el de mantenimiento del equilibrio entre derechos y obligaciones de las partes.]

5.2. [El procedimiento de solución de controversias que se establece en este capítulo sirve para preservar los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de este Acuerdo y para aclarar las disposiciones vigentes de este Acuerdo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.]

5.3. Los informes ³ de los grupos neutrales ⁴ [o del Órgano de Apelación] no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en este Acuerdo.

5.4. [Todas las soluciones a las controversias planteadas formalmente, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo los laudos arbitrales, tienen que ser compatibles con las disposiciones de este Acuerdo, [y no deberán, en ningún momento, anular o menoscabar las ventajas resultantes del mismo, para ninguna de las Partes], ni tampoco deberá de traducirse en obstáculos para la consecución de los objetivos de este Acuerdo.]

5.5. [Cuando se argumente una infracción [u otra anulación o menoscabo de ventajas obtenidas conforme] a este Acuerdo] una Parte [se abstendrá de tomar medidas unilaterales] [y] [sólo podrá suspender beneficios o adoptar medidas de efecto equivalente en contra de otra Parte,] después de que agoten los procedimientos conforme a este capítulo.

5.6. [En los casos de incumplimiento, se presume que la medida constituye anulación o menoscabo, y por lo tanto toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otras Partes. En tal caso corresponderá a la parte reclamada refutar la acusación.]

5.7. Cada Parte podrá comunicarse en cualquiera de los idiomas oficiales del ALCA en los procedimientos sobre solución de controversias bajo este Acuerdo.

Artículo 6. Diferencias en los niveles de desarrollo y tamaño de las economías

6.1. [En todas las etapas de un procedimiento de solución de controversias en el que intervenga como Parte [contendiente] al menos un País en desarrollo, las Partes y los órganos competentes, según corresponda, deberán prestar particular consideración a su nivel de desarrollo.]

[Artículo 7. Acceso efectivo

7.1. Se deberá asegurar el acceso efectivo de todas las Partes de este Acuerdo al sistema de solución de controversias previsto en el presente Capítulo. Con este propósito, la Secretaría del ALCA prestará asesoría y asistencia jurídica en relación con la solución de controversias a los Países en desarrollo miembros. A tal efecto, la Secretaría del ALCA pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo miembro que los solicite un experto jurídico competente, que lo ayudará de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría del ALCA. Igualmente, la Secretaría del ALCA organizará permanentemente cursos especiales de formación sobre la solución de diferencias a fin de que los expertos de los miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

7.2. Adicionalmente, la Secretaría del ALCA presentará anualmente un informe de la utilización del mecanismo de solución de controversias durante el año anterior, al igual que el presupuesto de recursos propios o de cooperación técnica de diversas fuentes, entre las que se podrían incluir los organismos multilaterales. Dicho informe deberá contener además las actividades a través de las cuales se buscaría una participación efectiva especialmente de los países en desarrollo.]

Artículo 8. Elección del foro

8.1. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Capítulo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio [o de otro acuerdo regional de que sean parte las Partes contendientes,] podrán someterse a uno u otro foro a elección de la Parte demandante.

8.2. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo o al Entendimiento [o a un acuerdo regional], dicha Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias en ningún otro foro

respecto [de las mismas cuestiones reclamadas] [de la misma medida] [vigente o en proyecto] [o] [del mismo asunto]

8.3. [Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC [u otro acuerdo regional del que sean parte las Partes en la controversia] contra otra Parte, [por un asunto que también pudiere ser interpuesto conforme al procedimiento de solución de controversias del ALCA,] se aplicarán las siguientes reglas:

a) La Parte demandante comunicará a las Partes de este Acuerdo su intención de hacerlo; y

[b) si hubiere pluralidad de reclamantes respecto de un mismo asunto, éstos procurarán convenir un foro único].]

8.4. Para los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias:

a) conforme al Acuerdo de la OMC, cuando [una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial] [se haya establecido un grupo especial] de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento;

b) conforme a este Acuerdo, cuando [una Parte solicite el establecimiento de un grupo neutral] [se haya establecido un grupo neutral] conforme al Artículo 11 (Establecimiento del grupo neutral);

[c) conforme a un acuerdo regional, cuando se cumplan los requisitos previstos para un grupo especial u órgano adjudicativo similar en dicho acuerdo.]

Sección B Disposiciones Sustantivas

Artículo 9. Consultas

9.1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte la realización de consultas sobre cualquier medida [adoptada o en proyecto] [o respecto de cualquier otro asunto] que considere pudiese afectar el funcionamiento o la aplicación de este Acuerdo.

9.2. La Parte que solicite las consultas indicará la medida [adoptada o en proyecto] [o cualquier otro asunto] que sea objeto de la reclamación, y las disposiciones de este Acuerdo que considere aplicables y comunicará la solicitud a la Parte a la que se hayan dirigido las consultas y a la Secretaría del ALCA. La Secretaría del ALCA notificará dicha solicitud dentro de un plazo de [...] días a todas las Partes.

9.3. La Parte a la que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta en un plazo de diez (10) días y entablará consultas dentro de treinta (30) días, subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte a la que se le haya dirigido la misma.

[Cuando la Parte consultada sea [un país en desarrollo] [un país de menor nivel de desarrollo que la Parte que solicitó las consultas], podrá hacer uso de una prórroga a este último plazo de hasta por [treinta (30)] [quince (15)] días.] [Si la Parte consultada considera necesaria una prórroga del plazo para entablar consultas, la Parte que solicitó

las consultas se compromete a considerar debidamente dicha solicitud, tomando en cuenta las circunstancias relevantes, incluyendo las diferencias en el nivel de desarrollo y tamaño de las economías. Dicha extensión no podrá ser mayor a quince (15) días salvo que las Partes acuerden algo distinto.] [La Parte consultada podrá solicitar a la Secretaría del ALCA o al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias una prórroga del plazo para entablar consultas, siempre que dicha prórroga no exceda de [...] días. Al considerar si concede la prórroga, [la Secretaría del ALCA,] [el Director General de la Secretaría del ALCA,] [el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversia] [o el Presidente del Órgano Ejecutivo de Solución de Controversia,] deberán tomar en cuenta las diferencias en el nivel de desarrollo y tamaño de las economías.]

9.4. Una Parte que no participe en las consultas podrá asociarse a las mismas siempre que notifique su interés de así proceder a todas las Partes dentro de los [...] días siguientes a la fecha en que dicha Parte haya recibido la notificación de la solicitud de consultas y, siempre que [la Parte que solicitó las consultas o la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de celebración de consultas no] [la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de celebración de consultas no] lo objete dentro de los [...] días siguientes.⁵ Dicha objeción a la solicitud de asociación se notificará a todas las Partes en un plazo de [...] días.

9.5. Las Partes que participen en las consultas deberán:

- a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida [adoptada o en proyecto,] [o cualquier otro asunto], pudiera afectar el funcionamiento o aplicación de este Acuerdo; y
- b) tratar la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

9.6. Las consultas serán confidenciales [y no prejuzgarán los derechos de ninguna Parte en otras etapas del procedimiento.]

9.7. La reunión de consultas se llevará a cabo en el lugar que las Partes consultantes acuerden, o en su defecto [el que elija la Parte de menor nivel de desarrollo] [la sede de la Secretaría del ALCA] [la ciudad capital de la Parte consultada].

Artículo 10. Casos de urgencia

10.1. [En los casos de urgencia, y en aquellos en los que se afecten a bienes percederos]:

- a) las consultas deberán iniciarse dentro un plazo de [quince (15)] días contado a partir de la fecha en que la Parte a la que se le formule la solicitud de consultas haya recibido esta solicitud; y
- b) las Partes [y los órganos competentes] procurarán acelerar las actuaciones al máximo.

Artículo 11. Establecimiento de un grupo neutral

11.1. La Parte que haya solicitado las consultas podrá solicitar el establecimiento de un grupo neutral:

a) cuando la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no le hubiese dado respuesta dentro del plazo de diez (10) días subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas;

b) cuando la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no entabla consultas dentro del plazo de treinta (30) días subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas:

c) cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de [sesenta (60)] [cuarenta y cinco (45)] [treinta (30)] días posteriores [a la entrega de solicitud de consultas] [a que se hayan iniciado las consultas]; o

d) [en los casos de urgencia, y en aquéllos en los que se afecten a bienes precederos],

i) cuando las consultas no se realicen dentro del plazo de [quince (15)] días o

ii) cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de un plazo de [siete (7) días], contados a partir de la fecha en que la Parte a la que se le formule la solicitud de consultas haya recibido esta solicitud.

[e) Si se prorroga el plazo conforme al artículo 9.3 (Consultas), el período de la prórroga será adicional al indicado en los subpárrafos b) y c) este artículo].

11.2. La solicitud de establecimiento del grupo neutral se formulará por escrito [y, si se entablaron consultas, se basará en las cuestiones consideradas en las consultas.] En ella se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas [concretas] en litigio [u otro asunto reclamado] y se hará una breve exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar la controversia con claridad.

11.3. La Parte que solicite el establecimiento del grupo neutral entregará la solicitud [, al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias y] a la Secretaría del ALCA. La Secretaría del ALCA notificará la solicitud a todas las Partes del ALCA mismas que tendrán diez (10) días para manifestar su interés en participar en el procedimiento como Tercero.

11.4. El grupo neutral quedará establecido y se procederá a la integración del grupo neutral a la entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo neutral.

Artículo 12. Lista de los integrantes del grupo neutral⁶

12.1. La Secretaría del ALCA mantendrá una lista [indicativa] de personas de hasta [...] individuos de la cual [deberán] [podrán] elegirse [generalmente] los integrantes de los grupos neutrales [con excepción de lo dispuesto en el artículo 13.3 (c) (Integración del grupo neutral)].

12.2. Para el establecimiento de la lista, así como de sus sucesivas modificaciones, las Partes podrán enviar a la Secretaría del ALCA [...] candidatos, facilitando la información pertinente sobre sus cualidades, incluyendo sus áreas específicas de especialidad en relación con el Acuerdo, conforme al artículo 12 (Lista de los

integrantes del grupo neutral), dentro de los [...] meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. [Las Partes dispondrán de un plazo máximo de [...] días a partir de la notificación por parte de la Secretaría del ALCA de los candidatos propuestos, para expresar por escrito a través de ésta su reacción a los mismos. La Secretaría del ALCA comunicará a las Partes cuyos candidatos hayan sido impugnados fundadamente por no cumplir con las cualidades del artículo 12 (Lista de los integrantes del grupo neutral). Estas tendrán [...] días para presentar sus nuevos candidatos, sin perjuicio de que se entenderá aprobada la Lista con los candidatos quienes no hayan sido impugnados conforme a este párrafo.]

12.3. Cada integrante de la lista deberá:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en: derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Acuerdo en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) tener prestigio reconocido por su objetividad, probidad, confiabilidad, buen juicio y honestidad.

12.4. Los integrantes de la lista deberán cumplir con el Código de conducta establecido en el Anexo 2 (Código de conducta).

12.5. Los integrantes de la lista serán designados por períodos de [...] años y podrán ser reelectos.

Artículo 13. Integración del grupo neutral

13.1. El grupo neutral se integrará en el plazo de [diez (10)] [quince (15)] días del establecimiento del grupo neutral.

13.2. Cada integrante del grupo neutral deberá reunir las cualidades estipuladas en el artículo 12.3 (Lista de los integrantes del Grupo Neutral), y deberá:

- a) Ser imparcial en el ejercicio de sus funciones como miembro del grupo neutral, no estar vinculado con cualquiera de las Partes contendientes [a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto] y no recibir instrucciones de ninguna Parte;
- b) No haber intervenido anteriormente bajo cualquier forma en el asunto;
[y
- c) No ser nacional de una Parte contendiente o tercero, salvo que las Partes en dicha controversia acuerden lo contrario.]

[Formulario de Declaración Inicial del Código de Conducta establecido en el Anexo 2 (Código de Conducta)]

13.3. En la integración del grupo neutral se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) El grupo neutral estará integrado por tres (3) miembros, uno de los cuales ocupará la presidencia. Este número podría variar por acuerdo de las Partes contendientes.

[b) La Secretaría del ALCA propondrá a las Partes contendientes [de la lista indicativa] los candidatos a la presidencia y a los miembros del grupo neutral, dentro de un plazo de diez (10) días siguientes al establecimiento del grupo neutral. Las Partes contendientes no se opondrán a ellos sino por razones debidamente fundadas. [Las Partes contendientes se reunirán en la sede de la Secretaría del ALCA o en cualquier otro lugar que las Partes acuerden para integrar el grupo neutral. La reunión se llevará a cabo en el lugar que elija la Parte de menor nivel de desarrollo. Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.]

[b) Los miembros del grupo neutral serán elegidos de mutuo acuerdo por las Partes contendientes.]

[b) Cada Parte contendiente elegirá un miembro del grupo neutral de la lista [indicativa] [quien no deberá ser nacional de la parte que lo designa. Dicha designación no podrá ser objetada por la otra parte. El tercer miembro, que ejercerá la Presidencia del grupo neutral, será elegido por acuerdo de partes. En caso de no mediar acuerdo al respecto, o que una de las partes no haya efectuado la designación correspondiente, en un plazo de [...] días, [a solicitud de una Parte contendiente] el Presidente del grupo neutral o el miembro que no hubiera sido designado por la parte, será elegido por sorteo entre los integrantes de la lista que no sean nacionales de ninguna de las partes. Previo al sorteo, las partes contarán con un plazo de [...] días para observar (un número limitado) de expertos incluidos en las listas referidas en el artículo. 12 (Lista de los integrantes del Grupo Neutral)]. [Los miembros electos por las Partes contendientes elegirán al Presidente del grupo neutral.] No obstante, las Partes contendientes podrán acordar la designación de un miembro del grupo neutral [que sea nacional de ellas o] que no figure en la lista.]

[c) Este mismo procedimiento se aplicará en los casos de pluralidad de partes demandantes, así como en los de renuncia y vacancia de los integrantes del grupo neutral.]

[d) Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes, incluido el Presidente, o si dicho acuerdo fuera parcial, dentro de los quince días siguientes a que la Secretaría del ALCA haya presentado la lista a que se refiere el literal (b), o antes del vencimiento de dicho plazo, de común acuerdo entre las Partes, se seguirá el siguiente procedimiento:

A solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, [el Director General,] en consulta con [el Presidente del Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias], [después de consultar con las Partes contendientes] designará a los integrantes del grupo neutral, que se requieran [por sorteo]. [El Director General] comunicará a las Partes la composición del grupo neutral así designado a más tardar diez días después de la fecha en que haya recibido dicha solicitud.]

[e) De no mediar acuerdo entre los codemandantes para la designación del miembro que les corresponda designar, se aplicarán las reglas del sorteo previstas en el literal b).]

f) las Partes deberían permitir que sus funcionarios gubernamentales formen parte de los grupos neutrales.

13.4. [Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Parte y un país desarrollado Parte, en el grupo neutral participará, si el país en desarrollo Parte así lo solicita, por lo menos, un integrante del grupo neutral que sea nacional de un país en desarrollo Parte.]

Artículo 14. Recusación y remoción

[14.1. En el caso de que los integrantes del grupo neutral se hubieren designado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13.3 (Integración del grupo neutral) literal f), las Partes contendientes podrán recusar fundadamente al o los integrantes del grupo neutral dentro de los [...] días siguientes a su designación.]

[14.2. [El Director General en consulta con el Presidente del Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias] resolverá lo pertinente y reemplazará -si fuere del caso- al o los integrantes del grupo neutral en el plazo de [...] días a partir de la solicitud de recusación.]

[14.3. Cuando una Parte contendiente considere que un integrante del grupo neutral ha incurrido en una violación del Código de conducta, la Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, removerán a ese integrante del grupo neutral y elegirán uno nuevo, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 (Integración del grupo neutral).]

Artículo 15. Mandato del grupo neutral

15.1. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los quince (15) días siguientes al establecimiento del grupo neutral, el mandato de éste será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo el asunto sometido a su consideración, en los términos planteados en la solicitud para el establecimiento del grupo neutral y emitir su Informe [final]."

15.2. [Si una Parte alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Artículo 3 (Anulación y menoscabo en los casos en que no existe infracción), el mandato deberá así indicarlo.]

15.3. [Cuando una Parte desee que el grupo neutral formule conclusiones sobre el [grado de los efectos comerciales adversos] [nivel de anulación o menoscabo] que haya generado una medida adoptada por otra Parte que juzgue incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 3 (Anulación y menoscabo en los casos en que no existe infracción), el mandato deberá así indicarlo.]

Artículo 16. Reglas de procedimiento ⁷

16.1. [Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes,] el procedimiento ante el grupo neutral se regirá por las disposiciones de este capítulo y las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo 1 (Reglas de Procedimiento) . [El Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias puede modificar las Reglas de Procedimiento establecidas en este artículo.]

[Artículo 17. Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de Partes demandantes

17.1. Cuando varias Partes de este Acuerdo soliciten el establecimiento de sendos grupos neutrales en relación con un mismo asunto, siempre que sea posible, se podrá establecer un único grupo neutral para examinar las reclamaciones, tomando en consideración los derechos de todas las Partes contendientes.

17.2. Si una de las Partes contendientes lo solicita en un plazo de [...] días del establecimiento del grupo neutral, el grupo neutral presentará informes separados sobre la diferencia considerada.

17.3. [La Parte que considere que tiene un interés [comercial] sustancial en el asunto tendrá derecho a participar como Parte demandante mediante notificación a las Partes en este Acuerdo de su intención de intervenir. La notificación se entregará tan pronto como sea posible pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del grupo neutral.]

17.4. [En ausencia de un cambio significativo de las circunstancias [económicas o [comerciales,] si una Parte decide no intervenir como Parte [demandante], a partir de ese momento [generalmente] se abstendrá de iniciar [o continuar] respecto del mismo asunto:

a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo [o a este Acuerdo]; o

b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento [Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio;] [o un acuerdo regional,] [por motivos que sean sustancialmente equivalentes a los que tenga dicha Parte conforme a este Acuerdo].

Artículo 18. Terceros

18.1. Si una Parte que no sea Parte contendiente [que tiene interés [comercial] sustancial en el asunto sometido al grupo neutral] y así lo notifica dentro de los [...] días del establecimiento del grupo neutral, tendrá derecho a participar como Tercero. La notificación se hará a través de la Secretaría del ALCA a todas las Partes [y al grupo neutral].

18.2. [Un Tercero puede asistir a las audiencias del grupo neutral, puede realizar presentaciones orales y escritas al grupo neutral, y recibirá cualesquiera presentaciones escritas conforme a las Reglas de Procedimiento.]

18.3. [Si un Tercero en la controversia considera que una medida que haya sido objeto de la actuación de un grupo neutral anula o menoscaba ventajas resultantes para él de este Acuerdo, podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de controversias establecidos en el presente capítulo. Esta controversia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo neutral que haya conocido inicialmente el asunto.]

[Artículo 19. Medidas provisionales

19.1. A solicitud de una Parte contendiente y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las Partes, el grupo neutral podrá dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio grupo neutral establezca, para prevenir tales daños.

19.2. El grupo neutral podrá modificar o revocar las medidas provisionales según lo justifiquen las circunstancias.]

[Artículo 20. Procedimientos Preliminares

20.1. Todo grupo neutral que tenga jurisdicción en virtud del presente Capítulo al que se le haya presentado una controversia conforme al artículo 11 (Establecimiento de un grupo neutral) y 15 (Mandato del grupo neutral) deberá determinar a solicitud de alguna de las Partes en la controversia, de alguna Parte con derechos legítimos como tercero en la controversia, o motu proprio, si el reclamo constituye o no un abuso de proceso legal, o si bien, prima facie, tiene fundamentos sólidos. Si el grupo neutral llegara a determinar que, en efecto, el reclamo constituye un abuso de proceso legal o que, prima facie, carece de fundamento, no deberá seguir actuando en el caso.

20.2. El grupo neutral deberá establecer límites de tiempo razonables para considerar las solicitudes, pero en todo caso, inmediatamente después de recibir una solicitud de alguna de las Partes deberá notificarlo a la otra Parte o Partes en la controversia.

20.3. Nada en el presente artículo afecta el derecho de cualquiera de las Partes en una controversia a realizar objeciones preliminares de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables.]

Artículo 21. Asesoría de expertos

21.1. A instancia de una Parte contendiente o de oficio, [a menos que las Partes contendientes convengan de otro modo,] el grupo neutral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas u organizaciones que estime pertinente.

Artículo 22. Desistimiento o Solución mutuamente satisfactoria

22.1. [En cualquier etapa del procedimiento, [previo a la emisión del informe [preliminar] [final]] una Parte podrá desistir de su reclamo. Las Partes contendientes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria en cualquier etapa del procedimiento. El desistimiento o solución mutuamente satisfactoria dará por concluida la controversia y deberá ser notificado al [Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias o] [al grupo neutral] [Órgano de Apelación] [Secretaría del ALCA], según el caso. [y cualquier Parte podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada].]

[Artículo 23. Informe preliminar

23.1. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, dentro de los [...] días siguientes a la integración del grupo neutral, el grupo neutral presentará a las Partes contendientes [y a los terceros] un informe preliminar. Este se fundará en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con [los artículos 18 (Terceros) y] el artículo 21 (Asesoramiento de expertos), a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

23.2. El informe preliminar contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 15 (Mandato del grupo neutral); y
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 3 (Anulación o menoscabo en los casos en que no existe infracción) o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

[El grupo neutral y las Partes tratarán el informe preliminar de forma confidencial.]

23.3. Los integrantes del grupo neutral podrán formular votos particulares por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

23.4. Las Partes contendientes [y los Terceros] podrán hacer observaciones por escrito al grupo neutral sobre el informe preliminar, dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.

23.5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo neutral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;

b) reconsiderar su informe; y

c) llevar a cabo cualquier diligencia ulterior que considere pertinente.]

Artículo 24. Informe final

24.1. El grupo neutral conducirá sus deliberaciones internas en privado; sin embargo, podrá permitir la presencia de asistentes o personal de la Secretaría del ALCA.

24.2 El grupo neutral [notificará] [presentará] a [la Secretaría del ALCA, quien comunicará a] las Partes contendientes [y a los Terceros] su informe final por escrito, incluidos los votos razonados de las cuestiones respecto de las cuales no haya habido acuerdo unánime, dentro de [...] días, contados a partir de la [presentación del informe preliminar,] [integración del grupo neutral] salvo que las Partes convengan otra cosa.

24.3. Las decisiones del grupo neutral serán tomadas por mayoría de los votos de sus miembros. Ningún grupo neutral podrá revelar la identidad de los integrantes del grupo neutral que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

24.4. [Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, la Secretaría publicará el informe final [dentro de los [...] días siguientes] [inmediatamente] a la [notificación] [presentación].]

24.5. [El informe del grupo neutral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el grupo neutral considere conveniente:

a) indicación de las Partes en la controversia;

b) el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del grupo neutral y la fecha de su conformación;

c) los nombres de los representantes de las Partes;

d) el objeto de la controversia;

e) un informe del desarrollo del procedimiento del grupo neutral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes contendientes, las presentaciones de Terceros, así como de los informes de los expertos independientes;

f) la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho [y el período dentro del cual hay que implementar el informe];

[g) el grado de los efectos comerciales adversos generados con la medida cuestionada; cuando así se hubiera solicitado;]

[h) la indicación explícita de la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre el tratamiento de las diferencias en los niveles de desarrollo y tamaño de las economías, y que hayan sido alegadas por los países en desarrollo Parte en el curso del procedimiento de solución de controversias;]

i) la fecha y el lugar en que fue emitido; y

j) la firma de todos los miembros del grupo neutral.]

24.6. [Las decisiones del grupo neutral serán finales y obligatorias para las Partes contendientes [salvo que se interponga el recurso de apelación].]

[Artículo 25. Órgano de Apelación

25.1. El Órgano de Apelación será de convocatoria permanente y resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los informes [finales] emitidos por los grupos neutrales. Estará integrado por siete (7) personas de las cuales actuarán tres (3) en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación. Los miembros del Órgano de Apelación serán convocados y se reunirán para cada caso en que su presencia fuere requerida.]

[Artículo 26. Conformación del Órgano de Apelación

26.1. El Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias nombrará por un período de cuatro (4) años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres (3) de las siete (7) personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor de este Acuerdo, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos (2) años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que faltare para completar dicho mandato.

26.2. Los integrantes del Órgano de Apelación deberán:

a) tener prestigio reconocido con competencia técnica acreditada en derecho, experiencia en comercio internacional, otros asuntos [relacionados] [vinculados] con este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

b) tener prestigio reconocido por su objetividad, probidad, confiabilidad, buen juicio y honestidad;

c) ser imparciales en el ejercicio de sus funciones [, no estar vinculado con cualquiera de las Partes contendientes a menos que las Partes

contendientes acuerden algo distinto y no recibir instrucciones de ninguna Parte]; y

d) cumplir con el Código de Conducta que consta en Anexo 2 (Código de conducta).

26.3. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de este Acuerdo [tomando en cuenta las diferencias en el nivel de desarrollo y tamaño de las economías]. No podrá nombrarse más de un nacional de una Parte como integrante del Órgano de Apelación. Por lo menos [...] de los integrantes deberán provenir de [países en desarrollo Parte].

26.4. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de este Acuerdo. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto de intereses.]

[Artículo 27. Procedencia de la apelación

27.1. Las Partes contendientes podrán recurrir en apelación el informe [final] emitido por un grupo neutral notificando su decisión de apelar dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

27.2. Los terceros que hayan notificado al grupo neutral un interés comercial sustancial en el asunto de conformidad con el artículo 18 (Terceros) podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que deberá darles la oportunidad de ser oídos.

27.3. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte contendiente notifique su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe, no excederá de sesenta (60) días. Si el Órgano de Apelación considera que no puede emitir su informe dentro de los sesenta (60) días, comunicará por escrito a las Partes contendientes a través de la Secretaría del ALCA los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarla. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de noventa (90) días.

27.4. La apelación procederá únicamente por cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas tratadas en el informe [final] del grupo neutral.]

[Artículo 28. Informes del Órgano de Apelación

28.1. El Órgano de Apelación en su informe podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo neutral.

28.2. Las decisiones del Órgano de Apelación serán tomadas por mayoría de los votos de sus miembros. El Órgano de Apelación no podrá revelar la identidad de los integrantes del que hayan votado con la mayoría o con la minoría.]

[28.3. Reenvío.]

[Artículo 29. Recurso de Aclaración

29.1. [Cualquiera de las Partes contendientes podrá solicitar al grupo neutral o al Órgano de Apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del informe, una aclaración sobre sus respectivas conclusiones [o una interpretación sobre la forma en que éste deberá cumplirse]. La solicitud de aclaración será notificada a todas las Partes a través de la Secretaría del ALCA. La otra Parte contendiente podrá presentar comentarios sobre la solicitud de aclaración dentro de [...] días. Estos comentarios serán notificados a todas las Partes a través de la Secretaría del ALCA El

grupo neutral o el Órgano de Apelación, respectivamente, deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de su recepción.]

29.2. [La interposición del Recurso de Aclaración suspenderá la obligación de cumplir con la decisión final hasta el pronunciamiento sobre dicho recurso.]]

[Artículo 30. Naturaleza del informe final]

[30.1. Las decisiones de los grupos neutrales son obligatorias para las Partes contendientes a partir de su notificación y tendrán, con relación a las Partes contendientes, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 27 (Procedencia de la apelación) para interponer el recurso de apelación, éste no fuere interpuesto.

30.2. Las decisiones del Órgano de Apelación son inapelables, obligatorias para las Partes contendientes a partir de su notificación y tendrán, con relación a las Partes contendientes, fuerza de cosa juzgada.]

[Artículo 31. Implementación del informe final]

[31.1. Ni [el otorgamiento de] compensaciones, ni la suspensión de beneficios exoneran a la Partes de la obligación de cumplir con las obligaciones de este Acuerdo [expresadas] [reflejadas] [ratificadas] en el informe del grupo neutral y/o del Órgano de Apelación, ni sustituyen la posibilidad de que las Partes contendientes lleguen a soluciones mutuamente satisfactorias.]

[31.1. [La suspensión de beneficios u otras obligaciones previstas en este Acuerdo, [, multas,] y las soluciones mutuamente satisfactorias incluyendo las compensaciones, no eximen a la Parte demandada de la obligación de cumplir con este Acuerdo, según lo aclare e interprete el grupo neutral y, cuando corresponda, el Órgano de Apelación. [Las multas y] la suspensión de beneficios y obligaciones previstos en este Acuerdo no excluyen la posibilidad de que las Partes contendientes lleguen a soluciones mutuamente satisfactorias.]

[31.2. Las decisiones de los grupos neutrales y del Órgano de Apelación deberán ser cumplidas en su caso en el plazo [establecido en las mismas]]

[31.3. Si el grupo neutral ha establecido que una medida de la Parte demandada es incompatible con este Acuerdo o causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 3 (Anulación o menoscabo en los casos en que no existe infracción), y las Partes contendientes no pueden llegar a una solución dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las mismas convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte o las Partes demandantes con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.]

[31.4. Si la Parte demandada alega no tener condiciones de cumplir el informe del grupo neutral y/o del Órgano de Apelación en el plazo determinado, deberá:

a) presentar, en un plazo de [...] días a partir de la notificación de la decisión, plazo alternativo en que se comprometerá a cumplir dicha decisión; y

b) en la misma ocasión, ofrecer compensaciones efectivas a la Parte demandante.]

[31.5. En caso que la Parte demandante sea un país con diferente nivel de desarrollo y tamaño de su economía, el ofrecimiento de compensación deberá tener en cuenta todas las circunstancias y consideraciones pertinentes relativas a la aplicación de la medida y

su repercusión en el comercio de ese país. En tales casos, también deberá ser una consideración importante la forma adecuada de compensación, prestando especial consideración a las limitaciones específicas con que puedan tropezar esos países para hallar medios efectivos de acción a través del posible retiro de beneficios u otras obligaciones.]

[31.6. Si no hubiere objeciones de las demás Partes de este Acuerdo, dichas compensaciones podrán ser ofrecidas en beneficio exclusivo de la Parte demandante.]

[31.7. Las compensaciones deberán ser compatibles con las obligaciones de una Parte bajo este Acuerdo.]

[Artículo 32. Falta de compensación]

[32.1. Si la Parte demandante considera que las condiciones (forma, plazo de cumplimiento y/o compensaciones) presentadas por la Parte demandada según el artículo 31.4. (Implementación del informe final) no son adecuadas, inmediatamente se entablarán consultas entre las Partes contendientes con miras a un acuerdo sobre las condiciones mutuamente satisfactorias.]

[32.2. Si las Partes contendientes:

- a) no acuerdan una compensación dentro de los treinta (30) días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- b) han acordado una compensación o una solución, y una Parte demandante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

dicha Parte demandante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender⁸. Sujeto al artículo 34.1 (Multas), la Parte demandante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el grupo neutral emita su determinación conforme al párrafo 32.5, según sea el caso.]

[32.3. Si no hubiere acuerdo entre las Partes contendientes, la Parte demandante, transcurrido el plazo para cumplimiento de la decisión del grupo neutral o del Órgano de Apelación, podrá recurrir al grupo neutral original o al Órgano de Apelación, según el caso, quién determinará, dentro de [...] días a partir de la solicitud de la Parte demandante, si las condiciones presentadas por la Parte demandada son adecuadas o no. Si el grupo neutral o el Órgano de Apelación determina que dichas condiciones no son adecuadas, deberá establecer el nivel de anulación o menoscabo.

32.4. Asimismo, si la Parte demandada no cumple la decisión del grupo neutral y/o del Órgano de Apelación en el plazo dictado ni, según el artículo 31.4 (Implementación del informe final), presenta plazo alternativo ni ofrece compensaciones, la Parte demandante podrá solicitar al grupo neutral original o al Órgano de Apelación que, dentro de [...] días a partir de la solicitud, establezca el nivel de anulación o menoscabo.]

[32.5. Si la Parte demandada considera que:

- a) el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo; o

b) ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo neutral,

podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Parte demandante de conformidad con el párrafo 32.2, que el grupo neutral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte demandante. El grupo neutral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los noventa (90) días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos a) o b), o dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos a) o b). Si el grupo neutral establece que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.]

[32.6. El nivel de anulación o menoscabo establecido de conformidad con los párrafos 32.3 o 32.4 servirá como referencia para el nivel de las compensaciones que las Partes contendientes deberán procurar acordar dentro de los [...] días siguientes a la notificación de la decisión del grupo neutral o del Órgano de Apelación de acuerdo a los párrafos 32.3 o 32.4, o en otro plazo mutuamente acordado.

32.7. Si no se entablan las negociaciones previstas en el párrafo 32.6 o, en dichas negociaciones, las Partes contendientes no llegan a acuerdo sobre las compensaciones, la Parte demandante podrá pedir la autorización del Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias para suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios u otras obligaciones resultantes del acuerdo.]

[Artículo 33. Suspensión de beneficios u otras obligaciones]

[33.1. La Parte demandante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo neutral haya determinado conforme al artículo o 32.5 (Falta de compensación) o, si el grupo neutral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte demandante pretenda suspender conforme al artículo 32.2 (Falta de compensación), salvo que el grupo neutral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo.]

[33.2. El nivel de suspensión de beneficios u otras obligaciones autorizado por el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias no será superior al nivel de anulación o menoscabo establecido según los artículos 32.3 o 32.4 (Falta de compensación).

33.3. Al considerar qué beneficios u otras obligaciones previstos en este Acuerdo va a suspender, la Parte demandante aplicará los siguientes principios y procedimientos ⁹:

a) el principio general es que la Parte demandante deberá tratar primeramente de suspender beneficios u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo neutral o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;

b) si la Parte considera impracticable o ineficaz suspender beneficios u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo capítulo;

c) si la Parte considera que es impracticable o ineficaz suspender beneficios u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo capítulo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender beneficios u otras obligaciones en el marco de otro capítulo de este Acuerdo;

33.4. En la aplicación de los principios que anteceden la Parte tendrá en cuenta lo siguiente:

a) el comercio realizado en el sector o en el marco del capítulo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;

b) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios u otras obligaciones.

33.5. Si la Parte decide suspender beneficios u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 33.3, apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias se dará simultáneamente traslado de la misma a los órganos sectoriales correspondientes.

33.6.

a) A los efectos del presente artículo, se entiende por "sector" ¹⁰:

- i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;
- ii) en lo que concierne a servicios, ...;
- iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, ...;

b) A los efectos del presente artículo, se entiende por "capítulo":

- i) en lo que concierne a bienes, ...;
- ii) en lo que concierne a servicios, ...;
- iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

33.7. Solamente se podrán modificar las medidas de suspensión de beneficios u otras obligaciones en el caso que se requiera adaptación de carácter técnico. Todas las solicitudes de modificación de las medidas de suspensión de beneficios u otras obligaciones si se justifiquen deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias.

33.8. A solicitud de la Parte demandada se reconvocará el grupo neutral original o el Órgano de Apelación, según el caso, para que, en un plazo de [...] días a partir de dicha solicitud, se determine si:

a) el nivel de los beneficios u otras obligaciones que la Parte demandante haya suspendido de conformidad con este Artículo es o no superior al nivel de anulación o menoscabo establecido de conformidad con los artículos 32.3 o 32.4 (Falta de compensación); o

b) se han cumplido los principios previstos en los artículo 33.3 (Suspensión de beneficios u otras obligaciones) a 34.2 (Multas) para la aplicación de la suspensión de beneficios u otras obligaciones.]

[Artículo 34. Multas.]

[34.1. La Parte demandante no podrá suspender beneficios si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo neutral vuelve a constituirse conforme al artículo 32.5 (Falta de compensación), dentro de los veinte (20) días a la fecha en que el grupo neutral entregue su resolución, la Parte demandada notifica por escrito a la Parte demandante su decisión de pagar una multa anual. La Partes contendientes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar diez (10) días después que la Parte requerida notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la multa. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de treinta (30) días después de iniciar las consultas, el monto de dicha multa se fijará en un nivel correspondiente a un cincuenta (50) por ciento del nivel de los beneficios que el grupo neutral, conforme al artículo 32.5 (Falta de compensación), haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo neutral no ha determinado el nivel, en un cincuenta (50) por ciento del nivel que la Parte demandante pretende suspender conforme al artículo 32.2 (Falta de compensación).

34.2. Salvo que las Partes contendientes decidan otra cosa, la multa se pagará a la Parte demandante en dólares estadounidenses, o un monto equivalente en la moneda nacional de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha multa. Cuando lo justifiquen las circunstancias, las Partes contendientes podrán decidir que la multa se ingrese en un fondo que ellas mismas establecerán, y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas pertinentes que faciliten el comercio entre las Partes contendientes, incluyendo una mayor reducción de los obstáculos no razonables al comercio o la ayuda a una Parte para cumplir con sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

34.3. Si la Parte demandada no paga la multa, la Parte demandante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el artículo 33.1 (Suspensión de beneficios u otras obligaciones).]

[Artículo 35. Revisión del cumplimiento]

[35.1. La Parte demandante deberá poner término a la suspensión de beneficios u otras obligaciones previstos en este Acuerdo de conformidad con el presente Artículo cuando:

a) las Partes contendientes lleguen a solución mutuamente satisfactoria ¹¹ o, por mutuo acuerdo, consideren que se ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de este Acuerdo identificados en la decisión del grupo neutral y/o del Órgano de Apelación; o

b) el grupo neutral original o el Órgano de Apelación, según el caso, a solicitud de la Parte demandada, determine que se ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de este Acuerdo identificados en la decisión del grupo neutral y/o del Órgano de Apelación. La Parte demandante no mantendrá la suspensión de beneficios u otras obligaciones previstos en este Acuerdo después que el grupo neutral o el Órgano de Apelación, según el caso, retire la autorización para dicha suspensión.]

[35.2. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 32.5 (Falta de compensación), si la Parte demandada considera que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo constatado por el grupo neutral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte o las Partes demandantes. El grupo neutral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de noventa (90) días a contar de dicha notificación.

35.3. Si el grupo neutral decide que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo, la Parte o las Partes demandantes volverán a establecer, sin demora, los beneficios que hubieren suspendido de conformidad con [los artículos 31.3 (Implementación del informe final), 32.2 (Falta de compensación) y 32.5 (Falta de compensación)], y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier multa o contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al artículo 34.1 (Multas).]

[Artículo 36. Revisión quinquenal]

[36.1. Las Partes revisarán el funcionamiento y la eficacia de los artículos 32 (Falta de compensación), 33 (Suspensión de beneficios u otras obligaciones) y 34 (Multas), a más tardar cinco (5) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, o dentro de los seis (6) meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de multas o contribuciones monetarias en cinco (5) procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.]

[Artículo 37. Arbitraje]

37.1. [A los efectos de solucionar la controversia, las Partes contendientes, si así lo acuerdan, podrán someter la controversia al arbitraje. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todas las Partes con antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje. [Una vez iniciado el procedimiento establecido en este artículo, las Partes de la controversia no podrán recurrir a un grupo neutral sobre el mismo asunto.]]

37.2. [Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otras Partes de este Acuerdo si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. [El laudo arbitral tendrá fuerza de cosa juzgada y no será apelable. Los laudos arbitrales serán notificados a [las demás Partes] [Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias y en las instancias técnicas de los capítulos pertinentes], en las que cualquier Parte de este Acuerdo podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.] El artículo 35 (Revisión del Cumplimiento) será aplicable *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.]

Sección C Procedimientos e Instituciones

Artículo 38. Cómputo de plazos

38.1. Los plazos a que se hace referencia en este Capítulo se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente [de la notificación del] al acto o

hecho al que se refiere. Para estos efectos, cuando el plazo se cuente a partir de la entrega de un documento a una Parte, éste comenzará al día siguiente de la fecha de recepción del documento. [Las comunicaciones que se mencionan en este instrumento serán válidas siempre que sean cursadas y recibidas por los órganos competentes.] Si el último día de un plazo recayere en día inhábil ¹², éste vencerá el día hábil siguiente.

38.2. Cuando una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por otra Parte, el plazo empezará a correr a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

38.3. [Establecer plazos más largos o diferenciales en las distintas etapas del procedimiento de solución de controversias, así como para el cumplimiento de las obligaciones.]

38.4. Cualquier período de tiempo en los procedimientos conforme al presente Capítulo podrá ser prorrogado por acuerdo mutuo de las Partes consultantes o contendientes.

Artículo 39. Participación de quienes no sean Parte

[39.1. En ningún caso, una organización, individuo o grupos de individuos, por iniciativa propia, podrán presentar, en cualquier fase del procedimiento, una comunicación o escrito, o asistir a las audiencias del grupo neutral.]

[39.1. El grupo neutral [y el Órgano de Apelación] podrá autorizar a cualquiera que no sea Parte a presentar directamente comunicaciones por escrito pertinentes a cualquier asunto de hecho o de derecho que esté siendo considerado por el grupo neutral [o el Órgano de Apelación].

[Una semana después de la selección del último integrante del grupo neutral, se notificará al público de la fecha límite establecida por el grupo neutral para que el público presente al grupo neutral sus opiniones sobre los asuntos jurídicos o basados en los hechos.]

39.2. Quien no sea Parte y desee presentar una comunicación por escrito al grupo neutral [o el Órgano de Apelación] deberá solicitar al grupo neutral [o el Órgano de Apelación] autorización para presentar una comunicación dentro de [...] días de la formación del grupo neutral [o [...] días de la fecha en que una Parte notifique oficialmente su decisión de apelar].

39.3. La solicitud de autorización para presentar una comunicación escrita por quien no sea Parte deberá:

a) contener una descripción de quien no sea Parte, que incluya la naturaleza de sus actividades, afiliación, situación jurídica y fuentes de financiamiento;

b) contener una declaración en que diga si tiene alguna relación, directa o indirecta, con cualquiera de las Partes contendientes, Tercero o Parte del Acuerdo, así como si ha recibido o recibirá, cualquier asistencia, financiera o de algún otro tipo, de alguna de las Partes contendientes, Tercero o Parte del Acuerdo en la preparación de la solicitud de autorización o la comunicación escrita;

c) identificar los asuntos específicos de hecho o de derecho bajo consideración por el grupo neutral [o el Órgano de Apelación] que pretenda abordar en la comunicación;

- d) indicar los motivos por los cuales la comunicación ayudaría al grupo neutral [o el Órgano de Apelación] a determinar un asunto de hecho o de derecho que esté bajo la consideración del grupo neutral [u Órgano de Apelación] aportando una perspectiva, conocimiento particular o una percepción que sea diferente a la de las Partes contendientes y Terceros;
- e) ser entregada, junto con tres (3) copias impresas y una copia digital, a la Secretaría ¹³;
- f) estar fechada y firmada por quien no sea Parte o su representante y deberá incluir la dirección y demás información para contactar al que no sea Parte;
- g) tener una extensión de no más de tres (3) páginas escritas a máquina ¹⁴;
- h) presentarse en cada uno de los idiomas empleados en el proceso ¹⁵; y
- i) cumplir todos los requisitos adicionales establecidos en las Reglas de Procedimiento.

39.4. La Secretaría notificará a todas las Partes del ALCA respecto de cualquier solicitud que reciba en virtud del párrafo 39.3 de este Artículo, y entregará la solicitud al grupo neutral [o al Órgano de Apelación].

39.5. El grupo neutral [o el Órgano de Apelación] puede no dar autorización para presentar una comunicación escrita de quien no sea Parte si la solicitud no estuviere conforme a los requisitos establecidos en el párrafo 39.3 de este Artículo.

39.6. Cada Parte contendiente tiene [...] días desde la fecha de notificación de la solicitud de autorización para presentar una comunicación escrita por quien no sea Parte a hacer comentarios escritos al grupo neutral [o el Órgano de Apelación] sobre la solicitud.

39.7. Al decidir si dar la autorización, el grupo neutral [o el Órgano de Apelación] tomará en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluso si:

- a) la comunicación puede ayudar al grupo neutral [o el Órgano de Apelación] en la determinación de algún hecho o algún asunto legal considerado por el grupo neutral [o el Órgano de Apelación] aportando una perspectiva, conocimiento o percepción particular que sea diferente de la que puedan tener las Partes contendientes y Terceros;
- b) quien no sea Parte tiene un interés substancial en el procedimiento; y
- c) hay interés público en el procedimiento. ¹⁶

39.8. A fin de minimizar la complejidad, costo o duración del proceso, el grupo neutral [o el Órgano de Apelación] podrá instruir a dos (2) o más de quienes no sean Partes y hayan presentado solicitudes separadas de autorización presenten una sola comunicación escrita conjunta.

39.9. El grupo neutral [o el Órgano de Apelación] entregará su decisión sobre una solicitud para presentar una comunicación escrita de quien no sea Parte dentro de [...] días después de la fecha de presentación de la solicitud al grupo neutral [o el Órgano de Apelación]. La Secretaría notificará entonces a todas las Partes del ALCA y a quien no siendo Parte haya presentado la solicitud sobre la decisión del grupo neutral [o el Órgano de Apelación].

39.10. Cuando quien no siendo Parte sea autorizado a presentar una comunicación escrita deberá entregar la comunicación a la Secretaría dentro de [...] días desde la fecha en que el grupo neutral [o el Órgano de Apelación] haya tomado su decisión conforme al párrafo 39.9 de este Artículo. La comunicación de quien no sea Parte deberá:

- a) estar fechada y firmada por quien no sea Parte o su representante;
- b) ser concisa y en ningún caso tener una extensión de más de veinte (20) páginas a máquina, incluidos los anexos*;
- c) contener un resumen de la posición de quien no sea Parte sobre los asuntos de hecho o de derecho bajo consideración por el grupo neutral [o el Órgano de Apelación] que sean abordados en la comunicación;
- d) estar en cada uno de los idiomas usados en el proceso; y
- e) cumplir con todo requisito adicional establecido en las Reglas de Procedimiento.

39.11. La Secretaría notificará a las Partes contendientes y a Terceros sobre cualquiera comunicación que reciba de parte de quien no sea Parte de conformidad a lo establecido en el párrafo 39.10 de este Artículo, y entregará la comunicación a los miembros del grupo neutral [o el Órgano de Apelación].

39.12. El grupo neutral [o el Órgano de Apelación] podrá no considerar una comunicación de quien no sea Parte que no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 39.10 de este Artículo.

39.13. Cada Parte contendiente tiene [...] días desde la fecha de notificación de una comunicación escrita por quien no sea Parte para hacer comentarios escritos al grupo neutral [o el Órgano de Apelación] respecto de la comunicación.

39.14. El grupo neutral [y Órgano de Apelación] no está obligado a abordar en su informe argumentos de hecho o de derecho planteados en las comunicaciones presentadas por quienes no sean Partes.

39.15. Este Artículo no le otorga a quienes no sean Partes ningunos derechos ni privilegios que no sean aquellos expresamente previstos en el presente artículo.¹⁷]

[Anteproyecto de programa para la participación de quienes no sean Partes: ¹⁸

- a) composición del grupo neutral [o notificación de una decisión de apelar] _____
- b) solicitud(es) de autorización para que quien no siendo Parte presente una _____ dentro de [...] días de a)

comunicación
escrita al grupo neutral [o el Órgano
de Apelación]:

c) se entregan comentarios escritos de las
Partes contendientes sobre esa
solicitud(es)

al grupo neutral [o el Órgano de
Apelación]

_____ dentro de [...] días de b)

d) la Secretaría notifica al solicitante(s),
las Partes contendientes y Terceros sobre
la
decisión del grupo neutral [o del Órgano
de

Apelación] respecto a si autorizar que
quien

no siendo Parte presente una
comunicación
escrita

_____ dentro de [...] días de c)

e) entrega de la comunicación (es) de
quien

no es Parte a la Secretaría

_____ dentro de [...] días de d)

f) se entregan comentarios escritos de las
Partes contendientes respecto de la
comunicación(es) de quien no es Parte
al grupo neutral [o el Órgano de
Apelación]

_____ dentro de [...] días de e))

Artículo 40. [Acceso público a documentos]

[40.1. Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en este Capítulo incluyendo las audiencias ante el grupo neutral, las deliberaciones y todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo; así como las sesiones del grupo neutral [y del Órgano de Apelación], tendrán el carácter de confidenciales [excepto los informes finales]

40.2. [No se permitirá la participación no gubernamental en el Sistema de Solución de Controversias establecido en el presente Capítulo.] [En ningún caso, una organización, individuo o grupos de individuos, por iniciativa propia, podrán presentar, en cualquier fase del procedimiento, una comunicación o escrito a las audiencias del grupo neutral.]]

[40.1. Sujeto a lo establecido en el párrafo 40.2, todos los documentos presentados, o emitidos por un grupo neutral [o el Órgano de Apelación] y todas las notificaciones hechas de conformidad con este capítulo son públicos. La Secretaría pondrá dichos documentos y notificaciones a disposición del público tan pronto como sea razonablemente posible después de que sean recibidos por la Secretaría.

40.2. Los siguientes documentos son confidenciales y no se podrán poner a disposición del público:

a) un informe inicial presentado a las Partes contendientes en virtud del Artículo 23 (Informe preliminar) , o los comentarios a un informe inicial;
y

b) ningún documento presentado a un grupo neutral [o al Órgano de Apelación] por una Parte contendiente o un Tercero que contenga información designada confidencial por la Parte.

40.3. Cuando una Parte contendiente o un Tercero le atribuya el carácter de confidencial a información contenida en un documento que le presente a un grupo neutral [o al Órgano de Apelación], le proporcionará a la Secretaría, dentro de un plazo de [...] días de haberse presentado el documento, una versión depurada del documento que pueda ponerse a disposición del público.¹⁹]

Artículo 41. [Acceso público a audiencias]

[41.1. En ningún caso, una organización, individuo o grupos de individuos, por iniciativa propia, podrán presentar, en cualquier fase del procedimiento o asistir a las audiencias del grupo neutral.]

[41.1. Todas las audiencias del grupo neutral [y del Órgano de Apelación] estarán abiertas a la observación del público.²⁰

41.2. La Parte contendiente o Tercero que desee presentar información confidencial ante una audiencia de un grupo neutral [o del Órgano de Apelación] deberá informar al grupo neutral [o el Órgano de Apelación] antes de hacerlo. El grupo neutral [o el Órgano de Apelación] cerrará la audiencia a la observación del público por la duración de la presentación y cualquier discusión de dicha información confidencial.

41.3. Las deliberaciones del grupo neutral [y el Órgano de Apelación] se realizarán en privado y se mantendrán confidenciales.]

Artículo 42. [Información comercial confidencial]

42.1. [Una Parte contendiente puede atribuirle a la información que presente al grupo neutral el carácter de información comercial confidencial. La información así designada será tratada de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo 3 (Procedimientos que rigen el tratamiento de la información comercial confidencial).]

42.2 . [El Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias puede enmendar los procedimientos que rigen el tratamiento de la información comercial confidencial establecidos en el Anexo 3.]

[Artículo 43. Remuneración y pago de gastos]

43.1. La remuneración y los gastos del grupo neutral [, del Órgano de Apelación] y de los expertos independientes, deben ser asumidos [[en partes iguales] por las Partes contendientes [, a menos que el grupo neutral, [, el Órgano de Apelación] tomando en consideración las circunstancias del caso, determine algo diferente.]] [por el presupuesto del ALCA].

43.2. [El Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los integrantes del grupo neutral,[del Órgano de Apelación] y expertos independientes.]

43.3. [Cuando un tercero intervenga en los procedimientos, esta parte debe asumir los costos asociados con su intervención][a menos que el grupo especial [o el Órgano de Apelación] teniendo en cuenta las circunstancias del caso decida lo contrario].]

Artículo 44. Buenos oficios, conciliación y mediación

44.1. Los buenos oficios, conciliación y mediación, serán mecanismos alternativos para la solución de controversias que podrán iniciarse voluntariamente en cualquier momento, cuando así lo acuerden las Partes consultantes o contendientes.

44.2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las Partes, serán [confidenciales y] no prejuzgarán los derechos de ninguna de ellas en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

[Artículo 45. Interpretación del Acuerdo del ALCA ante instancias judiciales y administrativas

45.1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando una instancia judicial o administrativa solicite la opinión de una de las Partes, esa Parte lo notificará a la Secretaría del ALCA quien comunicará a las demás Partes. El Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias procurará, [por consenso,] [en su sesión siguiente] [a la brevedad posible] acordar una respuesta adecuada [no vinculante].

45.2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado la instancia judicial o administrativa presentará a éstos la interpretación acordada por el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

45.3. Cuando el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias no logre acordar una interpretación cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión a la instancia judicial o administrativa, de acuerdo con los procedimientos de ese foro. [En ese caso, la Parte notificará esta opinión a la Secretaría del ALCA y ésta notificará a las demás Partes.]]

Artículo 46. Derechos de particulares

46.1. Ninguna Parte podrá otorgar [a los particulares] derecho de acción en su legislación contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

[Artículo 47. Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

47.1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

47.2. [Para tal fin cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los [convenios internacionales] [acuerdos de arbitraje] [que haya ratificado] y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. [Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en este párrafo, si es parte de [y cumple con las disposiciones de] [la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958,] [o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.]]]

47.3. Las Partes podrán establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de esas controversias en el ALCA.]

Artículo 48. Instituciones de Solución de Controversias

[48.1. La Secretaría del ALCA prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.]

Anexo 1. Reglas de Procedimiento al artículo 16 (Reglas de procedimiento) ²¹

GENERALES

1. [El [Presidente del] grupo neutral estará facultado para adoptar decisiones [administrativas y procesales].]
2. [Previa consulta con las Partes contendientes, el grupo neutral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento.]
3. Respecto de las cuestiones procesales no previstas en estas Reglas, el grupo neutral, en consulta con las Partes contendientes, podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con este Acuerdo.
4. [Las Partes contendientes podrán modificar cualquiera de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento por acuerdo mutuo para un procedimiento particular, [salvo para las disposiciones que requieran audiencias públicas, estipulen la presentación de documentos por Terceros, otorguen a los interesados la oportunidad de presentar sus opiniones al grupo neutral o requieran que todos los documentos presentados se pongan a la disposición del público.]]

NOTIFICACIONES

5. Las notificaciones se realizarán, por escrito, a través de la Secretaría del ALCA que dirigirá las notificaciones a los representantes designados por las Partes.

[CARGA DE LA PRUEBA

6. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones de este Acuerdo [o, aun cuando no contravenga a las mismas, podría causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación en el sentido del Artículo 3 (Anulación o menoscabo en los casos en que no existe infracción)] tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.
7. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a este Acuerdo tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.]

RECOMPOSICION DEL GRUPO NEUTRAL

8. Si un integrante del grupo neutral renuncia, es destituido, no puede desempeñar sus funciones o se incapacita será designado otro en su reemplazo, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 13 (Integración del Grupo Neutral) y los plazos procesales serán suspendidos, hasta la fecha en que sea designado otro en su reemplazo.

COMUNICACIONES ESCRITAS

9. [Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar a la [Secretaría del ALCA] un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.]

[Presentaciones por escrito]

[Distribución de documentos a través de la Secretaría del ALCA]

AUDIENCIAS

10. Las audiencias se celebrarán en [la sede de la Secretaría del ALCA] [a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa] [la ciudad capital de la Parte demandada].
- [Cronograma]

11. [El grupo neutral fijará la fecha y hora de la audiencia [inicial] dentro de los [...] días de su integración, en consulta con las Partes contendientes y en coordinación con la Secretaría del ALCA.]

12. Todos los integrantes del grupo neutral deberán estar presentes en las audiencias. [Además, podrán estar presentes en la audiencia:

a) los representantes de las Partes contendientes;

[b) representantes de Terceros]

c) el personal de la [Secretaría del ALCA] y estenógrafos; y

d) los asistentes de los integrantes del grupo neutral.]

La ausencia de los representantes de alguna de las Partes que hayan sido debidamente notificadas, no impedirá la realización de la audiencia o de cualquier otra actuación procesal.

13. Después de consultar a las Partes contendientes, el grupo neutral podrá celebrar audiencias adicionales [a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario].

14. [A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte contendiente [y cualquier Tercero] notificará al grupo neutral una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.]

15. [El grupo neutral dirigirá la audiencia de la siguiente manera y se asegurará que la(s) Parte(s) demandante(s) y la parte demandada gocen del mismo tiempo:

a) alegatos orales:

i). alegato de la Parte demandante, y

ii). alegato de la Parte demandada;

[iii). alegato de Tercero(s);]

b) réplicas y contrarréplicas:

i). réplica de la Parte demandante, y

ii). contrarréplica de la Parte demandada.]

16. En cualquier momento del procedimiento, el grupo neutral podrá formular preguntas escritas a cualquier Parte contendiente o Tercero y determinará el plazo en que deberá ser evacuada la respuesta. Dentro del plazo determinado por el grupo neutral, cada [una de estas Partes] [Parte contendiente] tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta. La distribución de las preguntas y respuestas se hará a través de la Secretaría del ALCA.

17. [La [Secretaría del ALCA] [grupo neutro] adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga [grabar][constar por escrito] y, tan pronto como sea posible, entregará a [las Partes contendientes] [Terceros] [y] al grupo neutral copia de la [grabación] [transcripción] de la audiencia.]

EXPERTOS

18. A instancia de una Parte contendiente o de oficio, a menos que ambas Partes convengan de otro modo, El grupo neutral podrá solicitar un informe escrito sobre

cuestiones científicas o técnicas por parte de expertos independientes altamente calificados en la materia [incluyendo aquellas relativas a aspectos relacionados con el ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una Parte en el proceso,] [conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan]. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará que limita la información que una Parte decida incluir en su propia presentación.

19. Los expertos independientes serán seleccionados por el grupo neutral, después de consultar con las Partes contendientes y de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

20. Las Partes contendientes recibirán:

a) notificación previa y se les concederá un plazo razonable para formular observaciones al grupo neutral sobre los asuntos que se someterán al conocimiento de los expertos independientes; y

b) una copia del reporte de los expertos independientes, y la oportunidad para formular observaciones al reporte que se envíe al grupo neutral. Esas observaciones se le entregarán a la otra Parte contendiente.

21. Los expertos independientes se regirán por las normas y procedimientos siguientes:

a) los expertos independientes estarán bajo la autoridad del grupo neutral, quien establecerá el mandato;

[b) solamente podrán ser expertos independientes, personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate;]

[(c) los nacionales de una Parte contendiente no podrán ser -expertos independientes sin el asentimiento de la otra Parte contendiente;]

d) los expertos independientes podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. [Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de una Parte contendiente, se deberá notificar al gobierno de esa Parte, el cual deberá dar una respuesta pronta y completa a toda solicitud que se le dirija];

[e) las Partes tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado a los expertos independientes, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione no será revelada sin la autorización formal del Gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información de los expertos independientes y éste no sea autorizado a comunicarla, el Gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella;]

f) el informe de los expertos independientes tendrá un carácter meramente consultivo; y

[(g) los gastos que demande el asesoramiento serán sufragados en montos iguales por las Partes contendientes.]

[TRADUCCIÓN]

[INTERPRETACIÓN]

[Anexo 2 (Código de conducta)]

Definiciones

1. En este Código de Conducta,

“parte que nombra” significa la parte contendiente que nombra a un árbitro de conformidad con [citar disposiciones pertinentes de este Acuerdo];

“candidato” significa la persona que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un comité de conformidad con [citar disposiciones pertinentes de este Acuerdo];

“decisión” significa toda determinación de una cuestión en el procedimiento incluyendo una decisión o laudo provisorio, interlocutorio o final;

“ex-miembro” significa un miembro cuyo servicio de panelista ha terminado;

“miembro” significa un miembro de un panel;

“panel” significa un panel constituido de conformidad con [citar disposiciones pertinentes de este Acuerdo]; y

“árbitro nombrado por una parte” significa un miembro seleccionado por una parte contendiente de conformidad con [citar disposiciones pertinentes de este Acuerdo];

I. Ámbito de aplicación

2. Este Código de Conducta se aplica a toda persona a quien se le pida que trabaje, esté trabajando o haya trabajado en calidad de miembro de un panel²² en un procedimiento de solución de controversias en virtud de este Acuerdo.

II. Norma general

[3. Todo candidato, miembro y ex-miembro evitará ser deshonesto y parecer ser deshonesto y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.]

III. Independencia e Imparcialidad

[4. Todo miembro será independiente e imparcial y evitará crear toda apariencia de deshonestidad o temor de parcialidad. ²³]

5. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública ni el temor de ser criticado.

6. Ningún miembro podrá, directa ni indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.

7. Ningún miembro usará su posición en beneficio personal o privado. Todos los miembros evitarán las acciones que puedan crear la impresión de que otros están en una posición especial para influir al miembro. Los miembros harán todos los esfuerzos posibles a fin de impedir o desalentar que otros se presenten a sí mismos afirmando que tienen una posición de ese tipo.

8. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero o personal, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

9. Todo ex-miembro evitará las acciones que pudieran crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de haber recibido o esperar recibir algún beneficio de las Partes contendientes como resultado de la forma en que el miembro efectúe sus funciones. Durante un año después de la terminación de un procedimiento, ningún ex-miembro asesorará o representará personalmente a un participante en ningún procedimiento con respecto a ningún asunto.

IV. Revelación

10. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificadas respecto a la independencia o imparcialidad del candidato o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.

11. Sin limitar la generalidad de lo anterior, los candidatos deberán revelar:

a) cualquier interés financiero o personal, directo o indirecto, del candidato en el procedimiento o en su resultado;

b) cualquier interés financiero o personal, directo o indirecto, del patrón, asociado o miembro de la familia del candidato en el procedimiento o en su resultado;

c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, asociado o miembro de la familia del candidato; y

d) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, o cualquier declaración de una opinión personal relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado.

12. Los candidatos revelarán todas las circunstancias de cualquiera de los tipos mencionados en los párrafos 10 (Anexo 2) y 11 (Anexo 2) antes de que sean nombrados miembros. Los candidatos revelarán dichas circunstancias completando la Declaración Inicial que aparece en la forma anexa a este Código.

13. Una vez designados, los miembros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera circunstancias a las que se refieren los párrafos 10 (Anexo 2) y 11 (Anexo 2), y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo miembro revele cualesquiera de dichas circunstancias que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

V. Desempeño de las funciones

14. Todo miembro deberá estar disponible y en condiciones para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.

15. Todo miembro le dedicará al procedimiento el tiempo y la atención que sean necesarios.

16. Los miembros se asegurarán de poder ser contactados en todo momento razonable para realizar las actividades relacionadas con el procedimiento.

17. Los miembros no delegarán a ninguna otra persona el deber de decidir sobre una cuestión controvertida del procedimiento.

18. Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que las personas encargadas para ayudarlos en el desempeño de sus funciones cumplan con las disposiciones de este Código de Conducta.

VI. Confidencialidad

19. Los miembros o ex-miembros no revelarán ni utilizarán nunca información confidencial relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para propósitos del procedimiento.

20. Ningún miembro revelará una decisión antes que las partes la den a conocer.

21. Los miembros y ex-miembros mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones de un panel ²⁴ en un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Acuerdo.

VII. Comunicaciones

22. Ningún miembro establecerá comunicaciones ex parte respecto al procedimiento.

23. Una persona a la que se le solicite participar en calidad de árbitro nombrado por una parte puede establecer comunicaciones con la parte que lo nombre sólo para fines de determinar si el individuo puede cumplir con las partes III (Independencia e Imparcialidad), IV (Revelación), V(Desempeño de funciones) y VI (Confidencialidad). Ninguna persona a la que se solicite participar en calidad de árbitro nombrado por una parte podrá establecer comunicación con la parte que lo nombre respecto del fondo del caso ni ofrecer declaraciones sobre sus opiniones respecto de un asunto pertinente a la controversia en cuestión.

24. Todo candidato, miembro o ex-miembro se abstendrá de hacer declaraciones públicas sobre el procedimiento, o cuestiones en controversia, antes de la conclusión del procedimiento.

VIII. Aceptación del nombramiento

25. Ningún candidato aceptará ser nombrado miembro a menos que esté completamente convencido de su capacidad de cumplir los requerimientos de este Código de Conducta.

IX. Asistentes ²⁵

26. Este Código de Conducta se aplicará a las personas encargadas de ayudar a un miembro en el desempeño de las obligaciones del miembro.

FORMA

ACUERDO DEL ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICAS
FORMULARIO DE DECLARACIÓN INICIAL

En el asunto de:

He leído el *Código de Conducta para los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas* (Código de Conducta) y declaro que cumplo con las normas establecidas en ese Código.

A mi leal saber y entender no hay ningún motivo por el cual no deba aceptar el nombramiento de miembro en este procedimiento.

Estoy completamente al tanto de que la Parte IV del Código de Conducta exige que yo revele todos mis intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar o pudieran dar lugar a dudas justificables en cuanto a mi independencia o imparcialidad o que pudieran razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o un temor de parcialidad en este procedimiento. He revelado todos mis intereses, relaciones y asuntos del tipo mencionado en los párrafos 10 y 11 (Anexo 2) de la Parte IV del Anexo 2 (Código de Conducta) en el documento que adjunto a la presente.

Reconozco que, una vez nombrado, tengo la obligación permanente de hacer todos los esfuerzos razonables para enterarme de cualquier interés, relación o asunto dentro del ámbito de aplicación de la Parte IV del Código de Conducta que pueda surgir en cualquier fase de este procedimiento y revelar por escrito a medida que tome conocimiento y cuando me entere de ello.

Firma:

Nombre: _____

Fecha: _____

[Anexo 3 Procedimientos que rigen el tratamiento de la información comercial confidencial

Definiciones

1. En este Anexo,

“**persona autorizada**” significa: una persona que es (i) un representante autorizado de una Parte contendiente o un empleado autorizado de la Secretaría, designada de conformidad con los párrafos 11 y 12 de este Anexo; (ii) un experto nombrado por el grupo neutral de conformidad con los párrafos 11 y 12 de este Anexo; o (iii) un miembro de un grupo neutral.

“**empleado autorizado de la Secretaría**” significa una persona empleada o nombrada por la Secretaría que ha sido autorizada por la Secretaría para trabajar en la controversia e incluye traductores e intérpretes y transcriptores presentes en las audiencias del grupo neutral.

“**representante autorizado**” significa:

a) un empleado de una Parte contendiente; o

b) un abogado o algún otro asesor o consultor de una Parte contendiente que haya sido autorizado por la Parte para actuar en su representación en el curso de la controversia y cuya autorización haya sido notificada a la Secretaría y a las demás Partes contendientes

pero excluye en toda circunstancia a una persona o un empleado, funcionario o agente de una entidad que pueda esperarse razonablemente que se beneficie con la recepción de la información comercial confidencial.

“**información comercial confidencial**” significa toda información comercial reservada o comercialmente sensible que no sea de dominio público.

“**conclusión de los procedimientos de un grupo neutral**” significa [a completarse cuando otras disposiciones del Capítulo estén más claras].

“**documento**” incluye cualquier material escrito, ya sea impreso o en formato de codificación binaria.

“**información**” significa información como sea que esté grabada o almacenada, incluso en documentos impresos y archivos codificados en forma binaria e información oral.

“**registro**” significa todo medio en que la información se graba o almacena.

Principios generales

2. Cada Parte contendiente se asegurará de que sus representantes autorizados cumplan con los procedimientos establecidos en este Anexo. La Secretaría se asegurará de que todas las demás personas autorizadas cumplan con esos procedimientos.

3. Cada Parte contendiente ejercerá la máxima moderación en cuanto a atribuirle a la información el carácter de comercial confidencial.²⁶

Identificación de información comercial confidencial

4. La Parte que le atribuya a información el carácter de comercial confidencial identificará la información comercial confidencial

a) marcando claramente la información inscrita en documentos impresos con la anotación ‘INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL’;

b) marcando claramente la información inscrita en registros y codificada en binario con la anotación ‘INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL’ en una etiqueta sobre el registro y poniéndole claramente a la información en el lugar donde aparezca en el documento la anotación ‘INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL’; y

c) declarando que la información oral es ‘información comercial confidencial’ antes de darla a conocer.

5. Cuando una Parte contendiente presente información comercial confidencial primero presentada por otra Parte contendiente, identificará esa información como información comercial confidencial

a) marcando claramente la información inscrita en documentos impresos con la anotación ‘INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL’ y con el nombre de la Parte contendiente que primero haya presentado la información;

b) marcando claramente la información grabada en registros codificados en binario con la anotación ‘INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL’ en una etiqueta sobre el registro y poniéndole claramente a la información en el lugar donde aparezca en los documentos la nota ‘INFORMACIÓN COMERCIAL

CONFIDENCIAL' y con el nombre de la Parte contendiente que primero haya presentado la información; y

c) antes de que se dé a conocer, declarando que la información oral es 'información comercial confidencial' e identificando a la Parte contendiente que primero haya presentado la información.

Comunicación de información comercial confidencial por una Parte contendiente

6. La Parte contendiente que presente un documento de prueba que contenga información comercial confidencial deberá presentar una (1) copia del documento de prueba a la Secretaría, y dos (2) copias de ese documento de prueba a cada una de las otras Partes contendientes.

7. Si una Parte contendiente objetare que otra Parte contendiente le atribuya a la información el carácter de información comercial confidencial, el grupo neutral decidirá si la información cumple los criterios establecidos en el párrafo 1 de este Anexo. Si el grupo neutral considerare que la información no cumple con esos criterios, la Parte contendiente que presente la información podrá:

a) retirar la información, en cuyo caso el grupo neutral y las otras Partes contendientes devolverán con prontitud todo registro que contenga la información a la Parte contendiente que la presente; o

b) quitarle a la información el carácter de información comercial confidencial.

8. La Parte contendiente que presente un documento que contenga información comercial confidencial deberá proporcionar, tan pronto como sea razonablemente posible:

a) una versión del documento modificada con el fin de sacar la información comercial confidencial, depurándolo de tal manera como para transmitir una idea razonable de la sustancia de la información comercial confidencial; o

b) en circunstancias excepcionales, una declaración escrita de que:

- i) no se puede hacer una versión modificada, o
- ii) una versión modificada podría divulgar información que la parte tiene un motivo suficiente para desear que se mantenga confidencial.

9. Si el grupo neutral considera que una versión modificada de un documento no satisface los requisitos del párrafo 8 a) o que no existen circunstancias excepcionales para justificar una declaración en virtud del párrafo 8 b), el grupo neutral puede rehusar considerar la información comercial confidencial en cuestión. En tal caso, la Parte contendiente que presente la información podrá:

- a) retirar la información, en cuyo caso la Secretaría y las demás Partes contendientes devolverán con prontitud el documento que contenga la información a la Parte contendiente que la haya presentado; o
- b) cumplir las disposiciones del párrafo 8 de este Anexo a satisfacción del grupo neutral.

Personas autorizadas

10. Cada Parte contendiente deberá presentar a la otra Parte contendiente y al grupo neutral una nómina de los representantes suyos que requieran acceso a la información comercial confidencial presentada por la otra Parte contendiente y que desee sean designadas personas autorizadas. Cada Parte contendiente deberá mantener un número de personas lo más reducido posible en la nómina, teniendo en cuenta sus estructuras administrativas y políticas. El [Director General] presentará, del mismo modo, a las Partes contendientes y al grupo neutral una lista de los empleados de la Secretaría que necesitan acceso a la información comercial confidencial en la controversia. Las Partes contendientes o el [Director General] pueden presentar enmiendas a sus nóminas en cualquier momento.

11. Sujeto a lo establecido en el párrafo 12 de este Anexo, el grupo neutral:

- a) designará a las personas en las nóminas presentadas en virtud del párrafo 10 de este Anexo como personas autorizadas para la controversia; y
- b) puede designar como persona autorizada para la controversia un experto que en opinión del grupo neutral necesite acceso a la información comercial confidencial para ayudar al grupo neutral y que le haya presentado a la Secretaría la Declaración de reserva incluida en este Anexo.

12. En caso de que una Parte contendiente que presente información comercial confidencial objete el hecho de que una persona sea designada 'persona autorizada', el grupo neutral deberá decidir sobre las objeciones inmediatamente. Si el grupo neutral autoriza la designación, la información no podrá ser comunicada a la persona autorizada hasta que la Parte contendiente que presente la información haya tenido oportunidad razonable para:

- a) retirar la información, en cuyo caso el grupo neutral y las otras Partes contendientes deberán con prontitud devolver todo registro que contenga la información a la Parte que la presente; o
- b) quitarle a la información el carácter de información comercial confidencial.

Reglas para el uso y almacenamiento de información comercial confidencial regida por este Anexo

13. Los registros que contengan información comercial confidencial no deberán ser copiados, distribuidos ni sacados del receptáculo de almacenamiento cerrado con llave, excepto en la forma específicamente dispuesta en estos procedimientos.

14. Cada Parte contendiente y la Secretaría almacenarán en un receptáculo de almacenamiento cerrado con llave, al que sólo tendrán acceso las personas autorizadas, todo registro que contenga información comercial confidencial presentada por otra Parte contendiente.

15. Una persona autorizada deberá tomar todas las precauciones necesarias para salvaguardar la información comercial confidencial cuando un registro que contenga información se esté usando o esté siendo almacenado.

16. Sólo personas autorizadas podrán ver u oír la información comercial confidencial. Ninguna persona autorizada que vea u oiga la información comercial confidencial podrá divulgarla, o permitir que sea divulgada, a ninguna otra persona que no sea otra persona autorizada para la controversia.

17. Las personas autorizadas que vean u oigan información comercial confidencial deberán usar esa información sólo para los fines de los procedimientos del grupo neutral y para ningún otro fin.

18. El grupo neutral no deberá divulgar la información comercial confidencial en su informe, pero puede enunciar conclusiones sacadas de esa información.

19. Una persona autorizada que vea u oiga información comercial confidencial puede tomar notas escritas en las cuales resuma esa información sólo para fines del proceso del grupo neutral. Esas notas están sujetas a los requisitos de los párrafos 14, 15 y 23 de este Anexo.

20. Una Parte contendiente puede traer consigo a una reunión del grupo neutral, para fines de esa audiencia únicamente, registros que contengan información comercial confidencial que haya recibido de otra Parte contendiente conforme a estos procedimientos, pero inmediatamente después deberá volver a poner esos registros bajo llave en el receptáculo de almacenamiento.

21. Los integrantes de un grupo neutral podrán hacer y sacar del receptáculo de almacenamiento cerrado con llave una copia de cualquier registro que contenga información comercial confidencial. Los integrantes del grupo neutral son los únicos que podrán hacer uso de la copia exclusivamente con fines de la controversia y la devolverán a la Secretaría al concluir el proceso del grupo neutral. Los integrantes del grupo neutral almacenarán la copia en un receptáculo cerrado con llave y salvaguardarán la copia en la forma requerida en el párrafo 15 de este Anexo.

22. La Parte contendiente que pretenda presentar información comercial confidencial durante una audiencia del grupo neutral informará al grupo neutral de ello antes de hacerlo. Sólo las personas autorizadas podrán asistir a observar la audiencia durante la presentación y discusión de esa información.

Devolución de la información comercial confidencial

23. Después de concluir el proceso del grupo neutral, dentro de un plazo fijado por el grupo neutral, la Secretaría y cualquiera Parte contendiente devolverán a la Parte contendiente que primero haya presentado la información comercial confidencial todo registro que contenga información comercial confidencial, a menos que la Parte contendiente que primero haya presentado la información comercial confidencial acuerde alguna otra cosa. La Secretaría podrá retener una (1) copia de la información comercial confidencial para los archivos del ALCA.

[24. Si se apelare el informe del grupo neutral, la Secretaría transmitirá al Órgano de Apelación todo registro que contenga información comercial confidencial que sea parte esencial del acta del proceso del grupo neutral. La Secretaría transmitirá dichos registros al Órgano de Apelación en forma separada del resto del acta del proceso del grupo neutral.^{27]}

Procedimientos adicionales o alternativos

25. El grupo neutral podrá aplicar procedimientos adicionales que considere necesarios para proteger la confidencialidad de la información comercial confidencial.

26. El grupo neutral podrá, a pedido o con el consentimiento de las Partes contendientes, modificar o renunciar a cualquier parte de los procedimientos establecidos en este Anexo.

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE RESERVA

1. Reconozco que he recibido una copia de los procedimientos que rigen el tratamiento de la información comercial confidencial (los "Procedimientos") incluidos en el Anexo 3, "Información comercial confidencial" del Capítulo [xx] solución de controversias del Acuerdo del ALCA.

2. Reconozco que he leído y entendido los Procedimientos.

3. Me comprometo a observar las disposiciones de los procedimientos y a atenerme a ellas, y por consiguiente, y sin ninguna limitación, a dar a toda la información comercial confidencial que pueda examinar u oír en algún momento el trato que corresponde a ese carácter de conformidad con los Procedimientos.

Hecha el _____ de _____ de 200x.

POR:

Nombre:]

(Firma)

Capítulo XXIII

¹ El GNSC acordó referir los siguientes términos al Comité Técnico de Asuntos Institucionales para su consideración según sea apropiado: "Acuerdo del ALCA", "Acuerdo sobre la OMC", y "Parte"

² El término "Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias" se utiliza a través del borrador de capítulo sin perjuicio de que el GNSC adopte otro término, tal como "Órgano Institucional", "Instancia de Supervisión" u "Órgano de Solución de Controversias", conforme el Grupo avance en su discusión, particularmente sobre las funciones que deben ser llevadas a cabo por tal institución.

³ El concepto de "informe" se utiliza a través del borrador de capítulo sin perjuicio de que, conforme el GNSC avance en su discusión, se adopte otro término como "decisión", "resolución" o "laudo".

⁴ El concepto de “grupo neutral” se utiliza a través del borrador de capítulo sin perjuicio de que, conforme el GNSC avance en su discusión sobre un sistema de solución de controversias incluido sobre el establecimiento o no de una instancia de apelación, se adopte otro término.

⁵ Los plazos y los momentos a partir de los cuales comienzan a contarse los mismos serán determinados una vez que se haya acordado la estructura del mecanismo.

⁶ El concepto de “integrantes del grupo neutral” se utiliza a través del borrador de capítulo sin perjuicio de que, conforme el GNSC avance en su discusión, se adopte otro término.

⁷ El borrador de reglas incluidas en el anexo sólo se aplica a los grupos neutrales. Este enfoque es sin perjuicio de una eventual decisión sobre reglas aplicables a un Órgano de Apelación. Si se decide tener un Órgano de Apelación bajo el Acuerdo ALCA, el GNSC revisará estas reglas y determinará cuales se aplicarán a ese órgano y si se necesitan reglas adicionales.

⁸ Para ser más exacto, la frase “el nivel de beneficios que se pretende suspender” se refiere al nivel de concesiones conforme al Acuerdo cuya suspensión la Parte demandante considere surtirá un efecto equivalente al de la medida contenciosa.

⁹ Los artículos 33.3 (Suspensión de beneficios u otras obligaciones) a 34.2 (Multas) deberán ser revistos a la luz de la evolución de los demás capítulos del Acuerdo.

¹⁰ Lista ilustrativa. Los sectores específicos serán determinados con posterioridad.

¹¹ Se entiende que, según el artículo 22.1 (Desistimiento o Solución mutuamente satisfactoria), todas las soluciones mutuamente satisfactorias deberán ser notificadas a todas las demás Partes del Acuerdo.

¹² El concepto de día hábil será determinado con posterioridad.

¹³ Esto podría trasladarse al Anexo 1 (Reglas Modelo de Procedimiento).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Para mayor claridad, un interés en el desarrollo de la “jurisprudencia”, en la interpretación del acuerdo, o en el asunto de la controversia por sí mismo no basta para establecer la existencia de un interés substancial en el arbitraje por quien no sea Parte.

¹⁷ Esto tiene el objeto de impedir que los grupos neutrales (o el Órgano de Apelación) ‘agreguen en la interpretación’ derechos o privilegios incidentales o adicionales, tales como: (i) permitir que quien no sea-Parte presente comunicaciones escritas suplementarias en las cuales aborde la comunicación de una Parte hecha de conformidad con el párrafo 39.13; (ii) permitir que quienes no sean-Partes obtengan copias de comunicaciones escritas que no se hayan puesto a disposición del público; o (iii) permitir que quien no sea Parte hable en la audiencia de un grupo neutral (o el Órgano de Apelación).

¹⁸ Esto podría trasladarse al Anexo 1 (Reglas Modelo de Procedimiento).

¹⁹ Bajo ninguna circunstancia se designará una comunicación completa o partes significativa de ella como información confidencial. En la medida de lo posible, la información confidencial se deberá presentar en un documento de prueba o un anexo de una comunicación.

²⁰ La expresión “observación” no requiere la presencia física en la audiencia. A fin de facilitar el acceso del público a las audiencias del grupo neutral [y del Órgano de Apelación] con las Partes de una controversia o Terceros, se podrán transmitir simultáneamente registros electrónicos de dichas audiencias a un lugar designado por la Secretaría donde el público pueda verlas.

²¹ Véase nota de pie de página 7.

²² Actualmente el código se refiere a “un panel” en un procedimiento de solución de controversias. El ámbito de aplicación del código será desarrollado de conformidad con las disposiciones institucionales del acuerdo en cuestión. El ámbito de aplicación del código dependerá, por ejemplo, de lo que el acuerdo establezca respecto de un Órgano de apelación, [tribunal arbitral del Estado inversionista] o grupos de expertos.

²³ Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente. Estos requisitos de declaración no se extienden a la identificación de intereses, relaciones o asuntos cuya pertinencia respecto a los asuntos por considerar en el procedimiento sea insignificante. Se interpretarán y aplicarán a la luz de la necesidad de respetar la información privada de las personas a quienes se aplican y no serán una carga administrativa tan pesada como para hacer imposible que personas calificadas sirvan en calidad de miembros.

²⁴ Véase nota anterior.

²⁵ El ámbito de aplicación del código será desarrollado de conformidad con las disposiciones institucionales del acuerdo en cuestión.

²⁶ El tratamiento de información como [comercial] confidencial en virtud de este Artículo impone una carga substancial al grupo neutral y las Partes contendientes. La designación indiscriminada de información como comercial confidencial podría limitar la capacidad de una Parte contendiente a incluir plenamente en su equipo de litigio personas que tengan un conocimiento y especialidad particular para presentar su caso, obstruir el trabajo del grupo neutral y complicar la tarea del grupo neutral de formular fallos y conclusiones públicos que tengan credibilidad.

²⁷ Si se retiene el párrafo 24, sería necesario introducir modificaciones a otros párrafos para hacer que las reglas relativas a la ICC se apliquen al Órgano de Apelación y sus miembros. Para que no haya confusión entre el término definido “registro” y el “acta del proceso del panel neutral”, podría ser necesario definir “acta del proceso del grupo neutral”.

Anexo No. 10

Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (New York 1958)

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, NUEVA YORK (EL
10 DE JUNIO DE 1958)**

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión «sentencia arbitral» no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometidos.

3. En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión «acuerdo por escrito» denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El Tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda.

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en el que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente, en el artículo V párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier Organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea, o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuera posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus Gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus Entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación, conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 10 de agosto de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo XII, apartado 2, habiéndose depositado el instrumento de Adhesión de España el 12 de mayo de 1977.

Anexo No. 11
Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional.
(Panamá 1975)

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
(Panamá 1975)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se

hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Anexo No. 12

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y
Laudos Arbitrales Extranjeros. (Montevideo)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS (Montevideo)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado ejecución a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su ejecución.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Anexo No. 13
Lista de Encuestados

LISTA DE ENCUESTADOS

Las encuestas fueron realizadas a treinta personas entre hombres y mujeres abogados, jueces y árbitros de la ciudad de Quito, siendo las siguientes personas:

1. Dra. Patricia Ponce
2. Dra. Monserrat Bravo
3. Dr. Edgar Neira
4. Dr. Juan Carlos Arízaga
5. Dr. Pablo Zambrano
6. Dr. Fabián Suárez
7. Dr. Bruce Horowit
8. Dr. Antonio Terán
9. Dr. Jorge Pizarro
10. Dr. Mauricio Aguirre
11. Dr. Rubén Aguirre
12. Dr. Miguel Pizarro
13. Dr. Santiago Bustamante
14. Dr. Andrew Neild Eguiguren
15. Dr. Jorge Endara
16. Dra. Gabriela Guerrero
17. Dra. Olinda Vera
18. Dra. Ma. Luisa Bossano
19. Dr. Freddy Suquilanda
20. Dr. Carlos Guerra
21. Dr. Fernando Rivadeneira
22. Dra. Margarita Rodríguez
23. Dr. Marlon Vásquez
24. Dr. José Cisneros
25. Dr. Alejandro Martínez
26. Abg. José David Acosta
27. Abg. Alexandre Marín Fantuzi
28. Dra. Paula Zamora Montoya
29. Dr. Miguel Iturralde
30. Dra. Diana C. Droulers

Anexo No. 14

Proyecto de Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Legislativos

PROYECTO
DE:

No. 23-942

REFORMATORIA A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION.

INICIATIVA:

H. VICTOR HUGO SICOURET OLVERA Y VARIOS SEÑORES
DIPUTADOS.

INGRESOS 2002-12-03
DISTRIBUCION 2002-12-05

COMISION: ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LO CIVIL Y PENAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las pocas reformas que este proyecto introduce a la Ley de Arbitraje y Mediación (Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997) tienen como antecedente la necesidad de superar algunos problemas que se han encontrado durante los primeros cuatro años de su aplicación y como propósito, reforzar la vigencia de una institución que goza de una cada vez mayor aceptación tanto en el plano nacional como internacional.

Artículo 1º y Artículo 2º del Proyecto¹

Estos artículos del proyecto buscan asegurar el respeto por el convenio arbitral en sede judicial.

Así, el Art. 1º del proyecto introduce una norma de suma importancia. La Ley de Arbitraje trae en la actualidad una disposición que establece que el convenio arbitral, "que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria" (Art. 7º).

Los destinatarios directos de esta norma, como puede apreciarse, son las partes vinculadas por el convenio arbitral; a ellas se les "impide someter" la controversia al conocimiento de los jueces ordinarios. Creemos necesario reforzar esta disposición agregando una norma que tenga ahora como destinatarios directos no ya a las partes

¹ Art. 1º.- Agréguese al final del Art. 7º el siguiente párrafo:

" Cuando las partes hayan pactado someter sus controversias a un arbitraje, los jueces y magistrados deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que provocaron tales controversias, incluyendo las de nulidad de tales relaciones. En caso de dudas se estará a favor de que la controversia sea resuelta por medio del arbitraje".

Art. 2º.- En el artículo 8º, sustitúyanse las palabras "en el tiempo de proponer excepciones, la" con las palabras "dentro del término de tres días de haber sido citado, la excepción previa".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

sino a los jueces y magistrados, para que ellos, a su vez, se inhiban de conocer demandas sobre asuntos que las partes pactaron someterlos a un arbitraje. Ciertamente es que el texto actual debería ser suficiente para que los jueces rechacen demandas sobre asuntos previamente sometidos a arbitraje pero lamentablemente en más de una ocasión la falta de una norma dirigida a ellos ha hecho que estas demandas sean admitidas al trámite.

En esta parte se ha visto la necesidad, además, de introducir dos conceptos que apuntan en el sentido de que se respete el convenio arbitral. El uno consiste en aclarar que aún las demandas que tienen por objeto la declaración de nulidad de la relación jurídica subyacente deben ser resuelta por medio de un arbitraje si las partes han pactado un convenio arbitral. En más de una ocasión quienes suscribieron un convenio arbitral han procurado desligarse del convenio arbitral recurriendo al subterfugio de demandar no la nulidad de dicho convenio sino la del contrato o de la relación subyacente de la que el convenio arbitral es un accesorio. Infortunadamente ha sido un subterfugio que ha sido acogido por los jueces con lo que el convenio arbitral ha quedado burlado.

El otro concepto que se introduce está contenido en una disposición de naturaleza hermenéutica: que en caso de surgir dudas sobre si una controversia debe o no ser resuelta por medio de arbitraje debe preferirse a la interpretación que favorezca al arbitraje. Lo que busca es colaborar en el proceso de aplicación en el caso de una duda, duda que deberá resolverse a favor del arbitraje.

El artículo 2º, por su parte, del proyecto aclara una situación que ya se ha presentado en algunas ocasiones. Existen procedimientos judiciales, como los de ejecución de prenda, en que la ley, por la naturaleza de tales procedimientos, (no) concede un término para proponer excepciones. Sin embargo, se han dado casos en que el actor en tales procedimientos no ha respetado una cláusula arbitral suscrita con anterioridad. El demandado no ha podido proponer la excepción de arbitraje, pues, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

estos procedimientos no existe un término para proponerla. Nuevamente se trata de proteger la vigencia de la cláusula arbitral de tal forma que aún en los procedimientos que no tienen un término para proponer excepciones el demandado pueda resistir la pretensión del actor siempre y cuando exista previamente el convenio arbitral.

Artículo 3º del Proyecto²

Las reformas que este artículo introduce tienen que ver con la nulidad del laudo arbitral.

La primera reforma al Art. 31º es una imperiosa necesidad. Se trata de agregar a las causales de nulidad de un laudo arbitral el que los árbitros hayan sido designados en violación del procedimiento que la propia ley establece o de aquél que las partes

² Art. 3.- En el Art. 31, modifíquense las siguientes disposiciones:

A continuación del literal d) agréguese el siguiente literal:

"e) Cuando el árbitro, los árbitros o el Tribunal Arbitral, según el caso, hayan sido constituido como tales en violación del procedimiento previsto en esta ley o del acordado por las partes, según corresponda"

Sustitúyanse los incisos segundo y tercero con el siguiente:

"La acción de nulidad podrá deducirse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que las partes fueron notificadas por el o los árbitros, o el Tribunal Arbitral, con la providencia que dio por terminado el arbitraje. La demanda se presentará ante el, los árbitros o el Tribunal Arbitral, según el caso, que conocieron la causa y estos, a su vez, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma remitirán de inmediato el expediente a la Oficina de Sorteos de la Corte Superior del distrito donde el arbitraje tuvo lugar para que mediante sorteo la demanda sea asignada a uno de los jueces de lo civil. En caso de que en el lugar del arbitraje exista un solo juez de lo civil, el proceso será enviado a ese juez."

En el inciso cuarto sustitúyanse las palabras "interponga el recurso" por "presente la demanda".

Eliminase el último inciso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

pactaron. Esta causal, la de defectos en la constitución de los árbitros, está presente en todas las legislaciones de los países que han adoptado la institución del arbitraje.

Es más, esta causal de nulidad de los laudos arbitrales está presente en los tratados internacionales que sobre arbitraje ha suscrito el Ecuador, por lo que se estaría creando una situación irregular al permitir que, por una parte, los laudos extranjeros sí puedan ser acusados en el Ecuador por este vicio de nulidad mientras que la misma defensa no existe en contra de los laudos emitidos de conformidad con la Ley de Arbitraje, y, por otra parte, lo que es peor, que los laudos nacionales sean impugnables por dicho vicio cuando se trate de ejecutarlos en otra nación, pero no lo sean en el Ecuador.

En efecto, la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita y ratificada por el Ecuador, es su artículo V establece que podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral si ante la autoridad competente se prueba que:

"D) La constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje."

Esta disposición se repite, con pocas variantes, en otros tratados internacionales suscritos por el Ecuador. La ausencia de una norma similar en nuestra legislación interna produce una discriminación sin fundamento alguno y sin precedentes en otras naciones. En Ecuador los laudos extranjeros sí pueden ser acusados por el vicio de la defectuosa constitución del tribunal arbitral respectivo, mientras que la misma defensa no es posible esgrimirla en contra de los laudos nacionales. Estos últimos deberán ejecutarse aún cuando en la designación de los respectivos árbitros y constitución de tribunales arbitrales se hayan violado ya sea la Ley de Arbitraje o el convenio arbitral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

que es ley para las partes. Desde otra óptica, la ejecución obligatoria en el Ecuador de laudos nacionales dictados por tribunales irregulares se contraponen a la impugnabilidad del reconocimiento y ejecución de los mismos en el extranjero, en una discriminación lesiva a los administrados nacionales.

La segunda parte de las reformas al Art. 31 dispone un procedimiento más simple y en concordancia con nuestra tradición procesal para el juicio de nulidad de los laudos arbitrales. El régimen actual ha provocado algunas confusiones y dudas. En primer lugar, la ley habla indistintamente del "recurso de nulidad" y de la "acción de nulidad" contra los laudos arbitrales. La utilización del primer término ha dado la idea en algunos de que el juicio arbitral es uno de primera instancia y que lo instituido por la Ley de Arbitraje – al decir que el recurso de nulidad se interpone ante el Presidente de la Corte Superior – es un sistema de apelación. Por otro lado, el manejo del procedimiento para declarar la nulidad ha sido asignado a una de las Salas de la Corte Superior del Distrito correspondiente. Dichos órganos, como se sabe, son órganos de apelación por autonomasia y no de instancia. Y siendo esto así, se han abierto dudas sobre ante quien se interpone el recurso de apelación o si dicho recurso no existe y por lo tanto tampoco el de casación. Es más, existen fallos de Corte Superior en que el Presidente de la Corte ha resuelto sobre el fondo del recurso y no sobre su procedencia formal, convirtiéndose así en juez de primera instancia, cuando lo que la ley establece es que una vez calificado el recurso en su aspecto formal se envíe el expediente a la sala de sorteos para que se radique a través de ella la competencia en una de las salas.

En fin, consideramos que el sistema propuesto es más simple y es el seguido por todas las legislaciones del mundo: las demandas de nulidad contra un laudo o sentencia arbitral deberán ser conocidas por un juez de primera instancia debiendo tramitarse el juicio en la vía ordinaria. Y, además, como decíamos, más acorde con nuestra legislación procesal ya que este trámite es muy similar al que debe seguirse cuando se demanda la nulidad de una sentencia expedida por la justicia ordinaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Art. 4° y 5° del Proyecto

Estos artículos del proyecto reforman algunas disposiciones del Art. 41 y del Art. 42 que tratan sobre el arbitraje internacional. La primera reforma busca superar el criterio más bien formal del domicilio ("domicilios en diferentes países") entratándose de sociedades comerciales. En estas últimas el domicilio no es necesariamente el factor determinante para determinar si la sociedad es ecuatoriana o no sino más bien el del control de su capital. Este último es un concepto que mira más a la realidad económica que a su formalidad legal. Una sociedad comercial controlada por ecuatorianos bien puede tener su domicilio en una nación extranjera y no por ese hecho la Ley de Arbitraje debe considerar a los arbitrajes en que ella participe como arbitrajes internacionales.

La segunda reforma, en el mismo artículo, busca eliminar una restricción innecesaria en el objeto del arbitraje internacional. En la actualidad, la ley restringe este tipo de arbitraje únicamente a asuntos de carácter comercial, cuando en la práctica los conflictos derivados de relaciones económicas internacionales pueden surgir en muchos planos que no sean los de intercambio de bienes. Tal es caso de inversiones, accidentes, seguros, servicios, consultorías, etc. Por ello se considera más prudente

³ Art. 4°.- "El Art. 41 modifíquese de la siguiente manera:

En el literal a), a continuación de las palabras "estados diferentes", agréguese lo siguiente: "o en tratándose de sociedades, el capital de una de ellas sea controlado por una persona natural o jurídica extranjera"

Sustitúyase el actual texto del literal c) por el siguiente: "Cuando el objeto del litigio es susceptible de transacción"

Art. 5°.- El Art. 42 refórmase de la siguiente manera:

Al final del primer inciso agréguese la frase "o por el convenio arbitral respectivo". En el inciso tercero elimínese la expresión: "la Constitución y", y antes de la palabra "Leyes" incluyese la palabra "las".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Disposiciones Transitorias⁴

El que las normas de esta ley reformativa sean aplicables inclusive a los convenios arbitrales ya pactados antes de la entrará en vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación es una regla que ya la trae dicha Ley en su Art. 62. Por otra parte, las normas de procedimiento por ser de orden público son aplicables a todas las situaciones que estén discutiendo al momento en que la nueva ley es promulgada. Sin embargo, para dar mayor seguridad jurídica creemos necesario establecer en qué manera esta disposición se hará efectiva. De allí el texto del segundo inciso de la Disposición Transitoria.

⁴ Disposiciones Transitorias: Las disposiciones de esta ley por ser de orden público y de naturaleza procesal serán aplicables a los convenios arbitrales pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación, a los procedimientos arbitrales así como a los recursos y juicios de nulidad que se estén trámite.

En consecuencia, los recursos y juicios de nulidad que se estén tramitando ante los Presidentes de las Cortes Superiores o en las salas de las Cortes Superiores, según el caso, pasarán, en el estado en que se encuentren, a conocimiento de los jueces de primera instancia de lo civil, previo el sorteo correspondiente. Sin embargo, los recursos de casación que hayan sido interpuestos antes de la entrada de vigencia de esta ley seguirán el trámite de la Ley de Casación hasta su terminación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

EL H. CONGRESO NACIONAL

Considerando

Que el arbitraje ha sido reconocido por la Constitución Política como un procedimiento alternativo para la resolución de conflictos;

Que antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política, el H. Congreso Nacional aprobó la Ley de Arbitraje y Mediación, la que se encuentra promulgada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997;

Que en los últimos años el arbitraje ha tenido una importante aceptación, tanto en el ámbito nacional como internacional;

Que durante los años de aplicación de la referida ley ha surgido la necesidad de introducirle ciertas reformas con el propósito de garantizar al arbitraje una vigencia más eficiente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente:

Ley Reformativa de la Ley de Arbitraje y Mediación

Art. 1º.- Agréguese al final del Art. 7º el siguiente párrafo:

* Cuando las partes hayan pactado someter sus controversias a un arbitraje, los jueces y magistrados deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que provocaron tales controversias, incluyendo las de nulidad de tales relaciones. En caso de dudas se estará a favor de que la controversia sea resuelta por medio del arbitraje*.

Art. 2º.- En el artículo 8º, sustitúyanse las palabras "en el tiempo de proponer excepciones, la" con las palabras "dentro del término de tres días de haber sido citado, la excepción previa".

Art. 3º.- En el Art. 31, modifíquense las siguientes disposiciones:

A continuación del literal d) agréguese el siguiente literal:

"e) Cuando el árbitro, los árbitros o el Tribunal Arbitral, según el caso, hayan sido constituido como tales en violación del procedimiento previsto en esta ley o del acordado por las partes, según corresponda"

Sustitúyanse los incisos segundo y tercero con el siguiente: -

"La acción de nulidad podrá deducirse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que las partes fueron notificadas por el o los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

árbitros, o el Tribunal Arbitral, según el caso, con la providencia que dio por terminado el arbitraje. La demanda se presentará ante el árbitro, los árbitros o el Tribunal Arbitral, según el caso, que conocieron la causa y estos, a su vez, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma remitirán el proceso a la Oficina de Sorteos de la Corte Superior del distrito donde el arbitraje tuvo lugar para que mediante sorteo la demanda sea asignada a uno de los jueces de lo civil. En caso de que en el lugar del arbitraje exista un solo juez de lo civil, el proceso será enviado a ese juez."

En el inciso cuarto sustitúyase las palabras "interponga el recurso" por "presente la demanda".

Elimínase el último inciso.

Art. 4º .- "El Art. 41 modifíquese de la siguiente manera:

En el literal a), a continuación de las palabras "estados diferentes", agréguese lo siguiente: "o en tratándose de sociedades, el capital de una de ellas sea controlado por una persona natural o jurídica extranjera"

Sustitúyase el actual texto del literal c) por el siguiente: "Cuando el objeto del litigio es susceptible de transacción"

Art. 5º .- El Art. 42 refórmase de la siguiente manera:

Al final del primer inciso agréguese la frase "o por el convenio arbitral respectivo".

En el inciso tercero elimínese la expresión: "la Constitución y", y antes de la palabra "Leyes" incluyese la palabra "las".

Disposiciones Transitorias

Las disposiciones de esta ley, por ser de orden público y naturaleza procesal, serán aplicables a los convenios arbitrales pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación, a los procedimientos arbitrales en curso así como a los recursos y juicios de nulidad que se estén tramitando.

En consecuencia, los recursos y juicios de nulidad que se estén tramitando ante los Presidentes de las Cortes Superiores o en las salas de las Cortes Superiores, según el caso, pasarán, en el estado en que se encuentren, a conocimiento de los jueces de primera instancia de lo civil, previo el sorteo correspondiente.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE ARBITRAJE Y
MEDIACION

~~Handwritten signatures and scribbles, including a signature that appears to be 'Jose Azor' and another with vertical hatching.~~

ELAB. UR

~~Handwritten signatures, including 'Concha Mallea' and others, some crossed out with a large diagonal line.~~

JUAN CEVALLOS A.

RAFAEL PAVILA

VICENTE ESTRADELLA

DR. JOSE AZOR AZOR

RAUL DUNOZDE A.

SIMON UBILLA.

MARINA PARRALES R.

CONCHA MALLEA O.

RIGOBERTO MARCIAL R

Carlos Fune mont
/ " "